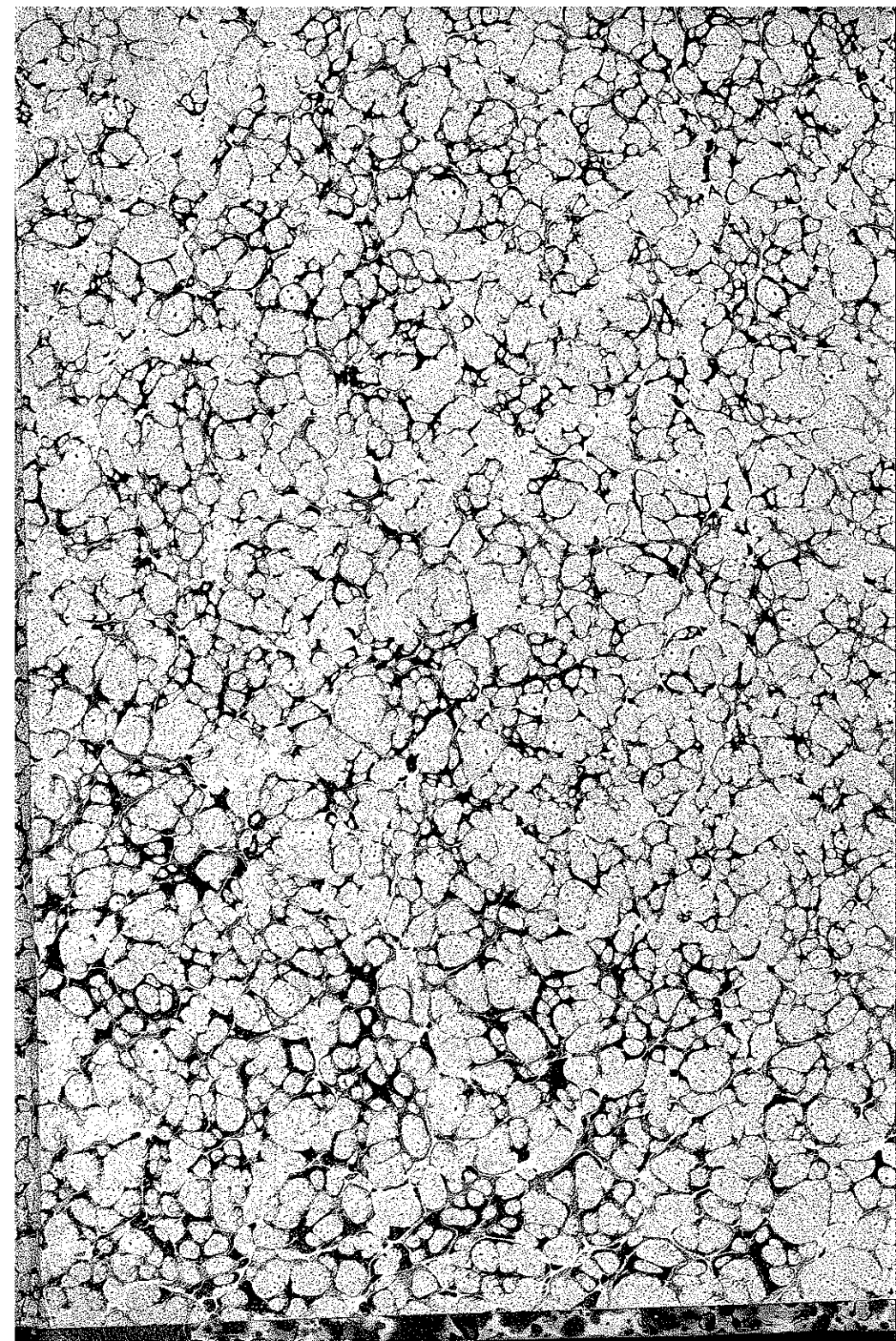


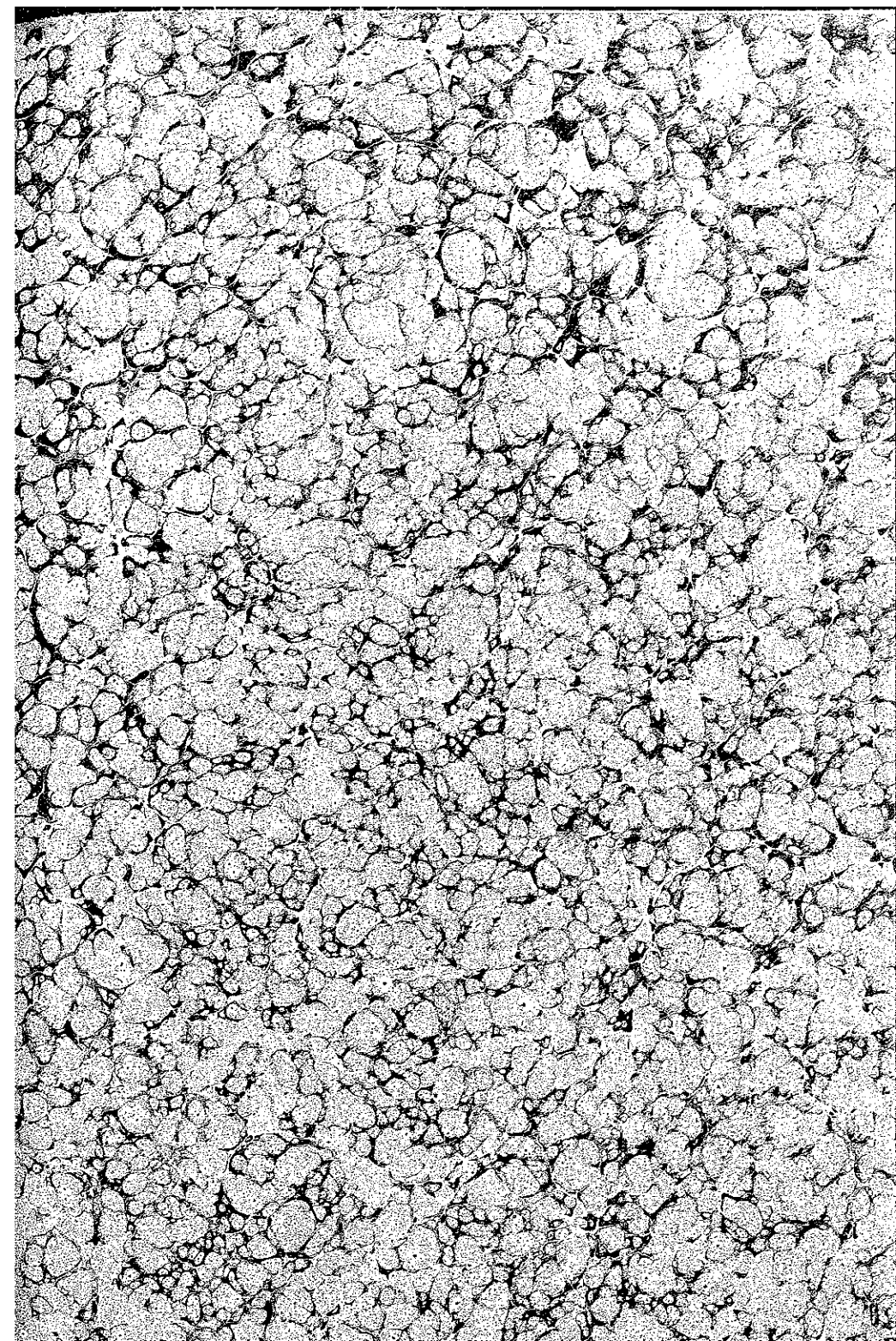
CRESPO

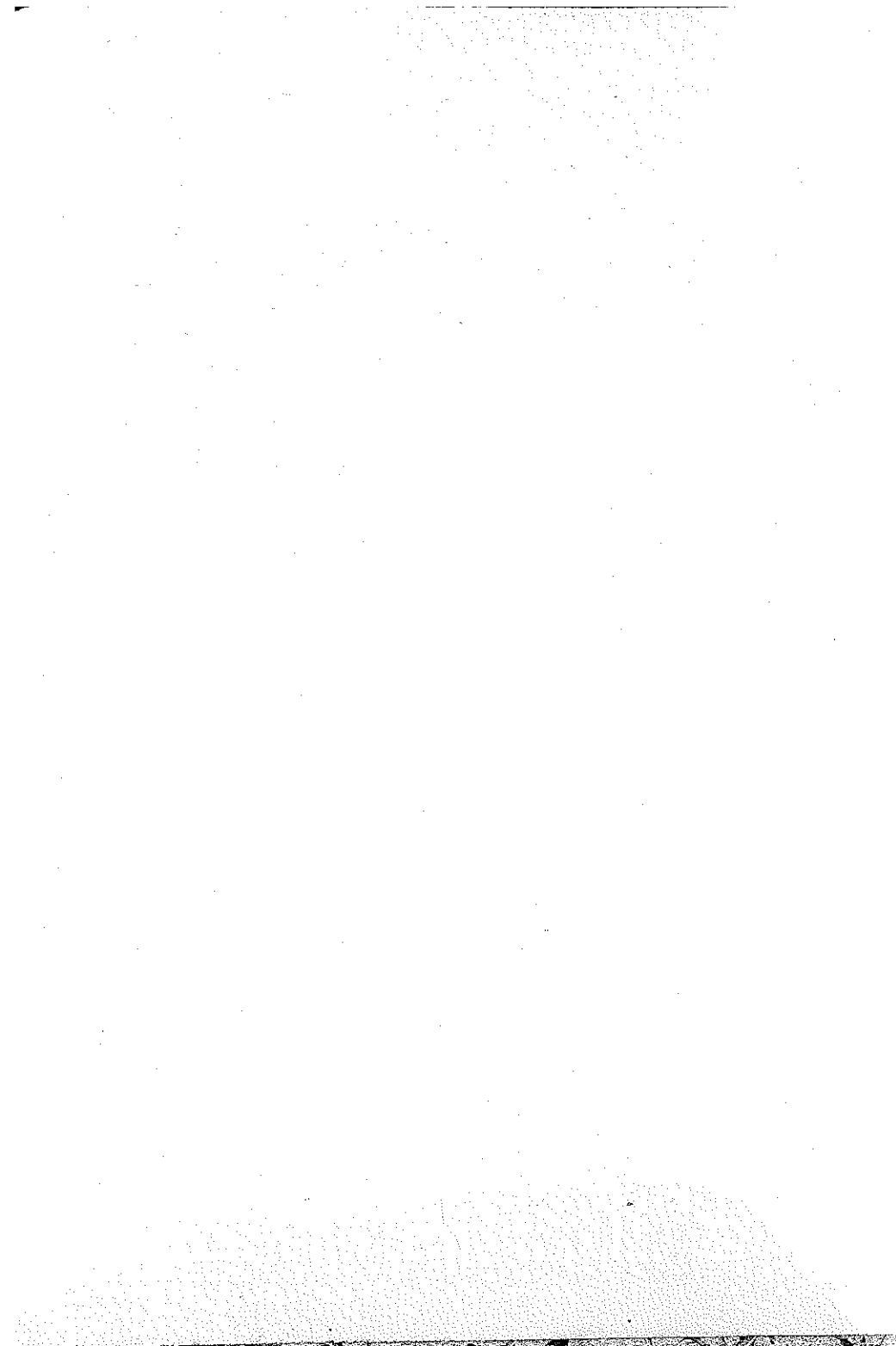
ESTUDIOS

ORIGINALES

1







ESTUDIOS PERICIALES.

13578
NM 4252

TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO

de

CONSTRUCCION, SERVIDUMBRES, CAMINOS, CANALES, AGUAS,
DESAMORTIZACION, EXPROPIACION,
DESLINDE Y AMOJONAMIENTOS, TANTO DE FINCAS DE PROPIEDAD PARTICULAR
COMO DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE HESAS ROYALES, ARRENDAMIENTOS, TASACIONES
EN GENERAL, TESTAMENTARIAS, PARTICION
DE BIENES É HIPOTECAS,
ATRIBUCIONES Y HONORARIOS DE LOS ARQUITECTOS,
MAESTROS DE OBRAS, AGRIMENSORES, TOPOGRAFOS, INGENIEROS AGRÓNOMOS
Y PERITOS AGRÍCOLAS, PERITACIONES, ETC.,
CONTRIBUCION Y EXENCIONES LEGALES DE ELLA, AGRICULTURA,
RIEGOS, PASTOS, MONTES,
PERSONAL DEL RAMO Y TODO CUANTO PUEDA RELACIONARSE CON LA PROPIEDAD
RÚSTICA Ó URBANA, YA SEA ÉSTA
DE PARTICULARES, YA DE LOS PUEBLOS Ó CORPORACIONES.

OBRA DE ESPECIAL UTILIDAD

á los ayuntamientos, diputaciones provinciales,
tribunales de justicia, abogados, propietarios, administradores y colonos;
y de absoluta necesidad á los ingenieros, arquitectos,
maestros de obras, agrimensores,
peritos agrícolas, oficiales topógrafos, peritos prácticos, alumnos,
y á todas cuantas personas están llamadas á intervenir en los asuntos indicados.
Escrita con inmensa copia de datos
y continuada práctica en el ejercicio de sus profesiones.

POR

P. LEONARDO CRESPO Y POZAS,

Maestro de obras,
agrimensor y perito de la Empresa constructora
del ferro-carril del Tajo.

PRIMERA EDICION.

MADRID.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE MANUEL MARTINEZ,
calle de Meson de Paredes, núm. 100.

1875.



Todo ejemplar que no tenga autógrafa la firma y contraseña puesta por el autor será considerado falso, y tal delito se perseguirá con especial propósito ante los tribunales de justicia.

No á una personalidad alta ó baja, sino á
toda la sociedad estudiosa, dedica este pequeño
trabajo el último de sus individuos.

Leonardo Crepo



1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

3. The third part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

PRÓLOGO.

La diversidad de los asuntos en que he tenido ocasion de intervenir por razon del constante ejercicio de las dos profesiones á que tengo el honor de pertenecer, Maestro de Obras (seccion de Arquitectura) la una, y Agrimensor la otra: la distinta índole de estos mismos asuntos: su variada forma: contraria manera de apreciarlos: diferentes situaciones en que el facultativo suele encontrarse, segun los diversos caractéres que con profusa variacion se manifiestan en los distintos casos á que puede y debe ser llamado, ya como director facultativo de las obras, bien sean estas en edificaciones ordinarias, bien de cualquiera carácter, ó ya como perito encargado de informar á los tribunales de justicia, centros directivos de la administracion pública, empresas constructoras, propietarios, colonos, administradores, etc., me ha sugerido la idea de escribir esta obra, cuyo principal objeto, es recopilar en un solo volúmen, que no titubearia en llamar **TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO DE PERITACIONES**. Una muy larga série de ideas y observaciones he de manifestar en ella, que tenidas á la vista, y si me fuera posible en mi escasa ilustracion vaciar con el acierto y precision debidas, serian lo bastante á señalar el derrotero que en la mayor parte de los casos debe seguirse por todos, á fin de presen-

tar con toda claridad y exactitud, todas cuantas cuestiones ocurren diaria y continuamente; por que, si bien es infinito el número de fases con que se aparecen, tambien es cierto que el recto juicio de las personas facultativas debe girar siempre dentro del círculo de la Ciencia, cuya circunferencia, obligada y precisamente ha de hacerse pasar por los tres puntos, siempre fijos é inalterables, de *pericia, moralidad y rectitud*.

La construccion en general, las servidumbres de todo género, el estudio y trazado de los caminos y canales, los medios de que pueden disponer los ayuntamientos para estas y otras obras con el 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos, los viajes de agua, nacimiento y curso de estas, pozos, fuentes, etc

La desamortizacion de bienes nacionales, en cuanto se refiere á los peritos, al Estado y á los compradores: la expropiacion forzosa: el deslinde y amojonamiento de términos municipales, dehesas y toda clase de prédios, ya sea esto judicial ó gubernativamente. Los arrendamientos.

Las tasaciones en general: sus fundamentos: la importancia y delicada mision del perito en ellas.

Las testamentarias en lo referente á particion de bienes, que compete á los peritos: sus atribuciones y honorarios, contribucion y exenciones legales de ella, Agricultura, riegos, pastos, juntas provinciales de agricultura, su Consejo superior y reglamentos, montes, personal del ramo y todo cuanto considere conveniente, me propongo tratar con la detencion que se merecen cada uno de los asuntos enumerados, buscando en cada cual, no solamente las formas ordinarias con que de continuo se manifiestan, sino tambien las extraordinarias, y al parecer anómalas, de que suelen estar revestidas, lo cual motiva, con demasiada frecuencia, las notables disidencias periciales que suelen profundizar más y más las separaciones que por razon de intereses encontrados existen entre los dueños de distintas fincas, cuando, por ejemplo, se ha entablado ya un litigio, y los tribunales, informados por las personas facultativas que por su profesion tienen ese sagrado cargo, suelen tambien detenerse en sus resoluciones, al observar, algunas veces, pareceres y dictámenes diametralmente opuestos.

La legislacion vigente en materia de aquellos mismos ramos, es decir, de construcciones, servidumbres, caminos, aguas, autorizaciones que los ayuntamientos tienen para invertir el 80 por 100 de sus propios enagenados en obras de pública utilidad.

La desamortizacion, tanto de bienes del clero como de propios, dehesas boyales, expropiacion, deslindes y amojonamientos, tasaciones, disidencias entre peritos, nombramiento de tercero, testamentarias, ley hipotecaria, etc. Las atribuciones de los peritos, sus honorarios, contribucion, juntas de Agricultura, montes y otras varias materias, será tambien objeto de un detenido exámen y respetuosa crítica, tendiendo siempre mis observaciones á señalar, allí donde los encuentre, todos y cada uno de los distintos caractéres que presentan los diversos asuntos de interés público y particular en que están llamados á intervenir, no ya solamente los Arquitectos, Maestros de Obras, Directores de caminos vecinales y Agrimensores, sino absolutamente todos cuantos por razon de su cargo ó posicion social deben entender tambien en todo cuanto se relaciona con lo que se trata en la obra ó proyecto que me propongo desarrollar.

¡Si difícil es la tarea que me impongo, grande es la fuerza de voluntad que me impele á ella!

Siempre ha ofrecido dificultades, aun á los hombres verdaderamente ilustrados, dar á luz, y someter con ello al recto juicio del público sus más acabadas obras.

En todas ocasiones observamos, que hasta las eminencias científicas de que afortunadamente no escasea nuestro país, aparecen ante el público, sino con timidez, al ménos con la gran modestia que suele caracterizar á los más profundos conocedores de cualquiera de los ramos del saber humano, cuyos luminosos pensamientos y vasta erudicion reconoce, y en parte aprende la sociedad entera en las páginas de sus bien escritos libros, á los que, el severo y recto juicio del público ha dado la justa importancia que ellos se merecen, y que sus autores presentáran con excesiva cortedad, tal vez temiendo el irrevocable fallo de la crítica pública.

Pues bien: ¡si esto es cierto, si los hombres sábios dificultan ellos mismos, más de una vez, los laboriosos partos de su clara

inteligencia, decididos hoy á la pública exhibicion de sus trabajos, y mañana, arrepentidos, tal vez, de lo que ellos suelen llamar, bien equivocadamente, propia osadía? ¿Si es cierto, que los que tienen en esta sociedad la mision y la costumbre de enseñar, encuentran casi siempre dificultades y hasta temores de comparecer ante el tribunal del juicio público, y eso que más de una vez han recibido ya de él inequívocas pruebas de la general aceptacion de sus obras, y deben saber, por tanto, que las clases estudiosas de esta sociedad les están altamente agradecidas?

¿Si es cierto, en fin, que el juicio público está claramente pronunciado en favor de sus escritos, y que este fallo no le obtienen más que aquellos cuyos méritos y sabiduría son casi universalmente reconocidos? ¿y todavía aparecen siempre con modestia los autores de las mejores obras, antiguas y modernas? Yo, escaso de instruccion, sin costumbre ni hábito de dirigir mi palabra, no ya á las ilustradas clases á que principalmente destino esta mi humilde produccion, sino á ningun otro público, que si bien es siempre altamente respetable, pudiera considerarse con ménos autoridad que la justamente reconocida á los Ingenieros, Arquitectos, Maestros de obras, Directores de caminos vecinales, Agrimensores, Ingenieros y Peritos agrícolas, contratistas de obras públicas y particulares, labradores, propietarios, administradores y arrendatarios de toda clase de fincas, y la no ménos competencia que todos reconocemos en los Magistrados, Jueces, Abogados, Escribanos y Procuradores, y más aun en las diputaciones provinciales, ayuntamientos y otras corporaciones.

¿Cómo, repito, deberé yo presentarme ante vosotros, para que juzgueis mi obra? Tengo y debo de hacerlo, no ya con la modestia de los hombres que valen, sino con el respeto, la verdadera timidez del que, lejos de pretender ni creer poder nunca ser maestro, reconoce en cualquiera de las personas á quienes pueda ser útil esta obra, más instruccion, más facilidad en expresar sus conceptos; pero no tanta fuerza de voluntad como la que constantemente me empuja hácia el peligroso camino de mi exhibicion.

Como yo sé bien que la benevolencia está siempre en relacion de la ilustracion, y me consta que ésta en vosotros es grande, confío en que me dispensareis aquella, bien entendido, que tan

sólo puedo ponerlos de manifiesto lo que la constante práctica en el ejercicio de mis dos profesiones ha podido enseñarme en el espacio de algunos años, y que si bien comprendo lo difícil que esto ha de ser, obedezco con ello á una propia, constante y vigorosa fuerza de voluntad, á la que hay momentos que yo mismo no puedo oponerme.



CONSTRUCCION EN GENERAL.

Al tratar del importante asunto de las construcciones en general, no podemos proponernos otra cosa más que indicar de una manera sucinta, cuáles son las principales condiciones que ellas deben reunir, cuáles las de los materiales que ordinariamente empleamos en las mismas, y en qué casos deben, á nuestro humilde juicio, preferirse unos ú otros de estos; y decimos que no podemos proponernos más, porque mientras por una parte comprendemos perfectamente la imposibilidad, tal vez de ello, por razon de nuestros escasos conocimientos, por otra observamos que no es esta obra un tratado general de construccion y análisis de materiales, sino solamente en esta seccion un compendio práctico de ella, lo que por otra parte nos consta tambien han estudiado lata y profundamente todos nuestros compañeros, cuya ilustracion seguramente ofendiéramos suponiendo otra cosa.

A hacer compatibles, en cuanto cabe, la solidez y la economía en la construccion, sin desatender al ornato público y aun á la belleza del arte, es á lo que debemos siempre aspirar en toda obra que construyamos, sea esta de la índole ó naturaleza que quiera y si conseguimos hermanar estas cosas, habremos llenado nuestros más justos deseos en el noble ejercicio de la profesion.

Cómo el presupuesto y pliego de condiciones facultativas basados en el plano ó proyecto de toda obra de fábrica, son absolutamente necesarios, siempre que haya esta de edificarse, tanto

para que el autor de ella y dueño de la misma conozcan el importe aproximado de su coste, como para que, ya sea construida por administracion, ya por contrato, se cifiña en el curso de esta, toda su fábrica á las más rígidas condiciones de buena edificacion, creemos deber comenzar por indicar á nuestros lectores cuanto referente á ello hemos aprendido en la práctica.

Sabido es que comunmente empleamos en la construccion, la piedra, ladrillo, cal, yeso, arena, madera y hierro, como principales materiales de ella, y cuando pensamos hacer uso de todos ó de cualquiera de ellos, debemos comenzar por conocer con exactitud, despues de su precio ordinario en la localidad, cuál es su clase, condiciones de resistencia, etc., y cuál el punto más inmediato ó de más fácil conduccion al de la obra que se proyecta y en que existen dichos materiales, para lo que convendrá tener presente, una vez aceptada como buena su calidad, cuál es el peso medio de cada métro cúbico de dichos materiales, para que pueda calcularse, con la aproximacion necesaria, el coste de su arrastre, que suele ser dato muy importante en casi todas las obras, para la formacion de su presupuesto.

Buscado el término medio entre las diferentes clases de piedra, encontramos que el métro cúbico pesa próximamente 200 arrobas (2.300 kilogramos); el ladrillo, segun su marca y calidad, podemos tambien fijar el término medio de su peso por cada métro cúbico en 120 arrobas (1.380 kilogramos), suponiendo que caben en cada uno próximamente tambien 450 ladrillos, calculando de igual manera que la fanega de cal crasa pesa próximamente 5 arrobas, (57 kilogramos), aumentándose tanto más esto en la hidraulica cuanto mejor sea su calidad, hasta llegar á 20 arrobas (230 kilogramos) el mejor cemento, y respecto del yeso, podemos tambien calcular que la misma fanega pesa próximamente 10 arrobas (115 kilogramos), dando igualmente como peso medio al métro cúbico de arena 130 arrobas (1.495 kilogramos).

El peso medio calculado de un métro cúbico de madera de pino (que ordinariamente empleamos en la construccion), comprendiendo desde la media vara, pié-cuarto, tercia, sesma, etc., hasta la alfajía, resulta ser aproximadamente de 52 arrobas (598 kilogramos), y el de hierro útil para la edificacion, tal como en columna si es fundido, podremos suponerle en peso medio tambien por métro cúbico de 550 arrobas (6.326 kilogramos), y resultando siempre con un 20 por 100 de mayor peso el mismo métro cúbico

de hierro dulce que solemos emplear en carreras y armaduras.

Conocido el coste en cantera, almacen ó fábrica, del precio ó valor intrínseco de cada unidad ó cubo de medida, y conocido también aproximadamente su peso, para de él deducir el coste de su arrastre, vista la distancia y medios de comunicacion, faltanos solamente, para asentar con fundamento las bases de un presupuesto verdad, averiguar el importe de la mano de obra en la misma unidad, y sobre esto tenemos que decir á nuestros lectores que en cada poblacion de España se observan diferencias muy notables, ya por el precio de los jornales, ya por la mayor ó menor carencia de operarios; pero de todos modos les daremos á conocer el resultado de nuestros apuntes hechos sobre esto.

Cada méτρο cúbico de piedra mampostería puesta en cimientos, contando con el batido y empleo del mortero correspondiente, podemos suponerle en coste por mano de obra de 8 á 10 reales.

Cada otro méτρο cúbico de sillería puesta en fábrica, atendiendo solamente al labrado y asiento que es la mano de obra á que nos referimos, encontramos que el término medio entre el mayor coste de la jamba y el menor del sillar liso, es aproximadamente de 250 reales, comprendiendo á más los retundidos.

El sentado de cada otro méτρο cúbico de fábrica de ladrillo en muro recto y huecos de fachada, comprendiendo igualmente el batido y empleo de mortero, subida y coste del andamio, podremos suponerle por término medio entre 10 á 12 reales; aumentando su coste hasta 14, 16 ó 18 reales cuando hayan de hacerse bóvedas más ó ménos importantes.

La mano de obra en la de madera podemos suponerla por igual término medio, entre el mayor coste de labra y asiento por méτρο lineal de las carreras, incluso empalmes, nudillos, soleras y piés derechos, y el menor de colocacion de machones en el entramado horizontal, puestas ya las carreras, nudillos y soleras segun hemos dicho, y comprendiendo en estos términos medios las armaduras y su clavazon, debe fluctuar entre 10 y 12 reales cada méτρο lineal, segun indicamos; y respecto de la misma mano de obra en huecos de puertas y ventanas, tenemos que decir, que el méτρο superficial de esto, también varía, segun el mayor ó menor trabajo de los mismos; pero este, por término medio, también calculado, entre el coste de la puerta de calle y el hueco de balcon y puerta-vidriera interior, resulta próximamente á 20 reales este y á 30 aquel, comprendiéndose en todo caso la pintura y herraje.

Respecto del hierro, nada cierto podemos apuntar, porque depende su coste principalmente de los elementos con que se cuente para su elevación y asiento; dicho todo lo cual, debemos insistir en que, los precios señalados no son los precisamente conocidos en esta ni otra localidad, sino el término medio entre el excesivo coste, por ejemplo, en Madrid, de todas estas obras, y el económico de otras varias poblaciones de España, y por tanto, creemos excusado repetir á nuestros lectores, que su aplicacion debe hacerse segun que se adapten en más ó en ménos á la localidad donde ha de construirse la obra.

A todo presupuesto debe preceder siempre una memoria descriptiva de la obra, en la que se consignent, á más de las razones en que se funde su ejecucion, cuáles son los resultados prácticos que esta debe dar, así como ha de demostrarse de una manera concluyente, que el método ó sistema que debe emplearse en su construccion en general y el uso de estos ó de los otros materiales, es lo que mas conviene adoptar, segun las condiciones y circunstancias que reuna la localidad en que ha de construirse la misma: atendiendo siempre á hacer compatible, en cuanto cabe, la solidez y belleza con la economía en la edificacion.

Hecho esto, debemos señalar en la primera partida del presupuesto el coste del vaciado de las zanjas, hasta encontrar el firme de la cimentacion, para lo cual habrá de hacerse con anterioridad el correspondiente sondeo, calculando tambien en la aproximacion posible, el importe de los agotamientos, en el caso de tratarse de la cimentacion de una obra hidráulica.

Encontrado el firme, y visto el sistema que ha de emplearse en cimentacion, segun la naturaleza de la obra, bien sea de simple macizado de las zanjas en mampostería, en seco ó con mortero, ó bien haya de hacerse la fundacion sobre pilotaje, emparrillado, hormigon hidráulico, etc.; claro está que esto debe ocupar por su cubo ó por su coste el segundo lugar ó partida del referido presupuesto.

Llegados á la línea de tierra y retallados los cimientos al espesor que han de tener los muros, debemos comprender en la tercera partida el volúmen que estos arrojan por su fábrica de piedra sillería, ladrillo, mampostería ó tapial, suponiendo en el dato (nada más), ó coste de mano de obra, cerrado el cubo de todos ellos, puesto que la construccion y replanteo de los huecos de fachada (cuando se trate de obras de este género), equivale aproxi-

madamente, incluyendo la construcción de los arcos, al importe de la edificación de las porciones de muro que en ellos cabría, y aquí habremos de suponer enrasados los muros ó pilas hasta la altura mayor de la cornisa, sombrero ó coronación que tenga la obra, comprendiendo todas las impostas y relieves de la misma.

Llevaremos a la cuarta la cimentación, basas, piés-derechos y zapatas de estos, así como las columnas si las hubiere en el proyecto.

La quinta partida debe comprender todos los entramados horizontales, incluyendo en ellos las carreras, nudillos y soleras, así como su clavazón.

A la sexta toda construcción y colocación de armaduras, pudiendo incluir en ella sus cubiertas de ripia, tabla costera, etc., dando cabida en la séptima á la teja, su colocación, acordonados y emboquillados del alero.

En la octava podremos presupuestar la tabiquería, lucidos interiores y empapelados ó pinturas.

Igualmente comprenderemos en la novena las chimeneas, fogones, letrinas, fregaderos, sumideros y alcantarillados.

Del mismo modo tendremos lugar en la décima para consignar el importe de los embaldosados ó suelos, y de los plafones ó cielos rasos.

Traeremos á la undécima el coste de las puertas y ventanas, tanto interiores como exteriores, pintura de las mismas, herraje, cristales, etc.

La duodécima podrá comprender todo lo concerniente á la escalera ó escaleras que hubiere.

Y la décimatercia sucesivamente, el revoque y molduras de las fachadas y patios, más cualquiera otra cosa proyectada en la obra, según la naturaleza de ella.

Formado de esta ó parecida manera el presupuesto de una obra, será preciso trazar por el mismo orden numérico las respectivas condiciones facultativas á que ha de sujetarse la construcción de ella, tanto con respecto á la clase y condiciones de los materiales, como á la manera de emplear estos en la misma.

En la primera debemos exigir que la cimentación ha de hacerse en todo caso, sobre un tan sólido firme, que no ofrezca absolutamente en ningún punto la menor duda de su seguridad, para lo que será preciso profundizar las zanjas, tanto, cuanto sea necesario, ó establecer en su caso el firme.

En la segunda consignamos la necesidad del enlace y atizonado de la obra en su cimiento, marcando la clase de piedra, tamaño y tizonés que deben entrar en la fábrica, así como las condiciones del hormigón que haya de emplearse, espesor de los muros, etcétera, etc.

En la tercera haremos constar cuál es la clase de construcción que debe emplearse en los muros, pilas, etc., cuál la porción de sillería, si la hubiere, cuál la de mampostería, y cuál la de ladrillo ó tapiál, qué clase de piedra ha de usarse en cada caso, qué dimensiones ha de tener, cuál ha de ser su asiento, y por fin, cuál la cantidad y calidad del mortero.

En la cuarta podremos manifestar las condiciones que sean necesarias para la cimentación de basas, columnas ó piés-derechos, diámetros de estas y cuanto creamos necesario á sus condiciones, asiento y colocación.

En la quinta estipulamos las dimensiones de las distintas clases de madera que entran en la construcción, épocas y condiciones en que deben haber sido cortadas: limpieza de las mismas y sus labrados, distancias á que deben colocarse en la edificación, forma de los empalmes y ensambles que hayan de hacerse.

En la sexta tratamos la forma y construcción de las armaduras, dimensiones de las maderas, ensambles ó empalmes que han de hacerse, clavazón, etc., así como las condiciones de la cubierta y modo de sentarse esta.

En la sétima podremos ocuparnos de la clase de teja que haya de emplearse, manera de sentar esta y de hacerse los emboquillados y acordonados con mortero de cal y arena, y á la distancia que deben estos quedar, que cuando más será de ocho ó diez canales.

En la octava designaremos la forma de los tabiques, ya hayan de ser estos de panderete, ya de mayor espesor, con ó sin entramados de madera, sentado del ladrillo, jarreado de los mismos, lucido de ellos, magnitudes de los huecos de puerta, condiciones de los marcos, montantes, etc., así como de los empapelados ó pinturas, si se hubiesen de hacer.

En la novena debe expresarse la forma y dimensiones de fogón, chimeneas, viajes de aguas súcias, de fregaderos y letrinas, punto de reunión y salida de todas estas, y naturaleza de la construcción de los encañados, ya sean los tubos de barro, ya de hierro ó plomo.

En la décima trataremos la forma y clase de los embaldosados ó entarimados, su asiento, perfecta nivelacion y afirmado, así como el lucido de los cielo-rasos y cañizo que ha de emplearse en estos.

La undécima deberá ocuparnos de la clase de construccion, tanto en puertas interiores como exteriores, condiciones que debe reunir la madera, entre-paños, barrotes, espigas, tablones, etc., pintura que han de recibir, y herraje que en ellas ha de colocarse.

La duodécima ha de constar de la descripcion y forma de la escalera, clase de su construccion, segun que esta sea de piedra, madera ó hierro, altura de sus peldaños y ancho de la huella; distribucion, apoyo de la meseta, zancas, etc., y forma tambien de la barandilla.

En la décimatercia, y así sucesivamente, marcaremos las condiciones con que han de hacerse los revoques, asiento ó tallado de molduras, recorrido de impostas y cornisa, y por fin, cuanto más proceda, segun el proyecto de la obra

Respecto á las condiciones generales que deben reunir todos los materiales que empleamos en la construccion, tan solo tenemos que decir, que tratándose de piedra, esta, en la clase de que pueda disponerse, debe ser dura y compacta, prefiriéndose, en todo caso, la de grano más menudo, que implica mejor union entre las partículas componentes de ella, y por consiguiente, más solidez en la misma.

Referente al ladrillo y teja, recomendamos como mejor para toda construccion, aquel cuya masa sea ménos arenisca, más arcillosa y ménos quebrajosa en crudo á la influencia del sol, debiendo tener muy en cuenta que este material ha de estar necesariamente bien cocido para que podamos usarlo en la construccion, principalmente en fachadas y muros de carga el ladrillo, y en cubiertas la teja.

En la cal crasa, debe tomarse aquella que de igual volúmen de piedra quemada, resulte más cantidad de cal, porque esto significa, que siendo más calar toda ella, no está tan unida á otras materias que pueden hacerla ménos crasa; y respecto de la hidráulica, aquella de mayor peso en igual volúmen, suele ser la mejor.

De igual modo que la cal comun, debemos considerar el yeso,

y en cuanto á la arena, es generalmente más aceptable aquella que está ménos lamida, y que sus granos, por consiguiente, presentan ménos aristas, así es que se observa una marcada preferencia entre la de mina y la de río.

Ya hemos dicho que como en la construcción debemos tratar siempre de hacer compatibles la solidez y la economía, esto debe tenerse muy presente para la aceptación de estos ó de los otros materiales, considerando ya el mayor precio en la adquisición de ellos, ya en los arrastres, por razón de las distancias, ú otras causas; pero siempre en iguales ó parecidas condiciones, debemos optar por los mejores.

Las principales condiciones que debe reunir la madera que ha de emplearse en toda construcción, han de ser, que aquella esté sana, seca, limpia, y haya sido cortada en época en que la sávia no pueda haber subido, y convendrá siempre aceptar para puntos de resistencia la ménos serrada, procurando también en la edificación aislarla del contacto con la cal, que es sobre ella como sobre otros cuerpos un cáustico que la destruye.

En el hierro, que es otro de los materiales de que hacemos uso para las construcciones, debé observarse que en el fundido resulten perfectamente iguales en espesor sus paredes y sin ampollas ni coqueas la superficie que nos presenta exterior é interiormente, así como en el dulce debemos adoptar como mejor aquel que sea más compacto é igual en la formación de sus láminas.

SERVIDUMBRES DE TODO GÉNERO.

Existe tan marcada diferencia entre las servidumbres de interés común y privado, que no solamente deben tratarse separadamente, sino que también con la debida extensión que cada una merece.

Servidumbre pública llamamos al derecho reconocido que todos tenemos, ya sea á pasar por una finca, ya á disfrutar en algún modo de cualquiera de sus condiciones: y

Servidumbre privada, al derecho que el dueño de un predio

cualquiera tiene tambien reconocido de usar, bien sea en concepto de paso, bien en el de luces, ó bien en el de carga, etc., de cualquiera de las condiciones existentes en el prédio inmediato, pertenece este al público ó á cualquiera otro particular

En todo caso, debemos separar y distinguir tambien las servidumbres urbanas y las rústicas, puesto que, afectando las primeras á los edificios y sus adyacentes, y siendo por esto de un caracter muy distinto á las otras, dejan á las rústicas la vasta estension, no ya de las reciprocas servidumbres de un prédio ó finca rústica respecto de otra, sino que abarcan tambien las que sobre ellas imponen los ríos y arroyos, los caminos públicos, tanto sean carreteras como vías vecinales, canales, acueductos, y muy especialmente los ferro-carriles.

Encontramos la razon de todas las servidumbres, en la imprescindible necesidad que tenemos tambien todos los hombres de sernos útiles los unos á los otros, y en el reconocido principio de justicia de sacrificar, en parte, el interés particular al interés general.

Es tan respetable el derecho de una servidumbre cualquiera, que todos la reconocen con la misma fuerza legal que al mismo derecho de propiedad, y ella misma constituye una verdadera limitacion en él

El origen de las servidumbres, precisamente ha de remontarse tanto, que no puede ménos de datar del origen mismo de las cosas; no puede explicarse la existencia de la tierra dividida y apropiada por diferentes dueños, sin que estos entre sí se hayan impuesto en sus fincas las respectivas servidumbres de entrada y salida.

No puede concebirse tampoco la falta de servidumbre entre dos ó más fincas colindantes, sin tocar la dificultad de su aprovechamiento, así como tampoco puede comprenderse que dejen de ser verdaderas servidumbres, las que naturalmente se han impuesto unos terrenos sobre otros, tales como los que por su posicion más elevada, mandan á los mas bajamente situados, las aguas que en ellos nacen, las pluviales cuando llueve y las que producen las nieves cuando estas se deshacen.

Es innegable tambien, que el hombre, á la construccion de su choza, de su casa, ó de su palacio, no pudo ménos de tomar, á más del terreno que ocupaba para edificar su albergue ó morada, las luces que dentro del local ha necesitado, y estas ya sean de la via pública, ya del terreno ó solar inmediato, constituyeron sobre ellos

una servidumbre; de todo lo cual es preciso deducir, que las servidumbres en general deben tener el mismo origen que las cosas sobre que se imponen; y si esto es así, claro está que teniendo ambas el mismo origen, datan de la misma fecha.

Bien conocida es de todos la grande importancia de cualquiera de las distintas servidumbres que pueden imponerse sobre las fincas, y para significar esto, basta decir, que en su concepto de limitadora del derecho de propiedad, puede muchas veces hacer la servidumbre, que la finca sobre que ella gravita sufra tales perjuicios, que sea poco ménos que ilusoria su existencia á los fines utilitarios de su propietario ó dueño; tal sucede, por ejemplo, á una tierra de labor, que situada á la márgen de un rio ó arroyo, y á poca más altura que la natural de las aguas ordinarias de él, saltan estas en las crecidas y la inundan, matando con ello su produccion: tal puede tambien suceder, cuando cruzada una finca por dos ó más caminos públicos, queden las porciones de ella separadas entre sí, en tal disposicion, que apenas sean susceptibles de labrarse, en cuyo caso, no solamente puede considerarse, como lo es efectivamente, improductivo todo aquello que ocupan los caminos, sino que tambien ó casi tambien el resto de ella; de manera que una servidumbre, impuesta sobre cualquiera finca, debe siempre considerarse como de mucha importancia, si bien esta siempre ha de estar en relacion con la que real y efectivamente tenga ella.

Ciertas servidumbres de carácter público, suelen afectar hasta la salud pública, tal como el establecimiento de charcas para la cria de tencas, peces, etc , lavaderos públicos y abrevaderos de ganados, y esto es de inmensa trascendencia, muy especialmente cuando existen pantanos.

SERVIDUMBRES URBANAS DE CARÁCTER PÚBLICO.

Muchas son las servidumbres públicas de que con frecuencia nos ocupamos en la construccion; pero ninguna, á nuestro entender, más importante que la referente á establecimientos, que por su carácter de tahonas, hornos de todas clases, almacenes de lí-

quidos inflamables y depósitos de materias combustibles, suelen poner muy de continuo en peligro la vida y hasta la tranquilidad pública.

En la mayor parte de las ordenanzas municipales, está consignada la prohibición de edificar ó construir estos edificios con tan determinado objeto, dentro de la zona principal de la población, y obligan á los dueños de ellos á que se sitúen en la zona exterior. El artículo 125 de las ordenanzas de Madrid, dispone que las fraguas, hornos y hornillos de panaderos y confiteros, pasteleros, etc., que estaban en aquella fecha establecidos, no podrán habilitarse de nuevo sin prévia licencia de la autoridad, oyendo á la Direccion de seguros y al Arquitecto, y que los que se establezcan de nuevo, han de ser precisamente en las afueras de la población. Data esta idea, reconocida como una grande necesidad, de muy antiguo, y prueba de ello es lo que ya en sus célebres y remotas ordenanzas decia Ardemans en el siguiente párrafo: *Son las fraguas de los herreros, cerrajeros, caldereros y fundidores, y otras de otros ejercicios muy perjudiciales á la vecindad, ya por el continuo susto, por los muchos exemplares de pegarse fuego, como por lo molesto del ruido, por cuya razon deben todos vivir en un barrio destinado para ello, que la pasion de ser su mismo ejercicio les hace sufrir con gusto lo que en otros es molestia; y ya que el uso tiene contraido el que vivan sumamente divididos, debe ser en los arrabales, donde no haya casas altas ni estrechas, y estén ménos sujetas á incendios; y por este cuidado no se debe arrimar ni consentir ninguna fragua en las calles de comercio, ni arrimada á casas sagradas ni edificios públicos; á oficios de escribanos, contadurías, mercaderes, joyeros, ni puestos de carbon, corrales de madera, ni otros de otros ejercicios, que una chispa sea causa de destruir una calle. Y ya que por algun motivo se les consienta vivir dentro (que será mal hecho), no han de arrimar la fragua á medianería ninguna, y en caso de arrimarla, puede el vecino ponerle demanda para que la quite y arrime á su propia pared en el centro de su casa, y esta que no esté contigua á casa de madera, por evitar la ocasion de pegarse fuego.*

A más de las ordenanzas municipales, que para su respectiva localidad tienen la mayor fuerza, existe tambien en la legislacion en general tan terminantemente esta prohibición, que entre otros artículos, el 5.º de la Ley XI, del libro III de la Novísima Recopilacion, dice:

El alquitran, pez, resina, gomas y otras materias combustibles, se venderán solo por los drogueros, pena de cien ducados á cualquiera mercader ú otra persona que trate en estos géneros, y dichos drogueros solo podrán tener en sus casas los géneros de estas especies que puedan consumir en seis meses, baxo la misma pena; y estos en sótanos ó cuevas embovedadas que se deberán construir en el mismo término de seis meses.

De donde se deduce, que no solamente deben estar situados en lugares aislados ciertos establecimientos, sino que aquellos que se encuentren dentro de la poblacion, deberán estar dispuestos en su construccion de manera que los objetos inflamables que en ellos se almacenen estén perfectamente á cubierto de un incendio, de los que ocurren tan comunmente, siendo para esto necesario que el local destinado á su almacen, á más de estar subterráneo, se construya con una ó más bóvedas.

Si bien no se determinan exactamente cuáles son los edificios y objetos á que alcanzan estas disposiciones, está ya perfectamente admitido y en práctica en varias poblaciones la edificacion de las tahonas, en el mayor rádio del círculo de su casco

El establecimiento de hornos, tanto de ladrillo como de cal, yeso y alfarería, á mayor distancia, y los depósitos de aceite, gas, petróleo, pólvora, etc., tambien deben situarse fuera de la poblacion, y si bien se admite el establecimiento de pequeños almacenes dentro de la zona del pueblo, deben precisamente reunir estos depósitos las condiciones necesarias, no solamente de ser incombustible por su construccion, sino que haga tambien difícil por la misma razon, la propagacion del fuego inmediato á él.

Recomendada por todos está la imprescindible necesidad de que los cementerios públicos, otros de los establecimientos que por su especial carácter pueden contribuir en momentos dados y aun en largos periodos de la vida á alterar la salud pública, estén siempre situados fuera de la poblacion, en direccion Norte de ella, y si es posible, en terreno elevado. Las juntas municipales de Sanidad y Beneficencia, tienen la obligacion de cuidar, que tanto estos locales, como los hospitales, casas de beneficencia y toda clase de asilos, sobre estar separados entre sí, lo estén tambien del casco de la poblacion donde adiquen y se hallen convenientemente situados y con las condiciones higiénicas que deben reunir estos últimos establecimientos: cualquiera individuo de esas juntas, está en la obligacion de contribuir á que las instituciones humanitarias

y de tan grande importancia para la sociedad, no sean en ningun modo el motivo de los grandes males que á la misma acarrea el desarrollo de una epidemia. Otra de las servidumbres públicas de gran importancia, es la general referente á edificaciones, obstruccion de la calle con sus materiales é interrupcion del paso público. Terminantemente prohibido está tambien en las ordenanzas municipales de casi todas las poblaciones, emprender obras dentro del casco de la poblacion, sin la prévia y oportuna licencia dada por el Ayuntamiento; y esto tiene por objeto, á más de que por el Arquitecto ó Maestro de Obras municipal se examinen los planos, que cuando se trata de nueva edificacion y aun de reparacion en fachada, variando los huecos, deben presentarse para su aprobacion, el que, conociendo la comision de Obras, compuesta siempre, como todas las comisiones de un Ayuntamiento, de aquellas personas más aptas é inteligentes en este asunto, del derribo de la casa que se intenta reedificar ó nuevamente construir, pueda, de acuerdo con el Arquitecto municipal, que á más del exámen del plano que autorizado por persona facultativa se haya presentado, deberá señalar la línea de fachada, segun marque ó determine el general de reformas que toda poblacion debe ya tener hecho, ó en otro caso, el parcelario de la calle donde se intenta edificar; señalar al propietario que solicite licencia para construir, los puntos en que ha de depositar los materiales, teniendo siempre en cuenta que su situacion y amontonamiento no perjudique nunca ni estorbe al libre tránsito, porque de lo contrario se atacaría el respetable derecho que toda persona tiene de discurrir libremente por la poblacion; de igual manera tiene absoluta é imprescindible obligacion el director facultativo de la obra, no solamente de ordenar y disponer de tal manera, tanto la colocacion de andamios, gruas, etc., en el interior de la obra, á fin de asegurar siempre la vida de los trabajadores, sino que debe procurar tambien, con el mismo cuidado y detenimiento, que la colocacion de los situados en la parte exterior y la elevacion de los materiales, se haga siempre sin la más pequeña molestia ni detencion del público, para lo cual debe ponerse una valla de madera que separe la obra de la via pública. El artículo 97 de las ordenanzas de Madrid, manda cercar con valla ó barrera toda obra, por seguridad de la vida del público, y respecto de andamios, dice el artículo 100, que estos se harán bajo la direccion de maestros aprobados, que serán responsables en caso de desgracia, (y es tan interesante esto, que en circular de 13 de

Agosto de 1857, á los tenientes alcaldes se les previno la forma y direcciones de ellos).

Como ha de darse por el dueño de la obra el oportuno conocimiento al Ayuntamiento, de quien es, el Arquitecto ó Maestro de Obras director de ella, ya este profesor cuidará, por razon de su propio interés y buen nombre de esto, y á él toca, en primer término cubrir absolutamente todas estas prescripciones

Las alineaciones, altura de pisos, huecos de fachada y altura general de los edificios, constituyen igualmente sei vidumbres públicas, y como todos estos extremos están en relacion con la topografía de cada localidad, con las dimensiones ó anchos de las calles, segun que ellas estén en la categoría de 1.^a, 2.^a ó 3.^a clase por razon de su importancia; siendo en todo caso de 1.^a, aquellas arterias generales de la poblacion, y de 2.^a y 3.^a las sucesivas en importancia, ya por su tránsito, ya por sus avenidas, resulta que en cada localidad varían en muchos é importantes puntos las ordenanzas municipales, y mientras que en Madrid está autorizada y en práctica la construccion de entresuelos en las calles de primera clase, en otros puntos está terminantemente prohibida. La Real orden de 10 de Junio de 1854, dispone (para Madrid), que las alturas en calles de primer orden (ancho de 14 méetros), sea como máximum 20 méetros, y podrá construirse piso bajo, entresuelo, principal, segundo, tercero y sotabanco; en las de segundo orden (9 méetros), altura máxima 18 méetros, y podrá hacerse piso bajo, principal, segundo, tercero, sotabanco ó un entresuelo; pero nunca las dos cosas últimas: y en las calles de tercer orden (6 méetros), la altura de 15 méetros, y se permitirá solamente principal, segundo y tercero.

SERVIDUMBRES URBANAS DE INTERÉS PARTICULAR.

Ya dijimos que servidumbre privada ó particular, llamamos al derecho que el dueño de un prédio cualquiera tiene reconocido de usar, ya sea en concepto de paso, ya en el de luces ó en el de carga, cualquiera de estas cosas, del prédio ó finca inmediata.

Tratándose de las servidumbres urbanas, claro está que los puntos principales de estas las constituyen las luces y vistas, la carga y el derecho á edificar ó á elevar las construcciones ya hechas, con más el desagüe de los tejados. Perfectamente conocido es el derecho que todo dueño de una casa tiene para abrir ventanas que suministren luz á las habitaciones de que esta consta, y estas luces, puede tomarlas de los patios y tejados á él inmediatos; pero en condiciones tales, que los huecos han de estar precisamente situados en la parte inferior de la solera y con dimensiones de 27 centímetros por 20, y estas se llaman comunmente *ventanas de ordenanza*, pero aun estas mismas deberán tener su correspondiente alambriera, y para el caso en que el dueño del solar de donde se toman tales luces haya de edificar, no serán obstáculo estas ventanas, que podrá él tajar.

La constitucion de otras servidumbres de luces y por ventanas de mayores dimensiones, obedece en unos casos á contratos hechos entre los dueños de las casas colindantes, otras veces al reconocido derecho adquirido por prescripcion, y en cualquiera de ellos imposibilitará la construccion que tienda al cerramiento ó tapiado de estas luces.

Suelen ofrecerse en la práctica algunas dificultades para determinar de una manera precisa estos derechos; así es, que cuando se exhiben documentos legalmente instruidos, y en los que, por convenio de ambas partes se estableció la servidumbre, debe considerarse de hecho y de derecho existente, así como tambien cuando se prueba que la prescripcion es justa; pero en los demás casos es generalmente ilusorio este derecho.

Las servidumbres que, para registrar desde una habitacion el fondo de la del vecino, suelen encontrarse principalmente en los edificios antiguos, las llamamos de *vistas*.

Existen varias reglas establecidas en esta materia, y que se deben tener presentes para la clasificacion y reconocimiento de estas importantes servidumbres, y entre otras, descuella la más general de 2 metros y 22 centímetros (8 piés) cuando las vistas son rectas, y la de 83 centímetros (3 piés), á que deberán estar los huecos que determinen por su situacion, registro ó vistas á otros, en direccion recta ó perpendicular y oblicua respectivamente. Ocurre muchas veces, que á la edificacion de una casa, cede el dueño del patio ó corral inmediato con edificio próximo de su derecho, y autoriza la apertura ó establecimiento de huecos, y en

este caso cesan como siempre, á nuestra manera de entender, las prescripciones indicadas, puesto que existe un recíproco trato ó convenio entre los dos individuos interesados, y que muchas veces este convenio da lugar á indemnizaciones de alguna importancia que amistosamente se estipulan, y suele encargarse á dos Arquitectos ó Maestros de Obras fijar su valor.

Cargas: En principios de buena construccion ha de procurarse que las maderas se apoyen siempre sobre los muros, nudillos y soleras, situados en la propia obra, sin cargar en ningun punto de la casa inmediata, y cuando existan paredes medianeras, sin pasar las cabezas de los tirantes y aun las mismas soleras del eje ó centro de la medianería; para obrar de otro modo, por razon de mayor facilidad ó economía en la construccion, debe siempre obtenerse la autorizacion del dueño de la casa colindante, pues de otra manera podrá éste estorbar la edificacion proyectada, y aun despues de ejecutada, conseguir su destruccion.

Aun cuando no en general, en nuestro país existe en algunas poblaciones, la distinta propiedad ó pertenencia de un solo edificio que suele tener tantos condueños como plantas le constituyen. Esta manera de poseer la propiedad, obliga, fuera de los casos generales, á reconocer principios y costumbres que tienen, á nuestro modo de ver, tanta fuerza como la ley misma, puesto que esta está basada casi siempre en la costumbre. Es muy general, y mientras no se acredite por venta, cesion ú otro título, la renuncia que uno ó más de los dueños de una casa hayan hecho en favor de otro, tanto de la bodega, portal, escalera, desvan y azotea, como del patio ó patios que el edificio tenga; que estas dependencias sean usadas por todos, y que pertenezcan pro-indivisamente tambien á todos, por lo cual puedan disponer en mancomunidad de ellas, y claro está que la conservacion de todo el edificio corresponde siempre á todos los coopericipes, en justa relacion y á prorrateo del valor que tienen ó representan sus partes

Cuando se trata de una reedificacion necesaria, ya sea motivada por ruina del edificio, ya sea porque un incendio le haya destruido, ó ya por cualquiera otro accidente, deberá hacerse esta construccion tambien entre todos; pero cada uno habrá de edificar

desde el piso ó planta que le corresponde, hasta enrasar el otro, segun el plano de la obra, y en el caso de que alguno de los condueños no quisiera ó no pudiera hacer la reedificacion, tendrá que ceder á los otros todos sus derechos, que serán debidamente apreciados por dos peritos, uno nombrado por él y otro que designarán los demás coopartícipes de la casa; porque de otra manera resultaria que cuando el dueño del primero ó segundo piso no quisiera edificar, se verian los demás imposibilitados de ellos y altamente perjudicados en sus intereses.

Cuando ocurre el caso de que el que no accede á la justa peticion de los otros para la nueva edificacion es el dueño del último piso, puede disponerse la cubierta ó tejado de la casa sobre el que fué penúltimo piso, y en este caso el dueño de la última planta se entiende que renuncia por de pronto á ella, y si en otra ocasion quisiera edificar, deberá hacerlo á su costa y abonar con más á los otros condueños los daños y perjuicios que se les sigan de su estemporánea obra.

Es muy frecuente en la práctica de las construcciones encontrar otra importante servidumbre, que consiste en que el solar, patio ó tejado inmediato haya de recibir ó reciba las aguas que descienden tambien del contiguo.

Suelen existir, y efectivamente existen casos, en que está perfectamente constituida esta gran servidumbre de una finca sobre otra, y consiste, bien en un derecho comprado, bien en un consentimiento tácito, y que el tiempo, en su tranquila marcha y sin que haya ocurrido reclamacion ni protesta en contra, y cuando se pruebe buena fé en el imponente que ha hecho que prescriba este derecho, en uno ú otro caso es respetable tal servidumbre, y en el de que el dueño del solar, patio ó casa sir viente quiera edificar, no puede ménos que hacerlo, teniendo presente que las aguas del tejado inmediato han de caer sobre el suyo, si bien que por la forma de la obra puede despues mandarlas reunidas á donde mejor le convenga. Cuando no ocurran estos dos únicos casos, debe procurarse siempre alzarse de tan pesada carga como puede ser esta, y en el estudio y trazado de las armaduras, es necesario procurar no distraerlas de manera que vertiendo las aguas al pródigo vecino, dé esto lugar á pleitos, de los que indudablemente resultará siempre mal el que no pruebe el derecho que pueda tener adquirido á imponerse de tal modo sobre la finca de su colindante.

En todas las antiguas construcciones, se observa poco deteni-

miento en este importante asunto; pero es indudable que el establecimiento de patios en las casas que hoy construimos, no solamente ha venido á facilitar la recepcion de la mayor parte de las aguas, y con ello matamos la necesidad de mandarlas sobre otro, sino que tambien estas nos sirven, ya para los pozos y albiges, segun la necesidad y costumbre antigua de algunas comarcas, ya para el arrastre del material depositado en las letrinas y cloacas.

Atin cuando parece que sobre la via pública, no pudiera ni debiera establecerse esta importante servidumbre de aguas, la práctica general ha hecho, que tanto en la remota antigüedad como en todas las edades modernas, hayan venido á la calle precisamente la mayor parte de las aguas de los tejados de cada poblacion; pero hoy, si bien existe esto mismo, y creemos que nunca podrá prescindirse de ello, está terminantemente prohibido dejar las aguas abandonadas á si mismas, y dispuesto en casi todas las ordenanzas municipales el establecimiento de caños ó canalones, que reuniendo todas las de una fachada, bajen estas á ingresar en las alcantarillas públicas verticalmente y recogidas en un caño ó más, situados tangentemente á la fachada del edificio, pero de modo que no estorbe el libre tránsito por la acera de la calle; tales son los puntos más importantes de las servidumbres urbanas, tanto en lo referente al carácter público como al particular, porque si bien existen algunos otros, están tan relacionados con otros asuntos que nos proponemos tratar, que encontramos sean más propios de aquel lugar.

SERVIDUMBRES RÚSTICAS DE CARÁCTER PÚBLICO

De grandísima importancia es el punto que nos proponemos tratar: y decimos que es de grandísima importancia, porque á más de la consideracion de las servidumbres públicas, que gravitando sobre parte de una finca rústica, puede, en muchos casos, hacer disminuir notablemente su produccion, existen tambien otras circunstancias en algunas de las servidumbres de un carácter tal, que entrañan tan grande limitacion ó coartan de tal mane-

ra el derecho de propiedad, que pueden llegar á hacer este poco ménos que ilusorio en la porcion que afectan de ella; por esto, y por lo que comunmente acontece en la práctica en este importante asunto, que es donde por desgracia suelen encontrarse más opuestos dictámenes entre los peritos, tanto respecto de la importancia de estas servidumbres como en su valoracion, nos proponemos examinar con la latitud que este tratado permite y que nuestra escasa inteligencia alcance, todos los casos que suelen y pueden presentarse en la práctica, á fin de trazar, si es posible, la línea que todos debemos seguir.

Las servidumbres rústicas las constituyen ordinariamente, á más del paso de los rios y arroyos, el establecimiento ó construccion de una carretera, camino vecinal ó ferro-carril y el de un canal de riego, acueducto ó cañería, que atravesando la propiedad particular, la impone sobre ella: y tambien puede establecerse esta servidumbre por un camino cualquiera y hasta por los carriles de extraccion de frutos en el campo, así como por un abrevadero ó lavadero público. Estas, como todas las servidumbres, para estar legítimamente establecidas, han de fundarse y reconocer como base ó principio de ellas, la cesion, venta ó enajenacion voluntaria del dueño de la finca, la prescripcion ó la expropiacion forzosa por razon de utilidad pública; cualquiera de estas condiciones pueden imponer la servidumbre de que nos ocupamos: debe considerarse á más de esto, como precisa y legítima servidumbre, aquella que naturalmente se ha establecido, tal como la impuesta por el paso de las aguas de un rio ó arroyo, ya sea por su primitivo lecho, ya porque este haya variado, siempre que ello sea naturalmente y no obedezca á trabajos hechos por la mano del hombre.

Sabido es que los rios en sus grandes avenidas suelen variar el lecho de sus aguas, y esta variacion impone precisamente al dueño de la finca ó fincas por donde nuevamente se dirijen aquellas aguas, una servidumbre, que llamándose y siendo natural, deja de estar comprendida entre las de condicion anteriormente citadas.

Cuando la servidumbre está constituida por razon de cesion voluntaria del terreno que ella ocupa, debe constar esta por documento de fuerza legal bastante, y esta la tienen la escritura ó contrato públicos. Cuando está por prescripcion, debe esta tambien existir con la verdadera fuerza legal en ella, para lo cual es preciso que concurren:

1.º La buena fé en el poseedor, ó sea en el público que usa ó disfruta la servidumbre

2.º Que el título de esta servidumbre le constituya la necesidad y continúa costumbre de usarla.

3.º Que la finca sobre que se ha impuesto tal carga no sea por razón de las especiales condiciones del dueño ó de la finca misma, de las que no puedan ni deban aceptar en ningun caso la prescripción; y

4.º Que haya trascurrido ya el tiempo que determina la ley, y que consiste en una no interrumpida posesion de la servidumbre por espacio de diez años, estando el dueño (no el colono) de la finca presente, y veinte, no estándolo.

Las especiales condiciones á que nos referimos en la 3.ª, entre las necesarias para la prescripción, son respecto al dueño de la finca, su incapacidad legal y el poseerla indebidamente, y respecto de la finca misma, la pro-indivision, el depósito y el arriendo; y por último, cuando la servidumbre está constituida por la expropiacion forzosa por razon de utilidad pública, es preciso que haya existido previamente la solemne declaracion de esto, y que instruido el oportuno expediente, haya llegado este hasta la indemnizacion del terreno y daños al propietario de la finca, en cuyo caso ya existe plenamente establecida; no solamente la servidumbre de paso, sino tambien sus adherentes.

Conocidas las diferentes maneras de que se imponen estas servidumbres, debemos examinar, no solamente la naturaleza, sino tambien su importancia; y distinguiendo bien entre sí cada una de ellas, segun sus caracteres especiales, apreciarlas despues debidamente.

La servidumbre natural que gravita sobre un prédio cualquiera, consistiendo esta en el lecho de un rio, arroyo, manantial, fuente, etc, debe casi siempre considerarse como la ménos perjudicial á la finca, puesto que en muchas ocasiones puede el dueño de ella utilizar en su beneficio las aguas; cuando estas nacen en su propiedad, lo puede hacer sin obstáculo alguno, y cuando las recibe de otro prédio más alto, siempre que no hayan ingresado en el cauce público, tambien puede hacer de ellas el uso que le convenga; pero en este caso debemos tener muy presente lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, que determina aclarando lo consignado en el 34 de la misma ley, quiénes de los propietarios tienen derecho á las aguas que nacen dentro

y fuera de sus fincas, y en qué cantidad podrán usarlas. Estos artículos de la ley, nos ocuparán en el capítulo correspondiente, cuando hayamos de tratar separadamente el tan bien importante asunto de aguas, y en aquella seccion encontrarán nuestros lectores el texto mismo de ellos.

Cuando resulta que, ya sea por la posición, ya por la topografía del país, el clima ú otra circunstancia, pueden aprovecharse las aguas para riego ó motor, entonces la servidumbre que la naturaleza impuso á la finca, no solamente debemos considerarla como poco perjudicial, sino que la tendremos que aceptar como beneficiosa, y si bien nunca dejará de ser tal servidumbre, porque verdaderamente está constituida sobre propiedad particular, esta no puede sufrir depreciación más que en el caso de una crecida ó desbordamiento de las aguas por parte ó el resto de la finca; pero este accidente generalmente no suele tener tanta importancia en perjuicio del prédio, como reporta de beneficio al mismo que tiene el interesante derecho al aprovechamiento constante ó no constante de las aguas, de donde resulta: que cuando ocurre hacer apreciación ó tasación de servidumbres de este género, para deducirlo del valor positivo de la finca, deben tenerse muy presentes todas estas circunstancias, á fin de encontrar, si posible fuera, la verdadera diferencia entre lo beneficioso que es lo uno y lo perjudicial que puede ser lo otro.

Claro está, que cuando las aguas que nacen en una heredad particular constituyen una fuente de carácter público, entonces ya el dueño no puede utilizar más que el sobrante, y la servidumbre suele ser importante, porque sobre tal vez ser pequeña la cantidad que le quede despues de surtido el público, tiene sobre la finca el preciso gravámen de entrada á la fuente, y esto por su especial carácter puede hacer, y hace efectivamente, que la duple servidumbre ya imprima sobre la finca el sello de su gravedad importante.

Cuando se trata de la conducción de aguas para una población, debe tenerse en cuenta el artículo 117 de la Ley de 3 de Agosto de 1866, que en la seccion correspondiente á «*Viajes de aguas*» habremos de transcribir y examinar detenidamente; en aquel lugar indicaremos la forma y manera en que pueden imponerse estas servidumbres, y tambien nos ocuparemos del artículo 147 de citada Ley, que determina por qué podrá imponerse en lo sucesivo esta servidumbre.

Las servidumbres de paso, que como todas están constituidas ó deben estarlo, para que las consideremos tales con los mismos requisitos que todas las demás, tienen una marcada division, así es, que distinguimos perfectamente la senda y carril de labores, de los caminos vecinales, carreteras, etc

La senda ó vereda, es comun en casi todas las fincas de labor, y esta existe casi siempre sin perjuicio ni gravámen para ninguno de los dueños de las fincas que atraviesa, puesto que, generalmente está trazada por la linde de las tierras, y como no tiene más objeto que el tránsito á pié por ella, es muy escaso el daño que puede resultar.

Existe y muy generalmente admitida, la costumbre entre los labradores (que son los que más usan estas vías) de variar la senda ó vereda cada año, segun que esté ó no sembrado el terreno ó finca sobre que gravita, así es, que si bien el derecho de pasar está reconocido, no se determina siempre el punto de paso, y todo esto hace que la importancia y gravedad de estas servidumbres no sea muy notable, en el caso de que ocurra su valuacion como desperfecto de la finca sobre que gravita.

El carril de labores que es otra servidumbre de igual carácter, tiene generalmente por objeto la entrada con las yuntas de labranza, carros de estiércol y estraccion de mieses. Estos carriles que ya determinan como más importante, la servidumbre que señalan á las fincas que atraviesan, tienen su apreciacion basada principalmente en la mayor ó menor dificultad que para las labores ocurre á los prédios sirvientes, por razon del aplastamiento de la tierra en la zona que ellos ocupan; y esto es lo que generalmente debe tenerse en cuenta en el caso de tasacion ó apreciacion de lo que tal gravámen puede hacer disminuir el total valor de la finca, puesto que tambien es casi constante práctica entre los labradores variar estos carriles, segun que las fincas estén ó no sembradas, y en las veredas suelen establecer un turno anual para fijar la direccion del carril por las fincas que han quedado de rastrojo, respetando siempre las sembradas.

Los caminos vecinales ya debemos considerarlos como servidumbres más importantes; sabido es que estas vías de comunicacion son las que unen los pueblos vecinos entre sí, y afluyen más ó menos ordenadamente á las carreteras y ferro-carriles, ó sea á las vías generales de comunicacion.

No puede prescindirse en modo alguno de todos los requisitos

necesarios para imponer la servidumbre de paso por uno de estos caminos, y reconocida esta sobre una finca de propiedad particular, debemos apreciarla con la detencion y exactitud que sea posible.

Esta importantísima clase de caminos está en la mayor parte de nuestro país sin regularizar, pues mientras en algunas comarcas se construyen y conservan casi todo por prestacion personal, en otras es tal la inercia de los pueblos y aun de los ayuntamientos, que en el más criminal abandono (permítasenos la frase, hija tan solo de la especial manera de entender esto y del conocimiento práctico que tenemos de varias comarcas, ricas en producciones de distinta especie, y que por la absoluta falta de caminos, no solamente carecen sus frutos del valor que debieran tener, sino que no es posible que se presenten en los centros de consumo y hay que destinarlos á bien distintos empleos de aquellos para que la naturaleza les criara; y conste que, nuestra idea no puede ser, ni es otra, que la de llamar la atencion de las corporaciones y de los pueblos sobre este importante asunto, deseando despertar en ellos la idea contraria á la apatía en que viven) se tiene este importantísimo ramo de la riqueza pública.

Como no existe regularizacion, ni en el trazado de estos caminos, ni en sus latitudes y conservacion, ocurre frecuentemente que al examinar la importancia de una servidumbre impuesta sobre un prédio de dominio particular, suele tenerse en cuenta solamente la zona ordinaria, que generalmente es de tres á cinco metros, segun la topografía del país y segun sus necesidades, y como es muy comun, que en las épocas de temporales de lluvias y nieves se ensanchen con el paso estas zonas, porque los transeuntes buscan el terreno ménos andado, debe tenerse presente esto en cada caso particular por aquel perito que ha de valorar, siquiera sea aproximadamente cuál es el gravámen que pesa por razon de tal servidumbre sobre la finca de que se trata.

Otras servidumbres importantes conocemos todos, que son las comprendidas en concepto de cañadas y cordeles, que sirven ó se destinan al paso de los ganados trashumantes, y estas tienen sus especiales condiciones y anchuras, que son ordinariamente de 45 varas en las primeras y 10 en los segundos, existiendo todavia algunas de aquellas hasta de 90 varas.

Su conservacion, deslinde y amojonamiento, está á cargo de la Asociacion general de Ganaderos del reino, y como en lo ge-

neral estas servidumbres pueden considerarse periódicas, resulta que su mayor importancia consiste en las dimensiones que necesariamente deben tener.

Las carreteras y especialmente los ferro-carriles, imponen sobre la propiedad que atraviesan las más importantes servidumbres; más como separadamente hemos de tratar, y con la detención que se merece el asunto de la «*expropiación en general*,» en aquel lugar analizaremos una por una estas servidumbres, señalando la verdadera cuantía de cada una y cuál debe ser en nuestro juicio el criterio pericial para su apreciación: no obstante, corresponde á este sitio, y en él debemos tratarlo, á más de las condiciones generales de que deben estar revestidas todas las servidumbres que las carreteras y ferro-carriles imponen á la propiedad, los esenciales caracteres de estas

A más de la obligada servidumbre de paso, que determinan las zonas de estas vías de comunicación, imponen sobre la finca que atraviesan, otras servidumbres que indudablemente coartan en parte el libre ejercicio del derecho de la propiedad.

Está prohibido terminantemente cruzar estas vías por otros puntos que aquellos en ellas señalados para el objeto, tal como los pasos á nivel, pasos superiores é inferiores, y esto que es de absoluta precisión ocasiona muchas veces, no solamente la dificultad en la traslación de uno á otro punto de la finca, lo cual puede considerarse casi como restricción, sino que cuando estos puntos anteriormente indicados, están situados fuera de ella, pueden obligar á establecer sobre la finca colindante, una nueva servidumbre que facilite ó haga accesible la traslación de uno á otro lado, y caso de tener que establecer este servicio, claro está que la primitiva servidumbre impuesta por la carretera ó ferro-carril sobre la finca en que gravita, ha producido ó hecho resultar otro nuevo gravamen que también debemos llamar servidumbre, si bien corresponderá á la categoría de senda ó carril de labores, segun los usos á que haya de destinarse.

La Ley de 14 de Noviembre de 1855, el Reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecución de dicha Ley sobre policía de los ferro-carriles, y la Ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, determinan otras servidumbres que en parte contribuyen á coartar el derecho libre á la propiedad, y como estas disposiciones debemos examinarlas al tratar de la importante cuestión de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, allí señalaremos su

importancia, segun nuestra manera de apreciarlo y compararemos el daño que de ello puede seguirse á la propiedad, con el beneficio que el establecimiento de las vias generales de comunicacion reporta á la misma propiedad, todo á fin de que en los asuntos periciales pueda pesarse uno y otro y encontrar la verdadera resultante, que es, digámoslo así, el esqueleto de la servidumbre pública gravitando sobre la propiedad particular

Réstanos tan solo en este asunto hacer constar que absolutamente todas las servidumbres públicas, sea cualquiera su categoría, imponen al dueño de la finca sobre que están constituidas la más sagrada obligacion de su respeto, y en el frecuente caso de intentar ó verificar el cerramiento de su finca, bien sea por vallado, seto ó pared, tiene la imprescindible necesidad de dejar espedita la zona que la servidumbre determine.

ESTUDIO Y TRAZADO DE CAMINOS VECINALES

Y

CANALES DE RIEGO

La falta de caminos vecinales que desgraciadamente se nota en muchas comarcas de nuestro territorio, principalmente en aquellas cuyo terreno es muy accidentado, motiva y causa una gran paralización en las transacciones mercantiles y priva á las vias generales de comunicacion de la alimentacion que en otro caso pudieran darle todas las provincias que ellas atraviesan, y tambien, como es consiguiente, á los mercados públicos que, ó carecen de sus frutos, ó llegan estos á ellos con un recargo grande de trasporte y algunas veces en malas condiciones de conservacion y hasta de consumo.

Los mismos países productores sufren este mal en grandísima escala, porque dadas las dificultades del arrastre, es consiguiente la depreciación de sus géneros.

En medio de los trastornos porque ha pasado nuestra desgraciada patria, observamos con placer que en algunas diputaciones

provinciales se acentúa cada día más el deseo de fomentar la construcción de estas vías, ya uniendo entre sí pueblos y zonas importantes de producción, ya estableciendo estas mismas comunicaciones con la capital de la provincia y con los ferro-carriles ó carreteras generales.

Muchos Directores de caminos vecinales colocados por las diputaciones al frente de este importante ramo tan auxiliar de la riqueza agrícola é industrial que constituye en lo general la de toda nuestra nación, se ocupan hace tiempo del estudio y dirección de las obras que con el carácter de provinciales vienen ejecutándose en España, tanto en caminos como en canales de riego, si bien estas últimas, en su mayoría, se ejecutan por empresas particulares que se han encargado de encauzar algunos ríos, utilizando sus aguas para regar los terrenos que estos invadían en sus crecidas.

Deseamos, pues, nosotros, con verdadero afán, que todas las corporaciones de la índole señalada y los capitalistas de nuestra patria se dediquen con preferencia á otros asuntos, á esta clase de obras que tanto pueden mejorar las condiciones de nuestro suelo, á la vez que encontrar las unas el agradecimiento de sus administrados, y los otros la colocación segura y reproductiva de sus capitales.

A los ayuntamientos y propietarios en general de fincas rústicas, corresponde también tomar la iniciativa de estos proyectos y llevar al ánimo de las diputaciones la demostración de la necesidad de emprender estas obras, formando, si es necesario, los ante-proyectos de ellas, que tan solo consisten en un estudio práctico de la topografía de sus comarcas y en señalar con claridad los principales puntos por donde deben pasar, procurando armonizar en lo posible la economía de las grandes obras de fábrica, desmontes y terraplenes, con el seguimiento, ya de los pueblos más ricos, ya de los terrenos más feraces, calculando á la vez, con la aproximación que esto pueda ser factible, el coste que ha de tener y proponiendo los medios que para obtenerlo han de emplearse.

Hasta la prestación personal, que en último caso acuerden los ayuntamientos, puede producir en combinación con el pueblo ó pueblos inmediatos los resultados necesarios á facilitar la comunicación entre los mismos, y en ningún caso los vecinos deben oponerse á esto, puesto que en primer término ellos son los

que más han de disfrutar de las ventajas que proporciona un camino fácil y espedito.

Una vez acordada por el municipio ó por la provincia la construcción de este ó el otro camino vecinal y llegado el caso de consignar en sus presupuestos la cantidad total ó parte de ella, procede en primer lugar el levantamiento del plano general topográfico en el trayecto que ha de recorrer, y este trabajo mandado hacer á la persona facultativa que la corporación designe; claro es que en él ha de señalar no solamente la forma y naturaleza del terreno, posición de los pueblos, caminos antiguos y arroyos ó ríos, sino que también los principales accidentes del mismo, marcando las curvas de nivel que acuse.

Generalmente estos planos que han de dar la primera idea de la conveniencia del trazado del camino que se proyecte y en los que deben verse por decirlo así, los fundamentos ó razones que indiquen cuáles son los puntos más notables por donde ha de pasar la vía, deben hacerse con la exactitud y precisión que permite la escala de $\frac{1}{1000}$ en que ordinariamente se construyen.

Obtenido esto, y como las expropiaciones son por lo común las operaciones que dificultan más la ejecución de cualquiera obra, debe procurarse la declaración de utilidad pública de ella, á fin de obligar á los propietarios á ceder en beneficio del bien común sus terrenos en la porción que sean necesarios, si bien indemnizándoles de su justo valor; para esto último procede la formación de los planos parcelarios de cada término municipal, en los cuales se detallarán con precisión todas las fincas que en uno ú otro sentido atraviere el trazado, y como estos planos suelen ponerse en escala de $\frac{1}{400}$, en ellos se aprecia perfectamente la superficie expropiable á cada uno. A ser posible debe preferirse hacer voluntaria y amigablemente estas expropiaciones.

Es consiguiente que cuando haya de llegarse á todo esto, ya esté perfectamente hecho el estudio y presupuesto de toda la obra, conociendo bien su perfil longitudinal y los transversales, con lo cual se habrá producido la cubicación tanto de los desmontes como de los terraplenes y se conocerán las fundaciones de las obras de fábrica que sean necesarias así como su coste.

Escusado nos parece decir que de un estudio detenido y concienzudo y de la comparación de distintos trazados pueden siempre resultar grandes economías, y tan solo nos permitiremos significar á nuestros compañeros, que en ningún caso dejen de efec-

tuar para un trazado definitivo, varios otros por distintos sitios, procurando siempre ceñirse en cuanto sea posible al terreno natural, aunque para ello tengan que forzar algún tanto las pendientes, dándoles hasta más de un 5 por 100 cuando se trate de caminos puramente vecinales; pero en lo referente á canales ó encauzamiento de rios, bien comprenden ellos la absoluta necesidad de disminuirlas cuando ménos á un 1 ó 2 por 100 de inclinacion máxima

Tanto los municipios como las diputaciones provinciales prestan un verdadero servicio á sus administrados con tomar la iniciativa y proseguir con los medios y atribuciones que las leyes les conceden, el fomento y desarrollo de las vías públicas, y por tanto, reconocido esto absolutamente por todos, á nosotros tan solo nos queda que añadir que habremos satisfecho nuestra constante aspiracion, si conseguimos contribuir en la pequeña escala de nuestras insignificantes fuerzas, á avivar algo el patriotismo de las que todavia se han ocupado poco de estos trascendentales asuntos.

Al efecto nos proponemos transcribir aquí, todas aquellas más importantes disposiciones que rigen en cuanto á autorizar á los ayuntamientos para que puedan en obras de utilidad pública emplear los recursos que la desamortizacion les ha dado.

BIENES DE PROPIOS.

DISPOSICIONES QUE AUTORIZAN Á LOS AYUNTAMIENTOS PARA INVERTIR EN OBRAS DE UTILIDAD PÚBLICA EL IMPORTE DE SUS BIENES DESAMORTIZADOS.

Comprendiendo por un lado casi todos los Gobiernos, que el desarrollo de las obras de utilidad pública constituyen el verdadero progreso material de esta nacion é implican el más rápido fomento de todas sus riquezas y por otro que, hecha la desamortizacion de los importantísimos bienes de propios que los ayuntamientos de la misma poseian, la retencion de su importe en las arcas del Tesoro equivaldria á una nueva amortizacion de estos

capitales, causando efectos contraproducentes á los muy tenidos en cuenta al dictar la Ley de 1.º de Mayo de 1855; se ha autorizado por las disposiciones que seguidamente copiamos á todos los ayuntamientos, para que no solamente inviertan en expresadas obras el importe de la tercera parte retenido y á su disposicion en la Caja de Depósitos, sino tambien para que puedan efectuar lo mismo con el capital que representan las inscripciones intransferibles emitidas á favor de ellos.

Dos cosas á cada cual más importantes resultan de estas disposiciones; la una que ya indicamos de producirse en todo el país el desarrollo de las obras de pública y general utilidad, y la otra la de que el módico interés que el Estado está obligado á pagar á las corporaciones tenedoras de estos créditos, se há cuando ménos doblado en beneficio de los pueblos, por el mayor rendimiento del capital empleado en las obras ejecutadas, á la vez tambien que el Tesoro se vé libre de estas atenciones que dificilmente puede cubrir.

DISPOSICIONES LEGISLATIVAS.

LEY MUNICIPAL DE 20 DE AGOSTO DE 1870.—PÁRRAFO 3.º
DEL ARTÍCULO 80. (x)

ARTÍCULO 80. *Las enagenaciones y permutas de los bienes municipales se acomodarán á las reglas siguientes:*

1.ª *Los terrenos sobrantes de la via pública y concedidos al dominio particular y los efectos inútiles, pueden ser vendidos exclusivamente por el Ayuntamiento.*

2.ª *Los contratos relativos á los edificios municipales, inútiles para el servicio á que estaban destinados, y créditos particulares á favor del pueblo, necesitan la aprobacion de la comision provincial.*

3.ª (x) *Es necesaria la aprobacion del Gobierno, previo informe de la comision provincial, para todos los contratos relativos á los demás bienes inmuebles del municipio, derechos reales y títulos de la Deuda pública.*

LEY DE 1.º DE MAYO DE 1855.

ARTÍCULO 19. *Cuando los pueblos quieran emplear con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposición la que reclamen, previos los trámites siguientes:*

- 1.º *Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.*
- 2.º *Que lo acuerde, previo expediente, la Diputación provincial.*
- 3.º *Que recaiga la aprobación motivada del Gobierno.*

REAL ÓRDEN 13 DE SEPTIEMBRE DE 1859. ---(CONVERSION Y VENTA DE LAS INSCRIPCIONES)

REGLA 1.ª *Cuando los Ayuntamientos pretendan convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles pertenecientes al caudal de propios y comunes de los pueblos, con el objeto de atender con su producto á alguna obra, ó servicio de pública utilidad, deberán observar las formalidades prevenidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, debiendo tambien dar conocimiento al pueblo de su deliberacion y acuerdo para los efectos indicados en el artículo 5.º del mismo decreto. (1)*

2.ª *Las mismas formalidades habrán de observarse cuando los Ayuntamientos se propongan aplicar á iguales objetos la tercera parte del producto de los bienes de propios enagenados con posterioridad al 2 de Octubre de 1858, mandada conservar en la Caja de Depósitos á disposición de los pueblos por la ley de 1.º de Abril último.*

3.ª *Siempre que el producto de los títulos al portador, se destinen á la construccion de una obra de utilidad pública y no de mero ornato, ó alguno de los objetos determinados en el artículo 19 de*

(1) Los títulos del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 á que se refiere la regla 1.ª, determinan el acuerdo y la publicacion de él que los Ayuntamientos han de tomar previamente.

la ley de 1.º de Mayo de 1855 ú otros análogos, deberá instruirse por el Ayuntamiento el expediente oportuno, en el cual se hará constar en debida forma la necesidad, la conveniencia y utilidad de la obra que se proyecta hacer; el presupuesto de gastos de la misma y la propuesta de medios para cubrirlos, acompañando un ejemplar del presupuesto municipal del año corriente, á fin de acreditar que están invertidos y utilizados todos los recursos de que los Ayuntamientos pueden disponer para satisfacer las cargas y obligaciones municipales.

4.ª Dicho expediente se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual lo dirigirá con su informe razonado al Gobierno de S. M. para la resolución que corresponda.

5.ª El Gobierno de S. M. concederá ó negará la autorizacion para la conversion de las inscripciones en vista del resultado del expediente, oyendo previamente al Consejo de Estado.

6.ª Los Ayuntamientos podrán destinar el producto de los títulos al portador al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas anteriores á 1858, y tambien á la adquisicion de acciones de empresas útiles, á juicio del Gobierno, observando las formalidades prescritas.

7.ª Los Gobernadores de provincia no darán curso á las solicitudes de los Ayuntamientos que tengan por único objeto la conversion de las inscripciones de los pueblos para atender á los gastos ordinarios del presupuesto municipal.

8.ª Los Ayuntamientos que se hallen obligados al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos con arreglo á las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecucion de alguna obra de utilidad pública, votada por una Ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia á este ministerio para que se les entreguen desde luego títulos al portador de la renta del 3 por 100 por la cantidad líquida que á su favor resulte, descontando lo que deben reintegrar en su caso al Estado por subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 1.º de Abril próximo pasado. (1)

(1). El artículo 8.º de la citada Ley de 1.º de Abril de 1850 dice en su regla 6.ª:

Se entregarán desde luego á los pueblos y provincias en equivalente de lo

De Real orden lo comunico á V. S. para que se circule á todos los Ayuntamientos, etc., etc.
 Madrid 13 de Setiembre de 1859 — POSADA HERRERA.

AGUAS POTABLES Y SUS VIAJES.

Todos conoceis perfectamente la grande importancia que para el individuo, la familia y la poblacion tiene el abastecimiento de aguas potables, en cantidad suficiente á todos los usos de la vida.

Escusado es que nos detengamos á probar que de la cantidad y calidad de ellas, depende no solamente la satisfaccion de las necesidades humanas, sino tambien la salud pública, principal base de la existencia y crecimiento de los pueblos, á lo que todos absolutamente todos, estamos obligados á contribuir.

No hemos de detenernos tampoco á explicar con la extension que pudiera hacerse, cuál es el motivo de que muchas poblaciones de nuestra España, en buena situacion topográfica, carezcan de las aguas necesarias; pero si afirmaremos que en la mayor parte de las ocasiones, la iniciativa particular, sobre ser de escasa fuerza hoy, encuentra casi siempre y por desgracia nuestra, grandes é invencibles obstáculos á su desenvolvimiento.

que alcancen por intereses y por las dos terceras partes del principal de los cobros realizados por las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta la publicacion de esta ley, y sucesivamente por las dos terceras partes de los pagarés que vayan venciendo por ventas hechas, ó que se realicen desde aquella fecha, inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al vencimiento de los respectivos pagarés, y con interés desde la fecha de este vencimiento.

7.^a *El importe de la tercera parte restante de los cobros realizados ó que se realicen por ventas de los bienes de los pueblos y provincias, se reservará en la Caja de Depósitos á interés de 4 por 100 al año, á disposicion de los respectivos pueblos y provincias, los cuales podrán usar de él en la forma y con la autorizacion que corresponda, segun las disposiciones vigentes. A los pueblos que no hubiesen usado de esta reserva á la fecha del vencimiento del último pagaré, se les entregarán inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del último vencimiento por el principal é intereses del todo ó de la parte de reserva de que no hubiesen hecho uso.*

La historia, número y planteamiento de los artefactos que tenemos en todo el país, demuestra bien claramente nuestra afirmación; porque, siendo universalmente reconocido el mejor y más económico motor el agua, están sin utilizarse muchos y buenos saltos de ésta en las principales zonas de nuestra Península.

No es por tanto del individuo solo ni de la empresa de quien debemos esperar, la idea de llevar á los pueblos la cantidad de aguas que necesitan, bueno será que algún día tengamos la satisfacción de ver, que por sociedades y corporaciones se emprendan canales de riego, encauzamientos de ríos, fábricas y otras mejoras que tanto necesitan estas fértiles comarcas; el municipio por su carácter de administrador general en cada respectiva localidad, es la entidad que parece está obligada en su eterna y no interrumpida vida, á velar constantemente, con paternal afán, por la salud y comodidad de sus hijos: pues bien, si estas respetables corporaciones tienen en su organización más facilidad de remover obstáculos y se manifiestan siempre propicias á las mejoras necesarias en su población; de ellas es de quien debemos esperar, sin género alguno de duda, la realización del general pensamiento.

Constituye la legislación importante, en materia de aguas, la Ley de 3 de Agosto de 1866: El Decreto de 14 de Noviembre de 1868: La Ley de 20 de Febrero de 1870: y el Reglamento de 20 de Diciembre de dicho año, para la aplicación de esta última Ley. En estas disposiciones encontramos todos cuantos datos puedan sernos necesarios, ya referentes á los derechos y manera de utilizar las aguas, ya sea respecto de la forma y tramitación de los expedientes que necesariamente han de instruirse para su aprovechamiento.

La enunciada Ley de 3 de Agosto de 1866, dice en su artículo 34: *«Tanto en los predios de los particulares, como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente, pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento mientras discurren por los mismos predios. En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente Ley, si pasan á correr por sus cauces públicos naturalmente formados Mas si despues de haber salido del predio de su nacimiento y antes de llegar á los cauces públicos, entran á correr por otro predio de propiedad privada, el dueño de está las hace su-*

yas, para su aprovechamiento eventual, y luego, el inmediatamente inferior, si lo hubiere, y así sucesivamente, aunque con sujeción á lo que se prescribe en el párrafo segundo del artículo 40»

El artículo 40 que cita, dice también textualmente lo que sigue: «*Si el dueño de un predio, donde sale un manantial natural, no aprovechase más que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del artículo 34, respecto de aprovechamientos inferiores. Cuando el dueño del predio donde sale un manantial natural no aprovecha más que una parte fraccionaria de sus aguas, pero determinada, continuará en épocas de disminución ó empobrecimiento del manantial, usando y disfrutando la misma cantidad absoluta de agua, y la misma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fueren sus títulos al disfrute»*

Pues bien, dada la claridad de estos artículos de la Ley, no puede dudarse nunca, á quién y cómo pertenecen siempre las aguas que naturalmente aparecen en la superficie de la tierra.

El artículo 46 de esta Ley y que también debemos conocer, dice: «*Todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar aguas, dentro de sus fincas, aunque con ello, resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de 2 metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo, entre la nueva escavacion y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.»*

Y este artículo determina los derechos del propietario y cuál es en todo caso la pertenencia de las aguas subterráneas, y como para obtener estas y aquellas aguas, dispone el artículo 47 de la misma Ley, que cuando se trata de terrenos públicos, es necesaria autorización expresa del ayuntamiento, claro está que esta corporación puede disponer en beneficio de sus administrados y sin otros requisitos que su acuerdo, de todas las aguas que en una ú otra forma puedan encontrarse en los terrenos del público dominio ó de comun aprovechamiento, y de aquí resulta la mayor facilidad que los pueblos tienen por sí solos de abastecerse, tanto de las aguas potables para su uso, como de las útiles al riego y limpieza pública; pues aun cuando el art. 51 dice que para hacer calicatas en terreno del Estado ó del comun de algun pueblo se necesita la autorización del Gobierno de la provincia, esto no

debe á nuestro juicio, entenderse más que en lo referente á los terrenos del Estado y respecto á particulares, pues de otro modo creemos estaria en abierta contradiccion con el 47 de la misma Ley que dice: *«La autorizacion para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por los Ayuntamientos de los pueblos, con arreglo á los artículos 34 y 46. El que la obtenga adquirirá plena propiedad de las aguas que halláre.»*

De todos modos, aun en el caso de que las aguas hubieran de tomarse en terrenos del Estado, todo ayuntamiento con su grande autoridad administrativa, facilita la autorizacion que para este caso ha de solicitarse del Gobierno.

Obtenida la autorizacion para el aprovechamiento de las aguas ó dispuesta en su caso por la municipalidad su utilizacion para el abastecimiento de la poblacion, deberá tenerse presente el artículo 117 de la citada Ley y que por su grande importancia trascribimos á continuacion, considerándole como la base de la sencillez y economía en los viajes de aguas, que suele ser el más difícil problema que á todos se presenta y algunas veces para los pueblos hasta como insoluble.

ARTÍCULO 117. *«Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la formal expropiacion del terreno. Si la obra hubiese de ser costeada con fondos del Estado, decretará la servidumbre el Gobierno; y si con fondos provinciales ó municipales, el Gobernador de la provincia despues de oír, segun los casos, á la Diputacion provincial ó Ayuntamiento;»* y este expresivo artículo de la Ley, tan sólo está limitado en lo referente á edificios, jardines y huertas existentes ya cuando se solicite la servidumbre, segun lo prescribe el artículo 120 de la misma Ley; de manera, que á la conduccion de aguas para el importante servicio público de abastecer una poblacion, le queda libre el inmenso campo de casi toda la propiedad territorial, sobre la que puede imponerse la servidumbre de paso, comprendiéndose en esto ó estendiéndose tal derecho, segun nosotros entendemos, hasta las vias públicas, puesto que el artículo 124 dice, que si el acueducto hubiere de atravesar vias comunales, concederá el permiso para ello el Alcalde; y para las públicas tambien determina que sea el Gobernador ó Gobierno en caso de que estos fueran canales ó rios navegables. Los dueños de los prédios sobre que haya de imponerse la servidumbre, solo podrán oponerse á ella, cuando

prueben que el solicitante ó concesionario, no es dueño del agua ó terreno en que pretenda utilizarse, lo cual nunca puede ocurrir, cuando se trate de la cosa comun, y cuando tambien pruebe que puede imponerse sobre otras fincas, á las que cause ménos daño, sin que por eso se aumente el coste de la obra ni esta sufra ninguna clase de perjuicios.

De dos maneras puede establecerse esta servidumbre: temporal ó perpétuamente. La temporal se indemnizará con el duplo del importe del arriendo en el tiempo de su duracion, con más los daños que puedan causarse, dejando despues las cosas en su estado; y la perpétua segun el amillaramiento, con más el aumento de un 50 por 100; podrá tambien convertirse aquella en esta servidumbre, abonado que sea al propietario su importe ó la diferencia entre ambas. (Artículos 127, 128 y 129 de la citada Ley.)

El artículo 147 dice: *«Las servidumbres de abrevadero y de saca de aguas, solamente podrán imponerse en lo sucesivo, por causa de utilidad pública á favor de alguna poblacion ó caserío, prévia la correspondiente indemnizacion,»* de manera, que aun cuando los pozos, acequias, etc., pertenezcan á un particular ó empresa, está reconocido el derecho que los pueblos, por razon de utilidad pública, tienen á tomar las aguas que necesiten, prévia su correspondiente indemnizacion; y de tal manera está reconocido el mejor derecho que tienen los pueblos al aprovechamiento de aguas para su abastecimiento, que el artículo 207 de la Ley que nos ocupa, coloca en primer término esta concesion, dejando para despues los ferro-carriles, riegos, canales, molinos, etc., etc.; y el 211 determina que hasta 50 litros al dia y por cada habitante, puede concedérseles, aun cuando sea tomándola de la destinada á otros aprovechamientos; y el 213 dice, que cuando al tomar agua inmediatamente de un rio, ésta no esceda de la vigésima parte de la destinada á otros aprovechamientos inferiores, no habrá por ello indemnizacion alguna, y los partícipes disminuirán á prorateo la cantidad que les corresponda, y todavia en casos extraordinarios de sequía, se les podrá expropiar temporalmente de toda la necesaria á la poblacion, segun determina el artículo 215.

Es por otra parte, tal la autonomia del municipio en este importante asunto, que el Decreto de 14 de Noviembre de 1868, dice en su artículo 10, que las provincias y municipios, podrán ejecutar las obras comprendidas en los artículos 1.º y 2.º, en la misma forma y bajo iguales condiciones que los particulares, enten-

diéndose que estos artículos determinan, que toda obra pública que se ejecute sin prévia declaracion de utilidad, podrá ser proyectada, construida y explotada sin intervencion de los agentes administrativos, y que las cuestiones que se susciten con las personas á quienes pueda perjudicar su planteamiento, se ventilen ante los Tribunales ordinarios, así como que, cuando la obra haya de ejecutarse dentro del dominio público, deberá tan solo obtenerse una autorizacion del Gobierno, y en este caso exclusivamente intervendrán los agentes administrativos en el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesion.

La Ley de 20 de Febrero de 1870, sobre canales de riego y pantanos, y el Reglamento de 20 de Diciembre del mismo año para la aplicacion de la citada Ley, deberán ser copiados íntegra y separadamente, en razon á sus caractéres especiales y á que son extensivos á las concesiones á empresas constructoras y abrazan tambien en parte la seccion de expropiacion forzosa y otras que necesariamente hemos de tratar nosotros por separado; así que las trascribimos al final de esta seccion.

Trazados á grandes rasgos los procedimientos que necesariamente han de observarse en la adquisicion y viaje de aguas destinadas al abastecimiento de una poblacion, debemos ocuparnos del exámen de sus condiciones de potabilidad, del sistema que debe emplearse en las obras para su conduccion y de las condiciones de estas para su conservacion.

Todas las aguas que contienen grandes cantidades de sales, son en lo general nocivas á la salud y por tanto poco potables. Las sustancias que más suelen abundar en ellas son: el carbonato y sulfato de cal, el óxido de hierro, el sulfato de magnesia y otros, de entre los cuales está considerado como el peor, el sulfato de cal; y las aguas serán tanto mejores, cuanto más pequeña sea la cantidad de sales que contengan.

La formacion de los terrenos donde las encontramos, suele ser la mejor garantía de su buena ó mala calidad; cuando se manifiestan en terrenos y rocas silíceas, seguramente son aceptables como buenas, no así cuando se manifiestan en terrenos verdaderamente calcáreos.

Bien conocidos son los distintos sistemas de filtros que pueden emplearse, para que dejen parte de las sales que puedan contener y entre todos el más recomendado es el de carbon.

Conocido es tambien que cuanto más contacto llega á tener el

agua con el aire, más digestiva se hace, así es que la de las grandes cascadas es la mejor.

A la rigurosa ley de la nivelacion, á que obedece por condiciones propias el agua, es á la que precisamente hemos de apelar para el estudio de su viaje; basta el pequeño desnivel de uno ó dos milímetros por cada metro longitudinal para establecer una regular corriente.

En todo proyecto de conduccion de aguas, debe procurarse evitar el mayor número de ángulos ó variaciones de direccion, y es de absoluta necesidad, situar en cada uno de estos puntos una gran arqueta de registro, así como establecer tanto en el receptor primero y en el punto de distribucion último, ó sea en ámbos extremos de la línea general, dos depósitos sobradamente capaces de contener, no ya las aguas ordinarias, sino tambien mayor cantidad de la que en épocas extraordinarias pudiera reunirse, dejando siempre en ellos un desagüe convenientemente situado. Equidistantes entre sí y por término medio de 10 á 15 méetros, deberán siempre establecerse arquetas de paso, que á la vez que sirven para examinar el estado de la cañeria y encontrar fácilmente los puntos donde en el trascurso del tiempo pudieran ocurrir cualquiera clase de obstrucciones, van recogiendo en sus fondos las arenas y otros cuerpos que siempre arrastran las aguas. Como los puntos de entrada de ellas en estas arquetas, han de estar más altos que los de salida se consigue suavizar y uniformar las pendientes hasta el extremo de que el perfil pueda ser una série de escalones en distinto plano y en número igual á tantas distancias como existan de arqueta á arqueta.

Sabido es por todos que pueden emplearse tubos de hierro, plomo y barro, debiendo preferirse por este mismo orden, no solamente por su duracion, sino por seguridad y hasta por mejores condiciones de higiene. Esto no obstante, la economía está precisamente en razon inversa, y por esto algunas veces se hace necesario el empleo del material que ménos satisface; por esta razon bueno será que conozcamos la manera mejor de asiento y colocacion de todos ellos. Claro está que el diámetro de los tubos, ha de estar siempre en relacion de la cantidad de las aguas que han de conducir y que estas deben pasar con holgura por ellos.

El empalme, tanto de unos como de otros tubos; tiene precisamente que ser por enchufes, fajados los de hierro, soldados los de plomo y embetunados los de barro.

Su asiento debe hacerse siempre sobre una superficie firme y tersa, en verdadero plano inclinado y con la pendiente que de antemano se señale, ó sea la rasante que en su seccion determine el perfil; este suelo puede ser de losa, ladrillo, etc., según la naturaleza de la obra.

Los tubos en todo caso deberán quedar dentro de una caja que forma el suelo donde se sientan, dos paredes laterales y tangente á ellos, y una tapa que los cubra. El fondo y las paredes interiores, tanto de los depósitos como de las arcas-registros y arquetas de paso, deberán estar revocadas de cal hidrúlica en la porcion que permanentemente está cubierta de agua, y los gruesos ó espesores de estos depósitos y arquetas en relacion al volúmen, peso y empuje de la cantidad de aguas que hayan de contener.

Cuando por razon de las ondulaciones del terreno haya necesidad de emplear en el viaje tubos de carga, sifones, etc., su resistencia, asiento y colocacion, deberán estudiarse tan detenidamente, que sobre las pruebas de presion en los tubos, conviene tambien fijar la resistencia de los puntos de apoyo.

AGUAS.

LEY DE 20 DE FEBRERO DE 1870 ---SOBRE LAS CONDICIONES EXIGIDAS Á LAS PERSONAS Ó COMPAÑÍAS CONSTRUCTORAS DE OBRAS DE RIEGO Ó CANALES.

ARTÍCULO 1.º *Las personas ó compañías que en adelante se propongan construir canales de riego conforme á la presente Ley, darán conocimiento de ello á la Administracion, presentando el proyecto, planos, Memoria descriptiva y presupuesto de gastos, que serán admitidos aun cuando no estén firmados por Ingenieros ni Arquitectos ni otros facultativos ó peritos. Esta franquicia es aplicable tambien á todo proyecto de pantanos, y en general á los de aprovechamiento de aguas.*

ART. 2.º *La concesion ó autorizacion se otorgará por la Diputacion de cada provincia cuando los rios, pantanos y demás aguas,*

objeto de la explotacion, se hallen, nazcan y no salgan de la misma provincia, y en ella hubiesen de utilizarse y cuando además no haya oposicion á las obras ni á la expropiacion que las mismas exijan: en los demás casos se concederá por el Ministerio de Fomento, todo sin perjuicio de lo que se disponga en la Ley de aguas.

ART. 3.º *En las concesiones serán siempre preferidos los primeros solicitantes, y á falta de estos los que les sigan en prioridad.*

ART. 4.º *Adjudicada la concesion, depositarán los interesados en el término preciso de 40 dias, bien en el Banco de España, bien en la Caja de Depósitos, el 2 por 100 del importe total del presupuesto. Esta suma será devuelta en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, segun certificaciones semestrales expedidas por los Ingenieros Jefes de las provincias, con el visto bueno de la Direccion General del ramo, que servirán de libramiento para la devolucion.*

El depósito de que se hace mérito en el párrafo anterior se ha de verificar interviniendo el Gobierno, y bajo la responsabilidad penal y subsidiaria en lo civil de sus agentes y subordinados.

ART. 5.º *Trascurridos los 40 dias sin haberse llevado á cabo el depósito, caducará la concesion IPSO FACIO.*

ART. 6.º *Los empresarios darán principio á las obras á los seis meses de haber obtenido la concesion, y las terminarán en un periodo de tiempo que no excederá de nueve años.*

Si los empresarios no empezasen las obras dentro del plazo de los seis meses, ó no las terminasen en el de los nueve años, ó faltasen á cualquiera otra de las condiciones prescritas en esta Ley, no sólo caducará la concesion sino que perderán el depósito. Las obras ejecutadas se sacarán á subasta por su valor pericial, añadiéndose 150 pesetas por hectárea; y los empresarios sólo tendrán derecho, á percibir, dentro de los plazos que ofrezca el mejor postor, la suma que por las obras se obtenga, cualquiera que sea, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de ninguna clase.

ART. 7.º *Si no continuaren y adelantasen las obras de modo que cada tres años de los señalados en el artículo 6.º se haya empleado en ellas la tercera parte del importe total del presupuesto, caducará tambien la concesion y tendrá efecto cuánto se dispone en el artículo precedente*

ART. 8.º *Además de la perpetuidad de las concesiones, de la libertad para establecer y modificar el cánón ó renta, y de cuantos*

derechos otorga la legislación vigente á las empresas de canales de riego y pantanos, se les concede el importe del aumento de contribucion que se ha de imponer á los dueños de las tierras regadas hasta completar la suma de 150 pesetas por cada hectárea.

Este beneficio no-comenzará á disfrutarse sino pasados dos años de haber regado los terrenos, siendo de cargo de las Administraciones económicas de las provincias la imposicion y cobranza del aumento que entregarán á los concesionarios durante los años necesarios á completar la suma de 150 pesetas por hectárea.

ART. 9.º *Así las concesiones de canales y pantanos, como la relacion de las cantidades que se vayan entregando á los concesionarios, se publicarán puntual y exactamente en los diarios oficiales.*

ART. 10. *Una vez percibida la cantidad de 150 pesetas, se seguirá entregando á los concesionarios el total del aumento de contribucion por tres años más á título de indemnizacion del interés correspondiente á los capitales invertidos durante la construccion de los canales y pantanos de riego.*

ART. 11. *Se declaran comprendidas en la exencion del impuesto sobre la primera traslacion de dominio, las de los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta Ley.*

ART. 12. *Los constructores de canales y pantanos de riego pagarán únicamente la contribucion que por las utilidades de su industria les corresponda, no estando sujetos á ningun otro gravámen ó imposicion.*

ART. 13. *Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la Ley de expropiacion forzosa, las obras de canales y pantanos de riego, siempre que produzcan el volumen de agua necesario para fertilizar una extension de 200 hectáreas cuando ménos: en su consecuencia se relewa á las empresas de la obligacion de instruir los expedientes que para obtener tal declaracion se han exigido hasta ahora.*

ART. 14. *Los propietarios que construyesen de su cuenta acequias ó cauces derivados de corrientes ó pantanos públicos, con el fin de fertilizar sus heredades, continuarán disfrutando la exencion del aumento de contribuciones, al tenor de lo que se previene en el artículo 246 de la Ley de 3 de Agosto de 1866.*

ART. 15. *Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos, compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares acudiesen al Gobierno pidiendo estudios de algun canal ó*

pantano de riego por el Estado, se accederá á su instancia cuando no lo impidiere el servicio público y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer el coste de aquellos estudios.

ART. 16. *Los beneficios de esta Ley serán aplicables á todas las empresas de canales y pantanos ya existentes que no hayan terminado sus obras, siempre que se sujeten á las prescripciones de la propia Ley y no hayan recibido subvencion del Gobierno ni de los pueblos; pero en caso de que hayan sido auxiliadas con capitales del Estado, de las provincias ó de los Municipios en calidad de reintegro, se aplicarán al mismo con preferencia las indemnizaciones que conceden los artículos 8.º y 10.*

ART. 17. *Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente Ley.*

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como Ley

Palacio de las Cortes cinco de Febrero de mil ochocientos setenta —MANUEL RUIZ ZORRILLA, Presidente —MANUEL DE LLANO Y PERSI, Diputado-Secretario.—JULIAN SANCHEZ RUANO, Diputado-Secretario —EL MARQUÉS DE SARDOAI, Diputado-Secretario —FRANCISCO JAVIER CARRAIALÁ, Diputado-Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, justicias, jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes

Madrid veinte de Febrero de mil ochocientos setenta —FRANCISCO SERRANO —El Ministro de Fomento, JOSÉ ECHEGARAY

REGLAMENTO DE 20 DE DICIEMBRE DE 1870, PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 20 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO SOBRE CANALES Y PANTANOS DE RIEGO.

ARTÍCULO 1.º *Están comprendidos en esta Ley los canales, pantanos y demás obras que tengan por objeto aprovechar en el riego, aguas públicas procedentes de manantial, rios, arroyos y embalses naturales.*

ART. 2.º *Las empresas ó particulares que intenten aprovechar las aguas de que trata el artículo anterior, presentarán sus solicitudes en el Gobierno de la provincia donde haya de otorgarse la*

concesion ó hacerse la derivacion, acompañando por duplicado, el proyecto de las obras.

ART. 3.º Los proyectos estarán redactados con la claridad y exactitud suficientes para dar idea de su objeto é importancia, y deberán constar de los documentos siguientes:

1.º Memoria explicativa de las obras con expresion detallada de lo que se refiera al volumen de agua que se trata de utilizar, su procedencia, sistema de toma, superficie regable y cuanto pueda ejercer influencia en los intereses generales

2.º Plano general de la superficie regable, en el que se indiquen las obras y detalles necesarios para apreciar la influencia de estas en los intereses á que puedan afectar; planos, perfiles longitudinales y transversales del proyecto de aprovechamiento; planos parciales y detallados de las obras que ocupen ó atraviesen ríos y cáuces públicos, ó que se relacionen con otros intereses generales.

Todos los planos deberán ir provistos de sus correspondientes escalas.

3.º Presupuesto que comprenda el resúmen de la cubicacion de las obras de tierra y el de la cubicacion de las obras de fábrica que sean importantes; la relacion de los precios de las diferentes unidades de obra que se han de emplear; la valoracion de las obras cúbicas y de todas las demás que el proyecto comprenda, apreciándolas por tipos; el presupuesto general que abrazará, además de las partidas citadas, los gastos de expropiacion, obras accesorias, acequias de distribucion, gastos de direccion y los demás necesarios para la ejecucion completa del proyecto.

4.º Lista ó relacion de los pueblos y propietarios interesados en la expropiacion.

ART. 4.º En los Gobiernos de provincia se llevará un libro talonario, en el cual se consignará la fecha y hora de presentacion de los proyectos, dándose á los interesados el recibo correspondiente. El Gobernador pasará sin demora los proyectos al Ingeniero Jefe de la provincia para que manifieste con toda brevedad si están redactados ó no, con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior. Si á juicio de este funcionario, no reuniesen los documentos presentados las circunstancias y requisitos que determina el mencionado artículo, quedarán sin curso y serán devueltos á los autores, transcribiéndoles el informe del Ingeniero.

ART. 5.º Si fuera favorable el informe de que trata el artículo anterior, el Gobernador dispondrá inmediatamente que el pro-

yecto se anuncie al público por medio del Boletín Oficial de la provincia y de edictos que se fijarán en los pueblos interesados. En la misma forma se publicará la lista de los pueblos y particulares á quienes afecte la expropiación. Se señalará un plazo de treinta días para que puedan presentar sus reclamaciones los que se creyeren perjudicados con la ejecución de las obras ó con la expropiación, y durante este plazo estarán los proyectos á disposición del público en las oficinas del Gobierno de provincia para que pueda enterarse de cuanto le convenga. Si se presentasen reclamaciones contra los proyectos, se dará conocimiento de ellas á los autores á fin de que contesten lo que les parezca conveniente.

ART. 6.º Trascurrido el plazo señalado para las reclamaciones, ó cuando hubiesen contestado á ellas los peticionarios, se pasará el expediente al Ingeniero Jefe de la provincia para que en el término de cuarenta y cinco días emita su dictámen, haciéndose cargo de la posibilidad racional de la obra, manifestando si existen el volumen de agua y la extensión de terreno necesarios para que la obra pueda ser considerada de utilidad pública con arreglo á la Ley; examinado el fundamento de las reclamaciones presentadas, y formulando las condiciones especiales que deban imponerse en la concesión, si procediere, para dejar á salvo tanto los intereses generales como los particulares.

Se oirá despues á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia.

Cuando las obras proyectadas puedan afectar intereses encomendados á los Ingenieros Jefes de servicios especiales, se oirá además á estos funcionarios.

Tanto la Junta como los Ingenieros referidos, evacuarán su informe en el término de quince días.

ART. 7.º Cumplidos estos trámites, y cuando las aguas cuyo aprovechamiento se haya proyectado nazcan y no salgan de los límites de la provincia; cuando fuesen favorables los informes del Ingeniero Jefe y de la Junta de Agricultura, y siempre que no se hubiese presentado reclamación alguna contra las obras y la expropiación, el Gobernador pasará el expediente á la Diputación provincial para que dicte la resolución que proceda.

La Diputación resolverá en el plazo de treinta días, imponiendo en las concesiones que otorgare, las cláusulas que resulten necesarias de la tramitación del expediente y las que prescriba la legislación actual.

En todas las concesiones se fijará indispensablemente el volumen de agua que se ha de utilizar y la superficie de terreno á que ha de aplicarse, y se consignará que las obras han de ser ejecutadas bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Se publicarán en el Boletín Oficial todas las concesiones, se remitirá copia al Ministerio de Fomento, y se trasladarán á los interesados y á los Alcaldes de los pueblos á quienes afecten los aprovechamientos, despues de lo cual las Diputaciones devolverán los expedientes al Gobierno de provincia.

Quedará unido á los expedientes uno de los ejemplares del proyecto autorizado y se devolverá el segundo á los concesionarios.

ART. 8.º *Los que se sintieren perjudicados con las resoluciones de las Diputaciones provinciales podrán interponer el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el plazo de treinta dias.*

ART. 9.º *Cuando la resolucíon de los expedientes corresponda al Ministerio de Fomento, al tenor de lo que prescribe el artículo 2.º de la Ley, el Gobernador, despues de cumplir la tramitación anteriormente dispuesta, los pasará á la Diputación provincial para que en el término de quince dias consigne su dictámen. Llenado este requisito, el Gobernador remitirá los expedientes al Ministerio de Fomento con su informe razonado.*

ART. 10. *Cuando las aguas cuyo aprovechamiento se pretenda discurrir por varias provincias, se instruirá en todas el expediente á que se refieren las disposiciones anteriores, exceptuando el trámite del primer informe del Ingeniero; y al efecto el Gobernador de la provincia en que se ha incoado el expediente pasará la instancia y el proyecto presentados al de la inmediata, y la autoridad de esta á la de la siguiente, y así sucesivamente hasta la última. Pero cuando en las provincias inferiores no se haya de ejecutar obra alguna, y no se presentaren tampoco reclamaciones contra el proyecto despues de anunciado al público, bastará hacer constar este hecho en los expedientes y quedará terminada la tramitación.*

Los Gobernadores de estas provincias devolverán al primero los expedientes una vez concluidos, y este remitirá con su dictámen todos los antecedentes al Ministerio de Fomento.

ART. 11. *Antes de dictar resolucíon el Ministerio oirá siempre á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y á cualesquiera otros funcionarios ó corporaciones cuando lo creyere necesario ó conveniente.*

Por medio de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, el Ministerio comunicará á las empresas las condiciones ó cláusulas que estime necesario imponer en las concesiones para que en el término de treinta días manifiesten su conformidad ó expongan lo que tengan por conveniente.

ART. 12. *En las concesiones otorgadas, así por el Ministerio como por las Diputaciones, serán siempre preferidos los primeros solicitantes que hayan presentado los proyectos cuando estos puedan considerarse de igual importancia y conveniencia, y tengan por objeto beneficiar los terrenos de la misma localidad.*

Cuando los aprovechamientos se hubieren proyectado en puntos diferentes de una corriente pública ó de sus afluentes con objeto de fertilizar localidades distintas, serán preferidos los proyectos que se refieran á la region superior, siempre que unos y otros sean de igual importancia. Pero en todos los casos serán preferidos los proyectos que ofrezcan mayores y reconocidas ventajas para el desarrollo de la riqueza pública.

ART. 13. *Todas las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Fomento se publicarán en la Gaceta de Madrid, se trasladarán á los concesionarios y á los Gobernadores de las provincias interesadas, encargando á estos que las den publicidad en los Boletines Oficiales y las comuniquen á los Alcaldes de los pueblos, previéndoles dispensen á las empresas la proteccion que puedan necesitar.*

ART. 14. *Los plazos señalados á las empresas en los artículos 4.º y 6.º de la Ley para consignar la fianza y para principiar y terminar las obras, se contarán desde el dia en que se hubiesen publicado las concesiones en la Gaceta ó en los Boletines Oficiales de las provincias.*

ART. 15. *El depósito de 2 por 100 del importe del presupuesto total de la obra, exigido á las empresas por el artículo 4.º de la Ley, se hará en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está señalado para fianzas por la legislacion vigente.*

ART. 16. *Las empresas nombrarán un representante para recibir las comunicaciones del Gobierno y sus delegados, y para entenderse con los particulares á quienes interese la obra, dando conocimiento á la Superioridad del punto que elijan para su residencia.*

ART. 17. *Los Ingenieros Jefes de las provincias, ó los que designe al efecto el Gobierno, vigilarán la ejecucion de las obras, exi-*

giendo el cumplimiento de las cláusulas de cada concesion y dando cuenta á la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, ó al Gobernador en su caso de las faltas que cometieren las empresas.

Tambien expedirán las certificaciones de obras hasta cubrir el importe de la fianza, y al espirar cada uno de los periodos de tres años que se establecen en el artículo 7.º de la Ley, la certificación que acredite la obra que se ha ejecutado, valorándola con arreglo al presupuesto y remitiendo oportunamente estos documentos á la Direccion. Todos los gastos que ocasione el servicio de vigilancia de las obras serán de cuenta de las empresas.

ART. 18. Los días 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año pasarán los concesionarios á las Administraciones económicas de las provincias una relacion que comprenda las hectáreas que han obtenido los beneficios del riego en cada uno de los semestres vencidos á aquella fecha.

Las relaciones expresarán el nombre del propietario de cada finca regada que figure en el amillaramiento de la riqueza del pueblo, así como tambien el producto que tenia fijado en el repartimiento de la contribucion territorial del último año. Estas relaciones las pasarán las mismas Administraciones todos los años en los meses citados por conducto de los Alcaldes á las comisiones de evaluacion y reparto de las capitales de provincia y á las Juntas periciales de los pueblos á que pertenezcan las fincas, á fin de que pueda fijarse el aumento que corresponda á cada hectárea por consecuencia del regadío.

ART. 19. Para que las citadas corporaciones puedan graduar el aumento á que se refiere el artículo anterior, será necesario el concurso de los interesados en las obras del canal y riego de las fincas, á cuyo efecto la comision de evaluacion ó Junta pericial citarán por medio de oficio al representante del concesionario y á los dueños de las tierras regadas para que asistan á la sesion en que aquel aumento haya de fijarse.

En esta sesion se procederá á señalar el aumento que corresponda á cada hectárea regada; y si no resultase avenencia entre los interesados, nombrará la Administracion económica de la provincia un perito en discordia, el cual fijará definitivamente el aumento de producto. Tampoco tendrán recurso los interesados contra el aumento que se señale en la primera reunion de la comision de evaluacion ó Junta pericial, si á ella no asistiesen.

Los gastos que cause el nombramiento de perito en el caso de que tenga que hacerlo la Administracion, serán de cuenta del concesionario del canal ó pantano.

ART. 20. *Fijado ya definitivamente el aumento que corresponde á cada hectárea, se consignará en las relaciones á que se refiere el artículo 18. Estas las firmarán la comision de evaluacion ó la Junta pericial, segun sea en las capitales ó pueblos, el representante de la empresa del canal y los dueños de las fincas regadas cuando asistiesen á la reunion, y por último, el perito si llegase el caso de tener que nombrarse en discordia.*

Las indicadas relaciones las devolverán los Alcaldes á las Administraciones económicas de las provincias dentro de los meses de Febrero y Agosto de cada año, segun el semestre á que las mismas correspondan, con objeto de que puedan practicarse las operaciones ulteriores.

ART. 21. *Luego que hubieren recibido las Administraciones las relaciones firmadas con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, abrirán un registro por pueblos y contribuyentes, en el cual habrá de constar:*

1.º *El nombre del propietario de la tierra que se ha convertido en regadío.*

2.º *El número de hectáreas regadas.*

3.º *El producto que cada finca tenia señalado anteriormente en el amillaramiento.*

4.º *El que se señala con arreglo á la nueva legislacion.*

5.º *El aumento ó valor que se ha graduado á cada hectárea por disfrutar del riego, que es el que ha de servir de base para la bonificacion de las 150 pesetas por hectárea concedidas en el artículo 8.º de la Ley á los concesionarios de canales y pantanos.*

Y 6.º *El año en que las empresas han de comenzar á disfrutar el aumento de contribucion que corresponda á las fincas con arreglo al artículo mencionado.*

ART. 22. *Trascurrido el plazo de los dos años de exencion que el artículo 8.º de la Ley concede á los dueños de las tierras regadas, las Administraciones procederán á mandar ejecutar los repartos en los pueblos que ya se hallen en aquel caso, á fin de que pueda empezarse á cobrar la contribucion que corresponda á los concesionarios del canal. La cobranza deberá verificarse por trimestres y en iguales plazos en que se realiza la de las contribuciones directas.*

ART 23. Cuando llegue el caso de verificar los repartos, no podrá imponerse más gravámen que el que tenga la riqueza inmueble de cada pueblo por la contribucion territorial que corresponda al Tesoro, debiéndose aumentar sobre la cuota el tanto por ciento de premio de cobranza contratado por la Hacienda, más el uno por ciento para los gastos que se ocasionen á las Administraciones económicas.

ART 24. En el año en que deba terminarse el pago de las 150 pesetas por hectárea regada, no se impondrá á los dueños de las tierras más contribucion que la necesaria para completar esta cantidad.

ART 25. Las Administraciones económicas entregarán á los concesionarios, á medida que las vayan haciendo efectivas, las cantidades que recauden por cuenta de la subvencion de las 150 pesetas por hectárea regada, y aumento correspondiente á los tres que concede el artículo 10 de la Ley.

En ningun caso y bajo ningun concepto, podrá hacerse anticipo á las empresas á cuenta de dichas cantidades.

ART. 26. La Administracion central de Hacienda dictará en su dia las demás reglas á que han de atenerse las oficinas provinciales del ramo para la recaudacion y efectos concernientes á este servicio.

ART 27. Si los concesionarios de canales ó pantanos de riego dejasen trascurrir el plazo de cuarenta dias sin constituir el depósito ó fianza que previene el artículo 4.º de la Ley, se hará inmediatamente y por quien corresponda la declaracion de caducidad, publicándose esta disposicion.

Quedarán en poder del Gobierno ó de las Diputaciones los proyectos autorizados, con el fin de que pueda otorgarse la misma concesion á un tercero, quien deberá abonar al primer concesionario el valor del proyecto, encomendándose la tasacion á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ó al Ingeniero Jefe de la provincia, segun los casos.

Cuando se hiciera la declaracion de caducidad por no haber las empresas principiado las obras dentro del plazo que señala la Ley, perderán la fianza constituida, y se observarán las disposiciones del párrafo anterior respecto á los proyectos.

ART. 28. Si la declaracion de caducidad se hiciera despues de haberse dado principio á las obras, y á consecuencia de haber cometido las empresas algunas de las faltas á que se refiere la Ley,

procederá la Administracion á la tasacion de las obras, incluyendo el valor del proyecto y añadiendo 150 pesetas por hectárea.

Se deducirán del importe total de las hectáreas las cantidades que pueda haber percibido la empresa, en uso del derecho que le concede la Ley, por cuenta del aumento de contribucion que hayan tenido los dueños de las tierras regadas.

Los gastos que ocasione la tasacion serán de cuenta de la empresa.

ART. 29. *Hecha la valoracion en los términos expresados en el artículo anterior, se procederá inmediatamente á anunciar la subasta de la concesion por el término de tres meses, á no ser que conviniera á las empresas caducadas acortar este plazo, en cuyo caso lo solicitarán oportunamente.*

La subasta se verificará ante la Direccion general del ramo y en los Gobiernos de provincia con las formalidades establecidas para el servicio de Obras públicas.

ART. 30. *Los licitadores podrán presentar proposiciones á pagar al contado ó en plazos. Se adjudicará la subasta al mejor postor; y la suma que se obtenga, cualquiera que sea, será entregada á la empresa caducada, sin más deduccion que la del importe de la fianza, en el caso que se hubiere devuelto, y que debe ser reintegrado al Tesoro público.*

La empresa caducada no tendrá derecho para reclamar indemnizacion de ninguna clase.

ART. 31. *La nueva empresa quedará subrogada en todos los derechos y obligaciones que estaban declarados á los antiguos concesionarios.*

ART. 32. *Si no se hubiere presentado licitador alguno en la subasta, el Gobierno podrá disponer que se verifique una segunda licitacion, en el caso de que la solicitasen las empresas caducadas.*

Si tampoco hubiese postor en la segunda subasta, el Gobierno resolverá lo que estime oportuno con arreglo á la legislacion vigente de Obras públicas.

ART. 33. *El cumplimiento de lo prevenido en los artículos 11, 12 y 14 de la Ley, queda á cargo de las Administraciones económicas de las provincias.*

ART. 34. *Las corporaciones, compañías ó particulares que deseen obtener del Estado los estudios de algun canal ó pantano de riego, deberán solicitarlo en el Ministerio de Fomento. En el caso de acceder éste á la instancia, dispondrá que el Ingeniero Jefe de*

la provincia forme el presupuesto oportuno, que se remitirá á los peticionarios.

Si estos estuvieren conformes, consignarán en las Depositarias de las Diputaciones provinciales el importe del presupuesto de los estudios, el cual quedará á disposicion del Ingeniero Jefe, quien cuidará de formalizar mensualmente la cuenta de gastos de la misma manera que en los demás servicios de Obras públicas.

ART. 35. Cuando los Gobernadores de las provincias, en uso de las atribuciones que les confiere la Ley de 3 de Agosto de 1866, concedan autorizacion de estudios para canales ó pantanos de riego, las publicarán en el Boletín Oficial; remitirán copia al Ministerio de Fomento y las comunicarán á los Alcaldes de los pueblos interesados, previniéndoles que protejan debidamente á las empresas ó particulares que verifiquen los estudios.

ART. 36. Cuando los Gobernadores autoricen á los particulares, al tenor de lo prescrito en aquella Ley, para construir acequias ó cauces derivados de corrientes públicas, con objeto de fertilizar las tierras de su propiedad, cumplirán en las concesiones las disposiciones dictadas para las Diputaciones provinciales en los párrafos segundo y siguientes del artículo 7.º de este Reglamento.

ART. 37. Las empresas concesionarias de canales y pantanos de riego que no tuvieren terminadas sus obras á la fecha de la promulgacion de la Ley, y no hubiesen recibido subvencion del Gobierno ni de las provincias ó de los Municipios, así como las que hubieren recibido algun auxilio con el carácter de reintegrable, tendrán derecho á disfrutar de todos los beneficios de la Ley, siempre que las empresas concesionarias se sujeten á las prescripciones de la misma; quedando á salvo los derechos de tercero, nacidos al amparo de las respectivas concesiones.

En cuanto á los auxilios de 150 pesetas por hectárea á que se refiere el artículo 8.º y de los tres años de aumento de contribucion de que se habla en el artículo 10, solo se aplicarán á los terrenos que no estuvieren cultivados constantemente á riego á la publicacion de la Ley. Para la aplicacion de este precepto, se entenderá como posterior á la Ley todo riego que se establezca de nuevo en terrenos cuyos dueños hubieren desistido de tomar el agua á las empresas despues de haberla utilizado por más ó menos tiempo, y asimismo solo se considerará que está puesto en riego un terreno, cuando el cultivo en el establecido fuere el regular y constante,

apropiado al aprovechamiento del agua, sea de siembra, plantacion u otro cualquier a.

La preferencia de que trata el artículo 16 en su último periodo con respecto al Estado, para la aplicacion del importe de los beneficios en el caso á que se refiere, no será absoluta, sino relativa; y por lo tanto, el Gobierno podrá, mediante causas atendibles y prévia consulta al Consejo de Estado, conceder á las empresas alguna parte de tales beneficios, siempre que en todos los casos sea mayor que se aplique al Estado

ART. 38. *Para que los concesionarios de los canales y pantanos, á que se refiere el artículo anterior, puedan alcanzar los beneficios que la Ley les concede, deberán presentar la oportuna solicitud en el Ministerio de Fomento, acompañando una Memoria demostrativa del estado en que se encuentran las obras de los riegos establecidos y de los que les falte establecer; y en caso de haber recibido subvencion en calidad de reintegro, un estado de las cantidades que por este concepto tengan realizadas. El Ministerio remitirá estos documentos á los Gobernadores de las provincias interesadas en las obras para que lleguen á conocimiento del público por medio de los Boletines Oficiales y de edictos en los pueblos; pudiendo los que se creyeren perjudicados hacer sus reclamaciones en el término de treinta dias, contados desde la fecha de la publicacion. Pasarán los Gobernadores estos expedientes á informe de la Diputacion provincial y de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y los elevarán con su dictámen al Ministerio de Fomento, el cual, oyendo al Consejo de Estado en pleno, dictará la resolucion que proceda.*

ART. 39. *Las empresas ó particulares que quieran disfrutar de los beneficios anteriormente expresados, deberán presentar las oportunas solicitudes en el término de un año contado desde la fecha de la publicacion del presente Reglamento*

ART. 40. *Tanto el Ministerio de Fomento como las Diputaciones provinciales, aplicarán á las empresas de canales y pantanos los beneficios y obligaciones de la Ley, al resolver los expedientes que actualmente están en tramitacion; respetando los derechos que puedan haber adquirido las empresas con arreglo á la legislacion anterior respecto á la prioridad ó preferencia de los proyectos que hubiesen presentado*

Madrid veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta --Aprobado por S. A.—ECHEGARAY.

DESAMORTIZACION.

Principalmente la Ley de 1.º de Mayo de 1855, votada en Córtes, trajo al país, como no podía menos, la nueva vida que sus importantes disposiciones le imprimiera, haciendo que la inmensa masa de bienes verdaderamente amortizados en manos del clero y de otras corporaciones que, sin el valor y producto de que son susceptibles, estaban lastimosamente monopolizados, pasasen á manos activas que duplicáran ó triplicáran sus productos y valor.

La centralizacion en casi todos los asuntos de la vida de los pueblos, es siempre perjudicial; y lo es verdaderamente en la posesion de grandes masas de bienes, por individuos ó corporaciones, que no solamente no están en condiciones de labrarlos, sino que ni aun en la de administrarlos inteligentemente.

El espíritu que presidió en la discusion y aprobacion de nuestras fundamentales leyes de desamortizacion, fué el de hacer que la propiedad rústica, principal riqueza de nuestro suelo, adquiriera el valor que ella podía alcanzar estimulando tambien á las clases ménos acomodadas de la sociedad, y principalmente á los colonos ó llevadores de las fincas, á la justa y legítima pretension de adquirir propiedad en parte de los terrenos, que sin la más pequeña y remota idea de poseerlos nunca como suyos, venian y vienen labrando sin introducir en ellos las grandes mejoras de que son susceptibles en todo nuestro país, acaso por la atendible razon de no pertenecerles.

La idea de enajenar en pequeños lotes las fincas que debian desamortizarse, y la forma establecida para hacer sus pagos, prueban perfectamente que los legisladores quisieron, sobre dar á esta propiedad *muerta* la vida de su verdadero valor, ponerla tambien al alcance de las pequeñas fortunas que son las que existen en mayor número en todo país; y con estas facilidades trazar al hombre pobre, laborioso, inteligente y económico, el seguro camino de llegar á poseer en propiedad parte de las fincas que antes solamente labraba, tal vez de mala manera, por la constante zozobra de si continuaría ó no trabajando en ellas; esto, garan-

tiza el porvenir de una respetable clase de la sociedad, y necesariamente estimula á las mejoras que dan por seguro resultado, el aumento de la riqueza pública.

Grande es la idea é inmensas las consecuencias que necesariamente habian de derivarse de ella.

Estando la propiedad casi en la tercera parte del territorio español acumulada ya en unas cuantas corporaciones, las cuales no era posible que la impulsaran en ninguno de los sentidos favorables á su crecimiento en estimación y valor; habia llegado, á no dudarlo, la necesidad imperiosa de hacer cuanto en las expresadas leyes se trazó, y que quisiéramos ver hoy tan religiosamente cumplido, como seriamente se prometió; pero apartándonos de este camino que no puede conducirnos directamente á nuestros fines, ajenos absolutamente á toda idea política, y más aun á toda injusticia, debemos confesar, que la desamortización en España, es á no dudarlo, la regeneración de la agricultura y de la producción nacional.

Muchas y muy contradictorias algunas, son las disposiciones que sobre desamortización se han dictado en el trascurso de ella, lo cual ha venido á introducir una gran perturbación en su administración; y este defecto crónico en toda nuestra legislación, es tanto más dañoso en materia de propiedad, medios de adquirirla y condiciones necesarias para ello, cuanto que, como hemos dicho anteriormente, tratándose de la desamortización de casi la tercera parte del territorio de una nación, esto afecta á muchos y respetables intereses, por lo que deben ser objeto del más detenido exámen todas las disposiciones legislativas que se encaminen á variar esencialmente la manera de ser de estos importantes asuntos; pero ha existido el terrible furor de dictar órdenes, decretos y circulares, y hasta que cese tal empeño, no podrá jamás nadie saber positivamente, cuál es su posición, ni en qué Ley están fundados sus derechos, por más que sepa perfectamente al amparo de cuál de ellas los adquirió.

Existen también algunas disposiciones, como el decreto de 23 de Noviembre de 1868, que tiende claramente á facilitar la adquisición de los bienes desamortizables mejorando la posición de los compradores.

En nuestra constante idea de demostrar, que la mente de los legisladores, fué facilitar á las clases ménos acomodadas de la sociedad, la manera de adquirir la propiedad de las fincas des-

amortizables, diremos que el artículo 6.º de la citada Ley de 1.º de Mayo de 1855, determina que las fincas de mayor cuantía, procedentes del clero y del Estado, se pagarán por el comprador de ellas en 15 plazos y 14 años, bonificando el 5 por 100 al que anticipe uno ó más plazos, y admitiéndole á más el 50 por 100 en papel de la Deuda pública, segun el artículo 20 de dicha Ley; pero como á las subastas de mayor cuantía no pueden allegarse tantas fortunas como á las de menor, se dispuso en la misma Ley y en beneficio de estas clases ménos ricas, que las fincas de menor cuantía sean pagadas en igual forma, y en 20 plazos ó sean 19 años; si bien la bonificacion de cualquiera anticipo (que no era muy de esperar en las clases pobres) obtendria solamente un 3 por 100. Tambien han existido disposiciones transitorias, por las que se ofreció un abono del 7 por 100, á los que anticiparan uno ó más plazos del importe ó valor de las fincas rematadas, haciendo estos anticipos en un período dado.

Llámanse fincas de mayor cuantía, aquellas cuyo tipo de tasacion ó capitalizacion es de 20.000 ó más reales, y de menor cuantía las de más pequeño importe. Las fincas que proceden de propios ó de corporaciones civiles deben pagarse, sean de mayor ó menor cuantía, en 10 plazos, segun lo dispuesto en la Ley de 11 de Julio de 1856.

El importante decreto de 23 de Noviembre de 1868, que ya antes hemos citado, dice textualmente en su

ARTÍCULO 3.º *Serán admitidos los bonos por todo su valor nominal en pago de los Bienes nacionales que se enagenen por el Estado, como especialmente afectos al pago de los intereses y amortizacion del empréstito, con arreglo al decreto de 28 de Octubre y de los que puedan destinarse en adelante al mismo objeto.*

De modo que tal disposicion ha venido á facilitar en gran manera la venta y adquisicion de los bienes del clero, Estado y propios; pues sabido es que admitidos los bonos por todo su valor nominal, y quedando subsistentes las bonificaciones por anticipos, el comprador puede (dados los tipos de cotizacion de expresados bonos que han fluctuado desde su emision entre el 40 y el 80 por 100 en efectivo) colocarse en la situacion ventajosa y de grande facilidad, creada para los pequeños capitalistas y labradores, de adquirir á largos plazos y muy económicos, la propiedad de las fincas que antes labraban sin otro estímulo que el hasta cierto punto miserable de conservar su colonia.

Colocada en este punto la importante cuestión que nos ocupa, será bueno que examinemos las más principales disposiciones que, en materia tan grave son concernientes al Estado que enajena, al particular que compra y á los agentes de la Administración pública que preparan ó disponen las ventas.

El Estado vende ó enajena, haciendo siempre la precisa declaración de que las fincas objetos de sus subastas, no se hallan gravadas con más cargas que las que el mismo indique; pero que si apareciesen despues de su enajenacion con otras, será oportunamente indemnizado el comprador segun está terminantemente prevenido.

Tambien el Estado tiene que consignar, y á su cumplimiento está obligado mutuamente con cualquiera comprador, lo dispuesto en la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, á saber, que si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida en la finca vendida, y resultase efectivamente cierta la reclamacion, llegando la falta ó exceso á la quinta parte de la cabida con que se anunció, será nula la subasta; quedando firme y subsistente la venta, por el contrario, si la finca no tiene en más ó en ménos dicha quinta parte.

Advierte tambien la Administración pública para conocimiento de todo comprador: que los de fincas que tengan arbolado deberán afianzar el valor de la tasacion de este; esceptuándose de ello únicamente, segun el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, el olivo y demás árboles frutales; pero en este caso queda el comprador obligado á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente, mientras no estén pagados todos los plazos.

Las condiciones en que el Estado enajena sus propiedades, dados los compromisos de éste con los arrendatarios de ellas, son los siguientes: El arriendo de las fincas urbanas se considera caducado á los cuarenta dias despues de la toma de posesion del comprador, conforme á lo dispuesto en la Ley de 30 de Abril de 1856, y respecto á fincas rústicas, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á dicha toma de posesion. En muchas de nuestras provincias, y principalmente en las Castillas, se consideran finalizados los años de arriendo en fincas rústicas á últimos del mes de Agosto.

De igual modo el Estado hace constar en sus enajenaciones: que los compradores solo podrán reclamar por los desperfectos

que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de las cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de quince dias desde la toma de posesion, así como que, las reclamaciones que hayan de hacerse con arreglo al artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, deberán incoarse en el preciso término de seis meses desde la posesion

Todos los derechos de expediente, hasta la indicada toma de posesion, dice tambien el Estado, son de cuenta del comprador de la finca. Pues bien, conocidas las principales condiciones con que el Estado enajena sus fincas, á virtud de las leyes vigentes de desamortizacion, debemos tambien conocer para determinar si es posible á los compradores, cuál es la posicion en que se colocan al contratar con el Estado, y cuál es tambien la historia y regulares consecuencias de estas subastas, así como quiénes son los que por su aptitud pueden ser rematantes.

El hombre que en subasta pública contrata con el Estado, queda perfectamente obligado á cumplir cuanto espontáneamente ofrezca, con arreglo á las condiciones generales ó especiales, si las hubiere, en que haya sido vendida la finca; esto no obstante, la subasta solamente no constituye la venta, puesto que allí el Estado no se obliga absolutamente de un modo tal que el rematante, puesto que la verdadera cesion la constituye, á nuestra manera de entender, la adjudicacion que la Junta superior de ventas hace despues al mejor postor (Hoy la Direccion de propiedades.)

Verificada la subasta, y hecha la adjudicacion de la finca, esto se notifica al comprador, y éste queda precisamente obligado á efectuar el pago del primer plazo dentro de los quince dias siguientes á la notificacion, segun lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de 11 de Julio de 1856, que literalmente dice:

Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciera efectivo el pago del primer plazo en el término de los quince dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta. El Juez proveyerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa, la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas (1 000 rs) si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Y el artículo siguiente dice:

ARTÍCULO 39 *Si en el acto de la notificación no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos (10 reales), pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar asi ejecutado.*

De manera, que cumpliéndose por la Administracion pública estas disposiciones con el rigor y espíritu de su letra, claro está que el licitador debe antes de serlo, estar perfectamente prevenido á no sufrir tales daños, puesto que el Estado, que por otra parte facilita tanto la adquisicion de fincas, tiene á su disposicion tambien tales medios de hacer cumplir los compromisos que voluntariamente se contraen con él.

Las condiciones necesarias que el individuo ha de tener para tomar parte en las subastas, son á más de la capacidad legal para contratar y de la precisa justificacion de la identidad de la persona, la de acreditar tambien su domicilio; para todo lo cual deberá presentar en el remate dos testigos de notaria solvencia á juicio del Juez y comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso de que la finca sea declarada en quiebra por falta de pagos, cual sea el verdadero domicilio del rematante, siendo estos tambien responsables siempre que hubiese alguna falsedad. (Real orden de 8 de Febrero de 1860.)

Si posteriormente y por falta de pago de los plazos sucesivos hubiese de ser declarada en quiebra la finca, el rematante quedará siempre obligado al pago de la diferencia entre el valor que obtuvo la finca en la primera subasta; y el que obtenga la segunda, y en caso de insolvencia, á la prision que determina el artículo 39 de la Ley citada. (1)

(1) Despues de hecha las subastas, ya sean estas duples ó triples, segun que las fincas correspondan á menor ó mayor cuantía, y cuyos actos han de ser siempre simultáneos, procede en todo caso la remision de los expedientes á la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, para que puestos por esta al despacho ordinario, fueran hasta ahora adjudica las fincas al mejor postor por la Junta superior de ventas.

Esta Junta y las provinciales que á más de esto entendian en todos los asuntos de incidencias, han sido disueltas por el decreto de 5 de Agosto de 1874, que luego insertaremos.

Trazadas de esta manera, y aun cuando ligeramente la respectiva situación del vendedor y la del comprador, réstanos solamente ocuparnos de las importantes funciones del perito ó peritos que al practicar las tasaciones de las fincas, que despues han de ser objeto de subasta, deben poner aquellas tan en claro que no causen nunca dudas á una ni á otra parte contratante,

Fueron acertadamente propuestas por el decreto de 15 de Mayo de 1855 y creadas por la instruccion dictada en igual fecha, y posteriormente reorganizadas en 15 de Agosto de 1870.

Compuestas casi siempre de personas que por su carácter y cargos que desempeñaban unos fuera de la Administracion pública del Estado, y por la reconocida ilustracion de los otros, reunian todos las necesarias condiciones de independencia; han prestado estas Juntas muy desinteresadamente, grandes é importantes servicios, y así lo reconoce el señor Ministro en la exposicion que precede al decreto de su disolucion; mas como todo por desgracia, ha caido en nuestra época en la más funesta de todas las situaciones, que es la del indiferentismo, resulta que, diferentes veces ofrecian obstáculos sus sesiones por no reunirse número suficiente de individuos para tomar acuerdo.

Esto por una parte, y el restablecimiento de la antigua Asesoría general del Ministerio de Hacienda por otra, creemos que son verdaderamente las principales razones tenidas en cuenta para su disolucion, dando á la Direccion general de propiedades todas las atribuciones que ellas tenían.

La disposicion que así lo determina es la siguiente:

DECRETO DE 5 DE AGOSTO DE 1874 DISOLVIENDO LAS JUNTAS DE VENTAS

ARTÍCULO 1.º *Se suprime la Junta superior de ventas de Bienes nacionales creada en la Direccion general de propiedades y derechos del Estado por el artículo 93 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y reorganizada por el decreto de la Regencia fecha 15 de Agosto de 1870.*

ART. 2.º *Las atribuciones que la citada instruccion y las demás disposiciones posteriores confrieron á dicha Junta superior, serán ejercidas en lo sucesivo por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado.*

ART. 3.º *Se suprimen asimismo las Juntas provinciales de ventas de Bienes nacionales creadas por el artículo 98 de la citada instruccion de 31 de Mayo de 1855.*

ART. 4.º *Los Jefes de las Administraciones económicas tendrán en lo sucesivo las facultades que á las Juntas de ventas de Bienes nacionales de las provincias confirió la referida instruccion de 31 de Mayo y órdenes posteriores.*

ART. 5.º *Las resoluciones de la Direccion general serán apelables ante el Ministro en el plazo improrogable de treinta dias, contados desde su notificacion á los interesados, y pasado este plazo sin reclamacion serán definitivas y causarán estado en la vía administrativa.*

ART. 6.º *Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto Madrid cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.*

tanto en sus cabidas y circunstancias como en su situacion, formas y linderos, así como presentarlas á la venta pública con una tasacion concienzuda y verdaderamente aproximada á su real y efectivo valor.

Los peritos nombrados, tanto por la Administracion como por las corporaciones, Procurador-síndico ó Alcalde, deben ser facultativos, Ingenieros agrónomos, Agrimensores ó peritos agrónomos ó agrícolas, etc., etc., los que hayan de proceder á la medida y valoracion de prédios rústicos; y Arquitectos ó Maestros de Obras los que hayan de tasar prédios urbanos: No obstante, esto, sucede muy frecuentemente que en los pueblos se designan por el Procurador-síndico, y por falta absoluta de facultativos, peritos que sin serlo, son verdaderamente prácticos, ya para el señalamiento de los límites de una heredad, ya para su apreciacion, segun el valor ordinario de la localidad.

En ningun caso estos peritos pueden tener otro carácter que el de puramente prácticos, pero asociados á uno ó más facultativos pueden prestar á las operaciones su importante apoyo, si obran en ellas de buena fé.

El caso más ordinario que ocurre en la práctica de las tasaciones de Bienes nacionales suele ser, el que, un perito facultativo nombrado por la Administracion, tenga que asociarse á un perito práctico designado por el Procurador-síndico del pueblo donde radique la finca.

La mision de los peritos en este caso como en cualquiera otro, es elevadísima y siempre han de desempeñar su cometido con escrupulosidad; debe cuidar principalmente el facultativo, no solo de encontrar con precision la cabida de la finca ó fincas de que se trate, sino que tambien ha de describirlas en la certificacion pericial que espidan, señalando todas y cada una de las circunstancias especiales que ellas tengan: importancia positiva de esta, servidumbres de carácter público ó privado que graviten sobre ella y naturaleza del terreno ó de la construccion, segun que sea rústica ó urbana, así como cualquier derecho, ya de riegos, ya de abrevaderos, etc., que las pueda asistir.

Tambien debe precisarse perfectamente cual es la situacion de la finca ó fincas, su forma, cabida en hectáreas, áreas y centiáreas, en fanegas y celemines de marco real, y aun en las del país donde ellas radiquen, así como es tambien absolutamente preciso deslindarlas por los cuatro puntos cardinales de Norte,

Sur, Este y Oeste, para que á la inscripción en el registro de la propiedad por el nuevo dueño de ella, no se le pongan reparos bien fundados en lo terminantemente prevenido por la Ley hipotecaria vigente.

Como en el caso de tener arbolado la finca que ha de enagenarse, deberá el comprador de ella satisfacer el importe de este, antes de poder disponer libremente de él, se hace preciso que los peritos den separadamente en la certificación pericial este valor, que aunque despues, y al resúmen ha de figurar dentro del tipo total de la tasacion, necesita aparecer tambien solamente, para que tanto la Administracion como el comprador sepan á qué atenerse, en el caso muy frecuente de prestar fianza por valor de dicho arbolado.

La tasacion debe fundarse siempre, ya en el capital que representen las fincas con arreglo á sus productos, ya en los precios ordinarios de la localidad, ó en cualquiera de las consideraciones periciales que surgen en vista del terreno y de su posicion y circunstancias.

Los honorarios de tasacion que los peritos devengan en la de fincas, sean estas del Estado, clero, propios, etc., les serán siempre satisfechos por los compradores de ellas, así como tambien pagarán estos todos los gastos del expediente hasta la toma de posesion.

El Estado, ó sea la Administracion pública, inmiscuándose en este asunto, ha venido por espacio de algunos años, y en consonancia y cumplimiento de disposiciones emanadas de los centros administrativos, haciendo que los compradores ingresaran en las arcas del Tesoro público las cantidades que pertenecian á los peritos, para despues él, y previas muchas formalidades de contabilidad, consignacion, etc., etc., entregar ó no, en dos mitades á sus legítimos dueños el importe de sus tasaciones; resultando de todo esto, que tal ingerencia, daba al propio Estado el carácter de tutor ó curador de los bienes de individuos que seguramente no necesitaban tal curaduría ni administracion, puesto que, todos estaban muy en en el pleno uso de todos sus derechos civiles; pero tan anómala situacion, hija principalmente de la centralizacion absoluta en nuestro antiguo régimen gubernamental, no podia ménos de cesar, y efectivamente cesó por un decreto del Ministerio de Hacienda que en 22 de Diciembre de 1868 dispuso que en lo sucesivo no ingresaran ya en el Tesoro tales

fondos que en ningún concepto podían pertenecerle, ni debía administrarlos contra la voluntad expresa de sus legítimos dueños y sin provecho alguno para la Administración pública, puesto que esto solamente le proporcionaba la ocupación de empleados bien absolutamente innecesarios; de modo que en la actualidad, los peritos reciben directamente de los compradores el importe de sus honorarios.

Hé ahora aquí, para inteligencia de nuestros lectores la citada disposición que lo determina:

DECRETO DEL MINISTRO DE HACIENDA. — (22 DE DICIEMBRE DE 1868.)

ARTÍCULO 1.º *Los derechos de tasación de los Bienes nacionales no ingresarán en el Tesoro.*

ART. 2.º *Los peritos percibirán directamente sus derechos y de una sola vez de los compradores, y las Administraciones no admitirán el pago del primer plazo, sin que los compradores acrediten haber satisfecho sus honorarios á los peritos.*

ART. 3.º *Si alguna finca no se enagenase por falta de licitadores despues de haberse celebrado las subastas prevenidas por la legislación vigente, el Tesoro abonará á los peritos sus derechos con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de gastos.*

ART. 4.º *A falta de expresados peritos, los Gobernadores encomendarán la tasación á personas entendidas, etc., ó funcionarios, á quienes se les abonarán los indicados honorarios á más de su sueldo.*

ART. 5.º *En lo sucesivo no se hará por el Tesoro anticipo ninguno á los peritos por cuenta de sus derechos.*

ART. 6.º *Los peritos serán responsables, civil y criminalmente de toda falta ú omisión que contengan sus tasaciones.*

ART. 7.º *Los peritos quedan bajo la inmediata dependencia de la comisión en todo lo concerniente á las tasaciones que se les encarguen.*

ART. 8.º *Las precedentes disposiciones se aplicarán ó ejecutarán para todas las nuevas tasaciones, etc., etc.*

Fáltanos tan solamente para dar una idea general, aunque sucinta, del importante asunto que nos ocupa, poner de manifiesto

las tarifas á que deben sujetarse los peritos en el cobro de los honorarios que devengan en la tasacion de fincas del Estado, ya sean estas rústicas, ya urbanas.

La disposicion que señala los honorarios en estas últimas, es la

INSTRUCCION DE 31 DE MAYO DE 1855 PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 1.º DEL MISMO MES, ACERCA DE LA DESAMORTIZACION CIVIL Y ECLESIASTICA, QUE DICE LO SIGUIENTE EN SU

ARTÍCULO 186. *Los compradores deberán pagar por la tasacion de edificios hecha por los peritos autorizados para ello, distribuyéndose entre los que sean nombrados las cantidades que se designan en la siguiente tarifa:*

		DERECHOS DE TASACION.	
		MADRID.	PROVINCIAS.
		Reales	Reales.
De	4.000 á 50.000	90	60
»	50.000 » 100.000	425	80
»	100.000 » 150.000	234	150
»	150.000 » 200.000	308	220
»	200.000 » 300.000	406	270
»	300.000 » 600.000	560	300
»	600.000 » 1.000.000	1.030	680
»	1.000.000 » 1.500.000	1.560	4.040
»	1.500.000 » 3.000.000	2.100	4.400
»	3.000.000 » 6.000.000	3.200	2.120
»	6.000.000 » 9.000.000	4.800	3.200
»	9.000.000 en adelante	7.200	4.800

La que determina los honorarios que deben percibir los peritos en la tasacion de toda clase de fincas rústicas, es la siguiente: que aun cuando está en parte modificada, es esto solamente respecto de las fincas cuya cabida exceda de mil fanegas, quedando subsistentes todas las escalas que graduan y distribuyen los honorarios, segun las condiciones de los diferentes peritos que pueden intervenir en las tasaciones.

OCTUBRE 8 DE 1859.—CIRCULAR EXPEDIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO, TRASLADANDO LA REAL ORDEN DE 21 DE SETIEMBRE ANTERIOR, ACERCA DE LOS DERECHOS DE TASACION QUE DEBEN EXIGIRSE Á LOS COMPRADORES DE FINCAS RÚSTICAS PERTENECIENTES Á LOS BIENES NACIONALES.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 de Setiembre próximo pasado, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre la conveniencia de modificar los artículos 187 y 188 y la última parte del 196 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, así como la Real orden del propio mes del año de 1856, relativos á los derechos que deben exigirse á los compradores de las fincas rústicas que se enagenan en virtud de las leyes de desamortizacion. Y considerando fundadas las razones en que esa Direccion apoya su propuesta, y vistos los informes emitidos sobre este asunto por el asesor general del Ministerio y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1° *Que los derechos de tasacion, que satisfarán los compradores de fincas rústicas, sean los comprendidos en la siguiente tarifa:*

FANEGAS			POR FANEGA	
			Reales.	Cts.
De	1 á	5	42	»
»	5 »	10	40	»
»	10 »	20	9	»
»	20 »	50	6	75
»	50 »	100	3	50
»	100 »	200	2	70
»	200 »	500	2	33
»	500 »	1 000	1	00

2° *No se exigirá más que el máximo de 1 000 reales, aun cuando la finca tuviera más de las 1 000 fanegas de cabida. (1)*

(1) Este párrafo está derogado por la circular de 24 de Junio de 1870.

3° Si una finca fuera dividida en suertes para su venta, los derechos de tasacion no se regularán aplicando la tarifa segun el número de fanegas que contenga cada porcion ó suerte, sino por el que mida la finca sin dividir, prorrateándose la totalidad de los derechos, así para exigirla á los compradores de aquellas, quanto para abonarlos á los peritos tasadores. (1)

4° Los expresados derechos se pagarán á estos en las épocas y forma que hoy rige, en la proporcion siguiente: cuatro quintas partes al Agrimensor con titulo de tal, y la otra quinta parte al perito práctico de labranza. Si tanto el tasador nombrado por el Gobernador quanto el designado por la Corporacion fueran Agrimensores examinados, se dividirán los derechos por mitad. Si por falta de Agrimensores el Gobernador nombrase peritos prácticos de labranza, éstos solo devengarán la mitad de los derechos

5° Para exigir á los tasadores la responsabilidad por las operaciones que practiquen, no se apreciará la diferencia de un 3 por 100 de más ó de menos en el número de fanegas medidas ó árboles contados; pero si escediera de este limite ú omitiesen ó variasen la clasificacion del terreno, arbolado, edificios y demás condiciones de las fincas, la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado les impondrá una multa relativa á la importancia de la falta, que no baje de 100 reales ni esceda de 500, sin perjuicio del reintegro de la demasia de derechos cobrados. La reincidencia será penada con el máximum de la multa é inhabilitacion para las tasaciones de Bienes nacionales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; debiendo las oficinas de esa provincia, para el exacto cumplimiento de este servicio, tener presente las siguientes reglas:

1ª Los comisionados principales de ventas pasarán á las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado el dia último de cada mes, relaciones ajustadas al adjunto modelo núm. 1, de las fincas tasadas dentro de aquel, teniendo cuidado de expresar en el encabezamiento la clase á que pertenezca cada uno de

(1) Este párrafo está derogado por la circular de 24 de Junio de 1870.

los peritos, ó sea, si son Agrimensores con título ó solo prácticos de labranza.

2.^a Las Administraciones formarán asimismo mensualmente otras relaciones arregladas al modelo núm. 2 de los derechos de tasación satisfechos por los compradores é ingresados en el Tesoro; y tanto la mitad del importe total de estas relaciones, como la mitad de los que figuren en las que les faciliten los Comisionados, se comprenderán en el primer presupuesto de obligaciones, acompañando al mismo unas y otras relaciones como justificantes de las partidas reclamadas.

3.^a Los Comisionados para la redacción de dichos estados, y las Administraciones para su intervención, tendrán presente la distribución de los derechos que determina el artículo 4.^o de la expresada Real orden, en la forma siguiente: (1)

DISTRIBUCIÓN DE LOS DERECHOS DE TASACION, CUANDO ÉSTA SE PRÁCTICA POR UN AGRIMENSOR APROBADO Y UN PERITO DE LABRANZA

	Al Agrimensor.		Al perito de labranza.	
	Reales.	Céts.	Reales.	Céts.
De 1 á 5	9	60	2	40
» 6 » 10	8	»	2	»
» 11 » 20	7	20	1	80
» 21 » 50	5	40	1	35
» 51 » 100	2	80	»	70
» 101 » 200	2	32	»	58
» 201 » 500	1	86	»	47
» 501 » 1 000	»	80	»	20

(1) La práctica de estas tres reglas caducó por decreto de 22 de Diciembre de 1868, que dispone perciban directamente los peritos sus honorarios de los compradores de las fincas y de una sola vez.

DISTRIBUCION DE LOS DERECHOS DE TASACION, CUANDO ÉSTA SE VERIFICA POR DOS AGRIMENSORES CON TÍTULO.

			Al Agrimensor nombrado por el Gobernador.		Al Agrimensor nombrado por la Corporacion.	
			Reales.	Céts.	Reales.	Céts.
De	1 á	5	6	»	6	»
»	6 »	40	5	»	5	»
»	11 »	20	4	50	4	50
»	21 »	50	3	38	3	37
»	51 »	400	4	75	4	75
»	101 »	200	4	45	4	45
»	201 »	500	4	47	4	46
»	501 »	1.000	»	50	»	50

DISTRIBUCION DE LOS DERECHOS DE TASACION CUANDO ÉSTA SE VERIFICA POR UN PÉRITO PRÁCTICO Ó DE LABRANZA NOMBRADO POR EL GOBERNADOR Y OIRO POR LA CORPORACION

			Al nombrado por el Gobernador.		Al nombrado por la Corporacion.	
			Reales.	Céts.	Reales.	Céts.
De	1 á	5	4	80	2	40
»	6 »	40	4	»	2	»
»	11 »	20	3	60	1	80
»	21 »	50	2	70	1	35
»	51 »	400	4	40	»	70
»	101 »	200	4	46	»	58
»	201 »	500	»	93	»	47
»	501 »	1.000	»	40	»	20

Las fracciones de fanega que resultasen en la medicion no darán derecho á la aplicacion de la tarifa siguiente más alta, sino á la anterior.

4.ª Las certificaciones de tasacion presentadas hasta la fecha en que se reciba en las Comisiones de ventas la Real orden de 21 del actual, serán liquidadas con arreglo á la legislacion anterior.

5^a *Los Comisionados y Administradores principales del ramo, así como los interventores serán responsables de cualquiera inexactitud que cometan en la consignación y liquidación de dichos derechos reintegrando al Tesoro de las cantidades que hayan satisfecho indebidamente por su falta de conocimientos ó de inspección.*

Sírvase V. S. trasladar esta circular á la Comisión de Ventas y Administración principal de Propiedades de esa provincia, así como disponer su publicación en los Boletines Oficial y de Ventas de Bienes Nacionales de la misma, participando á este Centro directivo la fecha en que V. S. la comunique á aquellas dependencias.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve —LUIS DE ESTRADA —Sr. Gobernador de la provincia de . . .

Como todas las escalas anteriormente trascriptas comienzan por el tipo de una fanega, y en varias provincias existe la propiedad más dividida, se elevó una reclamación por los peritos de Segovia y produjo la siguiente circular, que determina la manera de abonarse los honorarios en los casos de tasación en fincas menores de una fanega.

CIRCULAR DE 18 DE ABRIL DE 1864, DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO, RESOLVIENDO LO CONCERNIENTE Á LOS DERECHOS QUE DEBEN ABONARSE Á LOS PERITOS QUE PRACTIQUEN LA TASACION DE FINCAS CUYA CABIDA NO LLEGUE Á UNA FANEGA.

Con fecha 7 del corriente dijo esta Direccion general al Gobernador de Segovia lo siguiente:

El expediente formado con motivo de la consulta del Administrador del ramo en esa provincia, sobre los derechos que deben abonarse á los peritos que practican la tasación de fincas cuya cabida no llega á una fanega, esta Direccion general ha resuelto que cuando haya varias fincas cuya cabida individual no llegue á una fanega se unan dos ó más que compongan un todo superior á dicha unidad: que cuando la union no sea posible, por no ser comunes los linderos, pero si todas radicantes en un mismo término, se encargue

su tasacion á un mismo perito por la mitad de derechos, pues así se evita la necesidad de recargar los derechos, y se compensa á los peritos con el mayor número de fincas que tasan en un mismo término, y últimamente, que cuando un perito se niegue á tasar por la mitad de derechos las fincas que no lleguen á una fanega, siendo varias las del mismo término que deba tasar, y cuando sea una sola la que radique en un término, se fijen los linderos con certificaciones que estiendan al efecto los Alcaldes respectivos. De este modo se resuelven las dudas y obstáculos que se ofrecían á la Administracion del ramo en esa provincia, se evitan los inconvenientes propios de todo recargo de derechos en la generalidad de las fincas, se podrá unir certificacion formal de tasacion, y en las restantes, que seguramente serán escasas, las certificaciones de los Alcaldes suplirán las de los peritos.

Lo que se comunica á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva trasladarlo á esas oficinas á los efectos consiguientes:

Dios guarde á V. S. muchos años. — JOSÉ MARÍA DE OSSÓRIO.

La torcida interpretacion que algunas Administraciones de Bienes nacionales (en su época) y de Hacienda pública ó económica (en la suya) han dado á la Real orden de Setiembre de 1859, sobre la manera de liquidar á los peritos sus honorarios, aplicando las escalas que aquella disposicion establece á las fincas que estos tasan, ha producido sérios disgustos y grandísimos perjuicios que siempre habian de redundar en desprestigio, si no de la Administracion pública, por lo ménos en el de las personas colocadas al frente de algunas dependencias del Estado.

Tal ha sido la obcecacion de varias Administraciones en este asunto, que han llegado á sostener el principio absurdo de que la suma de varias fincas (que contrariando tambien el espíritu de la Ley, se enajenaban bajo un número de inventario y en un solo lote) que radican en distintos pagos y cada cual necesita su deslinde, medida y tasacion separadamente, debia acumularse para que reuniéndose mayor cabida en el quíñon, lote ó racha, tuviera solamente y en conjunto, una sola aplicacion en los más bajos tipos de las tarifas, queriendo de esta manera imponer su caprichoso criterio, por el que resultaba, que cuantas más eran las fincas que los peritos tasaban, ménos honorarios debian percibir por sus mayores trabajos. Semejante doctrina, tal vez intencionalmente sostenida por jefes y empleados de algunas dependencias del Estado, produjo, como no podia ménos, una gran pertur-

bacion, y recordamos entre otros expedientes incoados en demanda del restablecimiento de la justicia y razon atropelladas, el promovido por los peritos de Avila á quienes llegó el caso de perjudicar de tal modo, que no solamente dejó con tal pretexto de liquidárseles lo que el Estado les debía, sino que, en curso su reclamacion, se permitió aquella Administracion decretar varias instancias presentadas por los compradores, fijando ó disponiendo que estos ingresáran en el Tesoro solamente la cantidad que correspondiera segun los principios que ella sostenia, y que despues la Direccion general de Propiedades, revocó terminantemente haciendo justicia á las repetidas reclamaciones de los peritos de muchas provincias que se encontraban en casos análogos.

Hé aquí la disposicion que puso término á tal situacion, si bien todavia hoy sienten algunos peritos las consecuencias de tan arbitrarias medidas tomadas por la Administracion sin derecho y sin facultades para ello.

ABRIL 8 DE 1868 — ÓRDEN DE LA DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO, DISPONIENDO QUE SE GRADÚEN LOS HONORARIOS DE PERITOS TASADORES CON ARREGLO Á LA CABIDA DE CADA PIEZA DE TERRENO, CUANDO SE SAQUE Á SUBASTA EN UN SOLO LOTE CUALQUIERA HEREDAD Ó ARRENDAMIENTO QUE COMPRENDA DIFERENTES FINCAS SEPARADAS ENTRE SÍ

Excmo. Sr: Habiendo acudido á esta Direccion diferentes peritos tasadores de Bienes nacionales, quejándose de que en algunas Administraciones se les perjudica al liquidar los derechos que les corresponden, porque se consideran como una sola finca las heredades ó arrendamientos á que corresponden varias piezas de tierra separadas entre sí, y se gradúan los derechos de tasacion por la cabida de todas reunidas, y no por la de cada uno de ellas, y atendiendo á que algunas oficinas de provincia han consultado tambien acerca de este punto, la Direccion ha creido conveniente encargar á V. E. haga entender á esa Administracion y á la Comision de ventas, que, cuando se saque á subasta en un solo lote cualquiera heredad ó arrendamiento que comprenda diferentes fincas ó piezas separadas entre sí, los derechos periciales segun la tarifa que contiene la Real orden de 21 de Setiembre

de 1859, deben graduarse con arreglo á la cabida de cada una de las piezas; y que solo en el caso de dividirse en suertes alguna finca para su enagenacion, es cuando deben liquidarse los derechos por la cabida total de la pieza que se divida, distribuyéndose proporcionalmente entre las suertes que se formen.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

Terminaremos este capítulo transcribiendo la disposicion que como hemos dicho anteriormente, amplia las escalas ó tarifas de la Real órden de 21 de Setiembre de 1859, derogando las reglas segunda y tercera y señalando honorarios en las fincas de mayor cabida de mil fanegas.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en circular de 24 de Junio último, me comunica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 3 del corriente, la órden que sigue:

Ilmo. Sr.: El expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia de haberse negado los peritos nombrados para justipreciar los bienes del extinguido Asocio de la Universidad y tierra de Avila, á verificar las tasaciones de los mismos, ateniéndose en el percibo de los derechos que devengarán á los que se les señalan en la tarifa que comprende la regla 1.^a de la Real órden de 21 de Setiembre de 1859, fundándose en que lejos de obtener una retribucion proporcionada á los trabajos de campo y gabinete que tienen que ejecutar, cuando se trata de fincas de mucha extension como son aquellas, salen notoriamente perjudicados; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, reconociendo que la expresada tarifa no responde á los principios de equidad que debe reunir, ha tenido á bien resolver:

1.^o Que se adopte como unidad típica, la hectárea, que es medida oficial de superficie.

2.^o Que se consideren derogadas las reglas 2.^a y 3.^a de la mencionada Real órden, teniéndose por fincas para el referido pago las suertes en que pueda dividirse cualquiera para la venta

Y 3.^o Que los derechos de tasacion que satisfarán los compradores, sean los señalados en la siguiente tarifa:

NÚMERO DE FANEGAS.	SU EQUIVALENCIA EN		TIPO POR HECTÁREAS			DERECHOS Á PERCIBIR		
	Hectárea - Area		Pesetas	Céts.	Mils.	Pesetas	Céts.	Mils.
De 1 á 5	De 0,64 á 3	3	1	»	»	3	»	000
» 5 » 10	» 3 » 6	6	»	41	»	2	50	000
» 10 » 20	» 6 » 13	13	»	17	»	2	25	000
» 20 » 50	» 13 » 32	32	»	5	»	1	68	075
» 50 » 100	» 32 » 64	64	»	1	036	»	87	050
» 100 » 200	» 64 » 129	129	»	0	005	»	72	050
» 200 » 500	» 129 » 322	322	»	»	001	»	58	025
» 500 » 1 000	» 322 » 844	844	»	»	»	»	25	000
» 1 000 » 6 000	» 844 » 3 863	3 863	»	»	»	875	000	000
» 6 000 » 15 000	» 3 863 » 9 680	9 680	»	»	»	1 550	000	000
» 15 000 » 30 000	» 9 680 » 19 320	19 320	»	»	»	2 300	000	000
» 30.000 en adelante al respecto de 15 céntimos de real por cada fanega que exceda de las 1.000 ó á 3 ¼ céntimos de peseta por hectárea, desde las 644.								

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y al trasladarla á V. S. ha considerado oportuno esta Dirección general, hacerle las siguientes prevenciones:

1.^a Que la preinserta tarifa ha de empezar á regir desde el primero del próximo mes de Julio.

2.^a Que de conformidad con lo acordado en la citada orden, quedan derogadas las reglas 2.^a y 3.^a de la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, y en su fuerza y vigor las demás disposiciones que comprende.

3.^a Que los derechos marcados en la parte de la tarifa adicionada que comprende desde mil y seis mil fanegas y sucesivas, se exigirán del modo siguiente: si la finca que se tenga que tasar mide la cabida, por ejemplo, de tres mil fanegas: sobre los mil reales ó cien escudos que hay señalados á las mil fanegas, y tres mil quinientos reales ó trescientos cincuenta escudos por las seis mil. Sobre esta base de los tres mil quinientos reales va el aumento de treinta céntimos de real por cada fanega que exceda de las seis mil hasta las quince mil, y así sucesivamente desde las quince mil á las treinta mil el aumento de veinte céntimos de real por cada fanega que exceda de las quince mil; y por último, desde las treinta mil en adelante á quince céntimos de real por cada fanega de exceso de las mil.

Y 4.^a Que cuide V. S. de que á la brevedad posible se traslade la presente al Comisionado principal de ventas, así como disponer

su publicacion en los Boletines Oficial y de Ventas de Bienes Nacionales de esa provincia, participando á este Centro directivo la fecha en que há dado cumplimiento á las expresadas disposiciones

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta.—VENANCIO GONZALEZ.

PARCELAS.

La Real orden de 2 de Agosto de 1861, resolvió que, en los casos de toma de terrenos de los pueblos para nuevas edificaciones, cuando éstas sean por razon de alineaciones se observe la legislacion de desamortizacion y no la de expropiacion, y se le adjudique la porcion que solicite al propietario de la finca colindante sin subasta, y por el tipo de la tasacion en consonancia con el decreto de 28 de Setiembre de 1849, y que se entienda aplicable á toda España la Real orden de 1.º de Agosto de 1857, en la que se consigna para Madrid que, *en el caso de exigir la rectificacion de una linea de calle ó plaza, el propietario de la casa tiene que adelantarla tomando algun terreno de la via pública..... se considere esto en la condicion de terrenos que se enagenan de propios de la poblacion; pero suprimiendo la subasta y se adjudique al propietario por la tasacion.*

La Ley de parcelas de 17 de Junio de 1864, dice en su artículo 1.º que se entienda que las parcelas más pequeñas de los terrenos colindantes que estén en los planos aprobados de reformas de poblacion, les serán adjudicados á dichos colindantes por el tipo de tasacion y pagados al contado, debiendo tener presente los peritos para su apreciacion, cual sea su valor despues de agregado con el que forme solar edificable

En el 2.º se consigna que cuando la parcela sea mayor que el terreno colindante, deberá el Gobierno venderlo en subasta pública, si bien en el término de nueve dias tendrá el colindante el derecho de pedir su adjudicacion por el precio de ella, siempre que el rematante no lo sea tambien.

La instruccion de 20 de Marzo de 1865 para el cumplimiento

de la Ley citada, dispone en su artículo 6.º que se comunicará la tasación al reclamante, para que en término de tercero día manifieste si está conforme; y en caso negativo habrá subasta; pero con derecho á tanteo para el mismo, según el artículo 2.º de la Ley, y si no hubiese licitadores se nombrará un tercer perito, y si lo solicitase el reclamante, se le adjudicará por el precio que aquel señale; y caso de no convenirle se venderá con arreglo á las leyes generales de desamortización.

Por el artículo 13 se dispone que estas parcelas sean solicitadas en término de un mes, pero este mes se entiende desde que la Hacienda pública se incaute de los terrenos y lo publique en el *Boletín Oficial*.

El 16 de dicha instrucción, observa que cuando dos ó más colindantes pidan la adjudicación de una parcela, se oirá á los peritos respecto de la conveniencia de adjudicarlos, y estos expresarán la porción de terreno que á cada uno corresponde, según el espíritu de la Ley.

Por el 18 se determina que cuando varios colindantes reclamen la adjudicación por trozos de una parcela, se les conceda en proporción la línea y el fondo.

El 21 dice que los Comisionados de ventas no devengarán derechos por las adjudicaciones, y que cuando haya subastas tendrán los correspondientes generales.

EXPROPIACION

Una de las causas porque el individuo, la familia, el municipio ó la comunidad, que forman y constituyen una parte integrante de la sociedad en que vivimos, están obligados á ceder en beneficio de ésta, el sagrado derecho de la propiedad, es aquella que determina la utilidad pública, porque esto que redundará siempre en beneficio de la sociedad misma en general, debe sobreponerse en todo caso al interés privado y particular de un solo individuo, familia ó corporación, sea esta de cualquiera clase y condición.

De muy antiguo existe reconocido por todos nosotros, el principio bien admitido de la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y en todas nuestras Constituciones se garantiza, como no puede menos, el derecho á la propiedad; pero siempre haciendo constar que llegado el caso de pública utilidad, solemne y formalmente declarada, cesan todos los derechos del propietario á la cosa que posee y que préviamente apreciada é indemnizada, tiene que ceder en todo ó en parte al bien comun y general de la sociedad á que pertenece, y á la cual debe tan solo por ser miembro de ella tal consideracion y respeto

No puede en manera alguna menos de existir tal prevencion en la Ley, porque aun cuando el hombre que vive en sociedad con otros, comprenda perfectamente la necesidad y obligacion que él y todos tenemos de ser útiles á esa misma sociedad, contribuyendo en cuanto nos sea dado á facilitar los medios que ella por beneficio de todos pone ó intenta poner en práctica á fin de producir los buenos resultados que en más ó ménos deben alcanzar tambien á todos; sabido es por desgracia, que la perversidad de los unos, el atraso de los otros, las rivalidades de estos y la sistemática oposicion de aquellos á toda reforma útil y conveniente, harian tal vez ilusorios tan justos y naturales principios, que desde luego parece deben estar gravados en el corazon é inteligencia de todos los hombres: por esto, sin duda nuestros legisladores han tenido siempre especial cuidado de consignar en los Códigos fundamentales de la nacion el derecho que la sociedad tiene de despojar á cualquiera de sus individuos de la cosa que posea, siempre que este despojo reconozca por necesidad la pública y general utilidad, asegurando á la vez al poseedor é indemnizándole préviamente del valor de ella, que él con gusto debe siempre ceder en beneficio comun de todos y de él mismo, como individuo que es de la sociedad que ha de disfrutar de los grandes beneficios que en general reportan las obras de utilidad pública

Es tal la fuerza que nuestros legisladores han dado al derecho de expropiacion forzosa, que la Ley de 17 de Julio de 1836 dice en su artículo 6.º textualmente lo que sigue:

ART. 6.º *Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vinculos y demis personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente Ley, sin perjuicio de*

asegurar con arreglo á las leyes, las cantidades que reciban por precio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados

Así es, que habilitados legalmente los incapacitados en otros casos para la venta de sus fincas, y obligados tanto estos como los que están en plena posesion de todos los derechos civiles á la enagenacion del todo ó parte de sus fincas, segun que esto sea necesario para la obra que se proyecta, declarada que esta haya sido de utilidad pública, parecen sencillos y fáciles los procedimientos subsiguientes hasta la definitiva expropiacion; pero si bien es verdad que el término del asunto ha de ser necesariamente la cesion por el propietario de su finca á la obra de utilidad general que se ejecuta, tambien es cierto que lo defectuoso de nuestra legislacion, que en general se presta á tantos y tan variados incidentes, alargando de este modo la tramitacion de cualquiera expediente que real y efectivamente debe ser corta, alcanza tambien por desgracia á los de expropiacion forzosa.

El exámen de las disposiciones legislativas en esta materia, nuestro humilde juicio señalando los defectos que creemos encontrar en ellas, la tramitacion ordinaria de los expedientes, su manera de incoarse, y por fin, la conveniencia de prescindir de la expropiacion forzosa cuando pueda hacerse esta amigablemente con iguales resultados, constituirán nuestros trabajos en este capítulo.

Las disposiciones más importantes que nos rigen en materia de expropiacion forzosa son la citada Ley de 17 de Julio de 1836 y el Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de dicha Ley, seguidas de algunas otras Reales órdenes y decretos que en más ó en ménos las modifican, debiendo llamar especialmente nuestra atencion por su verdadera importancia, el decreto de 12 de Agosto de 1869, que modifica tan sustancialmente los procedimientos en el segundo periodo de los dos en que puede dividirse la vida del expediente, que arrancándole del poder gubernativo donde se ha engendrado, pasa al poder judicial que lo ha de terminar dándole formas tan distintas de aquellas con que nació, que apenas podria ser reconocido por sus autores si no hubiera necesariamente de llegar al fin ya de antemano previsto; tal es la diferencia en el procedimiento que, como todos nuestros lectores saben, existen entre uno y otro poder ó mejor dicho, entre uno y otro punto de la Administracion pública.

Como nos proponemos insertar todas las disposiciones que

consideramos importantes en la delicada materia que nos ocupa, y ha de llegar necesariamente el turno á la citada disposicion, queremos y debemos comenzar por transcribir íntegramente la Ley fundamental de nuestra expropiacion forzosa.

Héla, pues, aquí:

LEY DE 17 DE JULIO DE 1836 SOBRE EXPROPIACION FORZOSA.

ARTÍCULO 1.º *Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquier especie, á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interés público sin que precedan los requisitos siguientes:*

1.º *Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública y permiso competente para ejecutarla.*

2.º *Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública.*

3.º *Justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenarse.*

4.º *Pago del precio de la indemnizacion.*

ART 2.º *Se entiende por obras de utilidad pública, las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, ó á una ó más provincias, ó á uno ó más pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutados por cuenta del Estado, de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.*

ART 3.º *La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una Ley siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó más provincias, en los demás casos serán objeto de una Real orden, debiendo proceder á su expedicion los requisitos siguientes:*

1.º *Publicacion en el Boletin Oficial respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al Gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca.*

2.º *Que la Diputacion provincial oyendo á los Ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, exprese su dictámen y le remita á la superioridad por mano de su presidente.*

ART. 4.º *El Gobernador civil, en union con la Diputacion provincial, oirá instructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública y habilitada con el correspondiente permiso.*

ART. 5.º *En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el artículo anterior, el Gobernador civil remitirá original el expediente al Gobierno, quien lo determinará definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos.*

ART. 6.º *Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos y demás personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente Ley, sin perjuicio de asegurar, con arreglo á las leyes, las cantidades que reciban por premio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados.*

ART. 7.º *Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion, á juicio de peritos, nombrados uno por cada parte ó tercero en discordia por entrambos; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el Juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de rehusar hasta por dos veces al nombrado.*

ART. 8.º *El precio íntegro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su deshaucio, ó se depositará si hubiese reclamacion de tercero por razon de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte á la finca; dejando á los tribunales ordinarios la declaracion de los derechos respectivos. Además se abonará al interesado el 3 por 100 del precio íntegro de la tasacion.*

ART. 9.º *En el caso de no ejecutar se la obra que dió lugar á la expropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolviesen deshacerse del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.*

ART. 10. *Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenaren forzosamente para obras de interés público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la*

enagenacion, en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

ART. 11. *No se alteran por la presente Ley las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas, ni otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratados celebrados hasta el dia para la ejecucion de obras de utilidad pública.*

ART. 12. *Un Real decreto determinará los términos más expeditos de aplicar esta Ley á las obras de fortificacion de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de guerra ú otras circunstancias urgentes, la latitud conveniente á los comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiere la necesidad, salva siempre la subsiguiente Real aprobacion.*

Esta, como todas las leyes, que al ponerse en práctica motivan dudas, interpretaciones distintas y mala inteligencia, produjo la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, mandando que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen. Esta Real orden consta en su parte dispositiva de tres puntos, que son:

1.º La prohibicion de que ninguna obra de carácter público se paralice por las causas que naturalmente resultan de las obras, como ocupaciones, escavaciones, acarneos, etc.

2.º Que las reclamaciones por indemnizacion de daños y perjuicios que por esto puedan causarse, se dirijan al Jefe político (hoy Gobernador) quien dispondrá con brevedad que se haga la indemnizacion

Y 3.º Que si no hubiere avenencia entre las partes, se hagan tales asuntos contenciosos y se decidan por el consejo provincial (hoy diputacion) citando en apoyo de esta disposicion el párrafo 4.º del artículo 8.º de la Ley de 2 de Abril del referido año de 1845.

Otra Real orden de 1.º de Mayo de 1848 declara terminantemente que el espíritu de la anterior y de la Ley de 2 de Abril citada, es absolutamente referente á los casos de ocupacion temporal causando daños y perjuicios ó estableciendo servidumbres, debiendo atemperarse en cuanto á las expropiaciones definitivas á las disposiciones de la Ley de 17 de Julio de 1836

Como no podia tampoco menos de suceder, y para llevar á efecto la referida Ley con la regularidad consiguiente, se publicó ya, aunque demasiado tarde (en 1853) el Reglamento que trascribimos á continuacion íntegramente por considerarlo de gran importancia en la aplicacion de la Ley.

REGLAMENTO DE 27 DE JULIO DE 1853, PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 17 JULIO DE 1836, SOBRE ENAGENACION FORZOSA DE LA PROPIEDAD POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

Ministerio de Fomento. — Obras públicas. — Exposicion razonada. — Real decreto.

SECCION PRIMERA.

Formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion.

ARTÍCULO 1.º *Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasacion de las propiedades que sean necesarias para su construccion.*

ART. 2.º *Los Gobernadores de las provincias donde se hayan de ejecutar las obras, darán las órdsnes convenientes á los Alcaldes respectivos para que faciliten á los Ingenieros las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.*

ART. 3.º *Luego que consten quienes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecucion de las obras, se les dará conocimiento por los Alcaldes respectivos, pasándose la correspondiente nómina al Gobernador de la provincia para los efectos consiguientes.*

ART. 4.º *El Gobernador hará insertar en el Boletin Oficial la nómina de los interesados en la expropiacion, prefijándoles un término perentorio é improrogable, que no podrá bajar de diez dias, para que presenten las reclamaciones que les convengan con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 17 de Julio de 1836.*

ART. 5.º *Trascurrido el término prefijado, y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá á la tasacion; y á este fin los Alcaldes intimarán á los interesados que, dentro*

del término que se les señale, nombren peritos que, en union con el que acompañe al Ingeniero y con precisa asistencia en el dia y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasacion.

ART. 6.º Las tasaciones se verifiquen por peritos examinados, y á falta de éstos, por los prácticos del pais ya acreditados en estas operaciones; unos y otros, antes de proceder á la tasacion, prestarán el juramento de Ley ante el Alcalde respectivo. (1)

ART. 7.º Los interesados darán conocimiento al Ingeniero del perito que hubieren elegido, y éste verificará la tasacion puesto de acuerdo con el designado por el mismo Ingeniero, y si discordasen se nombrará un tercero á tenor de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de 17 de Julio de 1836. Si alguna particular no nombrase perito se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administracion.

ART. 8.º El Ingeniero cuidará de que las operaciones de tasacion se hagan legalmente, y si notare algun abuso lo participará al Gobernador de la provincia.

ART. 9.º En la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas éstas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de $\frac{1}{400}$ y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo.

Al verificar la tasacion de las fincas que solamente deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la expropiacion, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley.

En igual concepto se comprenderán en el precio de la expropiacion los gastos de la tasacion que se ocasionen al dueño de la finca.

ART. 10 El Ingeniero llevará por términos de pueblos en escala de $\frac{1}{400}$ el plano de la obra en líneas negras, marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de expropiar; y unidos estos planos al expediente de tasacion de cada pueblo lo remitirá al Ingeniero encargado, con su informe,

(1) Hoy ante el Juez de primera instancia.

al Jefe del distrito, y éste lo dirigirá con el suyo á la Direccion general de Obras públicas por conducto del Gobernador de la provincia.

ART. 11. *La tasacion se comunicará á los dueños de las fincas valoradas, á fin de que manifiesten al Gobernador su conformidad ó expongan de agravios, en cuyo caso resolverá éste por sí ó remitirá las reclamaciones con su informe á la Direccion general de Obras públicas.*

ART. 12. *Para el pago de las fincas sujetas á expropiacion, se expedirán libramientos que se entregarán á los interesados por mano de los Alcaldes respectivos, sin que pueda procederse á la expropiacion ú ocupacion de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos.*

Si las referidas fincas tuviesen cargas reales, se procederá á la correspondiente liquidacion para partir el precio entre quienes tengan derecho reconocido; y si promueven disputas el dueño de la finca y el que reclame indemnizacion por causa de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley.

ART. 13. *Si alguno de los interesados se negare á percibir el precio de tasacion de la finca expropiada, se consignará su importe en la Caja general de Depósitos y consignaciones, ó en sus sucursales en las provincias y se procederá á la ejecucion de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar.*

ART. 14. *Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasacion, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.*

ART. 15. *Hecha la indemnizacion de las fincas expropiadas, previas las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstáculo á la ejecucion de la obra por ninguna persona particular ni autoridad; y si ocurriese cualquier accidente imprevisto, podrá el Gobernador suspender las obras bajo su responsabilidad y dando inmediatamente cuenta al Gobierno.*

SECCION SEGUNDA.

DE LA OCUPACION TEMPORAL Y APROVECHAMIENTO DE MATERIALES.

ART. 16. *Si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se ocupen temporalmente cualesquiera fincas, ó que se aprovechen*

materiales de construccion, se observarán las reglas siguientes:

ART. 17. *El Ingeniero comunicará á los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conforman podrán recurrir al Gobernador de la provincia, quien tomando los informes convenientes y oyendo al Consejo provincial, resolverá lo que corresponda.*

Si los interesados no se conforman con la resolucion, podrán acudir al Gobierno por el Ministro de Fomento.

ART. 18. *Los edificios solo podrán ocuparse para habitacion de operarios ó servicio de las obras, en la parte que los dueños no los habiten ó aprovechen.*

ART. 19. *Las materias de construccion que podrán aprovecharse para las obras públicas, se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular.*

ART. 20. *Siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios para construccion de las obras públicas precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad*

Cuando esta sea indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para construccion de la obra, se verificará la tasacion por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnizacion, liquidando mensualmente ó en los periodos en que se ajusten los demás gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

ART. 21. *Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma prescrita en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11 de este Reglamento.*

Si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion previa, entónces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de diez dias, pasado los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

ART. 22. *Los peritos tendrán presente al verificar estas tasaciones, el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados*

1.º *De la renta que les hubiera podido producir su propiedad mientras estuviere ocupada.*

2.º *Del demérito que hubiera tenido dicha propiedad calculada por la diferencia que resulte entre el precio de tasacion verificada*

antes de ocuparse la finca y la que practique cuando cese la ocupacion.

3.º *De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irrogado por causa de la ocupacion.*

ART. 23. *La piedra que no estando destinada á uso particular, se encuentre apilada y que se necesite para ejecucion de una obra pública, se tasará y abonará su importe al dueño, juntamente con el coste de la apilacion*

ART. 24. *Si las obras se ejecutan por contrata y no se hubiese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por tasacion de dichos materiales; y cuando estos pertenezcan á los propios de los pueblos ó comun de vecinos, se usará de ellos por la administracion de la obra ó por el contratista que la ejecute, en los términos que se aprovechen por los vecinos.*

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 25. *Cuando se falte á las disposiciones contenidas en la Ley de 17 de Julio de 1836, Reales decretos y este Reglamento, podrán las partes intentar la via contenciosa ante el Consejo Real contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras públicas, provinciales ó municipales declaradas ya de utilidad pública*

ART. 26. *Si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el artículo 9.º de este Reglamento, ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyen á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion por la via gubernativa, hasta obtener la decision del Gobierno y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa.*

ART. 27. *El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ellos ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados*

Dado en San Ildefonso ---Está rubricado de Real mano.---El Ministro de Fomento, CIÁUDIO MÓYANO

Conocidas las principales disposiciones que nos rigen, en materia de expropiacion, con más otras de que nos ocuparemos

oportunamente y que modifican en gran parte las ya transcritas muy especialmente en cuanto se refiere á la forma y condiciones de los expedientes, debemos trazar á nuestros lectores, cuál es el curso y marcha que hoy ha de darse á todos los de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública despues de declarada esta.

FRAMITACION DE ESTOS EXPEDIENTES.

1.º Oficio del director de la obra al alcalde para que notifique al interesado ó interesados á quienes ha de expropiarse, y remita nota al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se anuncie en el *Boletin Oficial* de la misma, segun dispone el artículo 3.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853.

2.º Comunicacion del alcalde á los propietarios ó notificacion correspondiente.

3.º Oficio del alcalde al Gobernador mandando la nómina de las fincas, todo segun la citada disposicion.

4.º Anuncio en el *Boletin* por término minimum de diez dias para que los interesados reclamen, si lo creen oportuno

5.º Reclamacion de algun propietario para que se declare innecesaria la expropiacion de alguna finca, alegando las razones que para ello pudiera tener

6.º Decreto del Gobernador —Pase á la diputacion para que informe.

7.º Informe de la diputacion provincial.

8.º Providencia del Gobernador despues de oido el dictámen á la diputacion.

9.º Apelacion protestativa del propietario segun el artículo 5.º de la Ley de 17 de Julio de 1836, para que se eleve al Gobierno

10.º Contra la decision gubernativa que se adopte sobre la ocupacion del todo ó parte de una finca, podrá el propietario intentar la via contenciosa (conforme al artículo 25 del Reglamento de 27 de Julio de 1853) y segun el párrafo 2.º del artículo 1.º del decreto de 12 de Agosto de 1869, del que nos ocuparemos posteriormente

11.º Terminado el expediente, este primer periodo pasará del Gobernador de la provincia al Juez de primera instancia del distrito en que radiquen las fincas

12.º Notificacion á las partes para el nombramiento de peritos.

13.º Nombramiento de perito, tanto por el Estado, Empresa, etc ,

como por el propietario ó propietarios (Los peritos han de reunir las condiciones que exige el artículo 6 ° del Real decreto y Reglamento citado de 27 de Julio de 1853.)

14. Aceptacion de los peritos y juramento que deben prestar en manos del Juez de primera instancia, ofreciendo desempeñar fielmente su cometido.

15. Declaracion pericial, unida si hay conformidad, ó separadamente en caso contrario.

16. Providencia del Juez, señalando á las partes un plazo para que se pongan de acuerdo, y designen el tercer perito en vista de la discordia de los dos.

17. Nombramiento del tercer perito, caso de designarse de comun acuerdo entre ambas partes.

18. No poniéndose de acuerdo para la indicada designacion, el Juez, pasado que sea el plazo que al efecto otorgó á las partes, procede desde luego al nombramiento del tercero, que deberá ser uno de los seis facultativos que paguen mayor cuota de contribucion por la provincia, para lo cual suele pedirse relacion á la Administracion de Hacienda pública ó económica de la misma.

19. Cabé la recusacion de dos peritos de los nombrados por el Juez, por cualquiera ó ambas partes; siempre que la recusacion se funde en parentesco, amistad íntima, interés manifiesto, incapacidad, etc.

20. Apurados estos recursos, el Juez nombra en definitiva, el tercer perito que ha de dirimir la discordia entre sus dos compañeros.

21. Notificacion, aceptacion y juramento.

22. Dictámen de este perito que no puede exceder del límite de las tasaciones discordes (Real orden de 28 de Mayo de 1866.)

23. Providencia del Juez, que sera ejecutiva fijando el importe de la indemnizacion (artículo 3 ° del Real decreto de 12 de Agosto de 1869.)

24. Mandamiento para que pueda hacerse en caso necesario la consignacion ó depósito de la cantidad fijada (no existiendo agravios.)

25. Posesion dada por el mismo Juez á la parte expropiante del terreno que ha de ocupar, siempre que acredite el pago ó depósito.

26. Ocupacion del terreno y termino del expediente.

Llamando la atencion como no puede menos, por una parte

los privilegios concedidos á las empresas de ferro-carriles por la Ley de 3 de Junio de 1855 respecto de los terrenos públicos, y por otra la limitacion en que se coloca al tercer peito, segun lo manifestó en el trámite que señalamos en el número 22, é igualmente siendo notable el albedrio en que parece está situado el Juez que ha de fallar, segun el 23, transcribimos á continuación las disposiciones que lo determinan y que ya hemos citado, para que en vista de las razones en que se fundan, juzguen nuestros lectores segun su criterio

La Ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, dice lo siguiente en su capítulo IV:

PRIVILEGIOS Y EXENCIONES.

ART. 19. *Los capitales extranjeros que se empleen en la construcción de los ferro-carriles ó en empréstitos para este objeto, quedan bajo la salvaguardia del Estado y están exentos de represalias, confiscaciones ó embargos por causa de guerra*

ART. 20. *Se concede desde luego á todas las empresas de ferro-carriles:*

1.º *Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.*

2.º *El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demás que disfrutaban los vecinos de los pueblos, cuyos términos abrazare la línea para los dependientes y trabajadores de las empresas y para la manutencion de los ganados de transporte empleados en los trabajos.*

3.º *La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea.*

Si estos terrenos fuesen públicos, usarán de aquella facultad, dando aviso previo á la autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber al dueño ó representante por medio del Alcalde del territorio, y de haberse obligado formalmente á indemnizarle de los daños y perjuicios que se le irroguen.

REAL ÓRDEN DE 28 DE MAYO DE 1866, DECLARANDO QUE LOS PERITOS TERCEROS EN DISCORDIA NO PUEDEN EXCEDER LOS LÍMITES DE LAS TASACIONES DISCORDES.

Ministerio de Fomento.—Carreteras.

Ilmo. Sr: He dado cuenta á la Reina del expediente ins-

truido en esa Direccion general acerca de si en las expropiaciones los peritos terceros en discordia que eligen los interesados, ó á falta de acuerdo entre ellos, el Juez de primera instancia con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de 17 de Julio de 1836, deberán encerrarse dentro de los limites del justiprecio que hayan hecho los peritos discordes; y S. M., conformándose con el dictámen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado resolver: que los peritos terceros en discordia pueden analizar las tasaciones en desacuerdo que se les presenten, é impugnarlas segun su particular punto de vista y los datos que se les faciliten; mas por término de sus observaciones deben optar por cualquiera de dichas tasaciones, ó proponer, dentro de los limites de las mismas, lo que consideren más justo y equitativo.

De Real orden, etc.—VEGA DE ARMIJO

DECRETO DE 12 DE AGOSTO DE 1869, SOBRE EXPROPIACION FORZOSA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.

Ministerio de Fomento

EXPOSICION.

Señor: El artículo 14 de la Constitucion establece en terminos claros y concretos que nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad pública y en virtud de mandamiento judicial, agregando como ineludible garantia, la prévia indemnizacion regulada por el Juez, con intervencion del interesado

Toda nuestra legislacion sobre expropiacion forzosa se reduce sustancialmente á la Ley de 17 de Julio de 1836, á la instruccion de 25 de Enero de 1853 y al Reglamento de 27 de Julio ya citados: y en la Ley, como en los documentos que la completan y desarrollan, aparecen dos periodos distintamente marcados y sin género alguno de duda definidos: en el primero se declara que la obra es de utilidad pública y se determina que tal propiedad ó parte de ella ha de ser expropiada: en el segundo se tasa el inmueble, se realiza el pago y se entra en posesion de dichas fincas ó terrenos; pero todas estas operaciones segun la Ley del 36, son llevadas á término única y exclusivamente por la autoridad administrativa. Sin embargo, esta importante materia requiere una reforma completa, fundada en los nuevos principios jurídicos que la revolucion ha proclamado, reforma que solo las Córtes Constitu-

yentes pueden llevar á término, y en breve deberá someterse á su alta resolución, á cuyo fin está preparado un proyecto de Ley sobre expropiaciones y ocupaciones temporales

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º *Declarada una obra de utilidad pública con arreglo á las leyes, el Gobernador de la provincia respectiva, y en su caso el Gobierno, decidirán de la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad para la ejecución de dicha obra, conforme á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la Ley de 17 de Julio de 1836, y en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853.*

Contra la decision gubernativa que se adopte podrán las partes intentar la via contenciosa conforme al artículo 25 del Reglamento citado

ARI. 2.º *Terminado el expediente á que se refiere el artículo anterior, el Gobernador lo pasará al Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas, para que proceda á la tasacion en los términos que previene el artículo 7.º de la Ley de 17 de Julio de 1836, y guardando las formalidades prescritas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11 del Reglamento de 27 de Julio de 1853, sin más variacion que la de sustituir á la autoridad gubernativa, la judicial.*

ARI. 3.º *La providencia que con arreglo al artículo 14 de la Constitucion dicte el Juez fijando el importe de la indemnizacion, será siempre ejecutiva.*

En su consecuencia proveerá á la administracion del oportuno mandamiento para que pueda posesionarse del inmueble, previa la consignacion de la suma en que la indemnizacion hubiese sido evaluada.

Expedido el mandamiento el Juez pondrá en posesion á quien lo hubiese obtenido.

ARI 4.º *Quando se hayan de ocupar temporalmente terrenos de propiedad particular para establecimiento de caminos provisionales, talleres, almacenes, extraccion ó acopio de materiales ó cualquiera otros usos que requiera la ejecución de obras declaradas previamente de utilidad pública, se aplicarán las reglas dictadas en este decreto, acomodándose en cuanto no se oponga á*

las mismas, á lo que prescriben los artículos 16 á 24 del reglamento de 27 de Julio de 1853, ambos inclusive

ART. 5.º *Si por cualquier circunstancia no se pudiese apreciar anticipadamente el importe de los daños y perjuicios ocasionados por la ocupacion temporal, podrá el Juez expedir el mandamiento oportuno para verificar dicha ocupacion, dejando en suspenso el curso del expediente hasta que pueda hacerse debidamente el justiprecio y consiguiente pago.*

ART. 6.º *Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias que se opongan á lo prescrito en el presente decreto.*

Dado en San Ildefonso á doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ ECHEGARAY.

Bueno será que llamemos tambien la atencion de nuestros lectores sobre que, no obstante lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto de 12 de Agosto de 1869, que acabamos de transcribir y que señala como ejecutiva la providencia dictada por el Juez al fijar el importe de la indemnizacion, debe entenderse ampliado este artículo en el sentido de quedar siempre en libertad cualquiera de las partes para usar de todos los recursos que la Ley de enjuiciamiento civil las reserva en todo caso en el juicio civil ordinario.

Esta ampliacion del citado artículo, está consignada en una Real orden motivada por reclamaciones muy atendibles que señalaban claramente la oposicion en que parecia estar el espíritu de este artículo del decreto, con la legislacion ordinaria en general.

Por considerar de importancia esta disposicion la transcribimos seguidamente para que de ella tengan perfecto conocimiento nuestros lectores.

REAL ORDEN DE 3 DE JULIO DE 1872, SOBRE INTELIGENCIA DEL ARTÍCULO 3.º DEL DECRETO DE 3 DE AGOSTO DE 1869

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general de acuerdo con el dictámen de las Secciones de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que el artículo 3.º del decreto de 12 de Agosto de 1869, se entienda ampliado en el sentido de que los interesados puedan utilizar para los efectos del mismo todos los recursos que la Ley de enjuiciamiento civil reserva á las partes en el juicio civil ordinario

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid tres de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—ECHEGARAY

Sr. Director general de Obras públicas.

Es tal la variedad de incidentes que suelen tambien ocurrir en la tramitacion de los expedientes de expropiacion forzosa, que seria por una parte absolutamente imposible preveer muchos de ellos, y por otra dificil y demasiado largo enumerar la infinidad de los conocidos en la práctica.

La diferencia de criterios, la distinta interpretacion que sencilla ó maliciosamente se da por los interesados ó sus representantes á las disposiciones legislativas que nos rigen en la materia, y los obstáculos que sistemáticamente han querido oponer algunos hombres á la marcha progresiva y natural desarrollo de todas las obras de utilidad pública, han motivado tal número de incidencias, y algunas de tal especie, que apenas podriamos comprenderlo, si prácticamente no tuviéramos de ello demasiado conocimiento; pero dejando aparte esto que pudiera ser objeto de reflexiones tal vez enojosas para nosotros, y pesadas para nuestros lectores, debemos señalarles una de las más importantes que á nuestro modo de entender registra, perfectamente resuelta, nuestra legislacion; y decimos que de las más importantes porque en todo expediente que al llegar al período de una declaracion pericial, resuelta esta conforme segun el dictámen de dos peritos, uno nombrado por cada parte, parece que ha terminado en él la disidencia que lo motiva, y que se toca el inmediato fallo del asunto que en él se ventila; pues bien, á pesar de la conformidad entre ambos peritos, todavia cupo incidente promovido por los propietarios que no se conformaron con la tasacion hecha por su perito de acuerdo con el nombrado por la otra parte; y tal incidente se fundó, no ya en recusacion pericial, sino en protesta de que la tasacion estaba mal hecha por ambos peritos, ó que carecia de algunos de los requisitos de la Ley, lo que en general no puede ser otra cosa que un pretesto ó motivo de dilacion que se busca para entorpecer la marcha, que debia ser verdaderamente rápida, de cualquiera expediente de forzosa expropiacion motivada por causa de utilidad pública, á favorecer la cual todos estamos obligados.

Afortunadamente la resolucion de este extraordinario incidente sentó como no podia menos jurisprudencia, y tal recurso

ha carecido, digámoslo así, de importancia en lo sucesivo. «Esta disposición es una Real orden-sentencia de 15 de Octubre de 1866, confirmando una tasación de terreno expropiado, hecha de comun acuerdo por los peritos de las partes y combatida por los propietarios,» y se funda principalmente esta resolución en que estando hecha la peritación de conformidad y con los requisitos de las leyes y reglamentos vigentes, teniendo en cuenta para ello los peritos, no solamente el valor de los terrenos ocupados, sino también el demérito de la finca, en nada se ha agravado á los propietarios cuya pretensión de nulidad de la referida tasación solicitaban sin justificar motivo ni razón atendible (que solo pueden ser el cohecho, soborno ó engaño manifiesto.)

Hé aquí la disposición:

15 DE OCTUBRE DE 1866 —REAL ÓRDEN-SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, CONFIRMANDO UNA TASACION DE TIERRENO EXPROPIADO, HECHA DE COMUN ACUERDO POR LOS PERITOS DE LAS PARTES Y COMBATIDA POR LOS PROPIETARIOS

Sección importante

Resultando: Que adjudicados los lotes 4 y 5 con escritura en 27 de Junio de 1861, á particulares, y como propiedad del Estado:

Que habiendo autorizado á la empresa, por Real orden de 29 de Marzo de 1861, para sustituir con un terraplen el puente indicado, con cuyo motivo se ocuparon terrenos del mencionado canal

Que instruido expediente, se nombraron sus respectivos peritos sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran creer convenientes los interesados, y se verificó la tasación del modo siguiente: el valor del terreno comprendido en las obras, 996 reales; el demérito de la finca, 1 758 reales; el interés legal y gastos de valoración, 82 reales; el importe de los álamos, 200 y el de cuatro acacias 72 reales; total, 3 108 reales.

Que por los interesados se alegaron los defectos siguientes:

1º *Que se clasificaba el terreno sin expresión de la cabida total de la finca, faltando además la representación del terreno por planos ó figuras.*

Que se omitía por los peritos la apreciación de la renta.

Que se procedía con error, manifestando que ninguna mejora había en la finca cuando se halla establecida en ella la piscicultura. Espusieron además los agravios de no haberse apreciado el

daño que se les causó en los pastos, el sufrido en la derivacion de las aguas y los gastos que tuvieron que hacer para contenerlas, interin se ejecutó la obra de reparacion del puente.

Vista la Real orden de 20 de Junio de 1865 que aprobó la tasacion practicada de comun acuerdo por los peritos nombrados por ambas partes:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el interesado Rivas y Alvarez, solicitando que se revoque la referida Real orden, anulando todo lo actuado en el expediente de expropiacion, y caso de no proceder esto, que se reconozca que la obra no ha sido declarada de utilidad pública, y que de no ser necesario este requisito para la sustitucion del puente con un terraplen, han debido respetarse los pasos del agua, haciendo por lo menos un acueducto en la extension de la caja del Canal, y que se verifique otra tasacion por ser nula la ejecutada por los peritos

Vista la contestacion de mi fiscal pidiendo la confirmacion de la expresada Real orden:

Visto el artículo 9° del Real decreto de 27 de Julio de 1853 que dice: En la tasacion de toda finca, se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas estas por planos ó figuras de la parte ocupada arreglada á la escala de $\frac{1}{400}$ y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido en cuenta para su avalúo.

Al verificar la tasacion de las fincas que solo deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar á la expropiacion, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.° de la Ley:

Considerando que al autorizar el Gobierno á la empresa del ferro-carril de Madrid á Alicante y Zaragoza á sustituir con un terraplen el puente que existia sobre el Canal de Mazanares, se consideraba esta obra de utilidad pública, para los efectos de la expropiacion con arreglo á los artículos 29 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, y 3.° de la Ley de 3 de Junio de 1855.

Considerando que han expuesto en el expediente de expropiacion Rivas y Alvarez, cuantas razones han creido convenientes á sus intereses; que los peritos al hacer el aprecio han tenido pre-

senten las circunstancias que exigen los reglamentos, que no solo han apreciado los terrenos ocupados, sino el demérito de la finca; que la tasacion está hecha de acuerdo por los peritos elegidos por ambas partes; y que los demandantes no han justificado que por ella se les haya inferido agravio alguno;

Conformándome, etc., etc.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden de 20 de Julio de 1864 que aprobó la tasacion —Está rubricado de la Real mano —El Presidente del Consejo de Ministros, NARVAEZ

Aun cuando, como nuestros lectores comprenden, parece fácil y sencillo, corto ó breve y hasta económico el procedimiento que ha de emplearse en un expediente de expropiacion forzosa despues de incoado éste en la forma indicada, no es así en el caso frecuente de que alguna de las partes obre de cierto modo, que tan solo con apelaciones y no conformidad sistemática de todas las providencias y con recusaciones, consigue dilatar el término del asunto, tanto que apénas puede formarse juicio de cuándo ha de llegar á ultimarse.

La organizacion de nuestros tribunales de justicia defectuosa de suyo, segun nuestro pobre entender, y muy principalmente en cuanto á lo que se refiere á los principales asuntos de carácter público, sujetos hoy á iguales dilaciones y entorpecimientos que cualquiera otro de interés puramente particular y privado, y á manera de esos pleitos en que uno de los litigantes sabe perfectamente que no le asiste el más pequeño derecho á la cosa que litiga, sino que conviniéndole sostener el pleito tal vez para rehuir el cumplimiento de un pago ú otra entrega, cuyo valor está destinado á negociaciones de tal ó cual género, ya por obtener mayor interés que el que á él se le puede exigir, ya por cualquier otro fin particular se dedica, por el sistema que pudiéramos llamar de incidencias, á entorpecer y dificultar la ya retrasada y de suyo muy pesada marcha del asunto, protestando en apelaciones sistemáticas de cualquiera providencia que se dicte en primera ó en segunda instancia, causando así grandes perjuicios á una ó más familias ó á la sociedad en general.

Esto que alcanza tambien á los expedientes de interés comuni, ocasiona, como fácilmente comprendemos todos, los mismos daños y que, afectando á toda una comarca, provincia ó nacion, no pueden nunca calcularse, ¡tal puede ser su extension! por eso

quisiéramos ver simplificados los procedimientos, siquiera en los asuntos de interés general y determinada una forma sencilla y rápida para que, puesto en posesion el expropiante de la cosa que la utilidad pública reclama, pueda desde luego hacer en ella los trabajos necesarios, asegurando al propietario mucho antes del periodo marcado en la tramitacion ordinaria, el pago no solamente de la porcion que de su finca se le tome, sino de los daños que se le puedan causar; y esto con un depósito hecho en forma y aun con derecho á percibir el interés del capital en que se aprecie su indemnizacion; pero que todo esto sea inmediatamente de incoado el expediente.

Así es, que en la actualidad y considerando que la larga tramitacion de todos los expedientes de expropiacion forzosa, se reducen en su termino á la imprescindible necesidad que el propietario tiene de ceder su finca ó parte de ella en beneficio del comun interés, y que el expropiante sobre quien pesan tambien generalmente los gastos de dichos expedientes, llega por fin á disponer de ella: comprendiendo la reciprocidad de intereses que existen entre ambas partes, acuerdan estas y llevan á cabo amistosamente muchas expropiaciones con gran beneficio, en obsequio de la brevedad y por consiguiente del bien público y de sus propios intereses.

Despues de todo cuanto hemos indicado, se han observado en la práctica de las expropiaciones forzosas distintos criterios sobre la inteligencia del decreto de 12 de Agosto de 1869, y esto ha motivado el que seguidamente copiamos de 7 de Diciembre de 1874, deslindando perfectamente los dos distintos periodos de la tramitacion en cualquiera expediente de expropiacion forzosa y determinando para cada caso la correspondiente apelacion ó recurso de alzada respectivo.

Este decreto se ha publicado á virtud de un importante informe del Consejo de Estado, que antes de su parte dispositiva insertamos

DECRETO DE 7 DE DICIEMBRE DE 1874, SOBRE INTELIGENCIA DEL DE 12 DE AGOSTO DE 1869, RESPECIO DE LOS DOS DISTINTOS PERÍODOS EN LA TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES DE EXPROPIACION

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr. : Promovida instancia con fecha 14 de Junio último por D. Daniel Carballo. pretendiendo en representacion de la

Sociedad «Riotinto» concesionaria de las minas de este nombre, se establezca por una disposicion aclaratoria que sienta jurisprudencia, la verdadera inteligencia respecto á determinados extremos del decreto de 12 de Agosto de 1869, en materia de expropiaciones, se ha consultado al Consejo de Estado en pleno, emitiéndose por este alto cuerpo con fecha 10 de Octubre último, el siguiente dictámen:

Excmo. Sr: El Consejo ha examinado la consulta que se le dirige por el Ministerio del digno cargo de V. E. con fecha 6 del próximo pasado Julio, sobre los siguientes extremos:

1.º *Si la accion de los poderes llamados á entender en cada periodo de los fijados en el decreto de 12 de Agosto de 1869 sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública ha de ejercerse por ámbos con absoluta independencia entre si, y sin que en manera alguna puedan residenciarse el uno al otro en las respectivas actuaciones que les están reservadas*

Y 2.º *Si los trámites de cada periodo han de tener un carácter esencialmente administrativo, si bien con apelacion en su caso y lugar al respectivo superior gerárquico.*

Motiva esta consulta la reclamacion que dirige el representante de la Sociedad «Riotinto» concesionaria de las minas de su nombre, á ese Ministerio haciendo notar la distinta interpretacion que dan á la Ley vigente algunos Jueces de primera instancia, pues á unos les parece que no deben actuar sino á instancias de parte, y á otros que no pueden empezar el juicio de tasacion sin examinar y dar por bueno el expediente de expropiacion, ó sean las actuaciones del primer periodo. Expresa tambien que con arreglo al decreto de 12 de Agosto de 1869, los expedientes de expropiacion se dividen en dos periodos: uno puramente administrativo, cuyas actuaciones han de seguirse por la Administracion civil activa, y en su caso por la contenciosa; y un segundo periodo, el de tasacion, de que corresponde conocer á la Autoridad judicial, pero no con las formas legales que marca la Ley de Enjuiciamiento civil, sino con las reglas administrativas que se expresan en el citado decreto.

Concluye el solicitante pidiendo que el Ministerio expida órden auténtica sobre los puntos que hoy se consultan al Consejo, indicando tambien el de que deben seguirse de oficio las actuaciones sin necesidad de gestion alguna del interés corporativo ó individual.

Entrando ahora el Consejo á emitir su dictámen sobre los extremos enunciados, deberá consignar que á las disposiciones modernas se debe una reforma trascendental. Nuestra legislacion sobre este punto antes de publicarse la Ley fundamental de 1869, estaba reducida principalmente á la Ley de 17 de Julio de 1836 y al reglamento de 27 de Julio de 1853. En estas disposiciones legales se consideraba el asunto como administrativo, y lo habia de resolver el Gobierno por Real decreto, previo informe del Gobernador, asesorado con la Diputacion: se formaban los dos expedientes de expropiacion y de tasacion que ámbos se instruian ante las Autoridades administrativas con los recursos de alzada correspondientes, y los contenciosos en su caso. Pero en el deseo de garantir lo más posible los intereses particulares, el Código fundamental de 1869 creyó necesario consignar una declaracion terminante, y en su artículo 14 dice asi:

«Nadie podrá ser expropiado de sus bienes, sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnizacion, regulada por el Juez con intervencion del interesado.» El principio quedaba bien claramente definido; pero era necesario desenvolverlo y desarrollarlo, y á este fin se dictó el decreto de 12 de Agosto de 1869, mientras tanto que se pudiera presentar á las Cortes el proyecto de Ley que en aquel se indica estaba preparado. Este decreto, deseando armonizar la legislacion antigua con el precepto constitucional, como consigna en su preámbulo, divide las actuaciones en materia de expropiacion en dos periodos:

1.º Puramente administrativo, encomendado al Gobernador, y en su caso al Gobierno, y con arreglo á la Ley de 1836 y al reglamento de 1853, segun establece el artículo 1.º, y concediéndose á las partes la via contenciosa en su caso.

Y 2.º Otro periodo, el de tasacion, en que terminado el expediente anterior, lo pasará el Gobernador al Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas, para que proceda á la tasacion en los términos que previene el artículo 7.º de la Ley de 17 de Julio de 1836, y guardando las formalidades prescritas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11 del reglamento de 27 de Julio de 1853, sin más variacion que la de sustituir á la Autoridad gubernativa la judicial; añadiéndose en el artículo 3.º que la decision que dicte el Juez, será siempre ejecutiva. De manera que, en el primer periodo no se establece alteracion; y en cuanto

al segundo, solamente en lo que se refiere á la autoridad del Juez, que se subroga en la que por la Ley anterior correspondia al Alcalde. Con estos antecedentes no ha de ser difícil la resolución de los extremos consultados; refiérese el primero á si la accion de los poderes llamados á entender en cada uno de los dos periodos ha de ejercerse por ámbos con absoluta independencia entre sí, y sin que en manera alguna puedan residenciarse el uno al otro en las respectivas actuaciones que les están reservadas. Para responder á esta pregunta basta considerar que en buenos principios de administracion, es uno de los axiomas más esenciales la mútua independencia, al par que la relacion con un centro comun de los poderes públicos; y si esto es así, si nuestra Constitucion vigente consagra un titulo expreso al poder judicial, separándolo del administrativo, no cabe duda que no se han de admitir actos que denoten intrusion de uno de ellos en las atribuciones que la Ley marca á cualquiera de los otros. Todos son partes de un mismo organismo; pero que existen con vida propia y al par con subordinacion y dependencia de un poder central.

Por consecuencia, aplicado esto que no o, rece dificultad al caso concreto consultado, la respuesta será que cada poder ha de contenerse dentro de sus límites, el gubernativo formando el expediente de expropiacion una vez declarada la utilidad pública, y el judicial ocupándose despues en el segundo periodo, esto es, en la tasacion y consignacion del pago y posesion del inmueble. Por lo tanto, girando en estas esferas distintas, no es dudoso que en la resolución de las atribuciones que á cada cual concede la Ley, han de obrar con absoluta independencia el uno del otro, y sin que puedan mútuamente residenciarse. Así es lo legal que, practicado y concluido el expediente de expropiacion por el Gobernador, el Juez, sin necesidad de aprobarlo ni desaprobalo, pasará á practicar el que á su autoridad corresponde, ó sea la tasacion; y que una vez esta verificada, no ha de poder el Gobernador interponer contra ella su veto, á pesar de lo dispuesto en el artículo 11 del reglamento de 1853 que establecia que el Gobernador podria resolver por sí las reclamaciones de los interesados ó informando á la Direccion de Obras públicas, pues allí se trataba de un acto ejercido por el Alcalde, Autoridad administrativa, y por consecuencia la Superioridad gerárquica daba tal intervencion al Gobernador. Y aqui viene relacionada la segunda parte de la con-

sulta, ó sea si todos los trámites de cada periodo han de tener un carácter esencialmente administrativo, si bien con apelacion en su caso y lugar, con arreglo á las leyes, al respectivo superior jerárquico.

Establecida la independenciam de los poderes y girando cada cual dentro de su órbita respectiva, entiendo el Consejo que por lo que hace referencia al primer periodo, ó sea al de expropiación, conociendo de él una Autoridad administrativa, sus trámites han de ser esencialmente administrativos con apelacion del fallo del Gobernador al Gobierno, y pudiendo utilizar contra la resolucion ministerial en su caso, el oportuno recurso contencioso. Pero si esto no ofrece duda de ningun género, puede esta presentarse en lo que se refiere al segundo periodo, pues por un lado se trata de un acto de interés general, objeto peculiar de la Administración, y por otro se relaciona con intereses individuales puestos bajo el amparo de los Tribunales de justicia.

Mas dado el deslinde de atribuciones entre la Autoridad judicial y la administrativa, es consecuencia indeclinable que una vez sometido el asunto al fallo del Juzgado, si bien seguirá siendo administrativo, y por lo mismo el Juzgado ha de determinar con arreglo á lo que dispone el artículo 2.º del decreto de Agosto del 69, en cuanto á la tramitacion, pues que expresamente así lo dispone; sin embargo, sus decisiones no pueden impedir la apelacion en su caso, pues aunque el artículo 3.º del citado decreto establezca que la providencia del Juzgado será ejecutiva, ya este Consejo ha emitido dictámen en sus Secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia, con motivo de una consulta que se le remitió en 14 de Diciembre de 1871, en el sentido de que, no estando prohibido por las disposiciones del decreto sobre expropiacion la apelacion del Juzgado para ante la Audiencia, procedia legalmente esta por ser la Autoridad superior jerárquica. «Otra cosa seria, añadian las Secciones, si el decreto dijera que la providencia del Juez era ejecutoria, es decir, que era como consentida en autoridad de cosa juzgada.» Esto repite hoy el Consejo, y así es evidente que contra el fallo del Juez procede la apelacion ante la Audiencia del territorio.

Por consecuencia, el Consejo es de parecer, de conformidad con la solicitud del representante de la Sociedad «Riotinto» sobre los puntos consultados:

1.º Que en cada periodo del expediente sobre expropiacion

forzosa entiende con absoluta independencia una Autoridad de orden distinto y sin que puedan mutuamente residenciarse

Y 2.º Que siendo la cuestion administrativa, los trámites de ámbos periodos reciben este carácter, si bien con las apelaciones correspondientes á los superiores gerárquicos, ó sea al Gobierno por lo que hace al primero, y á la Audiencia del distrito por lo que se refiere al periodo de tasacion en que hoy entiende la Autoridad judicial, y con arreglo á las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Y habiendo tenido á bien conformarse el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha dispuesto se publique esta resolucion en el periódico oficial para los efectos oportunos.

De orden de dicho Sr. Presidente lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1874 — NAVARRO — Sr. Director general de Obras públicas.

DESLINDES Y AMOJONAMIENTOS

Lo ordinario que ocurre en la práctica de nuestras profesiones en materia de deslindes y amojonamientos, consiste en ser estos:

1.º Entre una finca de propiedad particular y las á ella inmediatas, también de igual pertenencia

2.º Entre heredad particular y terrenos, ya sean del Estado, ya de alguna corporacion ó del comun.

3.º Entre el particular, Estado ó corporacion, con alguna vía pública, bien sea camino, carretera, canal ó ferrocarril

Y 4.º El de los términos municipales entre sí.

El deslinde que constituye la determinacion de la forma y dimensiones de un prédio, va siempre unido al amojonamiento, que es el señalamiento material, y con hitos, mojones ó cotos, del resultado de la primera operacion.

De diferentes maneras pueden hacerse, y se hacen efectivamente, los deslindes: unos particular y amistosamente, entre los dueños de las fincas colindantes; otros judicialmente y á peticion expresa de parte; y otros, en fin, gubernativamente y por disposicion de la autoridad competente, y en cumplimiento de dispo-

siciones ó leyes vigentes; en todos casos, es de absoluta precision la intervencion de uno ó más peritos facultativos, que á más del exámen de títulos y apeos encuentren la cabida de la finca, su forma y límites, y que tambien levanten plano de ella, á fin de que unido este al acta, puedan encontrarse despues en todo tiempo, y sea cualquiera la trasformacion que la finca sufra en su forma, cuáles son los verdaderos puntos y líneas que la limitan ó separan de las colindantes. Claro está que siempre es recíproca la accion de los deslindes.

Ningun particular ni corporacion puede hacer deslinde alguno de sus fincas, sin prévia citacion á los dueños de las inmediatas, y mucho ménos permitirse variar bajo ningun pretexto los hitos, mojones ó señales que indiquen las lindes.

Es tan terminante esta necesaria prohibicion, que hasta en el Código penal se consigna como uno de los delitos penados en él; no obstante esto, existe en nuestro país una mala costumbre entre los labradores, (colono uno mismo algunas veces, de dos ó más fincas inmediatas y de distinto propietario), que consiste, no ya en variar los mojones, sino en romper la linde para mayor facilidad en las labores, y confunden con esto de tal manera los límites, que á no tener en los títulos de propiedad de ellas, muy exactamente consignada su cabida y forma, ofrece siempre el deslinde grandes dificultades; por esto todo propietario debe cuidar que este tan frecuente abuso de los colonos desaparezca, pues por su índole puede ser grave.

Cuando se trata de un deslinde amistoso entre dos ó más fincas de propiedad particular, procede que el iniciador de él, una vez puesto de acuerdo con los colindantes y con el perito designados, exhiba el título de propiedad, apeos, acta de amojonamiento ú otros documentos en que apoye su reclamacion, para que esto sirva de base á la operacion.

Vistas por el perito las condiciones que debe reunir el prédio que ha de deslindarse, y encontrada su verdadera forma, magnitud y linderos, se procederá al amojonamiento ó rectificacion de la cotería, levantando despues una acta descriptiva de esta, en la que, se consignarán por el perito, tanto la cabida, forma y circunstancias especiales que pueda tener la finca, como el origen, clase y fuerza del documento ó documentos que han servido de base á la operacion, así como igualmente se hará constar la asistencia de los dueños colindantes, sus observaciones, pruebas,

testimonios, etc., que hayan hecho observar ó presentado en la operacion; y por fin, la conformidad de todos, cuya acta será firmada tambien por todos, y convendrá siempre que á ella se acompañe un plano de la finca, que el perito debe hacer para poder describir perfectamente la forma de la cotería y sus distancias en cada lado, marcando con letras ó números los ángulos.

Cuando el deslinde haya de verificarse entre una finca de particular y terrenos que sean del Estado, de alguna corporacion ó del común, debe pedirse oficialmente la operacion que con carácter de gubernativa, se efectuará entre las partes ó sus representantes, y por los peritos que se nombren, tanto por el particular como por la corporacion. En este caso es muy comun que la autoridad local sea, por delegacion, el presidente de las operaciones que se practican; y por tanto, bajo su inspeccion se verificarán, no solamente los actos que conduzcan á ellas, sino tambien que en el frecuente caso de carecerse por el Estado ó corporacion de títulos claros y expresivos de sus fincas, se examinarán por ella, oyendo los peritos prácticos del pueblo ó pueblos inmediatos, que mas ancianos y conocedores del terreno, pudieran encontrarse, á fin de ilustrar con su conocimiento cualquiera duda que surja.

Tanto el perito del propietario como el del Estado ó corporacion, deberán partir siempre en las operaciones de la base de datos que arrojen los documentos exhibidos, ya por una, ya por otra parte, y atenerse tambien en cuanto no exista contradiccion, á lo que por los peritos prácticos se señale referente á direccion de tal ó cual límite, camino, vereda, etc., teniendo siempre especial cuidado de levantar acta diaria de todas las operaciones, fundamento de ellas, resultado de las mismas y descripcion facultativa del perímetro que se recorre, visandose estos documentos por el Sr. Presidente de la comision y firmándose por todos los asistentes, cada uno con relacion á la parte que puede afectarle.

El deslinde de una vía pública con fincas de particular, del Estado ó alguna corporacion, debe promoverse por el Gobernador civil de la provincia y el Ingeniero Jefe de la misma, si esta vía es carretera ó canal del Estado; ó el Director facultativo si pertenece á empresa particular, como sucede generalmente con los caminos de hierro.

El nombramiento de peritos, una vez hecho conocer el propósito del deslinde á todos los propietarios colindantes, ha de verificarse por reunion de los interesados de una y otra jurisdiccion, y designando si es posible uno solo de aquellos que les represente, (por más que cada propietario está en el derecho de nombrar particularmente el suyo) y el Estado designando tambien el que crea conveniente.

De la misma manera se disponen los deslindes de los montes públicos, en cuyo caso será el Ingeniero Jefe del distrito forestal, quien de acuerdo con el Gobernador de la provincia lo promueva, y tambien se suele intentar por los propietarios de fincas con arbolado ó montes lindantes con los públicos, en cuyo caso es inversa la promocion del expediente; pero siempre con iguales trámites y resultados.

Señalado que sea por el Gobernador el dia en que ha de dar principio el deslinde del camino, carretera, canal ó ferro-carril, y monte en su caso, se constituye sobre el terreno la comision, que siempre debe estar presidida por una autoridad (que generalmente es la local), y vistos los documentos que se exhiban, y oidos los peritos prácticos que al efecto hayan sido nombrados, se comenzará el deslinde, señalándose por los peritos facultativos, cuales son los principales puntos por donde pasan las líneas de contorno, levantando siempre acta de las operaciones que diariamente se verifiquen, y describiendo la forma, ángulos y distancias ó longitudes de las líneas que marcan el perímetro, haciendo al final de las operaciones un resúmen general de todo el deslinde y acotamiento que á la vez quedará tambien materialmente efectuado, acompañando plano ó planos, á los cuales pueda claramente referirse en la parte descriptiva del acta general y aun de las parciales.

El deslinde de un término municipal con otro, está terminantemente mandado hacerse por el Decreto é instrucciones de la Regencia del Reino de 23 de Diciembre de 1870, que precedido de su exposicion trascribimos á continuacion, para que conocido su espíritu y forma, pueda apreciarse su importancia por todos nuestros lectores.

Sensible es por demás, que la mayor parte de los ayuntamientos, hayan prescindido del verdadero objeto que en esta disposicion se manifiesta, y que se haya faltado en tan grande escala, no ya solamente al cumplimiento de estos mandatos, sino

á la sagrada mision que los representantes de cada pueblo tienen de procurar por sus intereses morales y materiales, y de poner en claro sus derechos y obligaciones, á fin de evitar los conflictos de todos géneros que demasiado continuamente ocurren, ya entre las autoridades administrativas ó judiciales, ya entre vecinos, labradores y ganaderos.

Importante verdaderamente es el decreto á que nos referimos, tanto por su naturaleza, como por que viene á llenar un gran vacío que hace tiempo se notaba, y por que, sus terminantes disposiciones han de excitar el celo de los ayuntamientos y podrán conseguirse en su día buenos resultados de las operaciones que para su cumplimiento se practiquen; pero como la mayor parte de las disposiciones que nos rigen, adolece, en nuestro humilde entender, este decreto de algunos defectos, que el tiempo se encargará de subsanar y la buena acogida que necesariamente ha de haber tenido en el país procurará remediar.

El principal obstáculo que han podido encontrar los ayuntamientos que no han cumplido sus prescripciones, es la carencia de consignacion en el presupuesto municipal que regía cuando se dió aquella disposicion, de cantidad que destinar á cubrir los gastos que necesariamente ha de causar el deslinde de su término municipal, y esto que encontramos muy natural, dada la fecha del decreto y las de formacion de presupuestos, creemos que estará ó deberá estar ya subsanado por aquellas corporaciones que, á la formacion de los siguientes, habrán tenido ó tendrán el cuidado de que se consigne cantidad en ellos, y como en todos los pueblos las Juntas de asociados al ayuntamiento tienen tambien hoy intervencion en la discusion de los gastos é ingresos, y estas se componen de vecinos de todas clases y condiciones, bueno será que en beneficio de sus propios intereses gestionen tal inclusion en el presupuesto municipal, á fin de poder llevar á cabo el deslinde del término municipal y su acotamiento, tan absolutamente necesario por muchos conceptos.

El artículo 4.º de dicho decreto, redactado segun nuestra limitada inteligencia, sin el conocimiento práctico necesario del país ó creyendo más axequibles de lo que verdaderamente son tales operaciones, ha sido tambien en parte causa de la morosidad manifestada por algunos ayuntamientos, que, al ver la imposibilidad material de llevar á término en el brevísimo plazo de dos meses que aquel determina, dichas operaciones, han desistido de

su propósito, tal vez buscando en este defecto de la disposición legislativa el motivo ó excusa de su morosidad; pero deben entender que la evasión en el cumplimiento de este importante asunto, redundará desde luego en perjuicio de los pueblos que representan, y que el plazo indicado desde luego puede, según creemos, considerarse prorogado todo cuanto sea necesario para efectuar las operaciones

Los deslindes que se ejecutaron en forma en el primer período, después de publicado el decreto, fueron algunos perfectamente ultimados; pero otros que los ayuntamientos se propusieron hacer tan solamente con la rectificación de mojoneras sin levantamiento de planos ni actas en la forma necesaria, entendemos que han de tener necesidad, para que produzca positivos resultados, de ser rectificadas, y á ello excitamos con nuestra humilde voz á los ayuntamientos y juntas municipales

Hé aquí ahora el decreto:

Ministerio de la Gobernación.

EXPOSICION.

Señor: Si en todas épocas fué conveniente y necesario determinar con exactitud y claridad el territorio á que cada Ayuntamiento extiende su acción administrativa, mayor motivo y más apremiantes razones lo exigen ahora que la autonomía del municipio figura en primer término entre las bases de nuestro sistema político. A las corporaciones municipales corresponde hoy, en exclusiva competencia, la gestión de los intereses de los pueblos: importa, pues, que de un modo permanente se determine y establezca el radio en que las municipalidades han de ejercer su poderosa y libre influencia, desenvolviendo las amplias facultades de que ahora gozan.

La Administración económica, tanto local como general, reclama también con premura esta medida, y la estadística viene á revestirla de más urgente carácter por la necesidad de reunir en breve plazo datos importantes que no pueden conseguirse, dada la confusión en que hoy se hallan los términos municipales, causa permanente de choques, perturbaciones y conflictos entre pueblos comarcanos.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de que forma parte, tiene la

honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta.—
El Ministro de la Gobernacion.—NICOLÁS MARÍA RIVERO.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion de acuerdo con el Consejo de Ministros, como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º *Todos los Ayuntamientos de la Peninsula é islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente al señalamiento de sus respectivos terminos municipales por medio de hitos ó moiones permanentes, con arreglo á las adjuntas instrucciones.*

ART. 2.º *Para proceder al amojonamiento prescrito por el artículo precedente, los Ayuntamientos nombrarán una comision compuesta del Alcalde y de tres individuos de su seno, que con el Secretario ó perito nombrado por la municipalidad, verifique las operaciones de deslinde en la misma forma que cuando se realiza una determinacion parcial de límites municipales, debiendo unirse á dicha comision los vecinos que como conocedores designe al efecto la misma corporacion. Podrán asistir asimismo los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde.*

ART. 3.º *Los hitos se colocarán en línea que divida los terminos municipales, atendiendo sólo á la posesion de hecho en el momento de la operacion, y sin perjuicio de variar el amojonamiento, previas las oportunas formalidades cuando se resuelvan las cuestiones que pueda haber pendientes sobre deslindes.*

ART. 4.º *El amojonamiento ha de quedar terminado en el improrogable plazo de dos meses, á contar desde el dia de la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid*

ART. 5.º *Los Gobernadores y las Diputaciones provinciales dictarán de comun acuerdo las medidas necesarias para el exacto cumplimiento del artículo anterior.*

ART. 6.º *Los Gobernadores pondrán quincenalmente en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion el grado de adelanto en que se halle el señalamiento de los terminos municipales correspondientes á sus respectivas provincias.*

Dado en Madrid á veintitres de Diciembre de mil ochocientos

setenta.—FRANCISCO SERRANO —El Ministro de la Gobernacion,
NICOLÁS MARÍA RIVERO

INSTRUCCIONES PARA LLEVAR Á CABO EL SEÑALAMIENTO DE LOS
TÉRMINOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 1.º *La línea divisoria de los términos municipales se señalará de una manera permanente, con la precisa condicion de que cada una de las señales que se coloquen sean visibles la anterior y posterior.*

ARI 2.º *Estas señales consistirán, siempre que sea posible, en hitos de piedra. En los casos en que por cualquiera circunstancia no pudieran emplearse estas señales, se hará en el suelo un hueco de 40 centímetros de profundidad por 10 centímetros de anchura, relleno de polvo de carbon y cubierto por un mojon de piedra menuda ó tierra, sin perjuicio de colocar sobre el mismo las señas particulares que se crea conveniente.*

ARI 3.º *Los hitos tendrán grabadas las iniciales correspondientes á los nombres de los municipios cuyos términos dividan, debiendo figurar los de cada uno en la cara que mire á su territorio.*

ARI 4.º *Cuando las señales deban ponerse en una boca ó peña, se hará un taladro ó agujero en el punto correspondiente, grabando á cada lado las iniciales respectivas.*

ARI 5.º *Se colocará el número suficiente de mojones para que la línea de término entre cada dos de ellos consecutivos sea la recta que los une, excepto cuando el límite siga las márgenes ó línea central de un rio, arroyo ó camino, en cuyo caso no se pondrán mojones en esta parte del perímetro. Para unir á dicha parte del perímetro la línea amojonada se colocará despues del último mojon, si este no pudiese ser situado en una de las márgenes, otra señal auxiliar á una distancia cualquiera; pero en la alineacion de la recta, que partiendo del último mojon, determine el límite hasta cortar una de las márgenes del rio, arroyo ó camino ó á su línea central.*

ARI 6.º *De todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento, se levantará acta detallada, firmada por todos los asistentes al acto, haciendo referencia en ella á cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea comun; describiendo la situacion, forma, y dimensiones de cada uno de los mojones que se hayan colocado, y cuidando muy especialmente de no*

dejar la menor duda acerca de la línea de término cuando una parte de ella se halle determinada por un río, arroyo ó camino, expresando en este caso cuál de sus dos márgenes marca el límite, si este va por su línea central, ó bien si el río, arroyo ó camino es de aprovechamiento común.

ART. 7.º *Dicha acta se remitirá original al Gobierno de provincia para su conservación en el Archivo provincial, quedando una copia autorizada á cada Ayuntamiento*

ART. 8.º *Las autoridades respectivas cuidarán de la conservación de las señales y de su reposición inmediata cuando desaparecieran ó fuesen removidas de su asiento primitivo.*

No obstante, las instrucciones anteriormente transcritas, nos parece oportuno indicar la forma que en estas operaciones debe seguirse, y que consisten en que, el ayuntamiento que intenta hacer el deslinde de su término municipal, debe comenzar por dar oficialmente conocimiento de ello á sus colindantes, señalando día y hora para dar principio, é indicando el punto por donde ha de comenzarse, todo á fin de que las comisiones de los otros pueblos puedan asistir oportunamente.

Vistos los apeos, actas ó documentos que cada uno presente, y examinados los peritos prácticos de ambos pueblos sobre el conocimiento que puedan tener de los principales puntos en las líneas divisorias, se procederá por el perito facultativo á levantar el plano de contorno del término que se deslinda, y esto dará necesariamente parte de los términos inmediatos en la porción que á cada uno toca.

Debe procurarse hacer una minuciosa descripción del perímetro, forma, líneas y ángulos, y anotar todos aquellos puntos importantes del terreno por donde pase la linde; así como también, consignar en el acta general y en las parciales por cada lado que toque con distinto término, todas aquellas razones que hayan servido de base para la operación, y caso de haberlas también, cualquiera protesta que con razones atendibles pudiera hacerse, ya por alguna de las comisiones, ya por peritos prácticos concedores del terreno

ARRENDAMIENTOS

Tan solo nos proponemos tratar aquí de los arrendamientos; tanto de fincas rústicas como urbanas, condiciones de ellos, fuerza del inquilinato y causas que puedan motivar la rescisión del contrato celebrado entre el dueño y arrendatario de una finca: así es que habremos de prescindir de todo lo referente á contratación por servicios entre personas, bienes, muebles y condiciones de préstamos, que también constituyen arrendamiento ó alquiler; pero que no juzgamos necesario su exámen, dadas las condiciones especiales de nuestra obra.

Sabido es, que todo arrendamiento de un prédio, sea este para laborarle, sea para vivirle, y háyase hecho por convenio privado ó por escritura pública, es generalmente un contrato bilateral, es decir, en el que recíprocamente se obligan ambos contratantes, el dueño y el colono ó inquilino de la finca. Claro está que, para que esto sea válido es necesario que ambas partes estén en el pleno uso de los derechos civiles, sin que haya por tanto incapacidad legal en ninguna de ellas para contratar; porque respecto á la manera del contrato, sea esta la que quiera, siempre es válido, sentado el principio inconcuso de nuestro derecho que consigna, *que sea cualquiera la forma en que el individuo se obligue, queda obligado*. Mientras que el arriendo de cualquiera finca rústica ha de ser generalmente lo menos por un año, á fin de dar lugar á que produzca su cosecha, el de fincas urbanas puede ser de un mes ó hasta de uno ó mas días, y es muy general que los arrendamientos de todo prédio rústico labrantío, terminen en 1.º de Agosto, y que desde el día siguiente comience el otro que ha de finalizar también en igual fecha del año ó años siguientes, ocurriendo con frecuencia el caso en que el colono entrante abone al saliente las labores de barbecho que las fincas pudieran tener si aquel año no las hubiera correspondido sembrar, y por consiguiente, que no quedan en rastrojo; ó si habiendo estado sembradas de legumbres, existiera en el país (como sucede en muchos de España) la costumbre de considerar estas fincas después de levantado el fruto *«en medio barbecho;»* en cuyo caso, ha de abonarle la mitad de estas labores, puesto que el estado de

las tierras permite sean estas sembradas en aquel mismo año; por más que bien sabido es que la cosecha de todas las plantas leguminosas, y muy principalmente el garbanzo, deja la tierra esquilmada.

Respecto á la fecha en que suelen terminar los arrendamientos de terrenos eriales en aprovechamiento de pastos, dehesas con arbolado que produce bellota, prados de siego ú otro producto cualquiera, es consiguiente que aquella está en relacion con la época en que termina su aprovechamiento, que suele variar segun el clima de cada país.

En punto general debemos consignar que el arrendatario ó colono de una finca, no puede sin el consentimiento del dueño de ella, subarrendarla en todo ó en parte á otro, á menos que esto no se haya estipulado préviamente en el contrato de arriendo.

Los productos de la finca están afectos en primer término al pago de su arrendamiento.

En cuanto á la fuerza y validez del inquilinato y á las condiciones á que están sujetos, tanto el dueño como el arrendatario de toda finca urbana, parécenos conveniente consignar aquí los artículos 1.º y 2.º de la Ley de 9 de Abril de 1842, que dicen así:

LEY DE 9 DE ABRIL DE 1842.

ARTÍCULO 1.º *Los dueños de casas y otros edificios urbanos, así en la Côte como en los demás pueblos de la Peninsula é islas adyacentes, en uso del legitimo derecho de propiedad, podrán arrendarlos libremente desde la publicacion de esta Ley, arreglando y estableciendo con los arrendatarios los pactos y condiciones que les parecieren convenientes, los cuales serán cumplidos y observados á la letra.*

ART. 2.º *Si en estos contratos se hubiere estipulado tiempo fijo para su duracion, fenecerá el arrendamiento cumplido el plazo, sin necesidad de desahucio por una ni otra parte; mas si no se hubiere fijado tiempo ni pactado desahucio, ó cumplido el tiempo fijado continuase de hecho el arrendamiento por consentimiento tácito de las partes, el dueño no podrá desalojar al arrendatario, ni este dejar el predio sin dar aviso á la otra parte con la anticipacion que se hallare adoptada por la costumbre general del pueblo, (1) y en otro caso con la de cuarenta dias*

(1) Es muy general que el plazo á que se refiere, esté establecido por tiempo de ocho dias; esto sucede en muchos pueblos de España.

No obstante esto, está reconocido en nuestra legislación y en práctica y vigor, el derecho que todo propietario tiene á despedir ó desahuciar al inquilino de su finca, aun cuando no haya terminado el plazo del arrendamiento, siempre que tal desahucio lo funde en razon bastante fuerte para ello, tal como la de reedificar la casa, declarada que esta haya sido en estado ruinoso; caso tambien de probar que él ó sus hijos la necesitan para vivir; si tambien manifiestamente el inquilino no cumple las condiciones del contrato, y deja de pagar la renta ó alquiler en la forma y plazos estipulados, así como igualmente si con su vida desordenada, produce grandes disgustos en la vecindad, ya por que reciba en su habitacion á malhechores, ya por que tenga establecida en ella reuniones que por su carácter ofendan á la moralidad pública.

Tambien nos parece oportuno trasladar aquí los más importantes artículos de la Ley de Enjuiciamiento civil de 25 de Junio de 1867, en lo relativo á desahucios, que determinan la forma y causas que pueden motivar estos

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 25 DE JUNIO DE 1867 EN LO
RELATIVO Á DESAHUCIOS

ART. 638. *El Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, si la demanda de desahucio se funda exclusivamente en una ó más de las causas que á continuacion se expresan:*

1.^a *En el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana.*

2.^a *En haber espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la Ley, á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo.*

3.^a *En la falta de pago del precio estipulado.*

4.^a *En la infraccion manifiesta de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento.*

ART. 661. *Concurriendo al juicio verbal sobre desahucio el demandado, oidas las partes, y recibidas las pruebas, el Juez dictará sentencia.*

ART. 662. *Esta sentencia es apelable en ambos efectos. El Juez no admitirá la apelacion, si al interponerla no acreditase el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados. Si no lo acreditase, quedará desde luego firme y parada en autoridad de cosa juzgada la sentencia.*

Si no se interpusiere apelacion pasado el término, queda la sentencia consentida de derecho, sin necesidad de ninguna declaracion.

ART. 663 *Consentida la sentencia de primera instancia, ó pasada en autoridad de cosa juzgada, se procederá á su ejecucion en la forma antes prevenida, si se hubiera declarado haber lugar al desahucio.*

La obligacion que respectivamente se imponen el dueño y arrendatario de una casa, es en punto general, la de que aquel ha de mantener en estado de solidez el edificio, haciendo, caso necesario, las obras que en el período del contrato fueran precisas, y este con su uso no ha de causar desperfectos en el edificio; por lo que no podrá nunca establecer en él, si el dueño se opone á ello, talleres, fábricas, almacenes, depósitos de materias combustibles y explosivas, si en el arrendamiento no se ha hecho constar esto: ni en punto general, destinarle á otro objeto que aquel para que fué arrendado.

Ocurre con frecuencia que el inquilino ó arrendatario de una finca, para comodidad de su vivienda, suele hacer de su cuenta en el interior del edificio, algunas obras de poca importancia, ya en la distribucion, ya en el decorado de las habitaciones, y sobre esto debemos llamar la atencion de nuestros lectores, para manifestarles lo ocasionado que suele ser á demandas y cuestiones al terminar el arriendo, pues mientras por una parte se alega que esas mejoras quedan en beneficio de la finca, por la otra se rebate esto con el razonamiento de que, alquilada esta por otro inquilino de distintas condiciones de vida ó necesidades de esta, léjos de ser útil en la finca esta ó la otra reforma, pudieran ellas ser un obstáculo á su fácil alquiler.

A fin de evitar en lo posible esto, nos permitiremos aconsejar á todos nuestros lectores, que, en concepto de inquilinos de una casa, no hagan en ella, sin la correspondiente autorizacion del dueño ó administrador de la misma, más reformas que aquellas puramente indispensables y de escasísima importancia, pues dada la obligacion que tienen al finalizar el contrato de arrendamiento, de dejar las cosas en el ser y estado en que las recibieron, no es prudente, en ningun caso, despues de haber tenido dispendios más ó menos grandes para hacer la reforma, reproducir estos para destruirla.

De acuerdo con los dueños de las fincas, suelen hacerse por

los inquilinos algunas importantes mejoras en ellas; y en este caso es práctica constante, que aquellos, al dejar estos la casa les abonen, no ya su total importe ó coste, sino la cantidad líquida que de esto quede, despues de descontado el que haya podido calcularse por razon de utilizacion ó aprovechamiento de tal mejora en el tiempo que la haya disfrutado

En principio general, tambien debemos consignar aquí, que toda obra importante que pueda afectar en más ó en ménos á la solidez del edificio no puede ni debe intentarla el inquilino de la casa, sino precisamente el dueño, apoderado ó representante de ella, y esto siempre con las prévias formalidades que exigen las leyes y las ordenanzas municipales de la localidad donde aquella radique.

Tambien las reformas y mejoras que suelen hacerse en los predios rústicos, ya por cerramientos de estos, ó ya por formas y condiciones de la labor, ó bien por la adquisicion de aguas para su riego, roturaciones, etc., deben efectuarse siempre por los colonos, de acuerdo y en inteligencia con los dueños de ellos, á fin de que, si bien estas mejoras redundan inmediatamente en provecho de aquellos, como pueden tener ellas el carácter de permanentes, y por tanto aumentar positivamente el valor de la finca, claro está que el coste de aquellas reformas, debe hacerse en la más aproximada y justa proporcion entre la mayor utilidad que la finca haya podido dar en el período del arriendo (si este no se ha alterado por ello) y la que en lo sucesivo pueda tener, variadas ya ventajosamente sus condiciones de produccion.

Todo arrendamiento de una finca, sea esta rústica ó urbana, lleva en pos de sí la obligacion precisa del respeto á cualquiera servidumbre que sobre ella gravite, así es que, ya sea esta de carácter público ó privado, el colono ó arrendatario del prédio, tiene precisamente que consentir su uso en la forma y manera en que estuviera aquella constituida: sobre esto llamamos mucho la atencion de todo colono, por que, como generalmente nada de ello se estipula en los contratos de arrendamiento, deben saber siempre que implícitamente aceptan el gravámen á que esté afecta la finca; y que, como ya hemos tenido ocasion de indicar en otro titulo de esta obra, pueden ser de tal importancia las servidumbres que sobre ella pesen, que hagan poco ménos que ilusorios los productos de alguna de ellas, tal como en aquella que siendo de pequeña cabida, tenga impuesta sobre sí, servidumbres de caminos públicos que la dañen notablemente.

Dicho esto simplemente, como advertencia, réstamos solamente recomendar á todo arrendatario de una finca, sea esta cualquiera, lo conveniente que es el esmero en su conservacion ó labrado, pues en primer término, él es quien ha de disfrutar de la comodidad y aseo en las unas, y de los mayores productos en las otras; y á los propietarios tambien nos permitiremos significarles lo útil que en todo caso será no exigir á los colonos excesivas rentas y hasta estimularles con este ú otro motivo al mejoramiento de las fincas, considerando que esto redundará siempre en beneficio de la masa general de la riqueza de todo el país, y en particular señala seguramente un notable aumento en el valor positivo de las fincas de cada propietario.

TASACIONES EN GENERAL.

Tan extensa, tan variada y con tan distinto aspecto, aún en la misma cosa, se presenta siempre la materia que aquí nos proponemos tratar, que sería necesario, no ya un volumen, un libro ni una obra, sino una serie de datos, que apenas sería posible recopilar, siquiera para llegar á tocar los principales caracteres de las tasaciones en general.

En cada zona de distintas producciones en todo nuestro país, (y de lo que saben bien nuestros lectores, existe grandísima variacion en España) en cada comarca, en cada localidad ó pueblo, y por fin, en cada pago ó sitio de ese mismo pueblo ó término, villa ó ciudad, tenemos que encontrar distintas bases, siempre que pretendamos hacer una tasacion concienzuda de cualquiera finca que en ellas radique, ya sea esta rústica, ya urbana; todo por supuesto, muy aparte de las diferentes condiciones que natural ó artificialmente reuna cada cual, segun su situacion, productos fijos ó positivos, probables ó improbables, gastos ordinarios de su labor ó conservacion; y por último, si es ó no susceptible de esta ó la otra mejora, lo cual puede dar á la finca un valor que no esté en relacion con lo que ella cueste, sino en razon total de la finca misma, así como si imponiéndola esta ó aquella servidumbre que grave sobre ella eternamente, puede hacerla desmerecer en igual forma y manera.

Cuando en la práctica de la vida, y en el ejercicio de la pro-

fesion, está llamado el individuo á verificar esta ó la otra tasacion, ya sea ella de carácter puramente privado, ya para asentar sobre la misma las bases de un contrato de venta que haya de celebrarse entre dos ó más partes, ya tambien sea con cualquiera de los caracteres de un nombramiento judicial, tal como para prestar declaracion jurada sobre daños causados por cualquiera motivo, sobre valor de las fincas en expediente de ejecucion, ya sea esto por designacion de una de las dos partes litigantes, ya por nombramiento del mismo Juez para dirimir la discordia que pudiera haber entre otros dos peritos, ó ya por tasaciones de expropiacion forzosa, etc., entónces es cuando se tocan perfectamente las dificultades que ofrece una exacta apreciacion, y hay que prescindir en absoluto de formularios, tablas y cálculos hechos en gabinete, á los que ha querido dárselos una aplicacion general, siendo precisamente esto el más grande de los errores, puesto que, segun consta á todos de una manera clara y evidente, en cada localidad varían las condiciones generales de las fincas y en cada agrupacion de estas, las especiales circunstancias de cada cual

Si tratamos, por otra parte, de la distinta índole y de las condiciones especiales en que deben hacerse cada una de las tasaciones, observaremos que aquellas de carácter puramente particular, tan solo exigen que estas descansen sobre las bases de *calidad, situacion, magnitud y estado de la finca, precio ordinario de venta en la localidad é importancia de sus productos líquidos*; mientras que, tratándose de las tasaciones en apreciacion de daños motivados por cualquiera de las infinitas razones que pueden causarles, hay que atender, á más de las bases indicadas, á *las condiciones generales en que quede la finca con relacion á su ordinaria explotacion*, deduciendo en todo caso del valor que resulte tener, cualquiera carga que sobre ella gravite, tal como censo, aniversario ó servidumbre de cualquiera género que esta sea. Cuando las tasaciones son motivadas por razon de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, debe tenerse en cuenta, á más de todo lo indicado, *cuál es la porcion de superficie que se quita del cuerpo de la finca, cuál la importancia de la servidumbre que sobre ella se impone* por el establecimiento tal vez de una vía pública, que hará regularmente imposible el paso inmediato de uno á otro lado de los pedazos en que esta queda dividida, *cuál es la utilizacion regular que ofrezcan los trozos para*

la edificación ó labor, segun que la finca sea urbana ó rústica: y por fin, cuál la coartacion ó limitacion que las leyes establecen en el libre uso de la plena posesion de la cosa que se disfruta en la extension de zonas determinadas por ellas y paralelamente á las vías cuando se trata de canales, carreteras y ferro-carriles; así como debe tenerse tambien muy en cuenta, la importancia que la misma finca puede adquirir precisamente por la obra de utilidad general que ocupa parte de ella, cuya mejora en el país puede ser causa, ya del aumento de poblacion en la localidad misma ó inmediatas en que radica la finca, (y por consiguiente de más segura venta y aumento de precios en sus productos ó rendimientos) ó ya de que facilitándose de este modo los medios de comunicacion con las poblaciones importantes y puntos de consumo, se obtengan conocidamente ventajas en el valor de su produccion, apreciando en este caso el más y el ménos para encontrar el medio de la verdad

Parécenos oportuno transcribir aquí seguidamente las disposiciones legales que rigen en materia de policía de obras públicas, pues como al hacerse las tasaciones de las fincas que estas ocupan, es cuando principalmente deben tenerse en cuenta tales disposiciones en la parte que afectan al valor de las mismas, hemos creído más bien conveniente traerlas á este lugar, que al de expropiacion á que en otro caso pertenecen.

LEY DE POLICÍA DE FERRO-CARRILES, 14 DE NOVIEMBRE DE 1855

Ministerio de Fomento --Ferro-carriles

Doña Isabel II, Reina de las Españas, etc

TÍTULO PRIMERO

De las disposiciones para la conservacion de las vías públicas, aplicables á los ferrocarriles

ARTÍCULO 1.º *Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la Administracion relativas á carreteras que tiene por objeto:*

1.º *La conservacion de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica ó de cualquiera otra clase.*

2.º *Las servidumbres para la conservacion de la vía impuestas á las heredades inmediatas*

3.º *Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades*

respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotacion de minas, terrenos, escoriales, canteras y de cualquiera otra clase.

La zona á que se extienden estas servidumbres es la de 20 metros á cada lado del ferro-carril.

4.º Las prohibiciones que tienden á cortar toda clase de daños á la vía.

5.º La prohibicion de poner cosas colgantes ó salientes, que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó la vía.

6.º La prohibicion de establecer acopios de materiales, piedra, tierras, abonos, frutos ó cualquiera otra cosa que perjudique el libre tránsito.

TITULO SEGUNDO.

De las disposiciones para la conservacion de la vía, especiales á los ferro-carriles.

ART. 2.º En toda la extension del ferro-carril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados

Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se hará esto evitando detenciones y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

ART. 3.º En una zona de tres metros, á uno y otro lado del ferro-carril, solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca; pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino.

Esta disposicion no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgacion de esta Ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren; pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolicion ó modificacion de fábrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el artículo 11 de esta Ley.

ART. 4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo 3.º del artículo 1.º no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferro-carriles explotados con locomotora

ART. 5.º La prohibicion de establecer acopios de materiales,

tierras, piedras ó cualquiera otra cosa de que queda hecha mencion en el párrafo 6.º del artículo 1.º, es extensiva en los ferro-carriles á cinco metros á cada lado de la vía respecto á los objetos no inflamables y á 20 metros respecto á los inflamables.

ART. 6.º No tendrá lugar la prohibicion del artículo anterior

1.º En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que este vaya en terraplen.

2.º En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recoleccion; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnizacion.

ART. 7.º El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los Ingenieros del Gobierno y de las empresas, el acopio de materiales no inflamables; pero la autorizacion será revocable á su voluntad.

No podrá el Gobernador estender su autorizacion á los depósitos de materias inflamables.

ART. 8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extension por ámbos lados.

El Gobierno, oyendo á la empresa si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que debe llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles cruce otros caminos á nivel se establecerán barreras que estarán cerradas, y solo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados en su caso.

TITULO TERCERO.

Disposiciones comunes á los titulos anteriores

ART. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo 3.º del artículo 1.º y en los artículos 3.º y 5.º de esta Ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes de los ferro-carriles desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de estas, se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía.

ART. 10. El Gobierno, en casos especiales, podrá disminuir las circunstancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerlo, y no seguirse perjuicio á la seguridad, conservacion y libre tránsito de la vía.

ART. 11. Siempre que haya derechos particulares existentes

con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril, ó la publicacion de esta Ley, que despues de ella no puedan crearse, y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la Ley de 17 de Julio de 1836, para la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecucion.

Tambien nos parece conveniente traer aquí el texto del artículo 11 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, para la ejecucion de dicha Ley.

Dice así:

ARI. 11. *Nadie podrá sin prévia autorizacion dentro de la zona de 20 metros, establecer presas ó artefactos, abrir cauces para la toma y conduccion de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas, ramales ú otras obras.*

Sentado el ineludible principio de que cada tasacion, ya sea por su naturaleza, ya por sus distintas condiciones, ha de verificarse siempre de distinto modo, segun las circunstancias que en ella concurren, y que dejamos ya apuntadas; debemos empezar por indicar, segun nuestro criterio, cómo podrá en cualquier caso aproximarse el perito tasador á la verdad que él en el desempeño de su importante cometido desea siempre encontrar, y que la sociedad tiene derecho á exigirle

Las fincas urbanas son las de que en primer término nos proponemos tratar.

Toda poblacion tiene hecha, como no puede ménos, una clasificacion de sus calles, la cual obedece á la importancia de las mismas, ya sea por razon de sus dimensiones, ya por su situacion.

La primera categoría de éstas calles, comienza siempre por el punto ó plaza que constituye, por decirlo así, el corazon de la poblacion, ó sea el punto de más vida de ella, del cual parten generalmente las principales artérias y de las que á ciertas distancias se separan otras de menor importancia, que variando de direccion, llevan el movimiento á todas las extremidades del cuerpo de la poblacion, disminuyendo ya progresivamente el valor de las fincas, segun que su situacion es más lejana del centro indicado, y que constituyen por consiguiente, los lados de las calles ménos importantes de toda la poblacion.

Tan solo debe exceptuarse de este principio general, el caso algun tanto comun de tratarse de edificios industriales, manu-

factureros ó de casas de labor, que aun cuando casi siempre están situadas en las afueras de las poblaciones, precisamente por su naturaleza y condiciones, y aún por razón de higiene ú otras causas que determinen las ordenanzas municipales, no por eso dejan de tener la importancia que tal vez en primer término les corresponden.

Como en toda tasacion es necesario comenzar por el conocimiento del precio que ha de tener la unidad de medida en el solar, que como hemos dicho, estará siempre en relacion con el punto más ó ménos importante que ocupe este en el casco de la poblacion, bueno será que manifestemos cuál es el cálculo medio que puede tenerse en cuenta para esto, modificándolo siempre, segun las oscilaciones que se observen en las transacciones, ó ventas en un período corto é inmediatamente anterior.

Segun la categoría de la poblacion y de la calle donde esté situado el solar que debe apreciarse, fluctúa generalmente el precio de cada metro superficial entre *dos mil quinientos reales y veintiseis de estos*; ó ménos, segun que se trate de tasaciones en las poblaciones de primer orden y calles de grande importancia ó de poblaciones de tercero y calles ya de escasa consideracion; pudiéndose por tanto buscar el término correspondiente á la situacion de la finca que haya de tasarse; claro está que este dato no alcanza á las poblaciones rurales, sino solamente á las capitales de provincias y ciudades ó villas importantes que no lo son, esceptuando tambien en estas, aquellos solares de edificios especiales por su índole; y no debiendo perder nunca de vista tampoco cualquiera circunstancia que pueda reunir sobre las generales, la finca de que se trate.

De distintas maneras debemos apreciar la edificacion, comenzando por hacer una cubicacion de cada una de las clases de fábrica de que conste, ya sea sillería, mampostería, ladrillo, tapial de tierra, etc., y segun la forma y condiciones en que esté efectuada la obra.

Conocidos estos datos así como el precio en obra que representa cada unidad de medida, teniendo siempre en cuenta para ello, á más del coste ordinario puesto en fábrica, segun la naturaleza de esta, el demérito en que se encuentre por su estado de mejor ó peor conservacion, debe calcularse de igual manera el importe de los entramados, huecos, escaleras y armaduras, obteniendo así el valor bruto de la finca; encontrado este, debemos

inquirir, cuál es el que representa la misma finca por razon de sus productos anuales, suponiendo una buena administracion en ella, capitalizando su renta entre los tipos de 2,5—3—3,50—3—3,50 y aun $\frac{4}{100}$ segun las condiciones generales de la localidad ó especiales de la finca, no omitiendo tampoco en ningun caso el descuento que necesariamente ha de hacerse de su producto, por razon de reparos ó conservacion, y de la cuota de contribucion territorial con que esté ella gravada, incluso los recargos municipales y provinciales si los hubiere, así como si existe otra carga, censo, servidumbre, etc., de cualquiera especie que sea y que sobre ella gravite.

Comparados ámbos resultados de tan distintas operaciones y buscando á la vez entre ellos un término tambien comparativo entre su medio y el valor conocido y relativo de otras fincas en la localidad, apreciando en cada cual sus especiales circunstancias, podremos encontrar seguramente el verdadero precio de ella.

La tasacion de toda finca rústica, consiste:

1.º En el conocimiento práctico de la extension superficial que ella mide

2.º En el de la calidad á que pertenece.

3.º En la distincion de si está más ó ménos poblada de arbolado, clase y naturaleza de este, si es que existe y si es ó no maderable.

4.º En si es labrantía en toda ó parte de su extension, y en este caso, qué clase de labor tiene, y cuál es la produccion agrícola á que se destina ó puede destinarse, segun que tenga ó no riego y éste sea constante ó periódico.

5.º En la clase é importancia de sus pastos cuando el terreno en dehesa se destina á estos, y si está poblado de monte bajo, qué clase de carbon ó cisco puede fabricarse.

6.º Y por último, en apreciar debidamente cualquiera circunstancia especial que en ella pueda concurrir.

Aparte de que en la apreciacion de estas fincas deben tenerse muy en cuenta todos los datos que respecto de ellas aparezcan conforme á las indicaciones hechas con referencia á las urbanas, vamos á indicar ahora en cada uno de los casos referidos, cómo debe, á nuestro juicio, de considerarse por tal concepto el valor en tasacion

Cuando la cabida de la finca es grande, suele tener mayor precio por tipo de cada fanega, y esto tiene, á nuestra manera de entender, una sola explicacion que consiste, en que, tratándose de fincas de labor, todas las operaciones de estas resultan siempre más económicas, puesto que, sin interrupcion alguna pueden hacerse, lo cual significa una disminucion en los gastos que acrecenta el capital que ella representa; de igual manera aparece generalmente con mayor precio el tipo de medida, y por consiguiente, el de la dehesa ó monte que tiene gran extensión; sin duda, por la sola razon tambien de que las operaciones de su explotacion pueden y deben emprenderse en mayor escala, sean estas de cualquier género ó especie, dando como resultado práctico mayor interés al capital empleado, puesto que, cuanto más grande sea la importancia de los medios que se han de emplear en dicha explotacion, más económicos pueden resultar.

No obstante lo dicho, y que es lo que generalmente acontece y en la práctica se observa, bueno será que llamemos la atencion de nuestros lectores sobre que, en contraposicion con ello, está siempre el principio práctico tambien, de que cuanta menor sea la cuantía de la cosa, mas pueden ser los pequeños licitadores de ella; y sabido es que, en todo país son infinitamente mayor en número los pequeños capitales que los grandes, de donde puede deducirse tambien que cuando el número de individuos que están en condiciones de obtener una finca es crecido, debe tambien naturalmente suponerse que su valor ha de cotizarse mas alto.

Estos dos principios deben tenerse presentes en cada caso, segun que mejor convenga su aplicacion, ya por las condiciones y estado del país, ya por cualquiera otra causa.

Conocidos por nuestros lectores cuáles son los principales caracteres que señalan las diferentes clases del terreno, tan solo debemos indicar que las diferencias entre 1.^a, 2.^a y 3.^a clase en que generalmente lo dividimos, suelen ser importantes y muy atendibles por consiguiente en toda tasacion, puesto que sus productos están generalmente en la siguiente proporcion; la fanega de tierra de primera calidad, produce por término medio 20 fanegas de trigo, la de segunda 14, y la de tercera 8, mientras que las labores cuestan generalmente casi igual, y tan solo existe diferencia en la cantidad de simiente, que cuanto peor sea el terreno, ménos lleva.

La poblacion arbórea de estas fincas puede ser de tal conside-

racion, que en muchas de ellas se funde su principal valor en esto; desde la oliva, la viña, el naranjo, el almendro, etc., etc., hasta el pino, castaño, roble y demás árboles maderables, debe considerarse siempre á más de la importancia que ello tenga por sus productos, cuál es el estado de crecimiento del mismo, que puede ó no esto acrecentar el valor de la finca, hallándose en un período de progreso, mientras que, por el contrario, cuando esté en el de decadencia ó caducidad, seguramente se ha de disminuir pronto.

El cálculo de la poblacion se hace generalmente tomando el de una ó más hectáreas en las extensiones más y ménos cubiertas de arbolado, buscando de este modo el término medio por igual tipo ó unidad de medida. Conviene tener presente en los casos de ser maderables todos ó parte de los árboles que pueblan una dehesa, cuál es el precio ordinario de la madera que han de producir; pero descontando el coste de la corta, labra, custodia y porte necesario á punto de venta.

Sabido es que tratándose de terrenos labrables, encontramos siempre una notable diferencia entre las mismas labores que estos llevan, segun que se destinen al cultivo de cereales, hortalizas etcétera, y cuando ellos son regadíos, se diferencian en produccion de los secanos, tanto que en algunas comarcas de nuestro país, se quintuplica la cosecha en los terrenos de riego y además se asegura positivamente, poniéndola á cubierto de los daños que se causan demasiado continuamenté por la escasez progresiva de lluvias que se nota, y que creemos consiste en gran parte (fuera de otras razones de carácter universal y como apreciacion puramente local) en la desaparicion del arbolado que va disminuyéndose muy notablemente.

Siendo una de las principales riquezas de nuestro país, la pecuaria, de aquí que los grandes terrenos destinados á pastos, sean en general de mucha utilidad y valor. Es tan variada la importancia y condiciones de las yerbas que producen nuestros campos, como son las condiciones climatológicas de él; así es que mientras en unas comarcas abundan las de carácter gramíneo, en otras dominan las leguminosas. El aprovechamiento de los pastos tambien se hace conforme al clima de cada zona ó comarca, pues mientras que las Extremaduras son los países que alimentan más ganados en inviernos, las cordilleras del Pirineo y sus derivaciones de Búrgos, Reinosa y Leon y las montañas de

Soria, Segovia y Avila, y aún las de Cuenca y otras, sostienen esos mismos ganados en el período de verano, dándoles sus hermosos y frescos pastos, nacidos en terrenos escabrosos y cubiertos de nieve más de la mitad del año; pero regables naturalmente muchos de ellos con las choireras que discurren en sus grandes pendientes, ocurriendo muy generalmente, que en un corto período de tres meses, producen estas fincas, y sin gasto alguno anterior ni posterior de conservacion, un crecido interés al capital en ella invertido, lo cual hace que esta clase de terrenos tengan en tasacion un valor mayor del que parece, y sobre lo que llamamos muy particularmente la atención de nuestros lectores.

Respecto á cualquiera otra circunstancia especial que, ya sea por razon de la naturaleza de la finca, ó ya por las condiciones en que se haga la tasacion, concorra en ella, tan solo tenemos que decir que siempre ha de tenerse en cuenta la importancia de esto, bien sea para calcular su importancia en más ó en ménos, sobre ó bajo el tipo de tasacion que resulte de la reunion de todos cuantos datos sean necesarios, considerando, que si la especial circunstancia consiste en que por razon de una obra de utilidad pública que dé vida al país, aumenta seguramente el precio de la finca, esto debe calcularse prudentemente al señalar el verdadero valor que ya representa; mientras que si la misma obra, vía ó ferro-carril divide la finca en mala forma, haciendo difícil el natural aprovechamiento de sus productos, porque ó se imposibilita la edificacion, ó se hace difícil la labor; entónces ha de tenerse tambien presente para que en vista de ello y de la coartacion en el derecho libre á la propiedad (que determina respecto de ciertas zonas, la legislacion vigente sobre policia de los ferro-carriles, y principalmente la Ley de 14 de Noviembre de 1855 que hemos transcrito) pueda calcularse tambien su verdadera importancia sin exageraciones, y esto sea agregado á la porcion ó parte de la finca que corresponda, bien que se expropie un trozo, en cuyo caso se aumentará, ó bien que se haga la tasacion de lo que resta de la misma finca, en el cual debe disminuirse del valor que resulte tener.

Anotadas las distintas fases y caractéres con que pueden presentársenos las tasaciones en general, y visto que absolutamente en todos los casos, á más de las bases que pudiéramos llamar generales, y sobre las cuales obtenemos resultados tambien gene-

rales; necesitamos atender á las especiales de cada país, zona, localidad y aún de la finca misma y hasta de la clase de asunto que motive la tasacion, no podemos nunca señalar fórmulas ni cálculos hechos sobre estas ó las otras condiciones; porque conocemos perfectamente que esto motiva con frecuencia los más grandes absurdos, pues difícil y casi imposible nos parece, poder aplicar con precision y verdadera exactitud estos cálculos á otra finca más que aquella para quien se hayan hecho: así es que enemigos de ciertas teorías que se avienen despues muy mal con las circunstancias tan variadas de la práctica, como ya hemos dicho, aconsejamos siempre á nuestros compañeros que, teniendo á la vista cuanto llevamos indicado y adaptándose en cada caso á lo correspondiente segun lo que proceda, hagan siempre las tasaciones, sean estas de la naturaleza que fueren, segun los resultados que seguramente alcanzarán muy aproximados, por la buena aplicacion de las prácticas establecidas y de las circunstancias indicadas. Solo si nos permitiremos llamar nuevamente su atencion sobre que no olviden nunca, que el capital que representa una finca cualquiera, sea ésta rústica ó urbana, debe estar siempre en una buena relacion con el producto de ella misma, despues de descontar sus gastos ordinarios de conservacion, labores, cargas etc., pues si bien el interés de estos capitales debe ser menor que el de cualquiera otro de los negocios que ordinariamente se emprenden, por que aquí está más asegurado, tambien es cierto que siendo la base de nuestra riqueza, debe obtener éste un interés regular.

Sabido es que toda traslacion de dominio implica generalmente cesacion en los contratos de arrendamiento de las fincas, y por esto, respecto de las urbanas nada tenemos que decir, porque en un breve plazo y mediante desahucio, si fuese necesario, quedará libre el prédio; pero no sucede igual respecto de las rústicas, cuyo arriendo por razon de las cosechas, está casi siempre señalado á finalizar despues de recogidas estas, por lo cual ocurre muchas veces en la práctica de la vida, la necesidad de apreciar en tasacion las labores hechas, los sembrados y hasta las plantaciones verificadas durante el arrendamiento ó antes de él, ya por que la traslacion del dominio de la finca se haga con estas condiciones, ó ya porque en casos como el de expropiacion, hayan

de inutilizarse inmediatamente, por las obras que se proyecten, dichas labores, sembrados ó plantaciones

Todo colono de una finca que, como decimos anteriormente, disfruta esta á virtud de un contrato de arrendamiento con el dueño de ella, sabe perfectamente que dicho contrato puede caducar por cualquiera de los casos que motivan la traslacion del dominio, é igualmente el dueño comprende que la defuncion ó incapacidad de su colono puede causar la cesacion de dicho contrato; así es que suele ser frecuente la tasacion no ya del valor que representan las fincas, sino tambien el de los beneficios que estas por cualquiera causa ó razon tengan, y tambien consta que en los casos de expropiacion forzosa ésta alcanza igualmente que al dueño de la finca, al arrendatario ó arrendatarios de ella, por lo cual debemos señalar á nuestros lectores, no la forma de hacer la apreciacion de las labores, sembrados y plantaciones que éstas contengan, en toda ó parte de su extension, segun á donde alcance su tasacion; sino los datos que para ello debemos tener presentes conforme á lo que á nuestro juicio parece justo.

1.º Cuando se trata solamente de la tasacion de simples labores debe calcularse el número de huebras puestas, su precio, é importe, añadiendo a esto y á piorateo entre el tiempo trascurrido y el que falta para la cosecha, el cupo del precio en arriendo, beneficios de abonos que tenga puestos, y por último, contribucion (si es que como sucede ya en muchos pueblos de España, ha de pagarla tambien el colono), segun lo estipulado en el contrato de arriendo.

2.º Si la tasacion alcanzára ya á sembrados, con fruto ó no mostrado, deberá apreciarse en el primer caso á más de lo dicho, cuál es la cantidad que probablemente podrá obtenerse; y en el segundo cuál la que por término medio de un quinquenio conocido puede calcularse, descontando en ambos casos del valor que figure resultar (dando tambien á la fanega de su produccion un precio medio) todos los gastos que hayan ó hubieren de hacerse, tal como la escarda, siega, acarreo, trilla, limpia, almacenado etcétera.

3.º En el caso de tener que valorar cualquiera plantacion, será preciso averiguar cuáles son sus crecimientos, cuál la proximidad de producir fruto ó aprovechamientos, y por fin, cual es el valor relativo de cada planta teniendo en cuenta el del terreno, que unas veces se considera como lo principal, y otras como accesorio, se-

gun que la importancia del suelo sea mayor ó menor que la del vuelo.

TESTAMENTARIAS Y PARTICION DE BIENES

É HIPOTECAS.

De suyo enojoso el asunto que ha de ocuparnos, ya por los recuerdos que necesariamente trae á la mente de todo individuo que más ó menos recientemente perdiera á sus antecesores, ya por que las afecciones de unos ú otros sean mayores ó menores á las cosas y objetos de toda testamentaria, se hace verdaderamente penoso cuando, como por desgracia sucede con demasiada frecuencia, existe antagonismo entre dos ó más de los herederos.

En todo caso la mision de los peritos, bien estos hayan sido nombrados respectivamente por cada grupo de aquellos cuyas aspiraciones en el asunto sean iguales ó parecidas, bien por cada individualidad, ó en último término, de oficio por el Juez en cuya jurisdiccion radique el ab-intestato ó testamentaria, llegada que sea ésta á los periodos de la tasacion y particion de las fincas que la constituyan, es demasiado importante para que nosotros dejemos de exponer nuestro humilde criterio en el asunto; así que, no solamente en cuanto á la tasacion damos por reproducido cuanto dijimos en tésis general en el capítulo correspondiente á esta materia, sino que encomendamos la más escrupulosa atencion en la apreciacion de todas y cada una de las fincas que componen ó forman el capital inventariado, porque de una justa valoracion ha de resultar despues la verdad de las adjudicaciones ó hijuelas, que más de una vez y por defectos en la tasacion del capital, aparecen con un valor tan solo *nominal*, puesto que el real ó positivo suele ser más ó menos, y esto puede causar el engendro de otras discordias para cuando alguno ó algunos de los herederos hayan de hacer entrega de esto á sus sucesores á quienes tan solo puedan representar en autos, por razon de tutoría ó administracion, por lo que, es indispensable que por los peritos se ejecute la evaluacion con escrupulosa conciencia, por que sabido es tambien que no solamente estriba en ello la tranquilidad de la fa-

milia; sino que, como tambien el Estado tiene, segun las leyes que nos rigen, la participacion de un tanto por ciento, segun que la herencia sea más ó ménos directa, claro está que de ningun modo han de defraudarse los intereses de este, que en último caso envolveria ello solo una gran responsabilidad pericial.

Conocido el valor de cada finca, y por consiguiente el del capital que estas representen, corresponde á los peritos la agrupacion ó division de estas, para la constitucion de lotes.

En el primer caso ó sea en el de agrupacion, debe tenerse muy en cuenta, que á más de buscar para cada lote, racha ó quignon aquellas, cuyo valor esté más aproximado á la parte que del capital represente cada porcion, será preciso combinar su formacion de tal manera que á él correspondan aquellas fincas que por razon de su naturaleza, clase de producciones, y situacion de ellas mismas, tengan entre sí mayor semejanza ó verdadera paridad.

Respecto del segundo, ó sea en el de division, ha de procurarse no ya que las parcelas sean iguales, sino que, dada la clasificacion previamente hecha á trozos de todo el terreno (cuando sean rústicas) y fijados tipos á cada unidad de medida, resulte nivelado el importe de cada porcion aún cuando sean desiguales las superficies.

Ocurre con frecuencia que en algunas porciones de una dehesa por ejemplo, existen plantaciones de arbolado, y bien sea este maderable, bien sea solamente leñoso, ó bien en fin, frutal, ha de tenerse muy en cuenta su valor, estado de crecimiento ó desarrollo y mayor ó menor coste de sus productos, para combinar su importancia en el lote ó lotes en que exista, con aquellos donde no esté.

Son principalmente notables en este asunto, las plantaciones de oliva, viñedo, etc., que una vez efectuado el gasto en su colocacion y labores de los años primeros en que nada dan, se encuentran ya en condiciones de rendir pronto su importante producto.

Es necesario tambien no perder de vista que á todas las indicaciones anteriores, ha de agregarse como muy esencial, la de que, la division de las fincas ha de hacerse de manera que las parcelas afecten la forma más regular posible, y que estas han de combinarse de tal modo que absolutamente todas queden disfrutando de las correspondientes servidumbres de paso que ellas

tuvieran; y si esto no fuera posible, ha de ordenarse de modo, que estableciendo pasos de unas á otras parcelas, queden todas servidas: claro está que entónces debe calcularse la depreciacion que sufran aquellas sobre que hayan de gravitar estas cargas, para equilibrar su valor con las otras, dándolas mayor extension si corresponde.

En cuanto á la division de fincas urbanas, se hace siempre preciso, que esta se efectúe en línea vertical tan solo cuando las magnitudes á que queden reducidas las porciones de ellas, sean suficientes á reunir condiciones necesarias de habitabilidad, sin que carezcan no solamente de extension, sino tampoco de luces y ventilacion, y cuando por la division así hecha no desmerezca notablemente el valor de la finca en general; de otro modo podrá convenir á los intereses de todos, y así deberá hacérselo comprender el perito á los mismos interesados, que la division sea adjudicando á cada cual una planta, teniendo presente para esto las diferencias que necesariamente han de existir entre el valor de unas y otras, dejando siempre de servicio comun para todos los partícipes, el portal ó vestíbulo, patios ó corrales y pozos, escaleras y tejados, así como las vías generales, tanto de salida de humos, como de desagüe de fregaderos y letrinas.

Ocurre con demasiada frecuencia, que tanto los herederos como testamentarios, y aún los mismos juzgados de primera instancia, principalmente en ciertas comarcas de la poblacion rural de España, prescinden para las peritaciones necesarias en varios asuntos judiciales de personas facultativas, encomendándolo á meros *prácticos* que de ninguna manera pueden apreciar debidamente, no ya solo la capacidad y condiciones de las fincas, sean estas rústicas ó urbanas; sino tampoco las circunstancias de que estén ellas rodeadas bien, porque hallándose situadas en esta ó la otra zona hayan de crecer ó disminuir en su valor e importancia segun las mejoras que en el país en general se ejecuten, ó ya por las que en particular en la localidad ó comarca se proyecten ó realicen; todo esto, aparte de las razones científicas de otro género que ellos no alcanzan, y que por consiguiente, no pueden ménos de pasar desapercibidas, tanto en la tasacion como en la division de las fincas, lo cual en muchos casos implica verdaderamente la nulidad de las operaciones que adolecen de defectos tan grandes, y que por ellos resultan notablemente perjudicados unos y beneficiados otros de los partícipes.

Suele acontecer hasta que ni aún en medida se dá á conocer la verdadera extension superficial de las fincas, y esto, absolutamente necesario no solamente en las operaciones á que hemos aludido, sino en las referentes á todas las traslaciones de la propiedad, estaba ya terminantemente dispuesto en la Ley hipotecaria de 1861, y sobre su cumplimiento llamamos la atencion de todos aquellos á quienes compete.

Hé aquí, pues, algunas disposiciones de la aquella Ley referentes á las circunstancias en que debian hacerse precisamente las inscripciones en el registro de la propiedad

LEY HIPOTECARIA DE 8 DE FEBRERO DE 1861.

ART. 9.º *Toda inscripcion que se haga en el registro, expresará las circunstancias siguientes:*

1.ª *La naturaleza, situacion y medida superficial, linderos, etcétera, etc.* (1)

ART. 13 *Las inscripciones de servidumbres se harán constar:*
1.º *En la inscripcion de propiedad del prédio sirviente:* 2.º *En la inscripcion de propiedad del prédio dominante.* (2)

ART. 30. *Las inscripciones de los títulos expresados en los artículos 2.º y 5.º (traslativos del dominio de los inmuebles, derechos reales, de usufructo, uso, habitacion, enfiteusis, hipoteca, censos, servidumbres, adjudicaciones, contratos, etc., etc.) á excepcion del de hipoteca, serán nulos cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en los números 1.º, 2.º, etc., etc., del artículo 9.º y en el número 1.º del artículo 13. Las inscripciones de hipotecas, serán nulas cuando carezcan de las circunstancias expresadas en los números 1.º, 2.º, etc., etc. del mismo artículo 9.º*

El artículo 32 dice que se entenderá: «que carece la inscripcion de las circunstancias señaladas en los números y artículos citados, cuando haya omision ó se expresen con tal inexactitud que de ello resulte perjuicio.»

1.ª que de la Ley hipotecaria nos ocupamos, bueno será que

(1) También el artículo 9.º de la ley votada en 3 de Diciembre de 1869, promulgada en 21 de dicho mes, y mandada poner en práctica desde 4.º de Enero de 1871; reformando en parte la á que nos referimos, exige las mismas condiciones.

(2) El artículo 13 de esta ley que hoy es vigente, confirma tambien lo mandado por la de 1861.

trascribamos aquí también su artículo 108, en el que se determinan las cosas que no pueden hipotecarse, entendiéndose que todas las demás pueden ser hipotecadas, si bien con las correspondientes restricciones respecto de aquellas, por ejemplo, cuyo dominio directo pertenezca á otro dueño distinto del que posee el útil que hipoteca: aquellas cuyo vuelo ó arbolado pertenezca á otro que no sea el propietario del suelo que es lo que hipoteca, (ó viceversa) aquellas fincas urbanas construidas en terreno de otro, con ó sin que los materiales fueran del dueño, etc; y por fin, todas aquellas en las que, el hipotecante no tenga pleno dominio.

ART. 108. *No podrán hipotecarse:*

1.º *Los frutos y rentas pendientes con separacion del prédio que los produzca*

2.º *Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, bien para el servicio de alguna industria, á no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios*

3.º *Los edificios públicos.*

4.º *Los títulos de la deuda del Estado y de las provincias ó de los pueblos, y las obligaciones y acciones de Bancos, empresas ó compañías de cualquiera especie.*

5.º *El derecho real en cosas, que aun cuando se deban poseer en lo futuro, no estén aún inscritas á favor del que tenga el derecho á poseerlas.*

6.º *Las servidumbres, á menos que se hipotequen juntamente con el prédio dominante, y exceptuando en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada.*

7.º *El derecho á percibir los frutos en el usufructo concedido por las leyes ó fueros especiales á los padres ó madres sobre los bienes de sus hijos, y al cónyuge superviviente sobre los del difunto.*

8.º *El uso de la habitacion.*

9.º *Los bienes vendidos con pacto de retroventa, mientras la venta no quede irrevocablemente consumada ó resuelta.*

10. *Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesion definitiva, aunque estén situadas en terreno propio.*

11. *Los bienes litigiosos. (1)*

(1) Por el artículo 108 también de la ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869, reformando esta, se confirma lo dispuesto en diez de los once

También el Reglamento publicado para la ejecución de dicha ley determina, no solamente cuáles son los títulos que deben inscribirse, sino también las condiciones y circunstancias de las fincas que deben hacerse constar.

REGLAMENTO GENERAL DE 21 DE JUNIO DE 1861 PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA DE 8 DE FEBRERO DEL MISMO AÑO.

ARTÍCULO 1.º - *Conforme á lo dispuesto en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 2.º de la Ley, no solo deberán inscribirse los títulos en que se constituyan, reconozcan, trasmitan, modifiquen ó extingan el dominio ó los derechos reales, que en dichos párrafos se mencionan, sino cualquiera otros relativos á derechos de la misma índole, como adquisiciones de fincas pertenecientes á la mitad reservable de los mayorazgos, concesiones definitivas de minas, caminos de hierro, aguas, pastos y otros semejantes, ó bien cualquier acto ó contrato legítimo que sin tener nombre propio en derecho, modifique desde luego ó en lo futuro, alguna de las facultades del dominio sobre bienes inmuebles ó derechos reales.* (1)

ART. 25. *Para dar á conocer con toda exactitud las fincas y los derechos que sean objeto de las inscripciones, ejecutarán los registradores lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley, con sujecion á las reglas siguientes:* (2)

1.ª *La naturaleza de la finca se expresará manifestando si es rústica ó urbana y el nombre con que las de su clase sean conocidas en la provincia ó lugar.*

2.ª *La situacion de las fincas rústicas se determinará expresando el término, pago, linderos de los cuatro puntos cardinales etc., etc.*

párrafos transcritos, omitiéndose tan solamente lo dispuesto en el 9.º, que se refiere á los bienes vendidos con pacto de retro, y claro está que estos en ningun caso pueden hipotecarse, puesto que ya lo están con tal condicion.

(1) Por el artículo tambien 4.º del reglamento de 29 de Octubre de 1870, dictado para llevar á efecto la reforma de la ley hecha por la promulgacion de la de 24 de Diciembre de 1869, se confirma en todas sus partes lo dispuesto aquí.

(2) Igualmente se confirma todo lo dispuesto en el artículo 25, por el 25 del mismo.

3.^a *La situación de las fincas urbanas, se determinará expresando el pueblo donde se halle, el nombre de la calle ó lugar, el número si lo tuvierén, manzana, etc., etc.*

4.^a *La medida superficial se expresará en la forma que constare del título y con las mismas denominaciones que en él se empleen; pero si del título no resultase dicha medida, se expresará en la inscripción esta circunstancia.*

5.^a *La naturaleza del derecho que se inscriba se expresará con el nombre que se le dé en el título, y si no se le diere ninguno, no se le designará tampoco en la inscripción.*

6.^a *El valor de la finca ó derecho inscripto se expresará, si constare en el título, en la misma forma que apareciere en él. También se expresará dicho valor si se hubiese hecho constar para pago del impuesto por medio de tasación, ó si tratándose de un usufructo ó pensión se hubiese capitalizado también para el pago de un impuesto.*

La 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10, 11 y 12, disponen que se haga mención de las cargas, ya resulten de inscripción anterior, ya del mismo título, y que los nombres de la inscripción sean los mismos que apatecen en los títulos, con más algunas notas y aclaraciones.

En vista de lo expuesto, resulta: que al solicitar el propietario de una finca la inscripción de su título en el registro de la propiedad, ya sea esto motivado por testamentaria, partición de bienes, enagenación ó contrato que cause ó pueda causar la traslación del dominio, debe acompañar certificación pericial que exprese clara, exacta y científicamente todas y cada una de las circunstancias enumeradas en la Ley, ó que concurren en aquella, con más la designación de sus magnitudes en medida métrica, según también está mandado por otras disposiciones vigentes, y muy principalmente en el frecuente caso que determina el artículo 397 de la citada Ley hipotecaria que autoriza la sustitución del título de que muchos propietarios carecen, por una información posesoria de la finca hecha con los requisitos de la Ley, para que pueda verificarse la inscripción.

De tal manera se hace preciso el cumplimiento de cuanto tenemos indicado, que en la reforma de la Ley citada, hecha por la de 21 de Diciembre de 1869, y mandada poner en práctica en 1.^o de Enero de 1871, se consigna en su artículo 30, confirmando lo dicho en aquella, lo siguiente:

ART. 30. *Las inscripciones de los títulos expresados en los ar-*

títulos 2.º y 5.º, á excepcion del de hipoteca, serán nulos cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º del artículo 9.º y en el número 1.º del 13.

También el reglamento de 29 de Octubre de 1870, para la ejecución de la Ley citada de 21 de Diciembre de 1869, reformadora de la de 8 de Febrero de 1861, confirma en sus artículos respectivos cuanto hemos insertado de lo dispuesto por el de 21 de Junio de 1861.

ATRIBUCIONES

Es tal la confusion que resulta de tantas y tan variadas disposiciones dictadas sobre las atribuciones y derechos que corresponden á cada una de las distintas clases facultativas en los ramos de construccion y agronomía, y tal la similitud de títulos profesionales que se han expedido con diferentes nombres, que sin un detenido y maduro exámen, no es posible señalar con claridad, cuál es la verdadera situacion actual de algunas de estas clases.

Es por desgracia signo característico de nuestro país, la constante idea de reformar continuamente las más fundamentales disposiciones que nos rigen; y no es solamente que la experiencia señale defectos que efectivamente deban subsanarse, sino que, la pasión política, la mayor valía de una clase cualquiera en esta ó la otra situacion, y otra porcion de causas que no son de tratar en este lugar; hacen que se reforme con extremada facilidad, y por un decreto, reglamento ó disposicion análoga, el todo ó parte de las acaso más sábias leyes que nos rigen, y á cuyo amparo se han creado clases é intereses respetabilísimos por todos conceptos.

Es tanto más frecuente esto, cuanto más se asimilan entre sí las distintas clases de la sociedad que ejercen una profesion análoga, ya porque estas se han creado sin prévio deslinde de sus verdaderas atribuciones, ya porque cada una se cree con derechos y fuerzas bastantes á postergar á la que, ó bien considera con menos capacidad ó bien teme que con sus adelantos en el curso de la vida, pueda nivelarse ó sobreponerse á ella en el concepto

público: de aquí resulta esa lucha constante, que por desgracia nuestra, existe entre los ingenieros de caminos y los arquitectos, entre éstos y los maestros de obras y directores de caminos vecinales, entre los ingenieros de Montes y los ingenieros agrónomos, entre los agrimensores, los peritos agrónomos y agrícolas y los peritos tasadores de tierras; y en fin, entre todos aquellos que en algo ó en mucho se asemejan en su respectiva profesion ó carrera; lucha que para el progreso de la ciencia y para la elevacion de concepto en todas estas clases, quisiéramos ver desaparecer, y que viniera á reemplazar la más completa armonía, y que todas estas respetables clases, cada cual desde el punto que ocupa en la escala de la ciencia, pudiera dedicarse al desarrollo de ella, repórtando á la sociedad los grandes beneficios, que por sus condiciones, están llamadas á introducir en la vida de los pueblos, contribuyendo poderosamente, como pueden y deben hacerlo, al fomento y desarrollo de la Agricultura, de la Industria y del Comercio, verdaderas fuentes de riqueza en todo el país, y que la vasta ilustracion de las más elevadas, matando ellas mismas todo monopolio, pudiera ser, para los que más necesitamos aprender, el encuentro de la infinita línea recta científica, en la que más ó ménos debemos todos avanzar estudiando sus obras y proyectos, una vez que seamos colocados tambien todos en los dos importantes y necesarios puntos por donde presisamente debe pasar esta línea, y que son á nuestro entender «la consideracion y el respeto mútuo.»

La historia y antigüedad de la respetable clase de los arquitectos en España, verdadero origen y engendro de todas las demás clases antes enumeradas y de otras más aún, se remonta tanto que indudablemente su fecha ha de datar de la fecha misma de los tiempos; pues siempre existieron hombres que se dedicaron en el mundo á construir el albergue para los demás, si bien ni eran científicos ni llevaban tal nombre de arquitectos, y en nuestra nacion tampoco, hasta que al principio del siglo pasado se creó en Madrid la Real Academia de San Fernando, que á la mitad de él se dió nueva forma á esta creacion, y ya pudo obtenerse cierta organizacion en los estudios, la cual vino á completarse ya en nuestros dias con el reglamento de 1845, publicado en virtud del Real decreto de 28 de Setiembre; pero existiendo ya arquitectos con Real título desde la mitad del siglo pasado ó antes, pues tambien fueron creadas otras Academias fuera de Madrid, y que gozaron

de las más esenciales facultades que tenía la indicada de San Fernando.

Hé aquí ahora el Reglamento orgánico á que nos referimos, extractado en la parte que consideramos necesaria para dar idea de su importancia.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA, NÚM. 3.º

Reglamento para la escuela de Nobles Artes de la Academia de San Fernando

CAPÍTULO 1.º *De las enseñanzas y estudios.*

ARTÍCULO 1.º *La escuela de Nobles Artes de la Academia de San Fernando, reúne las enseñanzas siguientes:*

De pintura.—De grabado en dulce.—De escultura.—De grabado en hueco.—De arquitectura.

ART. 2.º *La enseñanza de pintura comprende los estudios siguientes:*

- 1.º *Aritmetica y geometria, propia del dibujante.*
- 2.º *Dibujo de figura y paisaje en toda su extension*
- 3.º *Dibujo de adorno y proporciones de los órdenes de arquitectura, etc. etc., etc.*

ART. 3.º *La enseñanza de grabado en dulce, comprende como estudios preparatorios y auxiliares, los mismos que la pintura, etcétera.*

ART. 4.º *La enseñanza de escultura, abraza los estudios siguientes:*

- 1.º *Aritmetica y geometria, propios del dibujante.*
- 2.º *Dibujo de figura y adorno en toda su extension*
- 3.º *Perspectiva lineal y aérea, etc.*

ART. 5.º *La enseñanza de grabado en hueco, abraza tambien, como estudios preparatorios y auxiliares, los mismos que la de escultura.*

ART. 6.º *La enseñanza de la arquitectura, que comprende dos clases de alumnos, á saber: alumnos-arquitectos y alumnos-maestros de obras, se divide en estudios preparatorios y estudios especiales.*

ART. 7.º *Los estudios preparatorios se hacen fuera de la escuela y comprenden:*

Para la clase de arquitectos.

- 1.º *Aritmética.*
- 2.º *Álgebra.*
- 3.º *Geometría.*
- 4.º *Trigonometría rectilínea.*
- 5.º *Geometría práctica.*
- 6.º *Aplicación del álgebra á la geometría.*
- 7.º *Secciones cónicas.*
- 8.º *Elementos de física y química general.*
- 9.º *Principios de dibujo natural, paisaje y adorno.*

Para la clase de maestros de obras.

Dibujo natural hasta cabezas, aritmética, álgebra, geometría elemental y práctica, idea de la naturaleza de las curvas y trazado de las principales.

ART. 8.º *Los estudios especiales se hacen en la enseñanza de la academia, y duran cinco años para los alumnos arquitectos, y dos años para los alumnos maestros de obras.*

ART. 9.º *Respecto á los alumnos arquitectos, se distribuyen estos estudios en la forma siguiente:*

PRIMER AÑO.

Cálculo diferencial é integral y aplicaciones de las matemáticas á los usos de la arquitectura.

SEGUNDO AÑO.

Mecánica racional y aplicada á la construcción y á las máquinas en general.

Aplicaciones de la geometría descriptiva á las sombras, perspectiva, corte de piedras y maderas.

Delineación de los órdenes de arquitectura y copia de detalles de edificios antiguos y modernos.

TERCER AÑO.

Historia general de las Nobles Artes.

Teoría general de la construcción, conocimiento y análisis de materiales.

Dibujos de arquitectura, copia de edificios antiguos y modernos.

CUARTO AÑO.

Arquitectura civil é hidráulica.

Teorías generales del arte y de la desviación.

Práctica de la construcción.

Copia de edificios antiguos y modernos.

Análisis de ellos y composición.

QUINTO AÑO.

Composición.

Arquitectura legal.

Práctica del arte.

Los alumnos se ejercitarán constantemente en el dibujo y delineación durante todo el tiempo que dure su carrera.

ART. 10. *Se exige además el estudio del idioma francés, de la geografía y de la mineralogía.*

Estos estudios se han de acreditar por los discípulos de la escuela antes de recibir el título de arquitecto, pudiendo hacerlos del modo que les sea más cómodo en los años que dure su enseñanza.

ART. 11. *Los estudios de los que sigan la carrera de maestros de obras comprenden:*

PRIMER AÑO.

Principios de geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras; cortes de madera y estudio de la monea.

SEGUNDO AÑO.

Principios de mecánica práctica, construcción y composición.

En ámbos años estudiarán además delineación, lavado y copia de arquitectura.

ART. 12. *La enseñanza de la pintura, escultura y grabado, es gratuita. La de la arquitectura, está sujeta al pago de matrículas, satisfaciendo los alumnos las cuotas designadas ó que se designen en adelante para los cursantes de filosofía en la forma para estos determinada.*

Los maestros de obras pagarán la mitad de estas cuotas.

(El artículo 13 el 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 25, determinan el número de profesores y condiciones de estos y las clases de día y noche que se establecieron, el nombramiento de directores y las atribuciones de la junta, ocupándose el resto del articulado del reglamento de la organización interior de la escuela, exámenes, etc., y algunas disposiciones generales.)

Aprobado por S. M. en Real orden de este día.—Madrid 28 de Mayo de 1845.

Reorganizada después la escuela de arquitectura, por otras disposiciones más ó menos importantes, sufre una notable modificación por el Real decreto y reglamento de 24 de Enero de 1855; pero creado también ya antes el cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos (1) se manifestó claramente la pugna y rivalidad entre ambas clases, y los arquitectos, considerando atropelladas por algunas disposiciones dictadas ya á esta fecha las atribuciones de su carrera ó profesion, reclamaron y obtuvieron la Real orden de 25 de Noviembre de 1846 aclaratoria del decreto de 10 de Octubre de 1844; que deroga á la vez las de 7 y 25 de Noviembre de 1843, por las que se encomendó á los ingenieros de caminos la direccion de las obras de los presidios correccionales, etcétera, que á no dudarlo, debian ser de la competencia de los arquitectos.

Damos insercion á esta Real orden por considerarla importante, puesto que entraña, digamos así, el deslinde de las atribuciones entre las dos clases citadas

Ministerio de la Gobernacion

Excmo Sr: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las exposiciones elevadas á este Ministerio por los arquitectos de Valencia, Zaragoza, Barcelona, Sevilla, Valladolid, Leon y Granada, en solicitud de que se haga una aclaracion sobre el decreto de 10 de Octubre del año último, relativo á las obras públicas de caminos, canales y puertos; y enterada S. M. de todo, se ha dignado resolver lo siguiente.

ART. 1.º *Las obras públicas designadas en el artículo 1.º de*

(1) Que si bien por gestiones del Sr. Bethancourt, habia tenido origen al finalizar el siglo XVIII, y en Noviembre de 1802 hubo exámenes de ingreso en la Escuela de Caminos, de donde en dos años, y con el estudio de la mecánica, hidráulica, geometría descriptiva, etc., y algunas prácticas, debian resultar ingenieros; también es cierto que en 1844 fué suprimida la Escuela para después renacer en 1820 y nuevamente desaparecer en 1823, arrastrando en tan cortos periodos una lánguida existencia, hasta que por decreto de 30 de Abril de 1835, se constituyó un cuerpo denominado de Ingenieros civiles, y ya después en el año siguiente de 1836 se reglamentó su Escuela; dando ella la primera promoción de ingenieros en el año de 1839

la instrucción de 10 de Octubre de 1845, son las que por los reglamentos orgánicos de la dirección general y del cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos, forman este ramo de la Administración.

ART. 2.º Corresponde á los profesores de arquitectura, proyectar y dirigir las obras de nueva planta de toda clase de edificios, tanto públicos como particulares; las de fontanería, la medida, tasación y reparación, así interior como exterior de las mismas obras, y las visitas y reconocimientos que en ellas se ejecuten, ya sea por mandato judicial, ya gubernativo ó ya por convenio de las partes.

ART. 3.º De igual modo podrán los arquitectos proyectar y dirigir los caminos, puentes, canales y demás obras de servicio particular y utilidad privada, sujetándose en su ejecución á las disposiciones generales que rigen respecto á las expresadas obras.

ART. 4.º Quedan sin ningun efecto desde esta fecha las Reales órdenes de 7 y 25 de Noviembre de 1843, por las cuales se encomendaba á los Ingenieros de caminos la dirección de las obras de los presidios correccionales.

ART. 5.º La Real Academia de San Fernando cuidará de que se observe puntualmente en lo sucesivo lo dispuesto en la Real orden de 16 de Febrero de 1844, por la cual se declaró que no son de su competencia ni de la de los arquitectos las obras públicas de caminos, canales y puertos y demás análogas, cuidando también por su parte la Dirección general de que los Ingenieros de caminos se limiten á las construcciones que se hallan puesto á su cargo por la instrucción y reglamento citados en el art. 1.º de esta aclaración.

De Real orden lo digo á V. E. etc. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Noviembre de 1846.—PIDAL.

Reglamentadas también en 1845 las escuelas de maestros de obras, cuyos títulos venían expidiéndose desde el año de 1817 mediante un examen, comenzó igualmente á sentirse y observarse rivalidad entre estos y los arquitectos, y al señalar las atribuciones de los primeros, por la Real orden de 28 de Setiembre de 1845, tuvo tan poco tacto el Sr. Ministro, que al considerar á los maestros de obras capaces de dirigir por sí solos edificaciones en ciertas poblaciones, les negó esta misma capacidad en otras, estableciendo con esto la casi paridad entre ellos y los arquitectos en pueblos de menos de dos mil vecinos, y señalando

una enorme diferencia entre ambas clases en las poblaciones de mayor vecindario: semejante anomalía tenia que motivar discordias; y efectivamente, surgieron graves disgustos, y se engendró, por decirlo así, entre ellas un ódio, que no queremos recordar, por no censurar ágríamente la conducta de unos y de otros.

Hé aquí, ahora, la parte importante de la Real orden indicada de 28 de Setiembre de 1845.

Dice así:

Examinados detenidamente los trabajos presentados por esa Academia para dar complemento á la reforma de los estudios de las nobles artes, prescrita en el Real decreto de 25 de Setiembre del año próximo de 1844, la Reina ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento para la escuela de Nobles Artes de la Academia de San Fernando: sirviéndose al mismo tiempo dictar las disposiciones siguientes:

1.º *Los maestros de obras que obtengan el título de tales, podrán ejercer en todas las provincias; y quedan habilitados para la construcción de edificios particulares, bajo los planos y dirección de un arquitecto, y para la medición, tasación y reparación de los mismos edificios, siempre que en este último caso no se altere la planta de ellos, pues entónces deberán sujetarse á las expresadas condiciones.*

2.º *Podrán, sin embargo, los maestros de obras, practicar y dirigir por sí solos edificios particulares en los pueblos que no lleguen á 2000 vecinos y en los demás en que no hubiere arquitecto*

3.º *Los actuales maestros de obras conservarán los derechos que les conceden sus respectivos títulos.*

4.º *No podrán obtener los maestros de obras, plazas titulares de capitales, iglesias mayores, corporaciones y tribunales, las cuales se proveerán precisamente en arquitectos aprobados, cuyo ejercicio no tiene limitación alguna*

5.º *(Trata de los aspirantes á la clase de maestros de obras)*

6.º *(Que ordena sean arquitectos los profesores)*

7.º *(Indica la manera en que deben hacer los exámenes de carrera los que estudien en academias provinciales)*

8.º *(De las condiciones que deben tener las academias provinciales para poderse estudiar en ellas la carrera de arquitecto)*

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento, etc. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid veintiocho de Setiembre

de mil ochocientos cuarenta y cinco.—PIDAL.—Sr. Secretario de la Academia de Nobles Artes de San Fernando

Sintió ya el país en este periodo, que pudiéramos llamar la primera época de nuestro desarrollo material y de desenvolvimiento de la riqueza pública, despues del abatimiento en que las grandes conmociones políticas y sobre todo la guerra civil y sus consecuencias le habian colocado, la necesidad de dar impulso á la construccion de vías de comunicacion entre los pueblos y comarcas productoras con los centros de consumo, y al efecto, en 1848 se creó una clase científica, de la que, las escuelas de Bellas Artes, y de sus discípulos de la carrera de maestros de obras, dieron á España en un corto tiempo, quinientos directores de caminos vecinales, que sin el lujo y ostentacion que distingue en nuestro país á todos los cuerpos facultativos de ingenieros, etc., dieron bien pronto resultados prácticos y positivos á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que utilizaron los conocimientos de este personal; pero como esto no podia ménos, dada nuestra organizacion, basada siempre en privilegios á clases determinadas que parece tiene *ad hoc*, una importante seccion política para pesar, sin duda, en todas las situaciones lo bastante á sostener sus egoistas miras, queriendo hasta monopolizar la ciencia, resultó, que en 1854, fueron suprimidas las clases de directores de caminos vecinales, por manifiesta rivalidad con los ingenieros de caminos, defraudando de esta manera las justas esperanzas del país enteró, y hasta con notable perjuicio de los mismos directores ya creados, que á pesar de todo, continúan los que hoy quedan, prestando sus buenos servicios en el ramo de caminos vecinales en varias provincias de España.

Alternativamente en esta época, y en un periodo más largo todavia, continúan las rivalidades entre las clases de arquitectos y maestros de obras, hasta que, sobreponiéndose aquellos visiblemente, en cierta época, apareció el Reglamento de 22 de Julio de 1864, sobre atribuciones de estas dos clases, cuyo documento no reproducimos, porque como consta á todos nuestros lectores, motivó las justas protestas de los maestros de obras, y causó el decreto de 31 de Julio de 1865, derogando el efecto retroactivo, que hasta se habia querido dar á aquella disposicion, haciéndose posteriormente estensivos, por la Real órden de 23 de Octubre de 1866, los efectos del anterior decreto, anulando el referido reglamento de 22 de Julio de 1864, hasta á los alumnos de las escuelas

de maestros de obras, que en la fecha de la publicacion de dicho reglamento hubieran comenzado sus estudios: estas justísimas reparaciones, hijas por una parte, de la activa gestion de comisiones nombradas al efecto, y más que nada, del convencimiento general llevado al ánimo de las Córtes y del Gobierno, de que se intentó aniquilar á una clase, que seguramente no es digna de ello, colocaron nuevamente á los maestros de obras en su antigua posicion, hasta que en 8 de Enero de 1870, se dió el decreto que trascribimos seguidamente, y que fija de una manera clara y general las atribuciones de todos estos.

Hé aquí el documento, precedido de una notable y bien razonada exposicion:

Gobernacion.

DECRETO DE 8 DE ENERO DE 1870, DEROGANDO EL DE 22 DE JULIO DE 1864 Y EL REGLAMENIO DE IGUAL FECHA, RESPECTO Á LAS ATRIBUCIONES DE LOS MAESTROS DE OBRAS Y DICTANDO VARIAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PARTICULAR.

Señor: Existe en España una carrera profesional, cuya actual organizacion, á más de producir constante confusion en la práctica, no está fundada en principios justos y bien definidos, y ha sido objeto de continuas reclamaciones por parte de los individuos que á ella pertenecen. Es aquella carrera la de maestros de obras, cuyas atribuciones están determinadas en el reglamento aprobado por Real decreto de 22 de Julio de 64, espedido por este Ministerio.

Con decir que segun el citado reglamento adicionado despues con el Real-decreto de 31 de Julio de 65, resultan tres clases de maestros de obras, á saber: antiguos, ó sea los que adquirieron sus títulos con anterioridad al reglamento de Setiembre de 45; modernos, los que le obtuvieron despues de esta fecha y antes de la de 1864, y novísimos que pudieran llamarse los posteriores á este último año: queda justificado el primer punto relativo á la confusion que precisamente ha de producir en la práctica la existencia de tres clases de maestros de obras, con un título comun que autoriza para ejercer la profesion en distinta escala, segun la fecha con que aquel título está espedido.

Si las fechas correspondieran á distintos programas de enseñanza y condiciones diversas de saber, que se hubiera exigido para adquirir el título, y la clasificacion de atribuciones estuviere en relacion con aquellas condiciones, existiría el propio inconveniente de la confusion en la práctica y el abuso de las intrusiones, pero respondería á un principio justo. Mas no sucede así; sino que, por el contrario, los maestros de obras antiguos tienen atribuciones más estensas, y pueden ejercer su profesion proyectando

y construyendo obras que no se permite construir á los modernos, cuyos conocimientos son sin embargo superiores.

Ocorre, pues, desde luego corregir tal injusticia y notoria anomalía, igualando por lo ménos las atribuciones de los maestros de obras modernos á las que tienen los antiguos; considerando, sin embargo, que las de estos últimos, obtenidas solamente por razon de un derecho adquirido, pudieran no estar en relacion con los estudios de la carrera de los modernos, se ha consultado á la Academia de Nobles Artes de San Fernando, y esta corporacion, ha informado acerca del punto en cuestion, que, «los maestros de obras, pueden, conforme á sus estudios y carrera, proyectar y dirigir, todo edificio de propiedad particular y uso privado, que no tenga carácter monumental, y deben estar inhibidos de intervenir, como no sea en la clase de segundos, en todo edificio que tenga carácter público.»

Consigna asi mismo la Academia en su informe que, «en equiparar todo lo posible las facultades de los maestros de obras modernos á las de los antiguos, hay tanto de justicia como de equidad, pues realmente, no son inferiores los estudios que hacen los actuales á los de aquellos, y están mejor organizados.» En fin, sienta tambien la siguiente observacion, á saber: «los maestros de obras siguen una carrera, que, aunque no muy larga ni dispendiosa, les obliga á sufrir una série de pruebas y exámenes, á pagar matriculas y derechos de título, y despues de obtenido éste, quedan sujetos á contribuir al Estado con una parte de sus ganancias; el Estado les impone deberes, y señala un estrecho límite á sus atribuciones facultativas, y parece justo en cambio, conceder alguna amplitud al ejercicio de sus facultades restrictas.»

Los anteriores principios, consignados por tan autorizada corporacion, han resuelto la cuestion por entero, y decidido al Ministro que suscribe á fijar, de acuerdo con la Academia, la base de clasificacion de atribuciones de los maestros de obras, autorizando á los que han adquirido este título, sin distincion de épocas, para proyectar y construir toda clase de obras comunes, y edificios de uso particular; con lo cual quedan los maestros de obras modernos igualados en atribuciones á los antiguos y borrada la diferencia injustificada que hasta ahora ha existido entre ambas clases.

La Academia, sin embargo de los principios antes sentados, ha propuesto una restriccion á las facultades de los maestros de obras, opinando que se les conceda la antedicha autorizacion para ejercer el arte en todas las poblaciones de España, con escepcion de las que sean capitales de provincia, en las cuales solamente podrán construir los arquitectos; pero esta escepcion, que constituiria un singular privilegio en beneficio únicamente de los arquitectos residentes en capitales, y en perjuicio de los maestros de obras que se hallasen en el propio caso, no puede justificarse ni aceptarse.

Es discutible la extension de atribuciones, ó bien el saber que acredita un título, segun los estudios y condiciones de la carrera que se ha de seguir para obtenerle, ya sea de maestro de obras, ya de otra profesion cual-

quiera; pero reconocida una base para fijar aquellas atribuciones, preciso es aplicarla á todos los casos y lugares. No es posible expedir un título de profesion libre, para ejercerla en unos pueblos y otros no; dejaria entónces de ser libre tal profesion, ni se conciben derechos de esta especie en el individuo, variables por el lugar que habita. Por estas consideraciones se consigna en el adjunto decreto, que los maestros de obras quedan autorizados para la construccion de edificios de uso particular, sin restriccion de lugar, disintiendo únicamente en este punto del parecer de la Academia.

Y para hacer más patente la justificacion de esta medida, y borrar e escrúpulo que, formulado en la espresion vaga de derechos adquiridos por los arquitectos al ejercicio exclusivo de arte de construir, pudiera á alguno quedar, basta observar, que si tales derechos existiesen y fuesen inherentes al título de arquitecto, á más de que no habria desde antiguo clases de maestros de obras que por sí pueden libremente construir, los deberia gozar de un modo permanente, y en todos los casos el que obtuviere aquel título; y la Academia, defensora por su esencia de aquellos derechos, no hubiera propuesto conservarlos solamente para el caso de encontrarse el arquitecto en una capital de provincia, y siempre respecto á los maestros modernos.

Si se agrega á todo esto la consideracion, de que tratándose únicamente de la construccion de edificios por cuenta y para uso de particulares, debiera, en conformidad al principio de la libertad de profesiones á cuyo planteamiento, en todas las clases se debe tender, dejarse en libertad al dueño, para que entregára la direccion de las obras á cualquiera, sin exigir para el efecto título alguno, como actualmente está ya en práctica para las obras de caminos y canales, que construyen los particulares ó empresas, se convencerá cualquiera, de que están con exceso satisfechas las condiciones de legalidad, justicia y garantía de los intereses comunes, autorizando á los que tienen el título de maestros de obras para la referida construccion de casas de particulares, y ampliando la facultad de estos últimos, que hoy está limitada por la necesidad de confiarla á arquitectos, interin se decreta la libertad completa.

Consignase así mismo en el decreto, partiendo de la propia base sentada por la Academia, la inhibicion completa del maestro de obras, en la construccion de toda clase de edificios, que ya por la procedencia de los fondos con que se costean, ya por el uso á que se dediquen, como el culto, instruccion, beneficencia, espectáculos y otros análogos, tengan carácter de públicos; y en consecuencia, se reservan para los arquitectos todos los puestos oficiales y de corporaciones administrativas. Fijada de este modo la línea divisoria de las atribuciones de los maestros de obras y de los arquitectos, es preciso que se respete, y en ningun caso los individuos de clase inferior invadan las atribuciones que competen á la superior. A este fin van encaminados los artículos del decreto, que expresan en cada caso, á qué clase corresponde intervenir, y especialmente el artículo 8.º, que recuer-

da la aplicacion del código penal, sin perjuicio de dictar por separado y para el propio objeto, las medidas oportunas.

Hay un punto importante, del que, siquiera sea ligeramente, debe hacerse cargo el Ministro que suscribe. Se refiere á la supresion, para lo sucesivo, del título de maestro de obras. La Academia demuestra en su ya citado informe la conveniencia de aquella medida, decretada ya en una ocasion, á fines del pasado siglo, habiéndose establecido despues de la invasion francesa por *tiempo limitado* el propio título suprimido nuevamente en 1855, é introducido despues sin causa conocida en la ley de Instruccion pública de 1857; pero la adopcion de la indicada medida corresponde al Ministerio de Fomento que dirige la Instruccion pública, y quien podrá dictarla cuando lo juzgue más oportuno.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la superior aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto, Madrid ocho de Enero del setenta.—El Ministro de la Gobernacion, PRÁXEDES M. SAGASA

ARTÍCULO 1.º *Se deroga el Real decreto y reglamento de 22 de Julio de 1864 en lo que se refiere á atribuciones de los maestros de obras.*

ART. 2.º *Los maestros de obras, sin la distincion de antiguos y modernos, cualquiera que sea la fecha en que hayan adquirido el título y su procedencia, podrán ejercer en todas partes libremente su profesion, quedando autorizados para proyectar, dirigir, medir, tasar y reparar las casas y construcciones de propiedad particular.*

ART. 3.º *Los maestros de obras quedan inhibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos ó auxiliares de los arquitectos, en los proyectos y construccion de toda obra ó edificio que, ya por la procedencia de los fondos de que se costee, ya por el uso á que se destine, aun cuando sea de propiedad particular, como por ejemplo, el culto, instruccion, beneficencia, espectáculos públicos u otro objeto análogo, tenga carácter de público.*

ART. 4.º *Las plazas de arquitectos ó maestros mayores de las Catedrales ó Colegiatas, Diputaciones, Ayuntamientos, tribunales y demás corporaciones, se proveerán precisamente en arquitectos, cualquiera que sea el número de vecinos de la localidad.*

ART. 5.º *Cuando los Ayuntamientos necesiten proyectar, construir ó reparar edificios públicos y no tengan arquitecto particular ni puedan encomendar las obras á arquitectos libres, reclamarán de la Diputacion el auxilio de los provinciales; y sola-*

mente en casos urgentes de ruina, incendio ú otro de análoga naturaleza, quedarán dispensados de esta condicion.

ART. 6.º *Las autoridades locales podrán asesorarse del dictámen de un arquitecto, si lo juzgan conveniente, respecto á las condiciones de solidez de los edificios particulares que construyan los maestros de obras, y al cumplimiento de las ordenanzas de policia urbana.*

ART. 7.º *Las visitas y reconocimientos periciales, ya se verifiquen en virtud de mandato judicial, ya amistosamente ó por convenio de partes, podrán hacerse indistintamente por arquitectos y maestros de obras, siempre que el asunto de que se trate no salga de las atribuciones que á estos últimos se les señala en el artículo 2.º; y si ocurriese discordia, el que se nombre para dirimirla, deberá gozar por lo ménos categoria igual á la de aquel de los dos discordantes que la tenga mayor.*

ART. 8.º *Toda infraccion en la observancia de estas disposiciones será castigada con arreglo á la legislacion penal vigente.*

Parecian á esta fecha terminadas ya las disensiones entre los arquitectos y maestros de obras, estando tan terminantemente deslindadas las atribuciones de unos y otros; pero ocurre que, dado el furor reformista que consume á la mayor parte de nuestros hombres políticos, muchos de los cuales no dudan en afrontar los asuntos más árdulos de la administracion pública, siquiera envuelvan en sí la honra y porvenir de una clase entera de la sociedad, y aun cuando se desconozca tal vez por ellos mismos la importancia y trascendencia de sus medidas, con tal que esto responda en parte á manifestar el amargo fruto de sus ideas y doctrinas políticas, muchas de ellas altamente disolventes y esencialmente exclusivistas, puesto que, no teniendo el valor de plantear de una manera general sus pensamientos, buscan una clase á quien ellos desde la pequeñez de sus raquícas miras consideran ménos fuerte, para ensayar en ella sus caprichosas reformas, buscando á la vez el elogio y la nécia adulacion de otras clases que, guardando cuidadosamente sus privilegios, son tal vez las iniciadoras de estas reformas; tal ha sucedido en la publicacion del decreto de 5 de Mayo de 1871, declarando libre la profesion de maestros de obras y aparejadores, despues de suprimida la enseñanza oficial de esta carrera y encomendada á las corporaciones populares, habiéndose dado el plazo de un año para expedir dicho título por el Gobierno, y decretado tambien

la validez de los de enseñanza libre (Reales órdenes de 26 de Enero y 27 de Marzo de 1871.)

El decreto de 5 de Mayo de 1871, que nos ocupa, está calcado en una tenaz idea de deprimir por cuantos medios puede el hombre imaginar, á la honrosa clase á que pertenecemos, y ya que no fué posible dar carácter retroactivo á esta disposicion, ni atacar con ella los derechos que esta clase tiene reconocidos por sus títulos, fué preciso, á la vez que matarla como facultativa para en lo sucesivo, herirla como por la espalda con la célebre exposicion que precede á dicho decreto, diciendo entre otras cosas muy peregrinas que los maestros de obras son *meros prácticos*.

Semejante aseveracion puesta en boca de un Ministro que tiene por lo ménos la obligacion de conocer la materia sobre que se permite legislar, produjo como no podia menos, las justas reclamaciones de toda la clase, y una exposicion dirigida al Rey pidiendo que ya que por una parte se habia declarado libre el ejercicio de la profesion, y por otra se decia que los maestros de obras son *meros prácticos*, estos solicitaban el libre ejercicio de la *arquitectura en general*.

De tal modo se quiso rebajar la reputacion científica de la clase de maestros de obras, que muchos *prácticos* se han creido ya con todos los derechos profesionales, y hubo necesidad, para sacarles de su obcecacion, de que se publicara la Real orden de 23 de Enero de 1872, determinando de una manera clara que no puede admitirse plano ni proyecto alguno que no esté autorizado por arquitecto ó maestro de obras con título de tal, cuya orden publicaremos para conocimiento de nuestros lectores, antes de terminar este capitulo, dejando sentado aquí, que las atribuciones de los arquitectos y maestros de obras perfectamente deslindadas, están consignadas á mas de, en las leyes y reglamentos correspondientes á cada uno por razon de su título, en el decreto de 8 de Enero de 1870, que damos cabida ya en otro lugar, puesto que el que trascribimos á continuacion reserva, como no puede menos por su artículo 2.º, todos sus derechos á los que á la fecha de su publicacion poseian títulos oficiales.

DECRETO DE 5 DE MAYO DE 1871

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º *Se declara libre el ejercicio de la profesion de maestro de obra y aparejador.*

ART. 2.º *Se reserva su derecho á los que actualmente poseen titulo oficial de esta carrera á ocupar los destinos retribuidos de fondos generales, provinciales ó municipales correspondientes á su clase, declarar en juicio y proyectar y dirigir obras con arreglo á las prescripciones actualmente vigentes.*

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1871.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, RUIZ ZORRILLA.

Publicada la anterior disposicion, y más que por el texto de su articulado, por las frases de la exposicion que la precedia, se creyeron muchos albañiles y carpinteros *prácticos*, revestidos ya de autorizacion para proyectar y dirigir obras, y esto apoyado en parte por algunos Ayuntamientos, que antes de ser buenos administradores de sus respectivas localidades, deseaban sin duda ser políticos *anticipados*, motivó, como no podia menos, la indicada Real orden de 23 de Enero de 1872, que dice así:

Ministerio de Fomento

Ilmo. Sr.: Vista la exposicion presentada en este Ministerio por el Presidente de la Sociedad central de arquitectos, denunciando los abusos cometidos por el Ayuntamiento del Ferrol, relativos á la admision por el mismo de planos para la construccion de edificios y licencias dadas para dirigir obras á personas que no están debidamente autorizadas para tal objeto, haciendo caso omiso y faltando por consiguiente á lo dispuesto en el decreto dado por la Regencia en 8 de Enero de 1870, en el que se determina clara y esplicitamente las condiciones legales que deben tener las personas encargadas de los proyectos y direccion de las construcciones urbanas.

Visto el certificado que acompaña á dicha solicitud, expedido por el Secretario del Ayuntamiento del Ferrol, en el que consta ser cierto lo que exponen los interesados.

Visto el informe emitido por la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando:

Resultando que el Ayuntamiento del Ferrol pasó á informe de su arquitecto el plano de fachada y solicitud de licencia de un vecino de dicha poblacion que deseaba construir una casa, y el arquitecto cumpliendo con su deber, hizo presente que el plano no estaba firmado por facultativo autorizado ó maestro de obras,

como está prevenido y se observa en toda España, por lo que el Ayuntamiento creyó un desacato á su autoridad la observacion del arquitecto, consignando en sus actas el disgusto por tal observacion, anunciando resoluciones ulteriores para castigarla, insistiendo en que el plano se admitiese sin la firma de facultativo, repitiendo además iguales desacertados acuerdos en otros tres casos semejantes, aunque haciendo salvedades, que son de hecho ilusorias, puesto que para el acto facultativo prescinde totalmente de la aptitud legal de que firme el proyecto:

Considerando que el arquitecto del Municipio estuvo en su derecho al negarse á emitir su dictámen interin los planos no fuesen firmados por persona competente:

Considerando que el Ayuntamiento del Ferrol ha vulnerado los derechos y prerogativas de los arquitectos y de los maestros de obras, faltando á las prescripciones del decreto-reglamento de 8 de Enero de 1870; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se haga saber al Ayuntamiento del Ferrol el disgusto que le ha causado su proceder al faltar á lo terminantemente dispuesto en el decreto de 8 de Enero de 1870; haciéndole comprender al mismo tiempo, que en lo sucesivo se abstenga de admitir planos y dar licencias para la construccion de edificios á personas que carezcan de la aptitud legal para ello; y que tanto dicho Ayuntamiento como todos los demás de España y las corporaciones provinciales se atengan estrictamente á los reglamentos y órdenes que rigen en materia de atribuciones y derechos de los facultativos que intervienen en la construccion y direccion de edificios, así como los que se refieren á policia, ornato público y salubridad de las poblaciones

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1872 —GROIZARD—Sr. Director general de Obras públicas.

Otra prueba más del furor que existe en nuestros hombres políticos y de gobierno, de reformar todo aquello que más afecta á clases enteras de la sociedad, sin preveer tal vez la perturbacion inmensa que sus impremitadas reformas han de acarrear necesariamente, la tenemos en el decreto de 4 de Diciembre de 1871, por el que se señalan atribuciones á los ingenieros agrónomos y otros facultativos, algunos de los cuales las tienen per-

fectamente deslindadas y señaladas en anteriores disposiciones.

Esta clase de documentos emanados de los Ministerios, van siempre precedidos de una exposicion, que á la persona menos entendida, señala perfectamente, si nó el verdadero origen y motivo que el Sr. Ministro tiene de reformar otras disposiciones anteriores, marca al menos demasiado claramente cuál es el criterio bajo el que se ha redactado el decreto; y de aquí, que como por desgracia, y segun ya hemos tenido ocasion de decir, las clases más asimiladas son las que más en perfecta discordancia están, y menos respeto se guardan, aparezcan estos documentos con el sello apasionado que tanto les caracteriza, no ya precisamente por la intervencion que ellos tengan en la redaccion de tales documentos, sino porque abusando tal vez de su posicion, se dedican á crear una atmósfera enconada, en la que, sin duda y acaso sencillamente, se inspiran despues los hombres oficiales; no de otro modo pueden explicarse las frases é ideas estampadas en la exposicion que precede al decreto de que nos ocupamos.

Dice el Sr. Ministro que: *la confusion de peritos es causa de que se encomienden á los maestros de obras, aparejadores y simples labradores, la medida de fincas.*

No puede de ninguna manera el Sr. Ministro de Fomento, ignorar cuál es la clase profesional de maestros de obras de España, ni tampoco puede ocultársele que revestida esta de muchas más importantes atribuciones que las de medir tierras, y siendo ya agrimensores á menos de la mitad del curso de su carrera, y de hecho sin ejercicio alguno al término de ella; por esto debió en su exposicion, tratarla de otra manera; pues no solamente tiene amplias facultades para lo que en tono de lamentacion dice S. E. que se la encomienda, sino que sus otras atribuciones la tienen colocada, y por su *propia virtud* á mayor altura, que á la de simples labradores á que parece se la quiere equiparar.

No podemos creer, repetimos, que el Sr. Ministro ignore esto, y por tanto, tenemos que admitir que sea la causa de estos extravíos, la atmósfera enconada y maligna creada á su alrededor, la que haya conducido á S. E. á autorizar con su firma una exposicion que comienza por tan *lamentables errores*.

Continúa la exposicion diciendo: *Que los resultados de estos abusos son los que á más de perjudiciales, privan al Estado de percibir las cuotas de contribucion.* No podemos menos de rectificar á S. E., que llama *abusos* al más perfecto derecho que tie-

nen los maestros de obras, de ejercer libremente sus dos profesiones, y no creemos tampoco que tal ligereza en el decir, reconozca más causas que las indicadas; dígalo en buena hora respecto de simples labradores que no tienen carrera, derechos ni obligaciones; pero no invoque en justificación de la reforma, tal vez injusta que intenta, frases que tienden á herir la más legítima reputación de una clase profesional muy sobrada de las atribuciones, que parece se la quieren negar; y como en este mismo párrafo, se muestra gran celo por los derechos que *da un título obtenido por medio del estudio á quien le posee*, no puede haber cabido en la mente del Sr. Ministro siquiera la idea de negar ó arrancar estos mismos derechos, á los que con justicia los tienen y muy legítimamente adquiridos; y nadie, absolutamente nadie, ha pensado siquiera en la idea incalificable de querérselos quitar; por eso desde aquí, y con toda la fuerza de nuestra alma, protestamos en nombre de la respetable clase profesional de maestros de obras, de las palabras vertidas en dicha exposición, si estas tienden á menoscabar en lo más mínimo el claro é indiscutible derecho que estos profesores tienen á ejercer en toda su mayor latitud la agrimensura, sin el más pequeño límite y conforme á las leyes que les autorizaron y autorizan para ello, debiendo también consignar aquí, que ellos pagan por el ejercicio de su profesión la elevada cuota de contribución que se les ha señalado, y que por tanto no es exacto en cuanto á ellos se refiere aquello de que se perjudique *ó prive el erario de los ingresos que representa el pago de la contribución de subsidio*.

Se lamenta el Sr. Ministro de la confusión que reconoce existe entre las atribuciones de las distintas clases profesionales, y sobre estar conformes nosotros con S. E. en esta apreciación, también creemos que su decreto viene á aumentar esta confusión que el mismo Sr. Ministro pretende hacer cesar, sin duda con su disposición

Dice, que el motivo de una larga y breve desamortización, ha sido causa de la habilitación de algunas personas simplemente prácticas, para las tasaciones; pero debía observar S. E. que tales autorizaciones, mal dadas según nosotros también creemos, fueron exclusivamente para esta ó la otra valoración de bienes del Estado; pero no en manera alguna, para el ejercicio de una profesión á que nunca han pertenecido tales personas, que sobre carecer de ciencia, podrán también no ser idóneas según se indica

Promete despues S. E. llevar á las Cortes un proyecto de ley que unifique y regularice para lo sucesivo los estudios académicos y los títulos profesionales del personal facultativo agrícola, haciendo que dejen de espedirse esa diversidad de títulos, y resuelva las dudas que dice ocurren actualmente en el ejercicio de la profesion del perito agrimensor, tasador é ingeniero agrónomo; pero constante sin duda en su errónea idea, de que los maestros de obras no pueden ejercer la profesion de agrimensores, deja á estos y á los arquitectos, que tambien son de hecho agrimensores y maestros de obras, sin incluir en el deslinde que hubiera de hacerse; por supuesto, que estas dos clases que están plenamente autorizadas por sus títulos para ejercer sin limitacion alguna la agrimensura en toda su latitud, no afanan concurrir en el proyecto de ley que indica, porque consideran bien deslindadas sus atribuciones en este ramo, el cual abrazan todo en general.

Hé aquí, pues, el decreto á que nos referimos, y de cuya precedente exposicion nos hemos ocupado; debiendo consignar tambien que el texto del artículo 7.º que dice quedan derogadas todas las disposiciones que se opongán al decreto, establece una aclaracion sobre dejar á salvo las atribuciones de los ingenieros de montes y directores de caminos vecinales; como si los derechos de las demás clases de arquitectos y maestros de obras adquiridos en forma legal, pudieran no respetarse.

De todos modos bien claro está, que como no puede admitirse nunca efecto retroactivo en las disposiciones legislativas, tambien se consigna en la citada exposicion, que las disposiciones del decreto no afectan á los derechos adquiridos con anterioridad á él.

DECRETO DE 4 DE DICIEMBRE DE 1871.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oido el parecer de la Junta de profesores de la escuela general de Agricultura, y de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º *Los derechos que concede el título de ingeniero agrónomo, son los siguientes:*

1.º *El desempeño de las cátedras de la enseñanza agrícola en todos los establecimientos oficiales. y opcion á las de la facultad*

de ciencias y estudios de aplicación de la segunda enseñanza, según lo determinen las leyes de Instrucción pública ó de enseñanza agrícola.

2° La práctica de los apeos y tasaciones de fincas rurales que hayan de hacer fé en juicio, cualquiera que fuere su extensión, con tal de que no sean montes.

3° El desempeño de las plazas administrativas que requieren conocimientos agronómicos, las cuales se determinarán en los reglamentos especiales.

4° La ejecución de los servicios periciales del ramo, como formación de comisiones para estudiar ó informar sobre los medios de extinción de alguna plaga del cultivo, peritación de los estragos causados en las cosechas por algún accidente meteorológico, inundaciones ú otra cualquiera causa.

5° La reformation y renovación de la estadística agrícola, ó la ocupación de las plazas necesarias en las brigadas de catastro para clasificar y valorar los terrenos que aquellas midan y parcelen.

6° La dirección y administración de las explotaciones agrícolas de fincas rurales no forestales pertenecientes al Estado, encargándose de la formación del expediente de venta, y de su tasación cuando hayan de desamortizarse.

7° La intervención facultativa agronómica en los canales de riego y distribución de aguas, cuando sean costeados por el Estado, saneamiento de terrenos pantanosos, ó cualquiera otro trabajo agrícola que aquel costee.

ARTÍCULO 22. Los derechos que concede el título de perito agrícola, son los siguientes:

1.° Práctica de los apeos y tasaciones de fincas rurales cuando hayan de hacer fé en juicio, siempre que la extensión de los predios no pase de 30 hectáreas, y no sean montes.

2.° El de optar al desempeño de las plazas de ayudantes de montes, mientras dicho cuerpo no tenga un personal propio para ellas.

3.° El servicio de las plazas de maestros de agricultura ó jefes prácticos de las granjas-escuelas creadas ó que se creen.

4.° Auxiliar en sus trabajos á los ingenieros agrónomos, como por ejemplo, en los de la estadística agrícola, medición y tasación de fincas que pasen de 30 hectáreas, y demás casos en que aquellos necesiten un personal subalterno.

ART. 3.º *Los derechos ó atribuciones que conceden los títulos de perito agrónomo y el de agrimensor perito tasador de tierras expedidos hasta la fecha, son los marcados en el artículo anterior para el perito agrícola; debiendo sin embargo, ser preferidos estos últimos para los señalados en los párrafos segundo y tercero del mismo.*

ART. 4.º *Los derechos que conceden los títulos de agrimensor, dados hasta la fecha por las escuelas de Arquitectura y Bellas Artes, son los siguientes:*

1.º *Levantar planos, parcelar y aprear fincas rurales de cualquiera extensión que estas sean, y hacer la clasificación y valoración de las que no pasen de 30 hectáreas, siempre que en este último caso se justifique la falta en el partido judicial del personal citado en los artículos 1.º, 2.º y 3.º*

2.º *Practicar las cubicaciones de desmontes y aforos de cualquier producto, siempre que hayan de hacer fé en las cuentas del Estado ó sean necesarios en casos judiciales.*

3.º *La ocupación de las plazas de ayudantes de montes, cuando no soliciten peritos agrícolas, agrónomos, ó agrimensores, peritos tasadores de tierras, en cuyo orden serán preferidos.*

ART. 5.º *Los honorarios que el personal expresado ha de percibir en las comisiones, tasaciones y demás casos en que no disfruten sueldo fijo, serán los marcados en los aranceles especiales.*

ART. 6.º *Las autoridades administrativas y judiciales, procurarán dar exacto cumplimiento á las disposiciones contenidas en este decreto: las primeras nombrando el personal correspondiente para los diferentes cargos anteriormente indicados, y las segundas no admitiendo certificados é informes que no se hallen suscritos por persona autorizada, salvo el caso de que en el distrito judicial respectivo no exista personal facultativo legalmente habilitado.*

ART. 7.º *Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente decreto, dejando sin embargo, á salvo los derechos y atribuciones que por la legislación vigente, corresponden al personal facultativo de montes y á los directores de caminos vecinales.—Madrid cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.*

Mientras llega á ser Ley el proyecto que aquel Sr. Ministro pensó llevar á las Córtes para que se unifique y regularice en lo sucesivo el personal facultativo agrícola, bueno será que consig-

nemos aquí, que los agrimensores con título expedido por el Ministerio de Fomento, ya que sean solamente tales, ó ya que este título le tengan en virtud de ser arquitectos ó maestros de obras, están facultados para ejercer sin limitacion alguna su profesion, fundados, entre otras cosas, en el reglamento de 16 de Julio de 1852, y en que, el anterior decreto no puede tener el efecto retroactivo que se le quiere dar; y así como deja á salvo los derechos de los ingenieros de montes y directores de caminos vecinales, tambien tiene que dejar los de los agrimensores anteriores á la fecha de su publicacion, entendiéndose solamente sus limitaciones con los que se hayan creado con posterioridad al indicado decreto

Con tal seguridad, con tal certeza exponiamos nosotros las anteriores consideraciones de refutacion al decreto de 4 de Diciembre de 1871 y terminábamos sosteniendo que los agrimensores creados con anterioridad á esta disposicion, estaban en el pleno uso del libre ejercicio de su profesion sin limitacion alguna, que no se ha hecho esperar demasiado otra disposicion del mismo Ministerio de Fomento; que atacando con más fuerza y vigor que nosotros pudiéramos haberlo hecho, tan arbitrario decreto, anula por razon de verdadero desconocimiento ó irrespetuosidad á derechos y atribuciones legítimas, de una clase antigua y respetada en la sociedad, y educada hoy tan científicamente como aquellas otras en beneficio de las cuales se la querian arrebatar sus derechos; todos los efectos retroactivos que inalicablemente se habian querido dar á aquella disposicion, creando además ridículos privilegios, y se dispone por los artículos 1.º y 2.º del decreto de 23 de Octubre de 1873, que seguidos de la exposicion que le precede insertamos á continuacion, que los efectos del anteriormente citado, solo afectan á los agrimensores cuyo título profesional se haya expedido despues de la fecha de su publicacion, (4 de Diciembre de 1871) y que los que ejercian ya su profesion en aquella, tendrán las atribuciones que por las legislaciones anteriores les fueron concedidas.

Este documento, que pudiéramos llamar reparador de *tamanoños agravios*, deja no obstante algo importante que desear pues para que su parte dispositiva esté calcada en las razones de estricta justicia trazadas en la exposicion que le antecede, es preciso que, atendiendo al espíritu del antepenúltimo párrafo de este

documento, en que se manifiesta claramente que está bien que se den á *ciertas y determinadas carreras*, la importancia que á sus servicios corresponde; pero esto nunca lastimando derechos adquiridos, *atendiendo á los cuales* algunos se decidieron á seguir-las, se haga extensivo este decreto no solo á declarar que los efectos del de 4 de Diciembre de 1871, no alcanzan á los agrimensores creados con anterioridad á él; sinó que tampoco á los alumnos de las escuelas especiales que á tal fecha ya habian comenzado su carrera; pues como el Sr. Ministro comprende, su decision á emprenderla consistió, como no puede ménos, y él mismo reconoce, en la seguridad de que nadie podia ni puede lastimar los derechos que ellos ya venian adquiriendo.

Por tanto, parécenos justo esperar que se modifique todavía en cuanto debe el decreto de que nos ocupamos y desde luego unimos nuestra humilde voz á la de los alumnos interesados y á la de la clase en general que sabemos han de dirigirse al Sr. Ministro de Fomento, reclamando se dé la latitud indicada á tal disposición, y claro está que esto debe conseguirse con facilidad cuando lo que se pide es solamente que se refleje con perfeccion en el articulado del decreto, lo que ya en la exposicion que le antecede sienta como justo el mismo Sr. Ministro

Ministerio de Fomento

EXPOSICION.

«La ciencia y la experiencia por un lado, la justicia y la equidad por otro, exigen imperiosamente el cumplimiento de ciertos deberes que el Gobierno de la República ni puede ni quiere desconocer. Obrando de otra suerte, no sólo se cierran las puertas á toda clase de reformas, sino que tambien se corre el gravísimo peligro de lesionar derechos legítimamente adquiridos, é introducir variaciones que llevarian la perturbacion á la marcha administrativa, y cederian en perjuicio de los administrados.

Procurando conciliar ámbos extremos, modificando lo que buenamente pueda ser modificado, y respetando al propio tiempo los derechos que á la sombra de legislaciones anteriores se ampararon, es como la reforma puede ser fructuosa; es como la alteracion responde siempre al motivo justo y racional que la produjo.

Sugiere estas consideraciones al Ministro que suscribe el exámen detenido del decreto de 4 de Diciembre de 1871; decreto que tuvo por objeto determinar los derechos y atribuciones de los ingenieros agrónomos, peri-

tos agrícolas, tasadores y agrimensores, y en el cual no se han tenido presentes, ni en poco ni en mucho, los que á la última de las referidas profesiones correspondian desde antiguo, y que vinieron ejerciéndose sin grandes obstáculos para la administracion.

Como resultado de tal desconocimiento, se da hoy el caso, denunciado en multitud de reclamaciones, de que al paso que, los agrimensores han de ejercitar su profesion dentro de una muy pequeña esfera, los ingenieros agrónomos y peritos agrícolas, clases de más moderna creacion, absorben por completo las atribuciones de aquellos que por tal causa quedan reducidos á un estado bastante lamentable.

Todas las prescripciones legales, exceptuando el decreto de 4 de Diciembre de 1871, han tendido á dar á la carrera de agrimensores la preponderancia que, como profesional, le es aneja. En las ordenanzas primitivas, se les concedieron exenciones y privilegios de gran valía, y en los decretos y órdenes con posterioridad promulgados, la consideracion y respetabilidad que á otra profesion cualquiera. Pero nunca se ha prejuzgado legalmente la cuestion de que sus atribuciones propias pudieran ser mermaidas, como de hecho lo han sido, á causa de concesiones favorables á otra clase, creada estando aún vigente la legislacion que determinó las condiciones de capacidad y los derechos y deberes de la á que se refería.

Por lo demás, la parte expositiva del citado decreto parece apoyarse en numerosas y justificadas reclamaciones de los ingenieros agrónomos, peritos tasadores y agrimensores, con el objeto de que se determinaran sus respectivas atribuciones facultativas, y considera que hay confusion y contradiccion entre las varias disposiciones legales referentes á la materia, por lo cual, se cree de necesidad absoluta fijar el círculo dentro del que habrán de girar en el ejercicio de su respectiva profesion los facultativos indicados; y al resolver en consecuencia, no sólo se impone á los particulares y corporaciones la obligacion de valerse de determinados funcionarios para la mensura, apeo y deslinde de sus propiedades, sino que se crea un privilegio en perjuicio de los agrimensores; y si el privilegio se estableciera á favor de una clase que hubiera adquirido derechos sobre los que no eran llamados á ejercitarlos por falta de conocimientos teórico-oficiales, seria admisible; pero cede en perjuicio de los que los tenian perfectos, por la naturaleza de sus estudios á ejercer en toda su latitud los diversos trabajos para los cuales fueron autorizados desde antiguo.

Muy natural es que los encargados de ello aumenten, por cuantos medios les sugiera la idea de su alta mision, las garantías que ciertas y determinadas carreras deben prestar á los servicios que á sus profesores se encomienden; pero esto sin lastimar legítimos derechos, atendiendo á los cuales algunos se decidieron por seguirlas; criterio que ha prevalecido siempre en todas las legislaciones.

El decreto de 4 de Diciembre de 1871 no llena, en sentir del que suscribe, estas justas necesidades; si bien hay que confesar que al establecer la refor-

ma tiene muy en cuenta la naturaleza de ciertos servicios, de suma gravedad é imponderable interés, más en armonía con los conocimientos del ingeniero agrónomo y del perito agrícola, que con los del agrimensor.

Pero esto no quiere decir que sus determinaciones hayan de producir efecto retroactivo, que esto solo significaría el desconocimiento del derecho y el perjuicio insubsanable de una clase respetable y respetada.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion del Gobierno de la República el adjunto decreto —Madrid 23 de Octubre de 1873 —*El Ministro de Fomento, JOAQUIN GIL BERGES.*»

DECRETO DE 23 DE OCTUBRE DE 1873, DEROGANDO EL DE 4 DE DICIEMBRE DE 1871, SOBRE ATRIBUCIONES DE LOS AGRIMENSORES.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º *Las prescripciones del decreto de 4 de Diciembre de 1871, afectarán solamente á los agrimensores cuyo título profesional se haya expedido después de la fecha de su publicación.*

ART. 2.º *Los peritos tasadores y agrimensores en ejercicio de su profesion á la fecha de la promulgacion del citado decreto tendrán y ejercerán las atribuciones y derechos que por las legislaciones anteriores se les concedieron.*

ART. 3.º *El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto —Madrid veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y tres. —El Presidente de la República, EMILIO CASTELAR —El Ministro de Fomento, JOAQUIN GIL BERGES.*

INGENIEROS AGRÓNOMOS.

Modernamente y como resultado práctico del impremeditado decreto de 4 de Febrero de 1871, hemos tenido ocasion de observar la naciente guerra que los ingenieros agrónomos pretenden hacer á la clase profesional de maestros de obras.

Por esto, y al saber que se acudió á un juzgado por un ingeniero agrónomo en demanda de exclusivas atribuciones para intervenir como perito en un expediente de ejecucion, pretendiendo que el perito (maestro de obras) nombrado para la tasacion de ciertas fincas rústicas, no tenia atribuciones para ello, y reclamando para sí el derecho único á practicar la operacion judicial de que se trataba, por esto, decimos, hubo de salirse al encuentro en este asunto, que como es consiguiente, encarnaba una grave cuestion.

Ya nuestro digno compañero á quien intentó recusar el citado ingeniero agrónomo trajo á la palestra los importantes acuerdos del Consejo de Estado, dictados en sentencias de 25 de Marzo de 1861 y 31 de Diciembre de 1864, donde se consigna que los agrimensores pueden ejercer la profesion de tales, consistente en medir, reconocer, tasar, ó justipreciar y levantar el plano geométrico de cualquiera heredad, así como en hacer particiones en testamentarias y en cualquiera otro caso en que fueran llamados á dar su dictámen pericial, y tambien con gran oportunidad hizo mérito del Real decreto de 22 de Julio de 1864 que establece que, el que tiene un título superior en su carrera, se entiende que posee los inferiores en ella, así que segun ya hemos dicho en otra parte, los arquitectos son de hecho directores de caminos vecinales, y estos y los maestros de obras agrimensores; y claro está, y así lo comprendió el juzgado, pues que siendo maestro de obras el recusado, podia y puede perfectamente ejercer el cargo de agrimensor.

Tambien se hace constar de una manera clara en el escrito de refutacion, que si el ingeniero agrónomo, tiene ó tenia muy en cuenta el decreto de 4 de Diciembre de 1871, que limita las atribuciones de los agrimensores, no debe ignorar el de 23 de Octubre de 1873 que dice, como no podia menos, que sus prescripciones no pueden referirse á los agrimensores ya en ejercicio, en cuyo caso estaba nuestro compañero; de manera que, apareció aquí, como no podia menos, desnuda y con sus formas algun tanto deformes, la reclamacion que fué como debia perfectamente desestimada por el juzgado.

Algo mejor resultado creemos que han obtenido en beneficio de su clase, y como porvenir personal de sus individuos, con la aparicion del decreto de 26 de Junio de 1874, que con algunas observaciones indicaremos más adelante, y conste que en todo

cuanto llevamos dicho, y habremos de decir no estamos impulsados por ódio ni rencor á la respetable clase á que se refiere, sino que obramos sola y desapasionadamente, obedeciendo á nuestro juicio y deseando contribuir en la pequeña esfera de nuestras propias é insignificantes fuerzas á que un dia se comprenda que esta constante série de perturbaciones exige ya, que la opinion pública al fijarse en ellas procure encauzarlas.

Este decreto por el cual se dá nueva forma, así á la junta superior como á las provinciales de Agricultura, y además se anula el de 7 de Julio de 1870 sobre la provision de las secretarías de las expresadas juntas, parécenos en su espíritu algo contrario á la ley orgánica provincial vigente

Ya hemos iniciado la idea de que uno de los graves males de que adolecen muchos de los Gobiernos de nuestro país, consiste en crear, sino inconscientemente, al menos con escaso conocimiento de sus naturales fines ulteriores, diferentes carreras y profesiones haciendo concebir con ello á las clases todas de la sociedad halagüeñas esperanzas en su porvenir y que despues son por desgracia del todo ilusorias; pues bien, esto mismo creemos ha ocurrido con la importante y hasta numerosa clase de ingenieros agrónomos, que no encontrando digna ocupacion en el desarrollo y fomento de la riqueza agrícola de propiedad particular por la lamentable inercia que en muchos de ellos reside, y que sin duda desconocian los Gobiernos á que aludimos, é imposibilitado el Estado de intentar por su cuenta las mejoras que tanto en la agricultura como en la ganadería reclaman imperiosamente los adelantos de la época, ya por que como consecuencia de la desamortizacion carece de los terrenos que para ello fueran necesarios ó ya por que otras atenciones absorban su presupuesto de gastos; lo cierto es que la clase de ingenieros agrónomos, parece encontrar en este decreto un refugio no ya al planteamiento de las mejoras agrícolas practicamente hablando; sino á su propia vida, en menoscabo acaso de aquellas corporaciones y tal vez en desprestigio de la ciencia de ellos; y decimos esto porque comprendemos que la mision que están hoy llamados á cumplir en concepto de secretarios de las juntas provinciales de Agricultura, está reducida á limitadísimas funciones dentro del estrecho círculo de aquellas, inscripto este como queda en la esfera oficial

Destinados estos ingenieros á las respectivas provincias y debiendo ejercer su cargo en la capital de cada una de ellas, ocur-

rirá con frecuencia que muchos de ellos tendrán el más completo desconocimiento práctico de las variadas condiciones climatológicas, distintas zonas, diferentes producciones en cada comarca, situación é importancia de los rios y arroyos, de las poblaciones rurales, de las vías públicas, ya vecinales, ya de otro carácter; y por fin, de todo lo que enseña el conocimiento práctico de las necesidades y condiciones del mejoramiento de que es susceptible en cualquiera concepto el terreno cuya topografía es al individuo perfectamente conocida, lo cual creemos no ha de suceder á la mayor parte de estos señores en las provincias á que sean destinados, y que éste conocimiento á ellos fácil si se quiere de adquirir, les será siempre difícil por que el desempeño de su cargo está localizado al punto de residencia de la junta de que son secretarios, y dentro del estrecho criterio puramente oficial.

Por esto conceptuaríamos mas justo, acertado y conveniente que las diputaciones provinciales libremente nombráran el secretario de su junta de Agricultura, bien que fuera ingeniero agrónomo, ó bien que teniendo otros títulos académicos que den al individuo condiciones suficientes de suponer en él los conocimientos teóricos necesarios á la agricultura, industria, ganadería, etc., tenga precisamente muy práctico conocimiento de toda la provincia donde ha de ejercer su importante cargo, y por otra parte estaria todo esto más en armonía con lo terminantemente prescripto por la Ley orgánica provincial á la cual se opone en su espíritu abiertamente el citado artículo 16 del expresado decreto de 26 de Junio; si bien está garantido con el 23 que dice que del presupuesto general del Estado se pagarán estos gastos.

Dice así el artículo 46 en su párrafo 2.º y entre otras cosas:

LEY ORGÁNICA DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES DE 20 DE
AGOSTO DE 1870.

(Artículo 46, párrafo 2.º)

Es aplicable á las Diputaciones provinciales lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley municipal. Tambien lo es el artículo 68 de la misma Ley, en cuanto se acomode á la naturaleza de los servicios encomendados á estas corporaciones.

Y el artículo 73 que se cita de la Ley municipal también de igual fecha, dice:

LEY MUNICIPAL DE 20 DE AGOSTO DE 1870.

ART. 73. *Es atribucion esclusiva de los Ayuntamientos, el nombramiento y separacion de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realizacion de los servicios que están á su cargo*

Los funcionarios destinados á servicios profesionales, tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquellos se determinen.

Respondiendo lógicamente á la constante idea que nuestros hombres públicos manifiestan de reformar cada vez con más empeño todas las disposiciones vigentes, sin escrúpulo alguno de atropellar con sus impremeditadas disposiciones, los más sagrados derechos adquiridos independientemente y á costa de propios sacrificios y al amparo de las leyes, continuábase favoreciendo sin tasa á las clases más egoistas de la sociedad. Bien apercibidos de esto, todos aquellos hombres que perteneciendo á clases y profesiones creadas con grandes privilegios, y algunas aún á costa del Estado mismo, quienes lejos de esperar de las ideas que venían sustentando los partidos políticos que nos han gobernado, no ya el continuado disfrute de sus hasta cierto punto injustificados privilegios; sino que vivían en el natural temor de que llegados ciertos hombres al poder, habían precisamente de matar el exclusivismo de sus clases; apercibidos, decimos, de que precisamente y contra todo lo que era de esperar, no solamente se les respeta y considera dentro de su *absoluto poder*, sino que creados por el Estado para dirigir sus obras y proyectos, sin permitir la mas pequeña iniciativa ni intervencion á ninguna otra clase que pudiera competir con ellos, con tanto ó más provecho público, y de seguro con mucha más economía para el Erario; se ha llegado hasta facilitarles cuantas atribuciones pueden tener los que, sin proteccion de nadie, y con la independencia que dá una carrera libre han adquirido, no ya para ser como ellos una constante carga á los intereses generales del país, presten ó no á este sus servicios, si que, tan sólo para dedicarse exclusivamente

al desarrollo de la riqueza particular y privada, y se les facilita en perjuicio del mismo Estado, cuyos intereses tienen necesariamente que desatender, á la vez que aseguran perfectamente el pago, la manera de invadir el terreno de la iniciativa particular; resultando de aquí, que todos los cuerpos facultativos sostenidos por el Estado, no caben ya dentro del círculo de privilegios que ellos mismos se trazáran, y habiendo encontrado roto el límite de él, por un mal entendido favoritismo se han lanzado ya todos fuera del mismo, aunque conservando á la vez su propiedad y queriendo á más abrazarlo todo.

Esto justifica hasta cierto punto, la actitud del cuerpo de topógrafos de España, que ha solicitado y obtenido atribuciones tan grandes y generales que difícilmente ellos mismos podrian haberlas imaginado tratándose de lo sério é importante que en sí es, atropellar, no satisfechos con disfrutar del Estado sus naturales atribuciones, á una porcion de clases á quienes se asimilan en el terreno de la iniciativa particular, sin compartir nunca con ellas los asuntos del Estado que ellos guardan cuidadosamente para sí.

No es al que pide á quien en primer término debe censurarse, sinó al que sin prévio exámen, madura y detenidamente hecho, y sin consultar ni oír, siquiera á las clases á quienes vá á perjudicarse en sus derechos, accede tan fácilmente á la peticion, que apenas nos es dado comprenderlo.

Esto tan solamente tenemos que decir de la resolucion tomada por el Sr. Ministro de Fomento en su órden de 29 de Marzo de 1873, mandando expedir títulos profesionales á los oficiales y topógrafos y señalando á la vez sus atribuciones en la esfera privada ó particular.

Hé aquí ahora la citada órden:

ÓRDEN DE 29 DE MARZO DE 1873, MANDANDO EXPEDIR TÍTULOS PROFESIONALES Á LOS INDIVIDUOS DEL CUERPO DE TOPÓGRAFOS DE ESPAÑA Y SEÑALÁNDOLES ATRIBUCIONES.

ARTÍCULO 1.º *Se expedirá el título profesional de oficial de topógrafos á todos los que pertenezcan actualmente á las categorías de jefes y oficiales del cuerpo cuando lo soliciten, prévio el*

pago de los derechos establecidos. Así mismo tendrán derecho á la concesion de este titulo, todos aquellos que á consecuencia de los ejercicios y prácticas señaladas en los artículos 28 y 31 del reglamento del Instituto geográfico, obtuvieren plaza en las vacantes que hayan de cubrirse en las clases de oficiales.

ART. 2.^o *Las atribuciones que concede el titulo de oficial de topógrafos son las siguientes: La práctica del levantamiento de planos generales ó parcelarios que hayan de hacer fé en juicio ó fuera de él, cualquiera que sea la extension del terreno. Los deslindes de los términos municipales, provinciales y fronteras de la Nacion, cuyos actos podrán autorizar con su firma siempre que se hayan ejecutado con sujecion á las formalidades establecidas para cada caso. La formacion del catastro con todas las operaciones que lo constituyen, incluso la clasificacion y valoracion de terrenos, cualquiera que sea la extension del territorio en que se ejecute. Intervenir con los Ingenieros de cualquiera clase y los arquitectos en las cuestiones que se susciten sobre medicion y tasacion de terrenos.*

ART. 3.^o *Se expedirá el titulo profesional de topógrafo á los individuos que pertenezcan actualmente á esta clase, previa su reclamacion y abono de los derechos correspondientes. Tendrán tambien derecho á igual concesion los que en virtud de los ejercicios de oposicion y prácticas señaladas en los artículos 32 y 34 del mencionado reglamento del Instituto geográfico, obtuvieren plaza en las vacantes que hayan de cubrirse en la clase de topógrafos.*

ART. 4.^o *Los derechos que concede el titulo de topógrafo son los siguientes: La práctica del levantamiento de planos generales ó parcelarios, siempre que su extension no exceda de 30 hectáreas. La determinacion de linderos y replanteo de mojones de fincas públicas ó privadas cuya extension no pase de 30 hectáreas.*

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos — Dios guarde etc — Madrid veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. — CHAO. — Sr. Director general de Estadística y del Instituto geográfico.

Buena otra prueba tambien de nuestras aseveraciones es la Real orden de 25 de Mayo de 1875, en que, sin intervencion alguna de los directores de caminos vecinales, y solo accediendo á una instancia de algunos ayudantes de obras públicas, se dispone que estos

últimos sean considerados con las mismas facultades que aquellos, á más de su carácter de funcionarios del Estado, con lo cual creemos firmemente se perjudican y destruyen los derechos que la clase de directores de caminos vecinales tiene por su creación de proyectar y dirigir las obras de las Diputaciones provinciales en materia de caminos.

Si los directores de caminos fueron creados sola y exclusivamente para esto, y los ayudantes de obras públicas lo fueron también sola y únicamente para auxiliar á los ingenieros de caminos, ¿por qué ha de concedersele á unos los derechos de los otros en manifiesto perjuicio de sus atribuciones?

No existe, á nuestro modo de entender, razón alguna para ello, y suponemos que por el Ministerio de Fomento ha de reformarse tal disposición, en el momento en que los directores de caminos acudan á él manifestando que sin oírseles, se les ha lesionado en sus atribuciones, y que tal disposición está basada en un círculo de injustificados privilegios, y en contradicción palmaria con las disposiciones que crearon las respectivas clases á que se refiere, detrás de la cual están ellas escudadas, y hasta está también en oposición á la Real orden de 31 de Mayo de 1862, que dispone ó señala la preferencia de los directores á optar á las plazas para que seguramente fueron creados.

Hé ahora aquí la parte dispositiva de este documento:

REAL ÓRDEN DE 25 DE MAYO DE 1875, DICIENDO QUE LOS AYUDANTES DE CAMINOS SEAN CONSIDERADOS CON LOS DERECHOS Y ATRIBUCIONES DE LOS DIRECTORES DE CAMINOS VECINALES.

1.º *Que se declare que el título de ayudante de obras públicas, lleva consigo, en cuanto á la aptitud técnica ó profesional, las facultades y atribuciones que corresponden al de director de caminos vecinales.*

2.º *Que esta declaración no quebranta ni deroga en lo más mínimo las disposiciones reglamentarias del personal subalterno de obras públicas.*

Y 3.º *Que los ayudantes pertenecientes á este personal subalterno, no podrán desempeñar encargo ninguno de particulares, Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales referentes á su pro-*

fesion ó á la de directores de caminos vecinales, sin estar previamente autorizados por la Direccion general de obras públicas, con sujecion á dichas disposiciones reglamentarias.

Hasta ahora y lejos de ocurrir cuanto nosotros suponiamos cuando trazábamos los párrafos anteriores respecto de que habria seguidamente de anularse la disposicion que nos los inspiró referentes á injustificadas concesiones hechas á los ayudantes de obras públicas, con manifiesto perjuicio de los directores de caminos vecinales, encontramos que lejos de verificarse aquello, se dicta con la más extraña insistencia en favorecer a citada clase, la Real orden de 19 de Julio de 1875, por la que se recomienda á las diputaciones que, *sin lastimar derechos adquiridos* confien la direccion de sus obras al personal facultativo de las obras públicas del Estado.

No comprendemos cómo podrá ser esto sin que se *lastimen muy notablemente los derechos adquiridos* por los directores de caminos vecinales.

HONORARIOS

Poco tenemos que decir á nuestros lectores en esta seccion: la materia que en ella nos ocupa es de escasísima extension en cuanto á las disposiciones legislativas vigentes, y por eso comenzamos anunciando lo poco que podemos estendernos concretándonos á las mismas; pero como precisamente por la absoluta carencia de tarifas que señalen de una manera clara los honorarios que hayan de devengarse en muchas de las operaciones que están llamados á practicar, no solamente nuestros compañeros, sino todas las demás clases profesionales en la construccion y agronomía, tal vez y para tratar de equilibrar en cuanto sea posible la notable diferencia que observamos en la práctica, muy principalmente respecto de la protesta de honorarios en tasacion, medida y deslinde de fincas rústicas en operaciones de carácter particular y sobre lo que nada encontramos escrito en la legislacion correspondiente, debemos estendernos algo en este asunto, en

cuyo caso podremos darle alguna más latitud manifestando, cual es nuestro juicio respecto del mismo.

La Real orden de 24 de Marzo de 1854, fijó claramente cuales son y en que casos deben percibir los arquitectos sus honorarios en todo lo referente á proyecto, plano y contrucciones, así como por la tasacion de toda clase de fincas urbanas, y en este punto nada tenemos que decir sino que trascibir aquí íntegramente aquella disposicion para conocimiento de todos nuestros lectores.

Héla aquí:

Tarifa de los honorarios que deberán percibir los arquitectos de la Real Academia de San Fernando, por los diferentes trabajos de su profesion

REAL ÓRDEN DE 24 DE MARZO DE 1854.

Honorarios relativos al coste total ó valor de las fincas. Obras de nueva planta en el punto de residencia de arquitectos.

POR LA DIRECCION, PLANOS DE PROYECTO Y DEMÁS NECESARIOS
EN OBRAS PARTICULARES.

Hasta	100.000	reales de coste	el	5'00	por 100.
»	150.000	»	4'75	»
»	200.000	»	4'50	»
»	300.000	»	4'25	»
»	400.000	»	4'00	»
»	500.000	»	3'75	»
»	600.000	»	3'50	»
»	700.000	»	3'25	»
»	800.000	»	3'00	»
»	900.000	»	2'75	»
»	1.000.000	»	2'50	»
»	1.500.000	»	2'25	»
»	2.000.000	»	2'00	»

POR PLANOS DE PROYECTO Y SU PRESUPUESTO EN OBRAS PARTICULARES.

Hasta	100.000	reales de coste	el	2'50	por 100.
»	150.000	»	2'375	»
»	200.000	»	2'25	»
»	300.000	»	2'125	»
»	400.000	»	2'00	»
»	500.000	»	1'875	»
»	600.000	»	1'75	»

Hasta	700.000	reales de coste »	1'625	por 100.
»	800.000 »	1'50	»
»	900.000 »	1'375	»
»	1.000.000 »	1'25	»
»	1.500.000 »	1'125	»
»	2.000.000 »	1'00	»

POR PLANOS DE PROYECTO PARA OBRAS PARTICULARES

Hasta	100.000	reales de coste el	2'0	por 100.
»	150.000 »	1'9	»
»	200.000 »	1'8	»
»	300.000 »	1'7	»
»	400.000 »	1'6	»
»	500.000 »	1'5	»
»	600.000 »	1'4	»
»	700.000 »	1'3	»
»	800.000 »	1'2	»
»	900.000 »	1'1	»
»	1.000.000 »	1'0	»
»	1.500.000 »	0'9	»
»	2.000.000 »	0'8	»

POR PRESUPUESTOS PARA OBRAS PARTICULARES.

Hasta	100.000	reales de coste el	0'5	por 100.
»	150.000 »	0'475	»
»	200.000 »	0'45	»
»	300.000 »	0'425	»
»	400.000 »	0'40	»
»	500.000 »	0'375	»
»	600.000 »	0'35	»
»	700.000 »	0'325	»
»	800.000 »	0'30	»
»	900.000 »	0'275	»
»	1.000.000 »	0'25	»
»	1.500.000 »	0'225	»
»	2.000.000 »	0'20	»

POR COPIA DE PLANOS DE PROYECTO PARA OBRAS PARTICULARES

Hasta	100.000	reales de coste el	0'5	por 100.
»	150.000 »	0'475	»
»	200.000 »	0'45	»
»	300.000 »	0'425	»
»	400.000 »	0'40	»
»	500.000 »	0'375	»
»	600.000 »	0'35	»
»	700.000 »	0'325	»
»	800.000 »	0'30	»
»	900.000 »	0'275	»

Hasta	1.000.000	reales de coste	»	0'25	por 100.
»	1.500.000	»	0'225	»
»	2.000.000	»	0'20	» (1)

OBRAS DE REFORMA, APEOS, DEMOLICIONES, ETC.

En las obras de reforma en que sea necesaria la formacion de planos, se arreglarán los honorarios por la tarifa que corresponde á las de nueva planta. Donde no haya planos, los honorarios se calcularán por un tanto mensual, que será en las que duren más de una semana, de 600 rs. En las que no lleguen á durar una semana se considerarán las asistencias como reconocimientos

HONORARIOS POR TASACION DE FINCAS URBANAS.

Hasta	50.000	reales de coste el	0'5	por 100
»	100.000	»	0'47	»
»	200.000	»	0'44	»
»	300.000	»	0'42	»
»	400.000	»	0'42	»
»	500.000	»	0'40	»
»	600.000	»	0'37	»
»	700.000	»	0'34	»
»	800.000	»	0'32	»
»	900.000	»	0'31	»
»	1.000.000	»	0'30	»
»	1.500.000	»	0'28	»
»	2.000.000	»	0'27	»
»	2.500.000	»	0'26	»
»	3.000.000	»	0'25	»

(1) Cuando el coste exceda de 2 millones de reales se abonarán al arquitecto un sueldo anual de 42 á 46 000 reales más el 4 por 100 del coste por los planos y presupuestos. A todo proyecto debe acompañar el presupuesto si el dueño de la obra lo exige. De todos modos el arquitecto lo hará para calcular los honorarios que le corresponden. Si los planos de proyecto estuviesen en croquis solamente se rebajará un 40 por 100 de su importe.

Quando la obra no se ejecute, quedándose solo en proyecto, se arreglarán los honorarios por el presupuesto que forme el arquitecto.

Quando la obra se ejecute, si su coste excede al presupuesto, se arreglarán los honorarios por el presupuesto; y si este excede á aquel se arreglarán por el coste, siempre que en ambos casos se ejecuten en la obra sin variar el proyecto.

Hasta	4 000 000	reales de coste.....	el	0'24	por 100..
»	5 000 000	»	0'23	»
»	6 000 000	»	0'22	»
»	7 000 000	»	0'21	»
»	8 000 000	»	0'20	» (1)

Honorarios relativos á la extension superficial de las fincas.

POR MEDICION DE LAS FINCAS URBANAS PARA AVERIGUAR LA EXIENSION SUPERFICIAL QUE OCUPAN.

		Por cada metro..	
Hasta	100 metros cuadrados	3 reales	20 cénts.
»	150	2 »	80 »
»	200	2 »	68 »
»	250	2 »	56 »
»	300	2 »	30 »
»	400	2 »	18 »
»	600	2 »	» »
»	900	1 »	66 »
»	1 200	1 »	40 »
Desde	1 200 en adelante	1 »	28 »

POR MEDICION Y DIVISION DE SOLARES ENTREGANDO LOS PLANOS

		Por cada metro	
Hasta	100 metros cuadrados	2 reales	50 cénts.
»	150	2 »	30 »
»	200	2 »	10 »
»	250	2 »	» »
»	300	1 »	90 »
»	400	1 »	80 »
»	600	1 »	70 »
»	900	1 »	60 »
»	1 200	1 »	40 »
Desde	1 200 en adelante	1 »	28 »

(1) Cuando las tasaciones tengan por objeto la division de las fincas, los honorarios serán dobles, debiendo el arquitecto entregar á los diferentes interesados los planos respectivos: y en caso de no tener esta obligacion, deberán ser los honorarios solo la mitad mas de los marcados en la tabla anterior.

POR MEDICION DE FINCAS URBANAS, ENTREGANDO LOS PLANOS
 A LOS INTERESADOS.

			Por cada metro.	
Hasta	100	metros cuadrados	6 reales	40 cénts.
»	150	5 »	60 »
»	200	5 »	36 »
»	250	5 »	12 »
»	300	4 »	60 »
»	400	4 »	36 »
»	600	4 »	» »
»	900	3 »	32 »
»	1 200	2 »	80 »
Desde	1 200	en adelante	2 »	46 »

POR MEDICION DE SOLARES PARA AVERIGUAR Y CERTIFICAR
 DE SU EXTENSION SUPERFICIAL.

			Por cada metro.	
Hasta	100	metros cuadrados	1 real	60 cénts
»	150	1 »	40 »
»	200	1 »	34 »
»	250	1 »	28 »
»	300	1 »	18 »
»	400	1 »	09 »
»	600	1 »	» »
»	900	0 »	33 »
»	1 200	0 »	70 »
Desde	1 200	en adelante	0 »	64 »

HONORARIOS POR RECONOCIMIENTOS, CERTIFICACIONES, CONSULTAS Y
 RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS, PLANOS Y OTROS DOCUMENTOS

*Cada asistencia á reconocimiento, 60 rs. Cada certifi-
 cacion, 60 rs. Cada consulta, 40 rs. Por reconocer titulos, planos
 ú otros documentos, se aumentará á los derechos desde 60 rs.
 á 200 (1)*

(1) En todos los reconocimientos y consultas se abonarán además los honorarios correspondientes á los trabajos de planos ú otros que ocurran

HONORARIOS POR LOS DIFERENTES TRABAJOS DE LOS ARQUITECTOS DE LA REAL ACADEMIA DE SAN FERNANDO, EJECUTADOS RELATIVAMENTE Á SU PROFESION FUERA DEL PUNIO DE SU RESIDENCIA.

Siendo á distancia menor de 4 leguas, los honorarios se aumentarán con un 25 por 100 sobre los establecidos para cada clase de trabajos, excepto los presupuestos, los planos de proyecto y sus copias que no variarán. Siendo á distancia de 4 ó 10 leguas, se aumentará un 50 por 100 con las mismas excepciones anteriores. Siendo á distancia de 10 á 20 leguas, el aumento será de un 75 por 100, exceptuando los mismos trabajos que en los casos anteriores. Siendo á distancia que pase de 20 leguas, el aumento será de 100 por 100 con las excepciones indicadas

(En todos los casos serán pagados los gastos de viaje.) (1)

Respecto de los maestros de obras tan solo tenemos que decir, que niveladas sus atribuciones á la de los arquitectos, en cuanto se refieren á las obras particulares y no á las de carácter público, segun el decreto de 8 de Enero de 1870, creemos perfectamente aplicables las tarifas anteriormente trascritas para la fijacion de sus honorarios en cualquiera de las operaciones que practiquen dentro del círculo de sus atribuciones, y es tanto más

(1) Los honorarios por administracion de fondos serán en todos los casos el 4 por 100 del coste ó valor de las obras.

Los honorarios por reconocimiento de grande interés ó de gravedad, siendo imposible fijarlos, quedarán á la prudencia del profesor. Los honorarios que los arquitectos de la Real Academia de San Fernando deben percibir por los diferentes trabajos de su profesion en la direccion de edificios públicos, no pueden señalarse en razon á que generalmente se señala al director de tales trabajos un sueldo decoroso.

Sin embargo, debe considerarse que los derechos por los planos de proyecto serán en general el doble de los establecidos para las casas particulares.

Además debe advertirse que no corresponde al arquitecto satisfacer los honorarios á los auxiliares que necesite para sus trabajos. Para las tasaciones de edificios públicos los derechos son los mismos que para los particulares.

En las restauraciones de monumentos, el profesor con su prudencia, atendiendo á la importancia del asunto y á las circunstancias particulares de cada caso, fijará los honorarios que le corresponde percibir

justo esto, cuanto que no conocemos disposicion alguna que se oponga á ello, ni parece haya de dictarse otra que no coincida exactamente con las que fijan los honorarios á los arquitectos; porque tal discordancia, si existiera, habria de avenirse mal con la justa igualdad de atribuciones entre ambas clases, en cuanto al proyecto y direccion de obras particulares, y resultaria tambien por otra parte la anomalía de que, en caso de un reconocimiento, tasacion, etc., hecha por dos peritos, uno arquitecto y otro maestro de obras, con iguales facultades y derechos á certificar ó declarar en asunto de competencia de ambos, conforme al artículo 7.º de referido decreto, apareceria hasta distinta la importancia de su informe si sus honorarios lo fueran.

Es aplicable tambien tanto á los arquitectos como á los maestros de obras, para la percèpcion de sus honorarios cuando actúen como auxiliares de la Administracion de justicia, el artículo 601 de los aranceles judiciales que dice textualmente lo siguiente:

ART. 601. *Cuando los profesores académicos de arquitectura, practiquen medicion, deslinde, amojonamiento de tierra ó términos formando croquis ó plano de los terrenos, tasacion en venta y venta de prédios rústicos ó urbanos y otros trabajos de su profesion, llevarán por dieta de seis horas, cobrando por separado los planos que se les manden levantar, 70 rs. en los territorios de las audiencias de primera clase, y 60 en los de segunda.*

Tambien nos parece conveniente consignar aquí, que el párrafo 3.º del artículo 121 de la ley provisional de enjuiciamiento criminal de 2 de Diciembre de 1872, dice entre otras cosas: *Los honorarios de los abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hubieran devengado*, y hace constar antes en el mismo artículo que aunque se hayan declarado de oficio las costas procesales, podrán exigir los peritos y otros sus honorarios á la parte, á instancia de quien hayan actuado, siempre que no esté esta declarada pobre

Los honorarios que los agrimensores devengan en las operaciones judiciales que se les encomiendan, están consignadas en el artículo 602 del arancel judicial antes citado y que dice literalmente lo siguiente:

Si estas operaciones (refiriéndose á las de medicion, deslinde, amojonamiento, etc.), se practicasen por agrimensores examinados, llevarán por dieta de seis horas de trabajo, aunque no llegue,

con inclusion de lo escrito 36 reales en los territorios de las audiencias de primera clase, y 32 en los de segunda.

Respecto de los honorarios que se devengan en la tasacion de los bienes nacionales, ya sean estos procedentes de propios, clero, beneficencia, etc., estan aquellos perfectamente consignados con relacion á las cabidas de las fincas en cuanto á las rústicas, y á su valor en cuanto á las urbanas, en la Real orden de 21 de Setiembre de 1859 y orden de 24 de Junio de 1870 con sus escalas graduadas, y en la instruccion de 31 de Mayo de 1855 tambien con su otra escala, y que dejamos trascritas en la seccion correspondiente de *desamortizacion*, á donde remitimos á nuestros lectores, por no duplicar aquí aquel trabajo, y creemos desde luego que dichas tarifas son aplicables no solamente á los agrimensores, maestros de obras y arquitectos, sino tambien á los peritos agrícolas, agrónomos, peritos tasadores de tierras, ingenieros agrónomos, de montes, etc., y á cualquiera otro personal facultativo que se dedique á esta clase de operaciones, aparte de los peritos prácticos ó deslindadores para quienes ya ellas mismas señalan tambien sus correspondientes cantidades.

Segun hemos indicado, se nota gran vacío respecto de disposiciones que marquen de una manera uniforme los honorarios que en las operaciones de carácter particular efectúen tanto los agrimensores de las escuelas especiales, como los peritos agrónomos, agrícolas, tasadores de tierra, ingenieros agrónomos, y todos cuantos con profesion análoga se dedican en el ejercicio de la suya respectiva á esta clase de trabajos; y á llenar este vacío quisiéramos nosotros aspirar.

Tan solo encontramos como antigua práctica y remontada á la epoca en que los agrimensores disfrutaban de muchas consideraciones en los pueblos, (por lo que estaban hasta relevados de ciertas cargas vecinales) que su trabajo solia pagarse en esta ó parecida forma: abonándoles el propietario de la finca ó fincas que hubieran de medir, tasar ó deslindar, á razon de 60 reales diarios, más los gastos de viaje y manutencion; pero como nuestros lectores comprenden, esta forma antigua de remunerar el trabajo científico, ha desaparecido de la moderna sociedad en que vivimos, por que, á más de oponerse á la independenciam de carácter que por razon de otra clase, ya de educacion científica, alcanzan hoy las carreras profesionales á que nos referimos, parece

que tambien se desvía del principio equitativo que debe existir en la valoracion de todo trabajo; pues la base del tiempo empleado en él nos parece muy errónea para su apreciacion, en razon á que, sabido por demás es, que mientras un individuo por su desenvoltura y actividad termina en breve cualquiera operacion que se le encomienda, otro menos práctico por ejemplo, ocupa en la misma mucho más tiempo: de donde resulta la falta de equidad que antes señalábamos.

En vista de esto, y haciendo comparaciones entre los diferentes datos que tenemos sobre coste de varias operaciones de medida, tasacion y deslinde de toda clase de fincas rústicas, creemos seria conveniente adoptar por todos para la consignacion de honorarios, el tipo de medida, y puesto que en el sistema antiguo éste es tan varío, habremos de optar por razon de uniformidad por el métrico, tomando como unidad el área y estableciendo una escala gradual que compense el mayor trabajo relativo en la medida de fincas pequeñas, y el menor de las mayores.

Hé aquí ahora nuestra propuesta, que modificada en la parte que pudiera encontrarse defectuosa, quisiéramos no solamente que la adoptáran todas las personas que como facultativos y como propietarios ó administradores intervienen en esta clase de asuntos, sino que tuviera la suerte de llegar hasta las esferas del poder, y conociendo los hombres encargados de la Administracion pública en estos ramos de ella, el vacío que existe y de que hablábamos anteriormente, lo dieran por Ley ó decreto del Estado, ó al ménos que con esta ú otra base legisláran sobre la materia, en beneficio público y general.

Honorarios por la medida, tasacion ó deslinde de cada finca comprendida por su cabida en las siguientes escalas:

		Por medida, tasacion ó deslinde.		Por el plano de la finca.
		Reales. Cts.		Reales. Cts.
Cuando esta tenga de 1 á 10 áreas.....		0.50 por área.		
de 11 á 100 id.		0.40 id.		(1)
De	1 hectárea á.....	40 á.....	20.00 por hec. ^a	200.00
»	41 ».....	20 ».....	18.00 »	250.00
»	21 ».....	30 ».....	17.00 »	300.00
»	31 ».....	40 ».....	12.00 »	350.00
»	41 ».....	50 ».....	10.00 »	400.00
»	51 ».....	60 ».....	9.00 »	425.00
»	61 ».....	70 ».....	8.00 »	450.00
»	71 ».....	80 ».....	7.00 »	480.00
»	81 ».....	90 ».....	6.00 »	490.00
»	91 ».....	100 ».....	6.50 »	500.00
»	101 ».....	200 ».....	5.00 »	550.00
»	201 ».....	300 ».....	4.50 »	600.00
»	301 ».....	400 ».....	4.50 »	650.00
»	401 ».....	500 ».....	3.00 »	700.00
»	501 ».....	600 ».....	2.75 »	750.00
»	601 ».....	700 ».....	2.60 »	800.00
»	701 ».....	800 ».....	2.50 »	850.00
»	801 ».....	900 ».....	2.25 »	900.00
»	901 ».....	1 000 ».....	2.00 »	950.00
»	1 001 ».....	1 500 ».....	1.50 »	980.00
»	1 501 ».....	2 000 ».....	1.40 »	1 000.00

Aumentando en lo sucesivo un real por cada hectárea, en lo referente á la medida, tasacion ó deslinde; pero no á los planos, en razon á que cuando se trata de medida de fincas de tal extension, preciso es ya de todos modos para la operacion tomar datos que den la construccion del plano, si se ha de encontrar una cabida exacta

(1) Cuando ocurra el caso de medir, tasar ó deslindar una sola finca de estas dimensiones, y puesto que los honorarios resultan insignificantes con relacion al trabajo que ello implica, y especialmente tratándose de los gastos que esto motiva en poblaciones grandes, deberá abonarse por cada una, un precio de cuarenta á cincuenta reales, si la finca radica en la localidad ó residencia del agrimensur ó facultativo que la mida.

CONTRIBUCION Y EXENCIONES DE ELLA

Las clases á quienes principalmente dedicamos nuestra obra, contribuyen al Estado por razon de industria ó subsidio con unas cuotas demasiado crecidas, para que al consignarlas aquí, no procuremos hacer entender á quien corresponde y de la manera que á nosotros nos es dado, la inequidad, (á nuestro modo de entender) no ya solamente de la cuantía de ellas, relativamente á otras profesiones y oficios, sino la de haber comprendido y hacer extensivas estas derramas, no ya á los directores facultativos de las obras, sino hasta los contratistas de ellas; y lo que es peor todavía, hasta los trabajadores de las mismas, representados por los oficios de cantero, carpintero y albañil

La gestion administrativa que presidió tiempo há los asuntos económicos de nuestro país, y los hacendistas que se encargaron de dirigir desde los altos puestos de la Administracion pública los asuntos de esta fértil nacion, parece que, como si hubieran perdido hasta el más vulgar sentido, se encerraron en el limitadísimo círculo de su criterio rentístico, reducido á inquirir é investigar qué clase de trabajador é industrial de la sociedad no paga contribucion ó paga poca segun su juicio, y así creyeron obtener la *gloria* de haber decretado el ingreso en las arcas del Tesoro de una insignificante cantidad más, sin observar que, precisamente por eso matan, en vez de estimular, la aficion al trabajo y al desarrollo de la riqueza pública, sin atender tampoco á lo grande, á lo importante, á lo que única y exclusivamente puede salvar nuestra casi arruinada Hacienda, y á lo que están verdaderamente obligados los hombres que toman á su cargo este penoso deber, y que es, segun creemos, en primer término el fomento de toda la riqueza del país, para obtener de este modo el considerable aumento en la produccion de que afortunadamente es susceptible nuestro suelo, y de esta manera, espeditas absolutamente todas las fuentes de la riqueza y aumentada considerablemente la masa de ella, resultará por un lado menos gravada, y por otro que será inmensamente mayor el cupo que al Erario pueda cor-

responder para hacer frente cómodamente á sus necesidades, cuando tambien se hayan planteado verdaderas economías en su administracion y se conozca por una estadística exacta, la verdadera riqueza del país.

Diferentes modificaciones han sufrido en los tiempos modernos las tarifas relativas á la contribucion de subsidio; pero parece que siempre los autores de tantas variaciones se inspiran en la misma raquítica idea, queriendo sin duda buscar aquí el aumento de ingresos, donde precisamente debia dejarse (á nuestro juicio) mayor desahogo al industrial para que, sin tanta traba, fomentára su industria en beneficio propio, del público en general, y por fin, de la Administracion tambien pública.

En épocas antiguas encontramos que los constructores estaban relevados no solamente de ciertas contribuciones, sino tambien de varias cargas vecinales; pero hoy tenemos que decir que relativamente á otras profesiones, oficios y artes, los hallamos tan recargados que apenas podrán pagar sus elevadas cuotas, especialmente los carpinteros, canteros y albañiles.

En cuanto á la justicia sobre que esto esté basado y á la ingerencia del Estado en los asuntos de contratos y servicios particulares, para imponerlos un gravámen, tan solo tenemos que decir que, á nuestro entender, es simplemente un error de efectos contraproducentes á los seguramente intentados.

Hé aquí ahora el decreto en que se marcan las cantidades que debemos satisfacer al Tesoro, por razon de subsidio:

DECRETO DE 27 DE MAYO DE 1873, REFORMANDO EN PARTE LAS TARI-
FAS DE SUBSIDIO Y DISPOSICIONES QUE ANTERIORMENTE REGÍAN EN
LA MATERIA.

*Pagarán el 5 por 100 de los sueldos que perciban ó los hono-
rarios que cobren cuando se dediquen á la direccion de obras de
empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á
la formacion de proyectos ó estudios retribuidos, los Ingenieros
civiles, militares, navales, de minas, de montes, agrónomos é in-
dustriales, los ayudantes de obras públicas y cualquiera otras
personas con titulo profesional ó sin él.*

*Los tasadores de bienes nacionales pagarán tambien el 5 por
100 de los honorarios que perciban, si no fueran contribuyentes
por alguna de las clases profesionales arriba espresadas.*

*Igualmente se señala como minimum á los albañiles y cante-
ros que trabajan por su cuenta, 25 pesetas, y 1250 céntimos á los
carpinteros con taller abierto, llegando su maximum en Madrid
hasta 170 y 55 pesetas respectivamente.*

Tarifa 2.^a

*Pagarán el 2 y medio por 100 del sueldo, asignacion, retribu-
cion ó salario, cuando llegue ó esceda de 1.500 pesetas anuales,
los empleados de los Bancos ó sociedades anónimas de todas clases,
incluso los de ferro-carriles y los de casas particulares, de comer-
cio, así como los contadores, mayordomos, jefes y empleados de las
oficinas de los grandes de España, titulos de Castilla y banque-
ros, ya presten sus servicios en las oficinas y escritorios, ya lo
verifiquen en los locales donde se halle establecida su industria.*

*3.^a Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contra-
tas y sub-contratas de toda clase de obras públicas, los asentistas,
arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el
Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuán-
dose tan solo los contratos de recaudacion de contribuciones*

Tarifa 4.ª

EXTRACTO.

ESPECIAL PARA PROFESIONES.

	Barcelona, Sevilla, Valencia y pueblos de más de 40.000 habitantes.	Poblaciones de más de 40.000.	Poblaciones de más de 20.000.	Poblaciones de más de 16.000.	Capitales de provincia de 16.000 y pueblos de 10.000 á 16.000.	Pueblos de 5 á 10.000.	Pueblos de 2.300 á 5.400 ó que de menos sean juzgados ó tengan mercado.	Pueblos de menos de 2.300 almas.
Madrid.								
ARQUITECTOS.								
Ptas. 260	240	180	145	120	95	70	45	40
MAESTROS DE OBRAS.								
» 160	125	105	95	85	70	55	45	30

Sin base de población: los agrimensores aunque no ejerzan todo el año, pagarán 50 pesetas.

Grande, grandísima es la contribucion que por territorial satisfacen ya nuestros labradores, propietarios y colonos, porque resulta gravada hoy la riqueza pública conocida, por término medio con más de un 20 por 100 del producto líquido imponible; esto que tanto abruma nuestra agricultura ya constituida, está hasta cierto punto aligerado respecto de la que pueda crearse, y al efecto, ya en la ley de presupuestos de 1845, y en la de 21 de Noviembre de 1855 sobre establecimiento de colonias, y en otra de 1866 se sientan algunas bases que, tendiendo al fomento de la principal riqueza de nuestro suelo, eximen al labrador del pago de nuevas ó mayores contribuciones respecto de las mejoras y edificaciones que en des poblado se hiciesen con destino al fomento de las condiciones de la labor en todo nuestro país; y últimamente, hemos visto con gusto que el Gobierno de la Nación en 10 de Diciembre de 1873, y conformándose con un razonado dictámen del Consejo de Estado declara que, los efectos de la importantísima Ley de 3 de Junio de 1868 sobre exención de pago de nuevas contribuciones alcanzan perfectamente á los edificios que con destino á casas de labor é industrias se construyan en el campo.

Es tan importante, á nuestro modo de ver, la Ley citada, que aun á trueque de suprimir algunas consideraciones que sobre el asunto teníamos dispuestas, nos decidimos á transcribirla íntegra, para que, bien examinada por nuestros lectores, comprendan el espíritu de proteccion y estímulo al desarrollo de la agricultura en que está calcada, y para que cada cual en su caso se utilice de los beneficios que la misma señala

Héla, pues, aquí:

LEY DE 3 DE JUNIO DE 1868 SOBRE EXENCIONES DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES RESPECTO DE LOS QUE CONSTRUYAN EN DESPOBLADO CON DESTINO AL FOMENTO DE LA AGRICULTURA É INDUSTRIAS.

ARTÍCULO 1.º *Los que construyan una ó más casas en el campo ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, los que las habiten, las industrias, profesiones ú oficios que en ellas se establezcan, y las tierras que les estuvieren afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán de las exenciones y ventajas que se expresan en los párrafos siguientes,*

segun la distancia de la casa ó edificación á la poblacion más inmediata:

1.º Si la casa ó edificación (una ó varias) distasen de uno á dos kilómetros de la extremidad de la poblacion que cae hácia aquel lado y determina la linea más corta entre ámbos objetos, el propietario de la finca no pagará durante 15 años más contribuciones que las directas que hubiese satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construcción.

La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el trascurso de los 15 años.

2.º Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los 15 primeros años la contribucion de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construcción de la casa ó casas.

3.º Si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, durará 20 años el único pago de la contribucion de inmuebles que el propietario hubiese anteriormente satisfecho.

4.º Y si fuese mayor la distancia de siete kilómetros, se extenderá á 25 años por todo pago el de la contribucion de inmuebles que hubiere el propietario satisfecho anteriormente.

5.º Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados, como parte y complemento de la producción rural, no estarán sujetas á contribucion de ninguna clase en los plazos que se dice en los párrafos anteriores.

6.º Observando el mismo método gradual de años y distancias expresadas, las demás industrias que se ejerciesen en el campo estarán exentas de la contribucion industrial, siempre que formen parte de una poblacion rural.

Las casas deberán estar continuamente habitadas, salvo los casos de caducidad, rompimiento de arriendo y de insalubridad estacional. Si estuviere deshabitada una casa por más de dos años, el propietario lo pondrá en conocimiento del Gobernador, exponiendo el motivo; y si en lo sucesivo llevase de su cuenta el cultivo de las tierras, conservará las ventajas que se conceden por esta Ley.

ART. 2.º Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas, hubiere construido casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca con arreglo á la presente Ley, podrá con la otra mitad constituir y establecer una

granja de cultivos extensivos, y disfrutará respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no exceden de 200 hectáreas.

ART. 3.º *Si en una finca rural se construyesen casas de labor para colonos, se procurará que cada una de ellas tengan reunidas y agrupadas las tierras que constituyen la dotacion respectiva; más si las circunstancias locales, las de salubridad, la situacion del agua para bebida, abrevaderos y riego, ó la diferente calidad de las mismas tierras aconsejasen ó exigiesen como excepcion, la disgregacion ó diseminacion de algunas hazas ó porciones de terreno, no servirá esto de obstáculo para el disfrute de los beneficios de la presente Ley.*

ART. 4.º *Los propietarios que vivan en casas ó edificaciones comprendidas en la presente Ley, los administradores ó mayordomos, y los arrendatarios que se hallen en el mismo caso así como los mayores y capataces, estarán exentos de toda carga concejil y obligatoria, á excepcion de la de Alcalde pedáneo, hasta que el número de casas llegue á constituir una poblacion con derecho á Ayuntamiento propio.*

ART. 5.º *Se concederá gratuitamente el uso de armas á los propietarios que vivan en fincas comprendidas en la presente Ley, como igualmente á los administradores y mayordomos, mayores, capataces y demás personas de la finca que al juicio del propietario y de la autoridad de la poblacion más próxima inspirasen completa confianza.*

ART. 6.º *Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en la finca rural beneficiada por la presente Ley, los de los arrendatarios ó colonos, y los de los mayores y capataces á quienes cupiere la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, serán destinados á la segunda reserva. Igual ventaja disfrutarán los demás mozos sorteables despues de llevar cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les cayese la suerte de soldados. Mas si durante el tiempo que les tocare servir en el ejército activo fuesen despedidos de la finca, ó voluntariamente pasasen á otro sitio que no disfrute de los beneficios dispensados por la presente Ley, extinguirán el tiempo que les faltase de servicio militar como si hubiesen hasta entónces estado en las filas.*

ART. 7.º *Los terrenos desecados y saneados por el desagüe de lagunas, pantanos y sitios encharcados, estarán exentos de toda*

contribucion por tiempo de 10 años desde el dia que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raices ó plantas industriales y viñedo; por 15 años, si se plantasen de árboles frutales, y por 25 años, cuando se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos.

Si en los terrenos desecados y saneados se construyesen casas á más de un kilómetro de una poblacion, las casas y las tierras á ellas afectas, disfrutarán cinco años más de exencion, respectivamente en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.

ART. 8.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de 15 años consecutivos, solo pagarán al ser roturados y cultivados la contribucion de inmuebles que hubiesen satisfecho el año anterior; por tiempo de 10 años desde el dia que se pusiesen en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raices ó plantas industriales; por 15 años si se plantasen de viñedo ó árboles frutales, y por 25 cuando se plantasen de olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos.

ART. 9.º Si además de la roturacion se construyesen una ó más casas á más de un kilómetro de una poblacion en los casos de los dos artículos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas, tendrán cinco años más de exencion que los que en ellos respectivamente se determinan.

ART. 10. Las tierras que estando en cultivo de huerta ó de cereales, de prado, legumbres, raices ó plantas industriales, se plantasen de viñedo ó de árboles frutales, á cualquiera distancia que se hallen de poblacion, satisfarán únicamente y por espacio de 15 años la contribucion que anteriormente pagaban como de cultivo peridico.

Si se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos, ó de árboles de construccion, será de 30 años el tiempo que se les concede para continuar pagando únicamente la contribucion que satisfacian en su anterior género de cultivo.

ART. 11. Los terrenos eriales que se cubriesen con arbolado de construccion, están exentos de toda contribucion por espacio de 25 años á orillas de los rios y en parajes de riego; por 40 años en planicie de secano, y por 50 años en las cimas y faldas de los montes.

ART. 12. Las tierras afectas á cada casa de labor, no podrán dividirse ni segregarse durante el tiempo que, segun sus condi-

ciones, disfruten de los beneficios que les concede la presente Ley. Serán libremente transmisibles en su conjunto, así por contrato entre vivos, como por disposición testamentaria.

Sin embargo, si por circunstancias especiales, como adquisición de riegos, ó por las mejoras que hubiese recibido la finca y cuidados esquisitos que exigiere, fuese útil su división en dos ó más porciones, podrá hacerlo el propietario con aprobación del Gobernador de la provincia, previo informe de la Junta provincial de agricultura, industria y comercio, sin que ninguna de tales porciones sea menoscabada en los derechos que asistan al conjunto. Estas porciones quedarán indivisibles para el cultivo y arriendo.

ART. 13. *Para la construcción de casas y edificaciones en el campo, se confieren los derechos siguientes:*

1.º *La obtención de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos, en cuyo término municipal hayan de hacerse las edificaciones, á la mitad del precio corriente en cada monte.*

2.º *El disfrute de leñas, pastos y demás aprovechamientos vecinales en el radio de su término municipal, cuyo disfrute será extensivo á los dependientes y trabajadores de la finca, así como los abrevaderos para los ganados.*

3.º *La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del comun de vecinos.*

ART. 14. *Los extranjeros que viniesen á España en clase de colonos ó de trabajadores en el campo, según la presente Ley, pueden introducir libremente y sin pago de derechos de arancel, todos los efectos de su equipaje y los utensilios é instrumentos de su oficio, y además cada uno de ellos dos cabezas de ganado mayor y cuatro de ganado menor.*

Los hijos que trajeren los extranjeros al venir á colonizar ó á trabajar en el campo, estarán exentos de entrar en quinta para el servicio militar. Lo estarán igualmente los hijos que les naciesen en España, siempre que estos se hubiesen ocupado en faenas rurales por espacio de cuatro años.

ART. 15. *Los propietarios y los arrendatarios podrán, mientras disfruten de los beneficios de la presente Ley, introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y máquinas para su empleo en la agricultura, sin pagar más derechos de arancel que el uno por ciento del respectivo valor.*

ART. 16. Cuando un propietario, despues de construir dos ó más casas en el campo aplicándoles las tierras correspondientes, poseyere además una dehesa cuyos pastos pueda aprovechar el ganado de labor de los arrendatarios ó colonos de aquellas tierras, podrá hacerlo libremente, considerándose la dehesa como parte integrante de la finca en cultivo, con los beneficios de la presente Ley, siempre que sumada la superficie ó cabida del terreno labrado y del de pastos, no exceda de 200 hectáreas por cada casa.

ART. 17 Siempre que un cortijo, granja ó algun edificio de antigua ó moderna construccion situado en el campo á las distancias señaladas en el artículo 1.º, se utilizase formándose en él cinco ó más habitaciones separadas é independientes, ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de las tierras, bien para ejercer cualquiera otra industria, disfrutará su propietario y moradores todos los beneficios que, segun los casos, se conceden por la presente Ley á los que viven en el campo y en casas separadas.

ART. 18. Las casas de recreo que se estableciesen, teniendo á lo menos una hectárea de terreno cultivado, disfrutarán de las ventajas y exenciones concedidas en el artículo 1.º

ART. 19. Cuando una nueva colonia ó un nuevo grupo de casas construidas en una finca á mayor distancia de siete kilómetros de una poblacion cuente 100 ó mas casas ó edificaciones, aunque no estén en contacto unas con otras, será auxiliada por el Gobierno con iglesia y párroco como los demás pueblos, y además, con médico, cirujano, veterinario, maestro y maestra de primera enseñanza, pagados durante 10 años por los fondos del Estado.

ART. 20. Si una finca de campo que no exceda de 200 hectáreas, con una ó más casas á mayor distancia de dos kilómetros de una poblacion, y beneficiada por la presente Ley, colindase con tierras pertenecientes al Estado ó á un comun de vecinos, declaradas vendibles por la Ley de 1.º de Mayo de 1855, tendrá derecho el dueño de ella á que se deslinde y saque á público remate la porcion que designase del terreno vendible de igual ó menor superficie que el suyo

ART. 21. Los propietarios de fincas rurales en posesion de los beneficios de la presente Ley, que les dieran ensanche, adquiriendo tierras colindantes por compra, permutacion con otras de su propiedad sitas en parajes distintos, estarán exentos del pago de

derecho de trasmision de dominio é inscripcion en ambos casos durante los plazos expresados en el artículo 1.º, y participarán de ellos mientras durase el derecho de antemano adquirido por la finca.

ART. 22. *Los propietarios que actualmente disfrutasen de las ventajas concedidas por las leyes de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845, y Real decreto de esta última fecha, así como por las leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, ú otras disposiciones legislativas, y construyesen una ó más casas dentro de las fincas rurales respectivas, disfrutarán cinco años más de no aumento de contribucion en los viñedos y tierras de riego, y de 10 años en los plantios de almendros, olivos, algarrobos, moreras y otros análogos, lo mismo que en el arbolado de construccion, y los habitantes de dichas casas tendrán además cuantas ventajas concede esta ley, cuya aplicacion se contará desde que empezó el goce de las á que se contraen las leyes anteriores.*

ART. 23. *Los expedientes incoados en conformidad con las leyes de colonias y de poblacion rural de 21 de Noviembre de 1855 y 11 de Julio de 1866, y pendientes de resolucion, serán despachados á voluntad de quienes los hubiesen promovido, segun las disposiciones de aquellas leyes y segun las de la presente.*

ART. 24. *Los propietarios de fincas rurales que construyan en ellas una ó más casas ó edificaciones segun la presente Ley, podrán redimir los censos con que aquellas tierras estuviesen gravadas en favor del Estado, pagando su capitalizacion en 20 plazos, en vez de los determinados por la legislacion vigente.*

ART. 25. *Todas las ventajas y facultades que en la presente Ley se conceden á los propietarios de fincas rurales y de establecimientos industriales sitios en el campo, se hacen extensivas á los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas.*

ART. 26. *Los propietarios que aspiren al disfrute de los beneficios dispensados por la presente Ley, acudirán al alcalde del distrito municipal donde radicare la finca ó fincas, con una solicitud al Gobernador de la provincia expresando la situacion, cabida y linderos, estado, clase de cultivos si los hubiere, y contribucion que á la sazón pagasen los terrenos que sean materia del procedimiento oficial.*

El alcalde dispondrá inmediatamente que dos individuos de la junta pericial del pueblo, se cercioren de los hechos expuestos

por el propietario, inspeccionando ocularmente los terrenos y dando su informe por escrito. Dentro de los 15 días de la presentación de la solicitud del propietario, y despues de oído el Ayuntamiento, la pasará el alcalde al Gobernador, emitiendo su dictámen, y acompañando el informe de los individuos de la junta pericial que hubiesen inspeccionado la finca, y el acuerdo del Ayuntamiento.

El Gobernador resolverá en el término de un mes, y si no lo hiciere, se entenderá otorgada la solicitud del propietario.

Si la resolución del Gobernador fuese negativa, podrá el propietario interesado reclamar ante el Ministerio de Fomento; el cual resolverá dentro de 60 días despues de presentada la reclamación. Y si trascurriese este plazo sin que recaiga resolución alguna, se entenderá concedida la petición, y el propietario reclamante entrará en el pleno disfrute de los beneficios de la presente Ley, según los había solicitado.

ART. 27. Quedan derogadas las prescripciones contenidas en la Ley de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845, Real decreto de esta última fecha, leyes de 24 de Junio de 1849 y 21 de Noviembre de 1855, 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, y en cualesquiera otras, en cuanto se hallasen en contradicción con la presente Ley.

ART. 28. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley.

Tambien copiamos seguidamente otra ley que importa mucho al asunto de que nos ocupamos y por la que, se exceptúan del pago del derecho hipotecario y de sucesion, durante cierto periodo, todas las enagenaciones de las fincas que se construyan en las colonias.

LEY DE 29 DE MAYO DE 1868, DECLARANDO EXENTAS DEL PAGO DEL DERECHO HIPOTECARIO, DURANTE LOS CINCO AÑOS SIGUIENTES Á LA PRIMERA ENAGENACION, LAS VENTAS DE LAS FINCAS QUE CONSTITUYAN COLONIAS Y POBLACIONES RURALES, Y POR IGUAL PLAZO LIBRES LOS DERECHOS DE SUCESION.

ARTÍCULO ÚNICO. Se declaran exentos de pago del derecho hipotecario durante los cinco años siguientes al de la primera enagenacion, las ventas y reventas de las fincas que se destinen ó que

actualmente constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales; y libres por igual plazo del pago de los derechos de sucesion

Por otra disposición posterior se confirman las anteriores, y aclaran en todo cuanto pudieran desearse las dudas que en la ejecución del pago de contribuciones han podido ocurrir.

Tal disposición es la siguiente:

REAL ÓRDEN DE 27 DE ABRIL DE 1875, RATIFICANDO LA ÓRDEN DE 10 DE DICIEMBRE DE 1873 DICTADA Á RESULTA DE INFORME DEL CONSEJO DE ESTADO, Y SOBRE FOMENTO DE LA POBLACIÓN RURAL.

Exmo. Señor: Visto el expediente instruido en esa dirección general, con motivo de las instancias presentadas por don Julian Lopez y Somovilla y por los Sres. Gándara y Cuadra, en solicitud de que, con arreglo á la Ley de 3 de Junio de 1868, sobre fomento de la población rural, se declaren exentos del pago del impuesto de consumos las colonias rurales de su propiedad, á las que les están reconocidos los beneficios dispensados por aquella Ley;

Y considerando que subsisten en toda su fuerza y vigor las razones aducidas por el Consejo de Estado, que produjeron la orden de 10 de Diciembre de 1873, expedida por este Ministerio;

S. M. el Rey, (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien ratificar la expresada orden, y declarar en su consecuencia que á las colonias agrícolas comprendidas en ella no se las pueda imponer ni exigir el impuesto de consumos ni ninguna otra contribucion más que las que expresamente se determinan en la referida Ley.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, SALA-VERRÍA.

Señor Director general de Impuestos.

Otra disposición releva á los maestros de obras militares del pago de ciertos impuestos, y nos parece tambien oportuno reproducirla aquí:

REAL ÓRDEN DE 17 DE JULIO DE 1875, SOBRE EXENCION LEGAL DE LOS MAESTROS DE OBRAS MILITARES, PARA EL PAGO DE LOS REPARTOS Y CARGAS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.) en vista de lo manifestado por el Ministerio de la Guerra, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los individuos del ejército y sus clases asimiladas, incluso los maestros de obras militares en situacion activa, deben ser exceptuados de los repartos y cargas vecinales impuestos por los Ayuntamientos, exclusivamente en lo que respecta á los sueldos que disfruten; entendiéndose por lo tanto que queda repocado el acuerdo del Ayuntamiento de Palma de Mallorca de 2 de Marzo de 1874, por el cual se impuso cuota á don Pedro Alcántara Peña, por los haberes personales que le correspondian como maestro de obras militares.

De Real órden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. F. muchos años, Madrid diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

AGRICULTURA.

Conociendo nosotros cuán sensible es que en nuestra Península ibérica, en la que se disfrutan, como ya hemos dicho, tan variados climas, y existen por tanto zonas ó comarcas de tan distintos productos, que unidos estos constituyen, digámoslo así, un importantísimo núcleo de la principal producción europea, y casi universal; duélenos sobre manera observar constantemente en nuestra ya larga práctica de la vida agrícola, la pesada rutina que tanto en labores, como en el cultivo de las plantas se viene por casi todos siguiendo, sin utilizar los medios que simplifican y perfeccionan los trabajos en el principal ramo de nuestra riqueza pública; y lo que es peor todavía, sin que se manifieste ni indi-

que si quiera el propósito de que, la gran masa de hombres dedicados en todo nuestro país á las faenas del campo, procure tener tan solo elementales conocimientos de su oficio, para que, con alguna conciencia de sus actos, pueda al menos dirigir las importantes operaciones que tiene á su cargo.

A esto es á lo que nosotros quisiéramos dirigir este pequeño esfuerzo, y nos creeríamos satisfechos si tan solo consiguiéramos llevar al ánimo de nuestros lectores, el convencimiento de nuestra aseveracion; por eso hemos querido consignar en esta obra las escasas nociones que del cultivo poseemos, bien entendido, que si no damos á este trabajo más extension, es por no hacerle demasiado pesado.

Sabido es que toda planta se nutre ó alimenta de la tierra por sus raíces y del aire ó atmósfera que la rodea por sus ramas.

La tierra es en general tanto mejor para la produccion, cuanto mayor es la proporcion en que se halle en la misma, y entre sus partes componentes, la arcilla encontrándose en ella á la vez relacionada entre sí tambien, la arena con la porcion caliza y aún de tierra, propiamente dicho, vegetal. El aire, compuesto principalmente de oxígeno, ázoe y ácido carbónico, es igualmente tanto mejor para la nutricion de las plantas, cuanto mayor es la porcion de ázoe que contenga, y que nunca deberá ser menor de un 75 por 100, dejando el 25 restante en su mayor porcion al oxígeno y pequeña cantidad al ácido carbónico.

El calor, el agua, y aun la luz, son á más los otros elementos que concurren á la creacion y desarrollo de toda planta; el primero, lo recibe la tierra de dos puntos, del centro de ella misma y del sol, y la segunda, de la atmósfera que nos rodea, donde, condensados los vapores del agua misma antes evaporada, se constituyen esas capas húmedas que luego nos dan la lluvia: y por fin, la luz la reciben las plantas como todos los cuerpos de los rayos del sol, y que si bien este elemento no le es preciso para su nacimiento y desarrollo, le es no obstante indispensable para su robustecimiento y colorido.

La principal consideracion que debe tener presente, á nuestro juicio todo labrador, es la del perfecto conocimiento del clima donde vive y donde ha de ejercitar sus labores, para que, segun éste sea cálido ó frío, húmedo ó seco, no solamente haya de sembrar distintas especies en cada cual, sino que, tambien debe variar la forma y condiciones de las mismas ó distintas labores.

La segunda es tambien, á nuestro entender, el no ménos importante conocimiento, siquiera sea solamente práctico, pero fundado, de la buena ó mala calidad de la tierra ó tierras que labra, para que en vista de ello, pueda con acierto destinarla á la produccion á que más facilmente se adapten.

Dichos ya anteriormente cuales son los principales elementos de que se compone la tierra, que pudiéramos llamar buena, debemos tan solo consignar, que en general su clasificacion en 1.^a 2.^a ó 3.^a consiste en la proporcion en que aparezcan estar, la arcilla respecto de la arena y la porcion caliza y la vegetal, que procede de la putrefaccion de las plantas y sus ramajes y de la descomposicion de todos los cuerpos animales.

Cuando concurren todos estos componentes y están en escala proporcionada de mayor á menor cantidad en el orden citado, seguramente podremos considerar la tierra de 1.^a calidad y su principal carácter distintivo, será la esponjosidad bien manifiesta de cualquier porcion de ella que el labrador labore.

Pueden clasificarse de 2.^a calidad, aquellos terrenos en que, constituyéndose de los indicados elementos, resultan estar aproximadamente en igual cantidad la arcilla y la arena, siempre que las porciones caliza y vegetal, sean menores que las de aquellas: y esto se distingue perfectamente, porque la arena pesada y dura de suyo, cuando está en cantidad algun tanto importante, hace que la liga sea muy sólida, y en vez de esponjarse muy notablemente la tierra en sus labores, apenas se aumenta despues de ellas el voltimen que tenia, presentando siempre á más de esto en sus terrones una superficie áspera.

Debemos, por fin, tener como de 3.^a calidad entre los terrenos de labor, todos aquellos en que, de una manera visible, domine ya sea la arena, ya la arcilla, por que seguramente encontramos en ellos, ó que por su soltura son facilmente arrastrados por las aguas, perdiendo con esto las mejores sustancias, en tanto que ellos no las reciben, ó que, por demasiado compactos é impermeables tambien las ocurren, á la vez que se resisten, no solamente á las labores, sino tambien á que las plantas arraiguen bien en ellos.

Sabido es que la condicion de todo terreno laborable puede modificarse, siempre que á el se lleven otros terrenos, que mezclados con los naturales del sitio mismo, establezcan, digámoslo así, el equilibrio que á ellos falte, por la gran cantidad de arcilla.

ó arena que por ejemplo contengan, y la pequeña de los demás elementos, y vice-versa.

También está perfectamente al alcance de todo labrador, que las continuas producciones de la tierra y muy principalmente cuando se trata de plantas leguminosas, como el garbanzo, la alúbia, etc., bien que también sucede respecto de las gramíneas, como el trigo, cebada, etc., etc., hacen que aquella pierda mucho de sus jugos, y la manera de reponerlos la encontramos siempre en los abonos, que bien mezclados y envueltos con el terreno, restablecen en él y aún mejoran sus condiciones de producción, observando siempre que en los terrenos húmedos y climas fríos, es donde con mejor resultado debemos seguramente emplear toda clase de estiércoles, prefiriendo á ser posible en las zonas frías los de oveja y cabra, y en los terrenos cálidos ó templados los del ganado vacuno.

La forma, número y condiciones en que se hacen las labores en todo terreno destinado á la producción agrícola, significa muy mucho; así es que nos permitiremos aconsejar en primer término, que puesto que las que ordinariamente se llaman altas porque no profundizan ni remueven la tierra más de un pie (28 ó 30 centímetros) son malas y de poco efecto, deben darse estas más bajas, á fin de que la tierra honda subiendo á la superficie, reciba directamente la lluvia, el sol, y la demás acción atmosférica que necesita.

En segundo término recomendamos la necesidad de que antes de sembrar, tengan oportunamente dadas todas las fincas, cuando menos, las cuatro vueltas que ordinariamente se llaman, barbecho, binar, terciar y cuartar.

Y por fin, tenemos que decir, que la oportunidad de las labores consiste casi siempre en hacerlas en las tierras de carácter arcilloso cuando estén algún tanto secas; pero inmediatamente á los temporales de agua; y respecto de la manifestamente arenisca, cuando esté ya perfectamente sin humedad. En cuanto á la siembra, bien al alcance de todo labrador está, que al hacer esta, es absolutamente preciso, que á más de estar bien preparado el terreno con las labores indicadas, limpio de yerbas y desmenuzados los terrones, es también necesario que tenga alguna humedad; á la vez que la temperatura atmosférica sea en aquel período buena, de cuya manera será fácil conseguir el pronto nacimiento y arraigo; por esto no se puede fijar la época preci-

samente más apropiado, y que suele fluctuar entre el 1.º de Octubre y el 30 de Noviembre, y en la primavera otros, como el trémerino, maiz, etc., según el clima de cada país, á lo que debe atender muy principalmente el labrador.

Es de suma importancia la elección de cada terreno para dedicarle á la siembra de esta ó de la otra especie, así que desde luego ha de ponerse en esto especial cuidado, y en general conviene que, aquellos de carácter marcadamente arcillosos, por contener de esto la mayor porción; pero que entran en ellos la arena, caliza y vegetal, propiamente dicho, en menor escala, se destinen á la cebada, maiz, hortalizas y plantas tuberculosas, como la patata, etc., según cada país. Los manifestamente compuestos de casi igual porción de arcilla y arena, teniendo también alguna cantidad de caliza y su capa vegetal correspondiente, dan generalmente magnífico resultado en el trigo, algarroba, etc., (y aun en la lenteja, que generalmente se siembra en los rastros, si bien, agradece mucho esté ya labrado al menos con dos vueltas el terreno al sembrarse, y esto se hace bien, puesto que es de primavera su simiente,) observándose también que la sementera de trigo después de haber tenido algarroba la tierra, resulta siempre buena.

El garbanzo, planta que esquilma mucho la tierra, conviene también sembrarle en la de esta naturaleza ó en la de la anteriormente indicada, siempre que al producir el trigo ó la cebada, sobre cuyo rastrojo se suele poner con dos ó tres vueltas de arado, haya estado convenientemente estercolada.

Como esta sementera debe hacerse generalmente en el mes de Marzo, claro está que después de la recolección de sus frutos en Julio ó Agosto, queda tiempo para que, alzada en el período de las aguas del otoño y binada en el de los hielos de Enero, esté la tierra en buenas condiciones de recibir la simiente, cuando ya comienza algún tanto á sentirse el calor y hayan caído las aguas ordinarias de entrada de primavera: y por fin, aquellos terrenos conocidos de ordinario con el nombre de ligeros, que suelen ser los de más carácter arenisco, aunque entren en su formación otros elementos, deben destinarse á la siembra de la avena y centeno; entendiéndose que todas las demás semillas semejantes á las respectivamente citadas, deben llevarse también á los respectivos terrenos indicados.

RIEGOS.

La natural fertilidad de grandes comarcas en nuestro territorio está casi anulada por la frecuente escasez de aguas pluviales, y porque, las muchas corrientes útiles para los riegos y que atraviesan esas mismas comarcas, corren lastimosamente por el lecho de los ríos á perderse en la inmensidad de los mares, no habiendo servido siquiera en sus largos cursos de fuerza motriz á ningun artefacto importante, habida consideracion al atraso en que tambien está por desgracia en todo nuestro país la industria de todos géneros.

Obsérvase con dolor, que ya sea por una revolucion atmosférica, que no es del caso examinar, ya en parte consista en la grandísima desaparicion del arbolado que poblara grandes extensiones ó comarcas que van hoy apareciendo ya calvas; se suceden casi sin interrupcion años secos, que, ó bien dificultan el nacimiento de los sembrados, ó bien los arrebatan, cuando en los meses mayores están próximos á rendir el importante producto de las cosechas; y este gran mal que ataca tan de frente nuestra principal riqueza, solamente es remediable con hacer útiles, aun á costa de grandes sacrificios, las muchas aguas que como hemos dicho anteriormente corren perdidas por los cauces de los ríos y arroyos.

Desde la iniciativa particular que en primer término ha de agitar este obligado pensamiento, si quiere que su riqueza territorial no se reduzca en breve tiempo á la mitad ó menos de su valor, hasta la gestion gubernamental, comprendiendo entre ambos extremos al municipio, diputacion provincial, empresas y sociedades agrícolas y aun ganaderas; se hace preciso que seriamente ocupen su atencion y destinen capitales en cantidad considerable á proyectar, estudiar y construir las muchas obras necesarias para atajar el mal ya demasiado manifiesto, haciendo canales de riego en todas direcciones que fecundicen las vegas y aseguren las cosechas en territorios grandes é importantes, dejando en suspenso, si es necesario, esa especie de fiebre que tanto nos domina de hacer ferro-carriles y otras vías que faciliten los

trasportes, casi única y exclusivamente de nuestros productos agrícolas, que han de disminuir de un modo notable precisamente cuando tengamos fácil y económica manera de trasportarlos, si se desatiende el fomento de los riegos; y entonces, ni habrá cosecha en el país, ni las vías de comunicacion tendrán importancia por que carecerán de la alimentacion necesaria á su sostenimiento; en una palabra, pongamos primero los medios de asegurar y fomentar las producciones, y hagamos despues vías de transporte.

Una red considerable de canales de riego, legislacion *ad hoc* para su establecimiento; y por fin rígida observancia en los estatutos y reglamentos necesarios, con tribunales iguales ó parecidos á los que funcionan en comarcas como las de Valencia y Murcia etc., etc., es lo único que á nuestro entender puede conjurar el daño que ya comenzamos á sentir por la escasez de las lluvias, cuya causa es bastante á destruir tan considerablemente el principal y más importante elemento de vida de nuestra nacion.

El vértigo político que por desgracia consume las fuerzas intelectuales del país, y el constante y desmedido afan que ha mucho tiempo se nota, de alcanzar en unos y otros sentidos los altos y bajos puestos de la administracion pública, ocupándose necesariamente los hombres que tan rápidamente se suceden en ellos, de atajar cuanto fraguan los que se disponen á derribarlos, mientras que la renombrada administracion del país yace forzosamente con cierto descuido, sin más brújula ni direccion conocida que la de aumentar la contribucion pública y pactar estos ó aquellos empréstitos; es la principal razon para que desconfiemos de todo adelanto en la importante materia que nos ocupa, y quisiéramos que los gobiernos comprendieran su verdadera mision de labrar, en la parte que ellos pueden, la felicidad de los pueblos, dedicando preferentemente su atencion y gran parte de los siempre poderosos recursos de una Nacion, al fomento de las obras de verdadera utilidad pública en cuya primera linea están seguramente las de canales de riego

PASTOS

Precisamente hermana de la agricultura, ha de ser en toda esta nacion la ganadería; no es posible á nuestro juicio el desar-

rollo y fomento de la una, sin la existencia en gran escala de la otra. La topografía tan accidentada de nuestro suelo, que en muchas zonas ha de hacer absolutamente preciso el empleo de fuerza animal para las labores del campo. El clima duro y frío de otras comarcas, que justifica la necesidad de grandes cantidades de abono ó estiércoles. El que, por su misma fertilidad en otras, pierden las tierras de continuo sus jugos, que han menester reponerse precisamente con los abonos, demuestra nuestro aserto.

La division y sub-division en que encontramos la propiedad en varios departamentos de nuestras zonas agrícolas, que manifiesta bien claramente la justa tendencia de nuestros colonos y braceros á poseer en propiedad, siquiera sea en pequeñas superficies, parte ó todo de los terrenos que cultivan y que demuestra á la vez la necesidad que tienen de obtener lo preciso á la adquisición de ganados, con que laborar esas mismas fincas. Las grandes extensiones de terreno, en fin, que en montañas y cordilleras es absolutamente inlabrable y dan naturales producciones de ricos pastos, aquí donde la alimentacion con carnes nos es tan peculiar, hace que el ramo de la riqueza pecuaria sea en nuestro país grande é importante y que deba fomentarse tanto, cuanto de ello es susceptible, para llegar á lo cual falta aun mucho.

En dos clases debemos considerar naturalmente divididos los pastos; una la que hacemos producir á los prados, y otra la que espontáneamente nos ofrecen los terrenos eriales.

En la primera que señalamos, bien se obtenga en los prados naturales, bien en los artificiales, segun que mejor se preste á ello la localidad y condiciones del terreno, debe procurarse siempre que en gran parte resulte entre otras yerbas el vallico, la llamada de Guinea, el trévol y aún la pimpinela, unas que se acomodan perfectamente á los terrenos bajos y húmedos, y las otras á los altos y secos; no olvidando nunca que en los prados artificiales, cuando la tierra es de buena calidad y está convenientemente preparada con abonos y labores, prevalece de una manera notable la alfalfa.

Tiene esta yerba la especial condicion de acomodarse bien á distintas clases de terreno, siempre que no sean de ínfima calidad, y esta circunstancia unida á que su simiente no ha menester renovarse más que cada diez años, y que tanto puede sembrarse en el otoño como en la primavera segun las condiciones del clima, asegurando siempre dos ó tres y aún más cosechas

anuales; la hacen muy recomendable como buena, económica y segura á la alimentacion; en ciertos períodos del año, del ganado que en nuestro país se destina á la labor ó montura.

Todo cuanto hemos dicho respecto de riegos con relacion á los terrenos de labor, reproducimos aquí con referencia á los prados, sean estos naturales ó artificiales; por que en ambos es de suma importancia suministrarles oportunamente aguas, ya para que broten y crezcan como deben las yerbas, ya para que no se agosten precipitadamente.

La segunda, producida naturalmente en los terrenos eriales, ya sean estos de carácter arcilloso, ya gredoso, arenisco ó calcáreo, y bien su formacion sea por sedimento, acarreo, etc., es de tan suma importancia, que mantiene en las montañas y valles, alternando segun la época del año, ese gran número de ganados vacunos, cabrios, ovejunos y aún caballares, que constituyen la casi única riqueza de algunas provincias.

Las más elevadas crestas de nuestras montañas, en cuyos territorios residen las nieves por mucho tiempo, suelen producir abundantes pastos que, regados natural y paulatinamente al descomponerse estas, ofrecen en los meses de verano magnífica nutricion á los atajos ó rebaños de ganado cabrio y ovejuno, cuando son cortas las yerbas, y al caballo y vacuno cuando los pastos son largos; entendiéndose, que son estos más apropósito para los unos: cuando domina entre las diferentes yerbas, cualquiera de las clases de la cañuela; y para los otros, cuando por el contrario, existan en abundancia las de carácter centenero y de cebada comun, ó bien la besa amarilla, y aún la besa selvática.

En los valles y sus laderas se produce generalmente buenos pastos de primavera, que suelen constituir por su bondad y más fácil aprovechamiento por los ganados vacunos y caballares, la mayor esperanza del ganadero que ha gastado ya en los meses de invierno los acopios procedentes de todos sus prados, y ha de alimentar tan solo con ellos sus ganados en el indicado período del año.

En los terrenos bajos de formaciones ordinariamente más ó menos areniscas y en zonas de clima cálido y benigno, encontramos los pastos de otoño é invierno que, despues de las torrenciales aguas de Octubre, brotan aún con lozanía en aquellos campos; tal sucede en las inmensas comarcas de Andalucía y Extremadura, á donde se recogen en los meses de invierno gran número

de ganaderías de todas clases, que en las demás épocas del año pueblan las montañas y cordilleras más altas de nuestra Península.

CONSEJO SUPERIOR

Y JUNTAS PROVINCIALES DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Precedido de una larga exposicion en la que el Sr. Ministro de Fomento manifiesta de cuántas mejoras es susceptible todo nuestro suelo, tanto en la riqueza agrícola como en la forestal y pecuaria, citando como hecho histórico respecto de esta última, la época de los *Almanzores en que el Kalifa de Córdoba hacia montar cien mil guerreros árabes sobre cien mil potros criados en las dehesas de sus dominios*, mientras que hoy ya casi no contamos ni restos de aquellas razas, haciéndose hasta difícil la remonta de nuestro ejército, se ha publicado el decreto de 26 de Junio de 1874, por el que se reorganizan las Juntas provinciales y general de agricultura, bajo el nombre, esta última, de *Consejo Superior*.

También existen los reglamentos publicados con fecha 16 de Octubre de 1874, en los cuales se señala la organizacion, tanto del Consejo Superior como de las Juntas provinciales de agricultura.

Como complemento de esta organizacion, y queriendo armonizar, en cuanto cabe, el fomento de la agricultura con el de la industria fabril y comercio de España, háse dictado el decreto de 13 de Noviembre de 1874 y reglamentos consiguientes, tanto para el Consejo Superior, como para las Juntas provinciales, que con la debida ampliacion, muy necesaria á comprender los importantes ramos de la industria y el comercio en general, se denominarán ya de Agricultura, Industria y Comercio, y quedará por tanto definitivamente constituido en esta forma.

DECRETO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1874 —REGLAMENTOS PARA EL CONSEJO SUPERIOR Y JUNTAS PROVINCIALES DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 1.º *El Consejo superior de Agricultura, organizado por decreto de 26 de Junio último, se denominará en lo sucesivo Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.*

ART 2.º *El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:*

De 64 consejeros residentes.

De los vocales natos que se designan en el art. 4.º del decreto de 26 de Junio próximo pasado, estableciendo el Consejo superior de Agricultura, y de los siguientes:

El Gobernador del Banco de España.

El Presidente de la Comisión permanente de pesca.

El Director general de Correos y Telégrafos.

El Jefe de sección de Comercio del Ministerio de Estado.

El Presidente de la junta facultativa del cuerpo de Caminos canales y puertos.

El Presidente de la junta superior facultativa de Minas.

El Presidente de la junta consultiva de Montes.

El Presidente de la junta especial de construcciones navales.

El Jefe de la sección marítimo-industrial del Ministerio de Marina.

El Director general de Artillería.

El Director general de Ingenieros.

Un profesor de la escuela especial de Comercio, Artes y Oficios.

Un vocal de la comisión permanente de pesas y medidas.

De los comisarios provinciales de Agricultura, consejeros de las provincias nombrados hasta la fecha, y de los que se nombren en lo sucesivo.

ART 3.º *Los 24 consejeros residentes que se aumentan al número establecido por el art. 2.º del mencionado decreto de 26 de Junio último, serán nombrados por mitad entre los industriales y comerciantes que más se hayan distinguido en su profesión, y las personas que hayan prestado servicios especiales á la industria y al comercio del país.*

ART. 4.º *El consejo se dividirá en seis secciones denominadas:*

1.ª *Agricultura*

2.ª *Ganadería.*

3.ª *Montes*

4.ª *Industria*

5.ª *Comercio.*

6.ª *Asuntos generales.*

ART. 5.º *Las Juntas á que se refiere el art. 11 del decreto orgánico de 26 de Junio último se denominarán en lo sucesivo juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, y se aumentarán con dos comisarios procedentes de las clases industrial y mercantil; con seis vocales residentes elegidos por mitad entre los contribuyentes de dichas clases é individuos que reúnan las circunstancias señaladas en el art. 3.º del presente decreto, y con los vocales natos que se expresan en el siguiente*

ART. 6.º *Serán vocales natos:*

El Director del Instituto provisional de segunda enseñanza

El Director de la sucursal del Banco de España.

Los síndicos de los colegios de corredores de Comercio y agentes de Bolsa.

El Director de la escuela Industrial.

El Capitan del puerto.

El Director de la escuela de Náutica

El Ingeniero industrial, fiel contraste de pesas y medidas

Y en Barcelona el Presidente del Instituto industrial.

ART. 7.º *En las provincias de Valencia, Sevilla, Málaga y Barcelona el aumento de comisarios será de tres.*

ART. 8.º *Las funciones que determinan los artículos 17 y 18 del expresado decreto de 26 de Junio respecto al Consejo superior, y el 20 y 21 con relacion á las Juntas y Comisarias provinciales, se entienden ampliadas á cuanto por semejanza y analogia corresponda á la industria y al comercio.*

ART. 9.º *La Junta general á que se refiere el art. 19 del mismo decreto de 26 de Junio, se denominará en lo sucesivo Junta general de Agricultura, Industria y Comercio.*

ART. 10. *Las vacantes que en las secretarías de las Juntas provinciales ocurran en lo sucesivo se cubrirán con ingenieros agrónomos é industriales en la forma que el Gobierno determine*

ART. 11. *Los reglamentos para el régimen del Consejo y Juntas provinciales de Agricultura aprobados por decreto de 16 de Octubre*

último, se ampliarán en los términos que corresponda para comprender en ellos las secciones de Industria y Comercio, conforme al presente decreto.

ART. 12. *Quedan suprimidas las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio existentes con anterioridad al decreto de 26 de Junio último, y las que se han organizado por virtud del mismo se ampliarán en los términos que dispone el presente.*

Madrid trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro

DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el decreto de esta fecha, ampliando á la Industria y al Comercio las atribuciones y deberes del Consejo superior de Agricultura,

Vengo en aprobar los adjuntos reglamentos reformados para el régimen del mencionado Consejo y de las Juntas provinciales del ramo, quedando sin efecto los publicados en 16 de Octubre último.

Madrid 13 de Noviembre de 1874. — FRANCISCO SERRANO — *El Ministro de Fomento,* CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DEL CONSEJO SUPERIOR DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo.

ARTÍCULO 1.º *El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, cuya naturaleza, atribuciones y deberes se determinan en los artículos 17 y 18 del decreto orgánico de 26 de Junio próximo pasado y en el 8.º del de esta fecha, funcionará:*

Con un Presidente

Con una comisión permanente, auxiliar del mismo Presidente

Con seis secciones.

Con las comisiones especiales que se crean necesarias, y con una secretaría general.

ART. 2.º *Es atribucion del Consejo ponerse en relacion, por si ó por medio del Ministerio de Fomento si fuese necesario, con todos los centros, Institutos, Academias y establecimientos públicos y privados que tengan por objeto la Agricultura, Industria y Comercio,*

ó los ramos relacionados con ellas, así en España como en el extranjero.

Cuando alguna corporacion ó individuo hiciere al Consejo ó á los ramos á que se refiere algun servicio ó beneficio de consideracion, podrá aquel proponer al Ministro de Fomento la recompensa que estime conveniente.

ART. 3.º Podrá así mismo el Consejo dar á las estampas alguna publicacion jurídica, en la cual, además de las disposiciones legislativas y administrativas relacionadas con su instituto, se consigne el resumen de los trabajos verificados por el Consejo y juntas provinciales, así como las noticias, descubrimientos ó aplicaciones de inmediata utilidad para la Agricultura, la Industria y el Comercio.

CAPITULO SEGUNDO

De la Presidencia.

ART. 4.º Presidirá el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio el Ministro de Fomento, y cuando este no asistiese, el Consejero á quien el Gobierno hubiere conferido el cargo de Presidente en propiedad. Cuando el Ministro y el Presidente no asistan, presidirá el Consejero de más antigüedad por su nombramiento entre los presidentes de seccion. Una vez ocupado el sillón de la presidencia no se cederá ésta sino al Ministro ó Presidente propietario. Cuando no concurre ningun Presidente de seccion presidirá el Consejero ordinario de mayor antigüedad entre los presentes.

ART. 5.º Fijará el Presidente los dias y horas en que hayan de celebrarse las sesiones; designará los trabajos en que hayan de ocuparse, tanto el Consejo como las secciones; la comision auxiliar permanente y las comisiones especiales; señalará los asuntos que hayan de discutirse; presidirá, dirigirá y resumirá las discusiones, si lo creyese oportuno; cerrará los debates y fijará el punto ó puntos sobre los cuales hayan de recaer las votaciones siendo decisivo su voto en los empates.

ART. 6.º Cuidará de que el reglamento se cumpla estrictamente, y de que se ejecuten los acuerdos, y resolverá en el acto y por si las dudas que puedan surgir; ya sobre la inteligencia del reglamento, ya acerca de los casos no previstos en el mismo. Presidirá tambien las secciones y todas las comisiones cuando á ellas asistiere

ART. 7.º *Nombrará los consejeros que hayan de componer las secciones, cuidando de rectificar las listas de los adscritos á aquellas durante los ocho primeros dias de cada año, atendiendo para ello á las reclamaciones de los Consejeros que quisieren variar de seccion.*

ART. 8.º *Cumplirá por sí y hará cumplir á sus subordinados y dependientes las disposiciones oficiales que sean referentes al Consejo, haciendo las prevenciones oportunas para facilitar su clara inteligencia y pronta ejecucion.*

ART. 9.º *Reclamará de los Gobernadores, comisarios y juntas de Agricultura, Industria y Comercio la puntual remision de los informes, datos y noticias en que hayan de fundarse los trabajos del Consejo y sus dependencias.*

ART. 10. *Procurará estar siempre al corriente del estado en que se halle el servicio de las secciones y comisiones, adoptando de acuerdo con sus Presidentes, las disposiciones necesarias para mejorarlo y dar toda la celeridad posible al despacho de los negocios.*

ART. 11. *Firmará con el secretario las actas, las comunicaciones y demás acuerdos de tramitacion ó resolucion.*

ART. 12 *Autorizará todos los gastos y aprobará todas las cuentas, oyendo antes á la comision auxiliar permanente.*

ART. 13. *Propondrá al Ministerio de Fomento las recompensas que merezcan los servicios distinguidos.*

CAPITULO TERCERO.

De la Comision auxiliar permanente.

ART. 14. *La Comision permanente, auxiliar inmediata de la Presidencia, la constituirán el Presidente del Consejo, el Director de Agricultura, Industria y Comercio, los Presidentes de las seis secciones, un vocal por cada seccion elegido de entre sus individuos por el Presidente del Consejo, actuando como secretario el que lo fuera del mismo.*

ART. 15. *Cuando el Gobierno no espese si los asuntos encomendados al Consejo deben ser informados en pleno ó solamente por una de las secciones, el Presidente, oyendo, si lo creyese necesario, á la comision auxiliar, decidirá la forma en que deba hacerse.*

ART. 16. *Intervendrá la comisión auxiliar permanente en las publicaciones que hubieren de hacerse á nombre del Consejo, y en la ejecución de los acuerdos que el Presidente le confiare.*

ART. 17. *Representará la comisión permanente al Consejo en los actos públicos, y lo suplirá cuando éste no pueda por cualquier causa reunirse con urgencia, en cuyo caso deliberará dando cuenta al Consejo en la primera reunión, informará en los asuntos de gobierno y administración en que el Presidente estime oportuno oírlo, y emitirá dictámen sobre la administración mensual de fondos, cuyos pagos ordenará el Presidente é intervendrá la secretaria, dando siempre cuenta al Consejo de todos sus acuerdos en la reunión más próxima*

CAPITULO CUARTO

De las Secciones.

ART. 18. *Las Secciones en que el Consejo se divide serán:*

- 1.^a *De Agricultura*
- 2.^a *De Ganadería*
- 3.^a *De Montes*
- 4.^a *De Industria*
- 5.^a *De Comercio*
- 6.^a *De asuntos generales*

ART. 19. *Corresponde á la seccion de Agricultura entender en todos los asuntos directa ó indirectamente relacionados con la legislación, administración y la parte técnica de aquella, así como el proponer al Consejo las medidas ó cuestiones que á la misma se refieran*

ART. 20. *A la seccion de Ganadería corresponde, en la misma forma, lo que se relacione con el ramo.*

ART. 21. *A la seccion de Montes corresponde todos los asuntos relacionados con la producción forestal que el Gobierno crea conveniente someter á deliberación del Consejo, siendo además de su atribución el proponer al mismo Consejo las medidas conducentes á la multiplicación y aprovechamiento del arbolado.*

ART. 22. *A la seccion de Industria concierne, en igual forma que las anteriores, cuanto se relacione con el ramo de que se trata.*

ART. 23. *A la de Comercio corresponde también en la misma forma los asuntos á ella referentes.*

ART. 24. *A la seccion de asuntos generales incumben todos aquellos que sin corresponder técnicamente á ninguna de las cinco secciones antedichas, se relacionen con ellas de una manera más ó ménos directa, y contribuyan eficazmente á su desarrollo y fomento.*

ART. 25. *A cada una de las secciones compete informar y proponer en los asuntos referentes á sus ramos respectivos, ya sean encomendados por el Gobierno á la deliberacion del Consejo ó ya de la propia seccion, ya provenga de éste ó de la seccion misma la iniciativa.*

ART. 26. *Las secciones se compondrán de los Consejeros ordinarios y natos que consten de la distribucion aprobada en la sesion de instalacion del Consejo, y de los que en lo sucesivo ingresaren en virtud de orden del Presidente.*

ART. 27. *Serán presididas por el Consejero que la Presidencia haya designado, y á falta de éste por el de mayor antigüedad.*

ART. 28. *Es obligacion de los Presidentes de las secciones, velar porque los asuntos sometidos á informe de las mismas se despachen con la rapidez que exige el servicio; tanto ellos como las secciones tienen iniciativa para proponer cuanto crean necesario á fin de que estos llenen el objeto de su instituto. Deben procurar igualmente, que se trabaje para llevar al mayor grado de perfeccion posible los ramos y asuntos cuya inmediata direccion les estén respectivamente confiados.*

ART. 29. *Los Presidentes tienen dentro de sus secciones respectivas las mismas facultades que en el Consejo asisten á su Presidente.*

Designarán los dias y horas en que haya de reunirse la seccion para sus trabajos ordinarios y extraordinarios.

Llevarán por sí mismos turno riguroso para la distribucion de las ponencias, á fin de que el trabajo recaiga equitativamente distribuido entre los vocales.

Si un consejero deseara eximirse de un servicio, tiene el deber de proponerlo al Presidente de la seccion, de acuerdo con el que haya de desempeñarle; pero sin que esto releve á uno ni á otro de prestar su servicio ordinario por riguroso turno.

ART. 30. *Será secretario de cada seccion el empleado de la secretaria que designe la Presidencia del Consejo, oyendo al secretario general del mismo.*

ART. 31. *El secretario convocará á los consejeros de la seccion*

cuando lo determine el Presidente, dando cuenta previamente al secretario del Consejo.

ART. 32. *Las atribuciones y deberes del secretario durante la celebracion de las sesiones serán iguales en cada seccion á los del secretario general respecto del Consejo.*

ART. 33. *El secretario de cada seccion tendrá á su cargo el libro de actas, el copiador de dictámenes y el registro de entrada, tramitacion y salida de expedientes. Estos libros estarán siempre sobre la mesa durante la sesion.*

ART. 34. *Las secciones tienen iniciativa para proponer al Consejo cuanto crean conveniente al desenvolvimiento de los fines que son objeto del mismo.*

ART. 35. *Podrán invitar á asistir á su seno, por conducto de su Presidente, á los Consejeros, funcionarios públicos, vocales de las juntas provinciales ó personas á quienes convenga oír, porque se considere útil para el servicio ó aprovechar sus conocimientos.*

ART. 36. *Podrán reclamar tambien por medio del Presidente del Consejo á las oficinas del Estado cuantos datos crean necesarios para la instruccion de los expedientes y preparacion de las consultas y dictámenes.*

ART. 37. *Quando la indole de los asuntos que hayan de despacharse lo exija, podrán reunirse dos ó más secciones, siempre que así lo pidan los Presidentes de seccion y lo acuerde el del Consejo. En este caso las secciones reunidas se tendrán por una sola para la redaccion de los acuerdos y para las votaciones.*

ART. 38. *Para tomar acuerdo se necesita por lo menos la asistencia de cinco Consejeros, incluso el Presidente.*

ART. 39. *En las discusiones, votaciones y redaccion de acuerdos se observarán las mismas reglas establecidas para las sesiones del Consejo.*

ART. 40. *Los Consejeros no podrán formular voto particular en las secciones cuando el asunto de que se trata haya de pasar al Consejo en pleno, en donde pueden ejercitar su derecho si lo estiman conveniente.*

ART. 41. *Quando convenga por los conocimientos especiales de un Consejero someterle la preparacion ó informe de un expediente, se entenderá que consume turno entre los trabajos de la seccion.*

CAPITULO QUINTO

De las comisiones especiales.

ART. 42. *Cuando la calidad del asunto sometido á informe del Consejo hiciere preferible, á juicio del Presidente, que la preparacion se verifique por una Comision de su seno, nombrará los individuos que hayan de componerla, cuyo número nunca será menor de tres, ni mayor de cinco. El Consejero más antiguo de los nombrados desempeñará las funciones de Presidente, si no se hallare entre ellos algun Presidente de seccion, y si hubiere más de uno, lo será tambien el más antiguo. Será secretario el más moderno.*

ART. 43. *El procedimiento de las comisiones en las discusiones, votacion y acuerdo será el mismo que se establece en las reglas fijadas para el Consejo y las secciones.*

ART. 44. *Se considerarán constituidas las comisiones cuando concorra la mayoría de sus individuos.*

CAPITULO SESTO

De la secretaría

ART. 45. *Será Secretario del Consejo el oficial del Ministerio de Fomento designado por el Gobierno, y en su defecto actuará como tal el oficial más caracterizado de la secretaria del mismo Consejo.*

ART. 46. *El Secretario se hará cargo del local designado para el Consejo y sus dependencias, y de cuantos efectos le facilitase el Gobierno, llevando de todo ello un escrupuloso inventario.*

ART. 47. *Cuidará de que en la secretaria general se concentren los documentos, libros y expedientes en que intervengan el Consejo y sus dependencias.*

ART. 48. *El Secretario general será jefe inmediato de la secretaria, y distribuirá los Negociados en consonancia con la division de secciones.*

ART. 49. *Convocará á sesion cuando lo ordenase el Presidente del Consejo; asistirá á ellas; estenderá y firmará las actas; dará cuenta de las excusas de asistencia que consignará en aquellas para pasarlas al registro; pondrá en noticia del Consejo las comunicaciones que se hubieren recibido, y el curso que se las hubieren da-*

do, así como leerá las comunicaciones, proposiciones y dictámenes que haya para el despacho, según el orden riguroso de fechas ó el que disponga la presidencia. Durante la sesión tendrá asiento en la mesa á la izquierda del Presidente y voz en la discusión, pero sin voto.

ART. 50. *Abrirá la correspondencia, cuidando de que la decreta el Presidente; cumplirá las disposiciones del mismo, así como también la tramitación de los expedientes, y dará curso á éstos pasándolos á quien corresponda.*

ART. 51. *De toda comunicacion que ingrese se formará expediente. Los que nazcan en el Consejo ó secciones le tendrán más especial y completo, con carpeta, extrato, minutas y documentos justificativos. La carpeta contendrá necesariamente, además de las indicaciones naturales para dar á conocer el asunto, las anotaciones del registro, y en el interior el índice del extracto. Este deberá estar formado en cuaderno y foliado. Las minutas y los comprobantes se numerarán correlativamente, poniéndose en el extracto su referencia. Después de los decretos del Presidente en los extractos, irán los dictámenes de los ponentes, comisiones, secciones, y del Consejo en su caso, y los acuerdos de las mismas firmados por los Presidentes y Secretarios, con anotación de los concurrentes á la sesión.*

ART. 52. *Incumbe á la secretaría la intervencion de los fondos que se faciliten por el Gobierno para todos los gastos y servicios del Consejo, cuya percepcion y distribucion corresponde al habilitado del mismo, que lo será el de la secretaría del Ministerio de Fomento. Dicho habilitado rendirá á principio de cada mes la cuenta de ingresos y pagos correspondientes al anterior, para que censurado por la secretaría é informada por la comision auxiliar, se someta después á la aprobacion de la presidencia.*

ART. 53. *Tendrá á su cargo la formacion de la Biblioteca, Archivo y Museo con arreglo á las instrucciones que acuerde el Consejo en el caso de que por separado hubiere de tener tales dependencias.*

ART. 54. *Señalará las horas ordinarias y extraordinarias de oficinas, responderá del buen orden interior y exterior, así como del de los registros, actas, índices, catálogos, expedientes, mobiliario, enseres y demás documentos y objetos, cumplirá los acuerdos del Consejo y las decisiones de la Presidencia, y desempeñará las funciones de su cargo con el personal que tenga á sus órdenes.*

recibiéndolas de la Presidencia para los casos no previstos.

ART. 55. Expedirá toda clase de certificaciones, previa autorización del Presidente y visadas por éste.

CAPITULO SÉTIMO

De las sesiones.

ART. 56. El Consejo celebrará una reunión quincenal ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que la Presidencia juzgue convenientes, haciéndose la citación por la secretaria, previo acuerdo de aquella, con la anticipación de 24 horas. Para tomar acuerdo en las deliberaciones será necesaria la concurrencia de una tercera parte de vocales ordinarios, computándose las excusas legítimas. A la segunda citación que se haga por no asistir número suficiente, tendrá validez el acuerdo que se tome, cualquiera que sea el número de vocales presentes.

ART. 57. Las sesiones comenzarán por la lectura del acta de la anterior en la cual constarán los nombres ó cargos de los Consejeros que hubieren asistido, llevándose un registro de estas asistencias. En fin de cada año formará el secretario una lista donde aparezca el número de sesiones celebradas por el Consejo así como por las secciones, la comisión auxiliar, la junta general y las comisiones especiales con expresión de las asistencias de cada Consejero.

ART. 58. Aprobada el acta, se leerá la lista de los asuntos que la presidencia haya distribuido entre las secciones en el intermedio de una sesión á otra; se dará luego cuenta del despacho ordinario y se leerá la orden del día, poniéndose á discusión los dictámenes de las secciones por orden riguroso de fechas, á menos que la Presidencia ó el Consejo estimasen alguno de carácter preferente.

ART. 59. Dada lectura de un dictámen, y no habiendo quien pidiese la palabra para impugnarlo, la Presidencia lo declarará aprobado. Si tres Consejeros lo pidieren, podrá quedar sobre la mesa un expediente hasta la sesión inmediata.

ART. 60. Los debates comenzarán por la impugnación de los dictámenes. Ningun Consejero podrá hablar más de una vez, no siendo en materia técnica ó cuando el Presidente, Consejo ó sección lo acordaren así. Podrá también usarse la palabra más de una vez para cuestiones de orden, para rectificación ó para alusiones. En

el primer caso, las esplicaciones no tendrán lugar más que entre el Presidente y el promovedor; en el segundo entre el que hubiere dado margen á la rectificacion y el que la hiziere; y en el tercero entre el que aluda y el aludido con intervencion de la Presidencia. El uso de la palabra alternará entre los impugnadores y los defensores que hayan ó no suscrito el dictámen, informe ó proposicion que se discuta. Estos últimos no consumirán turno.

ART. 61. Despues de hablar tres Consejeros en pró y tres en contra, el Presidente podrá poner término al debate; pero si hubiere quien desearé la prolongacion, se someterá al acuerdo del Consejo. Si esté lo acordase, todo Consejero podrá pedir, cualquiera que sea el estado de la discusion, que se pregunte si el asunto está suficientemente discutido; pero nunca interrumpiendo á los oradores.

ART. 62. La discusion y votacion de un dictámen que tenga más de un artículo versará primero sobre la totalidad, despues sobre cada uno de los artículos; tambien podrá discutirse y votarse por párrafos; si así lo dispusiese la Presidencia ó lo acordase, el Consejo.

ART. 63. Los votos particulares y las enmiendas se discutirán y votarán antes que los dictámenes. Las adiciones deberán discutirse y votarse despues.

ART. 64. Siempre que un voto particular no haya prevalecido, podrán pedir los Consejeros que lo hayan sostenido que se una al dictámen aprobado, con facultad de adherirse á aquel cuantos Consejeros hubieren concurrido á la votacion como minoria.

ART. 65. Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas. Las ordinarias se harán poniéndose en pie los que aprueben y permaneciendo sentados los que reprueban; nominales cuando la pidan tres Consejeros, y secretas por medio de bolas ó de cédulas cuando se trate de algun asunto personal, ó si lo piden cinco Consejeros ó lo dispone la Presidencia.

ART. 66. Los Consejeros pueden hacer constar sus votos en contrario de la mayoria; pero sin razonarlos ni explicarlos como no sea por escrito. Ningun Consejero, estando dentro del salon, podrá abstenerse de votar.

ART. 67. La palabra despues de pedida puede usarse, renunciarse ó cederse á otro, en cuyo último caso pierde el cedente su derecho á usarla en el turno que ha cedido; pero podrá hacerlo más adelante si hubiere lugar. Cuando se pidiere la palabra por dos

ó más Consejeros á la vez y en un mismo sentido, se concederá primero al de más antigüedad ó edad en su caso.

ART. 68. *Las proposiciones y los dictámenes pueden retirarse por sus autores ó por las secciones y comisiones antes de procederse á la votacion.*

ART. 69. *Cuando se desechare un dictamen, el Consejo resolverá si ha de volver ó no á la seccion ó comision que lo haya presentado. Si se resolviese negativamente, el Presidente nombrará una comision especial para redactar la consulta en sentido de la opinion de la mayoría.*

ART. 70. *Durante la sesion podrán los Consejeros presentar por escrito las proposiciones que estimen convenientes. La Presidencia dispondrá su lectura para que el Consejo, la seccion ó comision á que correspondiere dicida ó proponga si ha de ser tomada ó no en consideracion, siguiendo en el primer caso el curso ordinario.*

ART. 71. *Todas estas reglas son aplicables á las sesiones que celebren el Consejo, las secciones, la comision auxiliar y las comisiones especiales.*

CAPITULO OCTAVO

De las Juntas generales

ART. 72. *Las Juntas generales que segun lo dispuesto en el articulo 19 del decreto orgánico de 26 de Junio último, deben celebrarse anualmente, deliberarán acerca de las materias que son asunto del Consejo.*

ART. 73. *La Presidencia, oyendo la opinion de la comision permanente, dispondrá el órden y la forma en que hayan de verificarse las discusiones y votaciones, asi como la manera de adoptarse los acuerdos.*

ART. 74. *Recaerán los debates de las Juntas generales, en primer término sobre las materias sometidas á su deliberacion por el Gobierno; en segundo sobre las iniciadas por el Consejo, y en tercero sobre las proposiciones ó proyectos que la iniciativa de los Consejeros y comisarios crea conveniente someter á discusion. De estas se dará lectura al final de la sesion en que se presenten, y no podrán discutirse sin haber recaído sobre ellas dictámenes de la seccion respectiva ó de la comision que elija la presidencia. La me-*

sa se compondrá en las juntas generales de la comisión permanente y de cuatro secretarios que se elegirán en votación secreta en la primera sesión,

ART. 75. Podrán asistir taquígrafos á las sesiones de las juntas generales, y se publicará un diario de las mismas semejante al que dan á luz los cuerpos colegisladores.

CAPITULO NOVENO.

De los Consejeros.

ART. 76. Tendrán voz y voto los Consejeros en el Consejo, sección ó comisiones á que pertenezcan. Podrán asimismo permutar sus puestos con los de otras secciones, si así lo aprobare la Presidencia, ó pasar de una sección á otra. Asistir á cualquiera de las demás secciones á que no pertenezcan, pudiendo discutir; pero no votar. El mismo derecho podrán ejercer en las comisiones de que no formen parte. Presentar por escrito en el Consejo, secciones ó en la junta general cuantas proposiciones crean convenientes. Pedir, cuando lo consideren oportuno, que se suspenda la resolución de un asunto cualquiera hasta la sesión inmediata. Salvar su voto en la forma anteriormente expresada.

ART. 77. Es deber de los Consejeros:

Pasar nota escrita á la secretaría general en que consten las señas de su domicilio, avisando cuando lo varien, cuando se ausentaren de Madrid y cuando regresen.

Desempeñar cuando fueren nombrados ó les corresponda, los cargos de Presidentes y ponentes de las secciones y las demás comisiones que se les confien, y asistir á todos los actos en representación del Consejo, siempre que así se determine por la Presidencia.

Asistir á las reuniones del Consejo, secciones ó comisiones para las cuales sean convocados, dando aviso por escrito á la secretaría cuando no puedan concurrir.

ART. 78. Cuando por defunción, renuncia ó otras causas vacare alguna plaza de Consejo, la Presidencia lo pondrá en noticia del Ministro de Fomento para que pueda acordar acerca de su provisión.

CAPITULO DÉCIMO.

De los Comisarios de Agricultura, Industria y Comercio.

ART 79. Como Consejeros deberán ser inscritos en una de las seis secciones, á fin de poder concurrir y votar en ellas si asistieren hallándose en Madrid.

Al efecto, siempre que lleguen á la capital de la Nacion, deberán dar aviso de ello con las señas de su habitacion al secretario del Consejo y al de su seccion respectiva, á fin de que puedan ser convocados oportunamente.

ART. 80. Los comisarios no serán comprendidos en el turno de ponentes para despachar los asuntos de las secciones. Podrán, sin embargo, ejercer este cargo cuando el Consejo ó una seccion ó comision lo juzgare conveniente.

CAPITULO UNDÉCIMO

De los empleados.

ART. 81. Los empleados del Consejo dependerán directamente del secretario general, sin perjuicio de recibir órdenes de los Presidentes de las secciones aquellos que desempeñen el cargo de secretarios de las mismas.

ART. 82. Cuando vacare alguna plaza se proveerá en la forma que determine el Gobierno.

ART. 83. Llevarán los expedientes en la forma prescrita en el artículo 51, y serán responsables de cualquier falta que se note en esta parte del servicio.

ART. 84. No podrán sacar de la oficina documento alguno, ni exhibirán expedientes á personas extrañas al Consejo sin permiso del secretario.

ART. 85. El Archivo, la Biblioteca y el Museo serán desempeñados por los funcionarios que á propuesta del secretario nombra se la Presidencia.

ART. 86. El habilitado cobrará las consignaciones para el personal y material del Consejo y cualesquiera otras cantidades imprevistas, quedando á su cargo la distribucion de dichas consigna-

ciones con arreglo á las nóminas y órdenes que reciba de la secretaria general, á la cual presentará mensualmente las cuentas de los gastos que hubiere satisfecho con los justificantes de las respectivas partidas.

CAPITULO DUODÉCIMO

Del Registro, del Archivo, de la Biblioteca y del Museo.

ART. 87. *Reglamentos especiales señalarán la manera en que deben llevarse los asuntos en las dependencias del Registro, del Archivo, de la Biblioteca y del Museo.*

CAPITULO DÉCIMOTERCIO

Del servicio inferior

ART. 88. *El portero es el jefe de la portería, de quien directamente dependen los demás empleados á cuyo cargo está el servicio inferior.*

ART. 89. *Bajo la inspeccion del habilitado de fondos del Consejo llevará el portero el inventario especial del mueblaje, anotando mensualmente las alteraciones que ocurran. Responderá ante el secretario del aseo y buen orden en la parte material de las oficinas, así como tambien de la custodia de cuanto en ellas exista.*

ART. 90. *Es de su incumbencia recoger la correspondencia de entrada y distribuir la de salida, de la cual llevará un libro indicador.*

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

Madrid trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro
El Ministro de Fomento, CÁRLOS NAVARRO Y RODRIGO.

REGLAMENIO PARA EL RÉGIMEN DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CAPITULO PRIMERO

De las Juntas.

ARTÍCULO 1.º *Es objeto de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio estudiar el estado en que se hallan en su respectiva region estos ramos de la riqueza pública para ayudar*

al Gobierno, á los centros oficiales, y especialmente á los particulares, á difundir los medios de ilustracion y progreso con el fin de mejorar lo existente é introducir los adelantamientos de otros países que sean aplicables á nuestro clima, suelo y costumbres, y contribuir con todas sus fuerzas á que la aplicacion de los elementos de mejora y progreso sea eficaz y conveniente, conforme á lo dispuesto en los artículos 11 y 20 del decreto orgánico de 26 de Junio del corriente año. Sus atribuciones, deberes y derechos se hallan consignados en los artículos 20 y 21 del decreto citado, y en el octavo del de esta fecha, sin perjuicio de lo que el Gobierno, la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio y su Consejo superior tengan por conveniente determinar para su aclaracion ó aplicacion.

ART. 2.º La organizacion de las Juntas será la que establecen los artículos 11, 12, 13 y 14 del decreto orgánico, ampliado en los términos que previene el de esta fecha.

ART. 3.º Es obligacion de las Juntas recoger, clasificar y ordenar los datos y noticias que les pida la Presidencia del Consejo, verificar los estudios que les encomiende y emitir informes y dictámenes sobre los asuntos cuyo exámen les sea confiado por la misma Presidencia.

ART. 4.º Las Juntas tienen el derecho de reclamar de todas las oficinas y Archivos de la provincia cuantos datos, informes y noticias necesiten para desempeñar su cargo y el deber de formular los dictámenes que de ellas soliciten las corporaciones provinciales y municipales. Poseen, además, facultad propia para reclamar contra toda medida de aquellas corporaciones que, á juicio de las Juntas, perjudique directa ó indirectamente á los intereses que estas representan. En uno y otro caso dirigirá copia de sus reclamaciones ó dictámenes al Consejo en el mismo día en que las presenten ó formulen.

ART. 5.º Pueden las Juntas proponer al Consejo todo cuanto crean favorable á los intereses agrícolas, industriales y comerciales de sus regiones respectivas, aunque para ello no se les hubiere pedido parecer, ni estuvieren los objetos á que las propuestas se refieren comprendidos en las facultades que les conceden los artículos 20 y 21 del decreto de 26 de Junio.

ART. 6.º Las Juntas tienen representacion en los actos públicos, y ocuparán en ellos el puesto que les señale el Gobernador de la provincia.

Esta misma autoridad cuidará en cada provincia de disponer el local en que las Juntas han de reunirse para la celebracion de sus sesiones.

ART. 7.º *Las Juntas se dividirán en seis secciones en la misma forma y con la nomenclatura que tienen las del Consejo superior.*

ART. 8.º *Las Juntas serán presididas por el comisario de más edad; los comisarios restantes elegirán tambien por orden de edad las secciones que deseen presidir, y aquellas que no le tengan de derecho propio harán la eleccion por medio de votacion secreta.*

ART. 9.º *En las provincias de Barcelona y Valencia serán presididas las Juntas por el Consejero-Presidente del Instituto agrícola catalan de San Isidro, y por el Consejero-Presidente de la sociedad agrícola Valenciana, y las secciones por los comisarios.*

ART. 10. *Los vocales natos de las Juntas no podrán ser nombrados para los cargos de Presidente ó secretarios de las secciones.*

ART. 11. *Siempre que haya eleccion general ó parcial de Presidente ó secretario, se dará cuenta del resultado de ella en el mismo dia á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y al Consejo superior.*

CAPITULO SEGUNDO

De las secciones.

ART 12 *El órden interior de las secciones y sus atribuciones y derechos serán análogos á los establecidos para la del Consejo superior en el capítulo 4.º de su reglamento, con excepcion de lo prevenido en los artículos 26, 27, 30 y 36.*

CAPITULO TERCERO

De la comision permanente.

ART. 13. *En cada Junta habrá una comision permanente, compuesta del Presidente, de los Presidentes de las secciones y del jefe de la seccion de Fomento de la provincia. Desempeñará el cargo de secretario el que lo sea de la junta provincial.*

ART. 14 *Las funciones de esta comision estarán en armonia con las que tiene la permanente del Consejo superior, con excepcion de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del reglamento de aquel cuerpo.*

CAPITULO CUARTO

De las comisiones especiales.

ART 15. *Cuando las necesidades del servicio exijan que el Presidente nombre alguna comision especial, ésta se regirá en sus funciones por lo que previene el capitulo 5.º del reglamento del Consejo superior.*

CAPITULO QUINTO.

De las sesiones.

ART 16. *Las Juntas provinciales celebrarán una sesion semanal ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que designe el Presidente.*

ART 17. *Las sesiones de la Junta, de las secciones, de la comision permanente y de las comisiones especiales serán presididas por el Gobernador, por el comisario Presidente, por los comisarios ó por los Presidentes de seccion, teniéndose siempre como base la mayor edad de los individuos; pero quien al comenzar la sesion, cumplidas las reglas que se establecen, ocupe la Presidencia, no la cederá aunque otro con más derecho se presentare despues, sino al Gobernador de la provincia.*

ART 18. *No se podrá discutir asunto alguno sobre que no hayan informado previamente las secciones, las comisiones especiales ó la comision permanente.*

ART 19. *El orden que se ha de seguir en las sesiones de las Juntas provinciales estará en armonia con lo dispuesto en el capitulo 7.º del reglamento del Consejo superior.*

CAPITULO SESTO.

De los vocales.

ART 20. *Los vocales de las Juntas tienen dentro de ellas los mismos derechos, deberes y atribuciones que concede á los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio su reglamento.*

CAPITULO SETIMO.

De la Presidencia.

ART 21. *Los Presidentes de las Juntas tienen los mismos derechos y obligaciones señalados á la Presidencia del Consejo superior en el capitulo 2.º de su reglamento, exceptuando lo prevenido en los artículos 4.º, 9.º y 13.*

CAPITULO OCTAVO.

De los Presidentes de seccion

ART. 22. *En las secciones hay Presidentes de dos clases: los comisarios á quienes toque por derecho propio reconocido en el capítulo 1.º, y los que ocupen el puesto por medio de eleccion secreta de las mismas secciones. Tienen unos y otros iguales derechos y deberes, y sus funciones guardan completa identidad con las establecidas en el capítulo 2.º del reglamento del Consejo superior.*

CAPITULO NOVENO.

De los secretarios de seccion

ART. 23 *Desempeñarán los cargos de secretarios de las secciones vocales elegidos por las mismas, quienes ocuparán su puesto en la forma señalada en los artículos 31, 32 y 33 del capítulo 4.º del reglamento del Consejo superior.*

La eleccion será por votacion secreta.

CAPITULO DÉCIMO

De las secretarías de las Juntas

ART. 24. *Las secretarías de las Juntas provinciales se regirán por las reglas establecidas en el capítulo 6.º del reglamento del Consejo superior, á excepcion de lo prevenido en los artículos 45, 48 y 52*

ART. 25. *Durante la ausencia ó enfermedad de los secretarios de las Juntas, desempeñarán estos cargos los oficiales de las secciones de Fomento que designen sus jefes.*

CAPITULO UNDÉCIMO.

De los empleados de las Juntas.

ART. 26 *Los empleados de las Juntas provinciales se atenderán para el cumplimiento de sus obligaciones á lo preceptuado en el capítulo 11 del reglamento del Consejo superior*

CAPITULO DUODÉCIMO.

De la administracion y contabilidad de caudales.

ART. 27. *Las Juntas provinciales se atenderán á lo que previene el art. 86 del reglamento del Consejo en todo lo concerniente al cobro é inversion de fondos.*

CAPITULO DÉCIMOTERCIO.

De la Biblioteca y del Museo.

ART. 28. *Las Juntas provinciales procurarán formar bibliotecas que, á ser posible, comprendan cuanto se ha escrito y se escriba sobre la Agricultura, la Industria y el Comercio en general, y en particular de sus respectivas zonas, sin perjuicio de ampliarlas con todas aquellas obras nacionales y extranjeras que puedan contribuir á difundir la ilustracion necesaria. Una instruccion especial determinará el modo y forma de crear y conservar las Bibliotecas.*

ART. 29. *Conforme á lo que determine el Gobierno, formarán tambien un Museo de plantas, semillas, herramientas, instrumentos, maquinaria ó instalaciones propias para la Agricultura, para la ganaderia, para los Montes y bosques y para todos aquellos ramos de la riqueza pública que están llamados á fomentar las Juntas.*

CAPITULO DÉCIMOCUARTO.

Del Registro y del Archivo.

ART. 30. *Los secretarios de las Juntas cuidarán de que todo lo relativo á este servicio se lleve en sus respectivas secretarías en modo y forma análogos á lo determinado respecto del Consejo superior.*

CAPITULO DÉCIMOQUINTO.

Del servicio inferior.

ART. 31. *Los porteros de las Juntas provinciales llenarán el servicio segun lo que determine su Presidencia.*

Aprobado etc

Madrid trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

MONTES

Como la masa forestal es una de las principales riquezas de nuestro suelo, duélenos sobremanera observar su grande y progresiva disminucion. Los vaivenes políticos que por desgracia tan de continuo sufrimos, suelen producir en muchas comarcas de nuestro país los más terribles destrozos en el arbolado de los montes públicos y aun de particulares; y esto que parece extraño, tiene su natural esplicacion en que, entendiéndose mal entre nosotros ciertas libertades pátrias, las muchedumbres en la poblacion rural de España, se creen en ciertos momentos dispensadas de toda responsabilidad y atacan furiosa y desordenadamente la existencia de los montes que de ordinario y con más ó menos rigor les están vedados, sin comprender que por el pequeño aprovechamiento que una vez y tumultuosamente pueden hacer en leñas y maderas mal acondicionadas y por tanto de escaso valor, causan absolutamente la ruina del arbolado y con ello desaparece la constante utilizacion que los pueblos y sus vecinos necesariamente han de tener, aprovechando con orden, y con arreglo á un plan determinado, los diferentes productos de él

Ya las ordenanzas generales del 22 de Diciembre de 1833 señalaban penas algun tanto duras á los dañadores de los arboles y disponian entre otras cosas por su artículo 186, que trascribimos seguidamente, la progresion creciente de ellas, á medida que fuera más importante ó crecido el pié, y por el 192 de dicho articulado se duplicaban en caso de reincidencia las multas que aquel establecia.

ARTÍCULO 186. *La corta ó arranque de los árboles de ocho y media pulgadas de circunferencia en adelante, dará lugar á las penas proporcionales siguientes: Dividense para esto los árboles en dos clases, atendida su calidad. La primera comprende los robles, encinas, hayas, olmos, fresnos, alerces, castaños, nogales, pinos, pinabetes y otros semejantes. La segunda comprende los alisos, tilos, álamos blancos, sauces y demás no señalados en la primera clase.*

Si los árboles de ésta tienen ocho y media pulgadas de circun-

ferencia, la multa será de seis reales vellon, y se aumentará á razon de dos reales por pulgada. Si los árboles son de la segunda clase, la multa será de cuatro reales vellon por los de ocho y media pulgadas y se aumentará á un real por pulgada. La circunferencia se medirá á tres cuartas de vara del suelo.

A la vez que por estas y otras análogas disposiciones se perseguía el delito de corta en los montes, se dictaban tambien otras como la Real órden de 14 de Julio de 1836 señalando premio de un tanto por ciento (el 10 en muchos casos) á los empleados del ramo, y que habian de cobrar del producto líquido de sus respectivas comarcas; ambas medidas tienden bien claramente, la una á evitar la tala y el destrozo, y la otra á que se fomentára el producto de los montes, siquiera fuera solamente por el estímulo que á los empleados de ellos causara el deseo de mayor premio, obteniendo con buena administracion y custodia importantes productos en los distintos aprovechamientos de los mismos; así como tendia á regularizar estos, no permitiendo hacer sin superior autorizacion descuajes, rompimientos ni cortas extraordinarias.

La Real órden de 23 de Diciembre de 1838, y la no menos importante del Regente de 20 de Noviembre de 1841; mandando hacer vecinalmente siembras y plantíos para el repoblado de los montes y declarando tallar por seis años para dar lugar al crecimiento del arbolado todos los terrenos sembrados ó nuevamente plantados, fueron tambien oportunamente dictadas, y lástima grande es que, disposiciones tan convenientes al desarrollo seguro y rápido de la riqueza pública, hayan caido en completo desuso, como sucede con la primera parte de la á que últimamente nos referimos; y quisiéramos vér hoy sostenida tan fuertemente por el gobierno respecto de la necesidad de los sembrados y plantaciones, como hubo de considerarlo el que dictó en 21 de Setiembre de 1848 la Real órden, por la que se hizo perfectamente entender á los vecinos de las feligresías de la provincia de la Coruña, la obligacion en que estaban de plantar y repoblar el arbolado de las dehesas llamadas *Reales*, puesto que el aprovechamiento que de estas hacian era precisamente la razon que á ello les unia.

No obstante todas estas prevenciones, llegó la época en que se sintió la necesidad, principalmente para matar en parte los abusos que en la corta de los arbolados se cometian precisamente

por algunos representantes del Gobierno, de dictar la Real orden de 12 de Marzo de 1849, que dirigida en primer término al Jefe político de Santander, tuvo por objeto ordenar que las maderas, tanto de los montes públicos como de los de particulares que se cortaran con destino á la Marina del Estado, fueran siempre señalados por los empleados de montes del respectivo distrito y con presencia del Ayuntamiento, ó propietario en su caso, y que, cuando no hubiera entre ellos y el comisionado de la Marina la oportuna conformidad, se suspendieran las cortas y aun señalamientos, hasta que oídos todos por la superioridad, dictára ésta la más justa resolución.

Desconociéndose en parte el absoluto progreso que todos tenían derecho á esperar referente al verdadero crecimiento de los montes públicos, y creyéndose que no eran sin duda bien observadas las disposiciones que ya de antemano se habían dictado contra los dañadores constantes del arbolado, hubo de publicarse la Real orden de 28 de Marzo del referido año de 1849, en la que por el Ministerio de Gracia y Justicia, se recordó á los juzgados y Audiencias, lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1846, sobre que los comisarios de montes dieran á los jefes políticos (hoy gobernadores) trimestralmente una nota circunstanciada de las denuncias entabladas contra los dañadores de los montes, juicios celebrados y sentencias dictadas, y se recomendó esto nuevamente por la disposición anteriormente citada; puesto que comprendidos en parte estos delitos en el código penal se ordenó fueran desde luego severamente castigados.

También el artículo 120 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, declara vigente respecto á los montes públicos, la parte penal de las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 con algunas limitaciones.

La regla 2.^a del artículo 121 del mismo, dispone que cuando la infracción de un precepto de la ley de montes ó de las ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstengan los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los tribunales.

La regla 3.^a del mismo artículo autoriza á los alcaldes para imponer multas por daños causados en los expresados montes públicos, cuando su importe no exceda del límite hasta donde les faculte la Ley municipal.

Y el artículo 124 del referido Reglamento, dispone que de los delitos por daños causados en los montes públicos indicados, conozcan los tribunales de justicia, cuando el importe de ellos exceda de 1000 escudos sujetándose á las prescripciones que establece el Código penal.

Por otra parte, el artículo 606 del Código califica de faltas los hurtos cometidos por cualquiera de los medios señalados en el 530, siempre que su valor no exceda de 10 pesetas ó de 20, siendo aquellos de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, y cuando el autor no sea dos ó más veces reincidente

Normalizada ya en cierto modo la administracion de los montes públicos, y obteniéndose ya tambien unos importantes productos en sus ordinarios aprovechamientos, se dió la Real orden de 16 de Julio del propio año (1849) por la que se señala la forma y condiciones en que los Ayuntamientos, debian instruir los expedientes para los aprovechamientos forestales, cuando su importe se destine a obras municipales.

La acertada y siempre necesaria disposicion de que los Ayuntamientos procedieran á ejecutar siembras y plantaciones en los terrenos del comun, fue reproducida por la Real orden de 14 de Octubre de 1851; pero esta vez, como la antetior, cesó pronto el cumplimiento de ella, ya por la indolencia de los pueblos, ya por la falta de rigor en los gobiernos, contribuyendo todos á perjudicar el importante desarrollo de la riqueza forestal.

Votada ya la ley de 1.º de Mayo de 1855 y otras disposiciones posteriores referentes todas á la desamortizacion civil y eclesiástica, se hizo necesario y absolutamente preciso, el Real decreto de 26 de Octubre del mismo año, en el que se marcan cuáles son los montes exceptuados de la venta, y que por tanto quedarán sujetos á las ordenanzas generales, y cuáles los que desde luego están comprendidos en los bienes desamortizables.

El citado decreto dice así en sus artículos 2.º, 3.º, 4.º, etc :

ART. 2.º *Son de primera clase (exceptuados) los montes de abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, quejigos y pioranos cualesquiera que sean sus especies, su método de beneficio y la localidad donde se hallaren.*

ARI. 3.º *Corresponde á las segunda clase (de enagenacion) los alcornoques encinas, mestizales y coscojales, cualesquiera que sean*

sus variedades y sus métodos de beneficio, esto es, ya se aprovechen en monte alto, bajo ó tallar, ya en dehesas de pasto ó en dehesas de pasto y labor.

ART. 4.º *Pertenecen á la tercera clase (declarados desde luego en venta) las fresnedas, olmedas lentiscales, cornicabrales, tarayales, alamedas, saucedas, retamares, acebuchales, almezales, bojadas, jarales, tomillares, brezales, palmitares y demás montes no comprendidos en los dos artículos anteriores.*

ART. 5.º *Si algun monte contubiese árboles correspondientes á dos ó tres de las clases expresadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º para determinarse á cuál de ellos pertenece se atenderá á la especie que en él predomina ó cuyo cultivo deba preferirse atendidas la situacion y condiciones naturales del terreno*

El anterior decreto dictado con tantas reservas que hacian casi nulas las enajenaciones que la citada ley de desamortizacion se propusiera, tuvo que modificarse por el de 26 de Febrero de 1856, que en su artículo 1.º, que seguidamente copiamos, dice así:

ART. 1.º *Se declaran en estado de venta con la reserva que se dirá en el art. 5.º previas las formalidades que señalará el art. 2.º y bajo las condiciones de garantía que exige el art. 147 y posteriores de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, todos los montes que no se hayan comprendidos en las especies siguientes, á saber: los abetos, pinabetes, pinsapos, piños, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos quejigos y piornos, determinándose la clasificacion por la especie que predomine, y cualesquiera que sean los métodos de beneficio y la localidad donde se hallen.*

No satisfaciendo aún las necesidades de la desamortizacion y las de conservacion de los montes, las citadas disposiciones, se mandó por Real decreto de 16 de Febrero de 1859 clasificar nuevamente los montes públicos para los efectos de la ley citada de desamortizacion, y por Real órden circular del dia siguiente, es decir, de 17 de igual mes y año, se establecieron las siguientes reglas y como para la excepcion y comprension en la venta de dichos montes.

1.ª *Montes que deben conservarse sujetos á las ordenanzas del ramo y que se exceptúan por tanto de la enajenacion*

2.ª *Montes de enajenacion dudosa*

3.^a *Montes que se declaran desde luego en estado de venta*

ART. 12. *Son de la primera clase los montes de abetos, pinabotos, pinsapos, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y piornos, cualesquiera que sean sus especies, su método de beneficio y la localidad donde se hallaren*

ART. 13. *Corresponden á la segunda clase los alcornocales, encinares, mestizales y coscojales, cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio; esto es, ya se aprovechen en monte alto, bajo ó tallar, ya en dehesas de pastos ó en dehesas de pasto y labor*

ART. 14. *Pertenecen á la tercera clase las fresnedas, olmedas, lentiscares, cornicabrales, tarayales, alamedas, saucedas, retamarras, acebuchales, almezales, bojadas, jarales, tomillares, brezales, palmitares y demás montes no comprendidos en los artículos anteriores*

El artículo 15 dispone que la especie dominante en cada monte designará la clasificación á que corresponde, y el 16 determina que cuando la población arbórea sea muy escasa, aun cuando pertenezca á las especies exceptuadas, se comprenda el monte entre los enajenables.

Otras varias disposiciones dadas y en parte modificadas en este ramo, como en todos los de la Administración pública en nuestro país, comprenden entre los montes enajenables aquellos de roble cuya extensión superficial no llegue á 100 hectáreas; y sabido es que también se han incluido con la correspondiente autorización entre los comprendidos en la ley de desamortización la mayor parte de los de encina.

Tan vasta, complicada y aun contradictoria está ya la legislación de montes, que sabemos positivamente que en la actualidad existe la idea, en el Ministerio de Fomento, de preparar el nombramiento de una comisión mixta de funcionarios de dicho Ministerio, del de Hacienda y del de Marina, para que entiendan en un proyecto de estudios sobre nueva clasificación de los montes, y que se determine de un modo fijo cuáles conviene conservar y fomentar de una manera cierta y positiva, y cuáles pueden y deben enajenarse; tendremos, pues, al corriente á nuestros lectores de los trabajos que en este sentido se hagan, si se publican oportunamente.

Consecuentes con cuanto anunciamos en el anterior párrafo,

tenemos que hacer á nuestros lectores mencion de la algun tanto importante circular que en 9 de Diciembre de 1874 se ha promulgado por el Ministerio de Fomento, dirigida á todos los gobernadores de provincia, y en la que se dispone que, todo expediente incoado sobre exclusion de terrenos del catálogo de montes públicos (cuyas exclusiones significan ó implican estar comprendidas en la desamortizacion) sea informado por la respectiva administracion económica antes de pasar para su consulta al Consejo de Estado.

Hé aquí la disposicion á que nos referimos:

CIRCULAR DE 9 DE DICIEMBRE DE 1874, SOBRE QUE SEAN INFORMADOS POR LAS ADMINISTRACIONES ECONÓMICAS DE LAS RESPECTIVAS PROVINCIAS, LOS EXPEDIENTES DE TERRENOS PRETENDIDOS EXCLUIR DEL CATÁLOGO DE MONTES PUBLICOS, Ó QUE EN ELLOS SE VENIAN EN CUESTIONES DE PROPIEDAD Y POSESION DEL ESTADO.

Pasados al Consejo de Estado, en cumplimiento del art 7.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, varios expedientes sobre exclusion de terrenos del catálogo de montes públicos de Lérida, Múrcia y otras provincias, la seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo los ha devuelto en 20 de Noviembre último con el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo con lo dispuesto por V. E., la seccion ha examinado los adjuntos expedientes promovidos por varios interesados sobre exclusion de terrenos del catálogo de montes del Estado, y hubiera procedido á emitir su dictámen, como lo ha hecho en el corto número de los de esta clase que hasta ahora ha examinado, si la frecuencia y diversidad de cosas que se presentan en las reclamaciones de los interesados no le sugiriese la necesidad y conveniencia de un nuevo antecedente sobre los que hasta la fecha vienen acompañando á estos expedientes. Pues observa la seccion que si bien ha podido informar hasta ahora sin más datos que los exhibidos por los reclamantes y garantizados por la tramitacion prescrita por el Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, comprende, sin embargo, que no podria ménos de consultar con mayor acierto si á los antecedentes prefijados en dicho Reglamento se adicionara el informe de las administraciones económicas de las respectivas provincias, porque de esta manera el Consejo podria comparar las pruebas de las dos partes interesadas, ó sean las alegaciones del Estado y de los reclamantes

En su consecuencia, la seccion opina que antes de remitir á consulta de este alto Cuerpo expediente alguno sobre exclusion de montes en el catálogo, ó en los cuales sea necesario tener presentes las cuestiones de propiedades y posesion del Estado, considera indispensables que viniesen unidos á cada uno de los mismos el informe de la administracion económica de la provincia respectiva »

Y conformándose el Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica con el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que lo traslade á V. S. como resolución general que deberá cumplirse en lo sucesivo al tramitar expedientes sobre exclusion de terrenos del catálogo de esa provincia, ó en que se ventilen cuestiones de propiedad y posesion del Estado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 9 de Diciembre de 1874.—
 NAVARRO Y RODRIGO.—Señor Gobernador de la provincia de.

PERSONAL DE MONTES.

Establecida ya de antiguo la Direccion general de montes que con más ó ménos regularidad funcionaba en los respectivos distritos, si bien muchas veces rivalizando los subdelegados del ramo con los Ayuntamientos y otras corporaciones, y aun con los comandantes de Marina en los tercios y provincias en que estos existen; vinieron las ordenanzas generales promulgadas en 22 de Diciembre de 1833 á normalizar algun tanto la Administracion de este importante ramo de la riqueza pública, creando guardas, señalando atribuciones y dictando muchas disposiciones de verdadero interés para el fomento de los montes públicos.

Más tarde (en 2 de Abril de 1835) se publicó el Real decreto por el que, á virtud de las mencionadas ordenanzas, se determinaron los distritos en que se dividieron los montes de la peninsula, y se designaron los empleados correspondientes, consistentes á más de la guardería, en comisarios, comisionados y Agrónomos, mandándose crear seguidamente, en 1.º de Mayo del mismo año y para inaugurarse en el mes de Octubre siguiente, una escuela que situada en Madrid habia de llamarse de «Ingenieros de Bosques.»

Dióse nueva organizacion al ramo de montes por el Real decreto de 31 de Mayo de 1837 é incautóse el Estado conforme á su artículo 1.º de los montes baldíos, realengos, etc , estableciendo su administracion en la *Direccion general de Montes*, y dando atribuciones á los jefes políticos (hoy Gobernadores) hasta para el nombramiento de celadores, si bien esto con aprobacion de la Direccion.

Esta importante dependencia del Estado fué suprimida por el Decreto de 6 de Agosto de 1842.

Por Decreto de 16 de Marzo de 1843 fué establecida la Escuela especial de ingenieros de montes y plantíos, á la vez que se dispuso que en Cuenca, Huesca, Jaen y Santander se creasen tambien escuelas prácticas de selvicultura, agrimensura y aforaje; en esta disposicion tiene origen, digámoslo así, el actual Cuerpo de Ingenieros de Montes, y los artículos 1.º 2.º y 3.º de su creacion dicen esto:

ART. 1.º *Se establece en Madrid una escuela especial de Ingenieros de Montes y plantíos bajo la inmediata inspeccion del Gobierno*

ART. 2.º *En esta escuela se enseñará la parte de matemáticas esencialmente aplicable á este ramo, la Selvicultura en toda su extension, la legislacion y jurisprudencia de montes y plantíos, y el dibujo topográfico.*

ART. 3.º *Los alumnos de la escuela cursarán en tres años los estudios de que habla el artículo anterior, y los que sean aprobados recibirán el título de Ingenieros de Montes*

No obstante todo esto, en 6 de Julio de 1845 al reformarse la administracion de montes, se crearon las plazas de comisarios y peritos agrónomos que puestos al frente, uno por lo ménos de cada cual y en cada provincia, habian de ser y fueron efectivamente, los agentes intermedios entre los jefes políticos y los pueblos, para trazar y ejecutar siquiera fuera en parte, el proyecto que en el Gobierno de la Nacion pudo haber, consistente siempre en obtener la normalizacion y regularidad de los aprovechamientos forestales, fomentando á la vez de esto el arbolado de los montes en cuanto fuera posible, dadas las especiales circunstancias porque habia pasado el país en el largo y triste período de aquella guerra civil y de otros movimientos políticos posteriores á ella, y esta tal organizacion se obtuvo en cierto modo más positivamente al

publicar despues el reglamento de 24 de Marzo de 1846, en el que se señalaron con claridad las atribuciones y dependencia de los empleados de Montes.

Ya tambien por Real decreto de 18 de Noviembre de este mismo año se mandó establecer la escuela especial de Selvicultura, que con su reglamento organico de 18 de Agosto de 1847, constituyó la ancha base del cuerpo nacional de Ingenieros de Montes, confirmado por la Real órden de 12 de Agosto de 1848, en que se dispuso que estos á semejanza de los de minas y caminos, formaran efectivamente un cuerpo, que despues fué definitivamente organizado por decreto de 17 de Marzo de 1854, cuando ya la Escuela a que nos hemos referido produjo cierto personal.

Ya tambien despues por el Real decreto de 24 de Enero de 1855 se mandó que las plazas de Comisarios de Montes en las provincias, fueran ocupadas precisamente por los Ingenieros de Montes que no hubieran ingresado en el cuerpo por falta de vacantes, y que en el caso de no haber número suficiente de éstos, se cubrieran con otras personas de especiales circunstancias que en la citada disposicion se citaban, y por fin, despues de otras órdenes como la de 10 de Setiembre de 1857, mandando que la Escuela de Montes pase á cargo de la Direccion general de Instruccion pública, vino el Real decreto de 16 de Marzo de 1859 á completar la organizacion del actual cuerpo de los Ingenieros de Montes.

En cuanto al personal subalterno del ramo, ya sea referente al facultativo de peritos, y a los guardas de comarca y locales, muchas y muy distintas han sido las denominaciones y variada organizacion que continuamente se les ha dado; así que, tan solo nos ocuparemos de recordar á nuestros lectores el decreto y reglamento de 28 de Agosto de 1869, que vigente en la actualidad y mandado hacer cumplir en todas sus partes por la circular de 6 de Febrero de 1874 (que tambien transcribimos), y especialmente en lo referente á la no separacion del servicio, sin que haya precedido el oportuno expediente justificativo de falta, parécenos convenientemente trasladar aquí íntegramente, así como tambien segun hemos dicho, la citada circular

DECRETO Y REGLAMENTO DE 28 DE AGOSTO DE 1869, SOBRE ORGANIZACION DEL PERSONAL SUBALTERNO DE MONTES.

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente.

ARTÍCULO 1.º *El personal subalterno encargado, bajo las inmediatas órdenes del cuerpo de Ingenieros, de la custodia y fomento de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion se compondrá de los 80 ayudantes, 300 sobreguardas y 500 guardas que establece el decreto de 27 de Diciembre último, con el sueldo anual de 600, 400 y 300 escudos respectivamente.*

ART. 2.º *Para ser nombrado ayudante se necesita tener cuando menos el título de perito agrícola ó de agrimensor, ó haber servido durante cinco años con celo y moralidad en clase de sobre-guarda de Montes, acreditando además los conocimientos prácticos necesarios para desempeñar bien su cargo.*

ART. 3.º *Los ayudantes serán nombrados por el Ministerio de Fomento. Los Ingenieros jefes de los distritos podrán hacer propuestas documentadas para la provision de las vacantes que ocurran en ellos.*

ART. 4.º *Es requisito necesario para obtener plaza de sobre-guarda ó guarda de Montes saber leer y escribir correctamente, tener de 25 á 40 años de edad, y las condiciones de robustez y agilidad que exige el penoso servicio de los Montes, no menos que las de moralidad y buena reputacion.*

Serán preferidos para los nombramientos los cesantes del ramo con buenas notas, y los licenciados del ejército y de la Guardia civil.

ART. 5.º *Corresponde á los gobernadores de las provincias el nombramiento de los sobre-guardas y guardas, á propuesta de los Ingenieros jefes*

ART. 6.º *No podrá decretarse la cesantia de ningun funcionario subalterno de Montes sin que preceda la instruccion de expediente gubernativo que demuestre su incapacidad, falta de celo ó de moralidad.*

ART. 7.º *Las faltas disciplinarias ó del servicio que no constituyan delito serán corregidas, segun su importancia, en los términos que prescriban los reglamentos.*

ART. 8.º *Los ayudantes, sobre-guardas ó guardas no podrán ser tratantes en maderas y leñas, ganaderos ni industriales de cualquiera clase, que hayan de emplear los productos de los Montes como primeras materias.*

ART. 9.º *Corresponde á la Direccion general de Obras publicas, Agricultura, Industria y Comercio distribuir el personal subalterno de Montes en las provincias con arreglo á las necesidades del servicio; y al Ingeniero jefe señalar dentro de las mismas el servicio y los puntos de residencia de sus subalternos, dando cuenta á la Direccion general.*

ART. 10. *En ninguno de los actos del servicio se presentarán los ayudantes, sobre-guardas y guardas sin el uniforme y distintivos que determine el Reglamento.*

ART. 11. *El Estado proveerá de armamento y distintivos á los sobre-guardas y guardas. La adquisicion y reposicion de prendas de vestir serán de su propia cuenta*

Dado en Madrid á ventiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—FRANCISCO SERRANO—El Ministro de Fomento, JOSÉ ECHEGARAY.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la organizacion, servicio y disciplina del personal subalterno de Montes.

Dado en Madrid á ventiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—FRANCISCO SERRANO—El Ministro de Fomento, JOSÉ ECHEGARAY.

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION, SERVICIO Y DISCIPLINA DEL PERSONAL SUBALTERNO DE MONTES.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todos los empleados.

ARTICULO 1.º *Es obligacion de los ayudantes, sobre-guardas y guardas:*

1.º *Practicar frecuentes reconocimientos en los Montes que tengan á su cargo, tomando rotas de los árboles que por cualquier accidente encuentren caídos, rotos ó arrancados, del estado en que*

observen los repoblados, las cortas y operaciones de los aprovechamientos, y de todos los demás hechos que, consignados escrupulosamente en el libro del servicio diario de que se hablará en el art. 14, deban conocer sus jefes, ó puedan ser origen de denuncias ó de instrucción de diligencias, según las órdenes vigentes.

2.º Impedir la extracción de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abonos que haya en los terrenos de los montes públicos; así como la de bellota, piña ó piñon y demás frutos, carbones y maderas, sin que se presente la debida autorización para hacerlo. A cualquier persona que hallaren en los montes, fuera de camino, con azadas de pecho, hachas, sierras ú otros instrumentos de arranque ó corte, sin permiso para ello, le obligarán á salir de los mismos.

Asimismo harán salir los carruajes, animales de tiro, de carga ó de montar que encontrasen en los bosques, fuera de los caminos, veredas ó carriles ordinarios, sin objeto legal que á ello les autorice.

3.º Evitar que sin el competente permiso escrito se hagan cortas de madera y leña, rozas, descepes, carboneos, descorches y descortezos, arranque de teas de los pinos y resinaciones; y aun cuando se les exhiba la autorización legal para hacerlo, no consentirán que desde la puesta hasta la salida del sol se ejecute ninguna de aquellas operaciones.

4.º No consentir que entre al disfrute de pastos mayor número de cabezas ni de distinta especie que aquellas para el que estuviese autorizado el dueño del ganado, y en ningún caso permitirán que en los montes ó cuarteles declarados talleres, ó que hayan sufrido incendio reciente, pasten ganados de cualquier clase que sean.

5.º Vigilar con especial cuidado y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, haceros, aserradores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen ó permanezcan en ellos; muy particularmente en las estaciones de verano y otoño, en que son más comunes los incendios.

6.º Cuidar de que no se establezcan dentro de los montes, ni á menor distancia que la prescrita por la legislación, hornos de cal, yeso, ladrillo ó teja, encerraderos ó parideras de ganado, chozas ó cabañas, talleres para labrar maderas ni almacenes, sin la autorización debida. Exceptúanse las casas y artefactos que formen parte ó estén en el término del vecindario del pueblo inmediato, aunque se hallen dentro de las distancias que expresan las ordenanzas

7.º Evitar que se lleve ó encienda fuego en los montes, ni aun por los mismos rematantes ó adjudicatarios de los aprovechamientos, sus factores ú operarios, fuera de las chozas y talleres ó sin las precauciones que están prescritas. Tampoco consentirán las quemaduras de rastros, leñas ni malezas sin que previamente se hayan adoptado todas las medidas conducentes para evitar el peligro de los incendios.

ART. 2.º Declarado un incendio en monte público, y aun de propiedad particular, todos los empleados del ramo con residencia próxima al sitio del siniestro tienen la imprescindible obligación de asistir á sofocarlo tan pronto como el hecho les sea notorio, poniéndose á las órdenes del Ingeniero, del ayudante ó del que le represente, ejecutando las que reciban con exactitud y actividad.

ART. 3.º Prestarán todos los auxilios que puedan y les sean reclamados en el ejercicio de sus funciones por los montes á los pasajeros que los necesiten, dando cuenta á la autoridad local más inmediata de los hechos que deba conocer para que proceda á lo que hubiere lugar.

ART. 4.º Procurarán conocer bien los montes y sus límites, los usos y servidumbres que pesen sobre ellos, los sitios más expuestos á los daños de los ganaderos, de los leñadores y cazadores, y cualesquiera otras circunstancias cuyo estudio convenga á los jefes para adoptar las medidas encaminadas á mejorar la defensa y fomento de las fincas.

ART. 5.º Repetirán sus visitas á los rodales ó cuarteles en que se hayan verificado diseminaciones, siembras, plantíos ó cualquiera otra operacion de cultivo y mejora; anotando en el libro de servicio el resultado de sus observaciones, y poniendo en conocimiento del Ingeniero lo que se les ofrezca y parezca tocante á los daños ó progresos que observaren en los repoblados, y las causas á que, en su concepto, puedan atribuirse los unos ó los otros.

ART. 6.º En cuanto notaren la aparición de cualquier plaga de insectos, enfermedades de las especies leñosas que constituyen el vuelo de los montes, así como la disminucion de su terreno útil por efecto de las lluvias ó desbordamiento de los rios ú otro acontecimiento análogo, lo pondrán en conocimiento del Ingeniero jefe para que adopte la resolucion que corresponda.

ART. 7.º Los empleados subalternos, cuando se hallaren reunidos para actos del servicio, guardarán entre sí la consideracion y correspondencia establecidas para sus clases, estando subordinados

dos los individuos de las inferiores á los de las superiores inmediatas, y dentro de una misma los más modernos á los más antiguos.

Igual subordinacion y deferencia observarán respecto de las autoridades locales.

ART. 8.º En todos los asuntos del servicio que los mismo empleados deben prestar por razon de sus destinos y comisiones estarán subordinados al Ingeniero, su jefe inmediato, por cuyo solo conducto recibirán cuantas órdenes é instrucciones deban dirigirseles.

ART. 9.º Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacerse por los referidos empleados deberán dirigirlas precisamente por conducto de su inmediato jefe: solo cuando las produzcan en gageja del mismo podrán acudir al Ingeniero jefe del distrito, al Gobernador de la provincia, ó á la Direccion general en su caso, si pasado un mes desde la presentacion de la primera instancia no hubiese recaido providencia de aquel. En cuanto expusieren, guardarán siempre la consideracion debida á sus jefes.

ART. 10. Ningun empleado subalterno podrá ausentarse de su cuartel ó comarca sin expreso permiso ú orden del Ingeniero jefe ó del que le represente.

ART. 11. Cuando por motivo del servicio estuviere de tránsito alguno de dichos empleados, y permaneciese por un dia en punto donde resida un Ingeniero, deberá presentarsele como á su superior. Si fuese uno de estos el que transitase por el punto en que tengan aquellos su residencia y los montes puestos á su cuidado, dándose á conocer, y manifestando deseo de visitarlos, le acompañarán.

ART. 12. Cumplirán sin pretexto ni disculpa las órdenes que reciban por escrito de sus inmediatos jefes, y sólo en el caso de considerarlas evidentemente perjudiciales á la conservacion ó fomento de los montes podrán, en buena forma, hacer las observaciones que consideren acertadas en excusa de su cumplimiento. Reiterado por escrito el mandato, procederán sin demora á su ejecucion.

ART. 13. Serán personalmente responsables de los documentos, planos, objetos del servicio y armamento que por la indole de sus respectivas funciones deban obrar en su poder. En el caso de separacion, renuncia ó cambio de distrito ó de comarca de cualquier empleado, se hará cargo el que le reemplace, por medio de inventario, de aquellos documentos y efectos, expresando el estado en que los reciba.

La falta de cumplimiento á esta prevencion será castigada imposibilitando al culpable para volver á servir destinos en Montes, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar.

ART. 14. *Los empleados de Montes llevarán un libro de registro y de operaciones diarias, foliado y sellado con el del distrito, en que se anotarán por orden de fechas las órdenes que reciban de sus superiores, los actos que ejecuten en el cumplimiento de sus deberes, y las operaciones practicadas, denuncias, novedades y demás hechos en que intervengan como tales funcionarios de Montes. Estos libros de servicio serán revisados en las épocas oportunas por el inmediato jefe, que estampará en la página correspondiente la frase Revisado en tal fecha, firmando.*

ART. 15. *Se prohíbe á todos los empleados de Montes aceptar gratificaciones ó contentas, dietas ó presentes, por ninguno de los actos ó trabajos de oficio que ejecuten. Si alguno de estos últimos se les confiase por los particulares ó corporaciones ajenos al ramo en que sirven, podrán desempeñarlo, prévias la peticion del permiso y su concesion por el ingeniero jefe del distrito, que tendrá en cuenta para otorgarlo si los asuntos del servicio ordinario lo consienten.*

ART. 16. *Los ayudantes, sobre-guardas y guardas, percibirán la tercera parte del importe de las multas que se impongan á los dañadores por virtud de las denuncias que hagan, con sujecion á lo dispuesto en la legislacion vigente para su exaccion y cobranza.*

ART. 17. *Se presentarán en todos los actos del servicio con el uniforme ó distintivo y armamento que por su cargo les corresponda, y con la limpieza y policia que exige el decoro del mismo.*

No se disimulará la menor falta de moralidad y buen comportamiento, y se abstendrán de concurrir á los sitios en que su buen nombre pueda sufrir menoscabo.

ART. 18. *Las faltas que cometan los ayudantes, sobre-guardas y guardas en el cumplimiento de sus deberes se calificarán para su correccion y castigo en leves, graves y muy graves.*

ART. 19. *Se reputarán faltas leves las que manifesten descuido, morosidad y abandono en la vigilancia que deben ejercer sobre sus respectivos subordinados; el mal trato á los mismos y el retraso en el cumplimiento de las órdenes de sus Jefes; siempre que de tales hechos no se sigan consecuencias graves.*

Se corregirán dichas faltas con las amonestaciones y reprobacion oportunas que recibirán los causantes de quien corresponda;

y, en último grado de las mismas, imponiéndoles una suspensión de tres á 15 días de funciones ó sueldo, y la nota que proceda en su hoja de servicios.

ART. 20. *Se calificarán de faltas graves: la reincidencia en las leves; la insubordinación de palabra, acción ó por escrito al Ingeniero, su jefe inmediato; todo abuso ó exceso cometido sobre sus subordinados; la aplicación de efectos ó del personal inferior á distinto objeto del que estuvieren destinados, y toda falta proveniente de descuido en el cumplimiento de obligaciones, y de la cual se hayan seguido perjuicios de trascendencia para el servicio.*

Serán castigadas estas faltas con la suspensión de sueldo desde 15 días á tres meses, según fueren las circunstancias y gravedad del caso; y en último grado con la misma suspensión de sueldo, que podrá durar hasta seis meses.

ART. 21. *Se considerarán faltas muy graves: la reincidencia en las graves de insubordinación; la connivencia ó disimulo que se les probare respecto de las que los rematantes de productos forestales, ó de trabajos de repoblación y cultivos, hayan cometido en el cumplimiento de las condiciones de los contratos, y en general toda operación y acto que, por su naturaleza y resultados, descubran algún hecho criminal ó contrario á la probidad y justificación de dichos empleados.*

Por las faltas de esta clase incurrirán los mismos en la separación del destino, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda con arreglo al Código penal.

ART. 22. *La corrección y castigo de las faltas leves que cometen los sobre-guardas y guardas corresponde al ingeniero jefe; las de las graves y muy graves al Gobernador, á propuesta de aquel, y previa la formación de expediente en su caso.*

ART. 23. *Las faltas leves que cometen los ayudantes serán corregidas ó castigadas por el ingeniero jefe; las graves por el Gobernador, á propuesta del mismo; y estas en su último grado, así como las muy graves, por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Dirección general, aparte de la acción que corresponda á los tribunales.*

ART. 24. *Los expedientes gubernativos que se promuevan para el esclarecimiento de los hechos que exijan la corrección ó castigo de los empleados subalternos de Montes se instruirán por el ingeniero jefe, ó por quien éste delegue, en vista de quejas documentadas ó de hechos punibles que lleguen á su noticia; por orden del*

Gobernador, de otra autoridad superior, ó en virtud de petición justificada de parte.

ART. 25. Terminado el expediente, el Ingeniero jefe en término de ocho días hará la calificación de la falta cometida por el funcionario que la produjo.

Si fuese leve, procederá desde luego á imponer al causante el castigo ó corrección que marca el art. 19 de este reglamento.

ART. 26. Si fuese grave ó muy grave, y cometida por un sobreguarda ó guarda, remitirá las diligencias con la propuesta del castigo ó corrección al Gobernador, quien en término de 15 días impondrá la que establece el art. 20 del mismo Reglamento, dando cuenta á la Dirección general.

ART. 27. Si la falta fuese grave, y cometida por un ayudante, procederá del modo que indica el párrafo anterior; pero si fuese aquella grave en su último grado, ó muy grave, se elevará el expediente á la Dirección general para los efectos que correspondan.

ART. 28. Siempre que el castigo ó corrección de las faltas enajene la instrucción de expediente contra algún funcionario, será este oído, y podrá presentar los descargos que considere necesarios á su defensa.

ART. 29. Cuando de la instrucción de un expediente gubernativo resulten indicios vehementes de la criminalidad ó delincuencia de algún empleado, se pasará á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que hubiere lugar. Encontrando el Tribunal meritos bastantes para procesar, se acordará por el Gobernador la suspensión preventiva de empleo y sueldo del funcionario sometido á la acción de la justicia, dando cuenta á la Dirección general, sin perjuicio del resultado que arroje el procedimiento.

CAPITULO SEGUNDO.

De los ayudantes.

ART. 30. Los ayudantes reconocerán por sus inmediatos jefes al Ingeniero jefe del distrito y á los que tenga á sus órdenes; ejecutarán las que de ellos reciban, y los auxiliarán en todas las operaciones que practiquen, desempeñando los trabajos que les encomienden.

ART. 31. También prestarán su ayuda y conocimientos á los Ingenieros que, encargados por el Gobierno de alguna comisión especial, recorran la comarca que les esté confiada.

ART. 32. *Todos los ayudantes serán considerados como iguales en categoría, y formarán la clase inmediata inferior de los Ingenieros y superior de los sobre-guardas y guardas*

ART. 33. *Los ayudantes desempeñarán su destino á las inmediatas órdenes del Ingeniero jefe, ó á las de otro que el mismo designe, fijándoles residencia en una de las secciones ó comarcas del distrito.*

ART. 34. *Por falta de Ingenieros, el jefe del distrito podrá comisionar les para que ejerzan algunas funciones de las que corresponden á aquellos, determinando con claridad y por escrito las que les confieran.*

ART. 35. *Son obligaciones generales de los ayudantes:*

1.º *Acompañar al Ingeniero cuando éste lo dispusiere para auxiliarle en los reconocimientos, levantamiento de planos y demás trabajos del campo propios del servicio de los montes.*

2.º *Llevar con orden y claridad el libro diario de operaciones, y los partes que reciban de sus subalternos; los oficios y comunicaciones y todos los documentos análogos que deban obrar en su poder*

3.º *Vigilar el buen cumplimiento de las obligaciones impuestas á todos sus subordinados, y dar cuenta á su jefe de cuanto, sobre este particular, juzgue que deba corregirse ó premiarse.*

4.º *Asistir á la oficina ó despacho del Ingeniero, y desempeñar en ella los trabajos del servicio que el mismo le ordenare*

ART. 36. *En los casos de ausencia ó enfermedad del Ingeniero, y á falta de otro que le reemplace, le sustituirá el ayudante para que no se interrumpa la marcha del servicio*

ART. 37. *Los ayudantes deberán estar provistos de caballo para que en todo tiempo se encuentren dispuestos á prestar los servicios de su clase en cualquier punto de la seccion ó comarca de su destino.*

ART. 38. *Corresponde también á los ayudantes:*

1.º *Ejecutar las operaciones de agrimensura, cubicacion y aforo de los montes*

2.º *La division en cuarteles y tramos, y la fijacion de sus límites y mojonos.*

3.º *El levantamiento de los planos de corta extension.*

4.º *Las tasaciones de tierra y las de árboles, leñas, malezas, pastos, frutos, carbonos, resinas y demás productos de los montes*

5.º *El señalamiento de los sitios para establecer los hornos de*

carbon, y los que deban ocupar los talleres y chozas destinados al beneficio de los montes.

6.º La dirección inmediata de las operaciones de corta, labra y extracción de maderas; corta, poda y arranque de leñas, brozas y malezas; resinación y aprovechamiento de frutos, y la ejecución de trabajos que les confien sus jefes relativamente á los expedientes de clasificación de los montes públicos; á los de deslindes y amojonamientos de corta extensión, y á los de adquisición de montes por el Estado, permutas con los pueblos y particulares, y siembras y plantaciones de terrenos yermos.

7.º Informar acerca de las servidumbres sobre los montes públicos y aprovechamientos vecinales; proyectos y presupuestos para la repoblación parcial de los montes y de policía de los mismos; reunión de los datos para la formación de los planes de aprovechamientos, de ordenación y estadística forestal.

ART. 39. En todas estas operaciones y trabajos procederán los ayudantes, como encargados por delegación de la parte facultativa del servicio, según las instrucciones y modelos que les den sus jefes.

ART. 40. Mensualmente elevarán á su jefe inmediato un parte, arreglado á modelo, en que den cuenta circunstanciada de las operaciones, movimiento y novedades ocurridas en la circunscripción que se halle puesta á su cuidado.

ART. 41. Corresponde á los ayudantes, como encargados de la custodia y defensa de los montes, y en tal concepto como jefes inmediatos del personal de guardería:

1.º Dar conocimiento á su jefe de las contravenciones de la Ordenanza ó de otras disposiciones legales que noten en los montes, practicando desde luego las diligencias oportunas para su comprobación, y entablado las denuncias ó procedimientos que correspondan.

2.º Asistir en representación y por orden del mismo á las subastas de productos forestales ó á cualquier otro acto análogo que exija su presencia.

3.º Vigilar la conducta de los sobre-guardas y guardas, proponiendo á los jefes la corrección de las faltas leves que notare en el servicio, y dando cuenta documentada de las demás para que se proceda á lo que haya lugar.

4.º Ilustrar á sus subalternos acerca de los trabajos y operaciones especiales que se practiquen en los montes, dándoles ins-

trucciones verbales ó escritas para que puedan evitar los abusos que prohíben las Ordenanzas, y poniéndose de acuerdo con ellos cuando fuere menester para perseguir ó aprehender á los dañadores de los montes.

5.º *Cuidar de que la conducta moral de sus subalternos se ajuste á lo que previenen los artículos 7.º, 8.º, 15 y 17 de este Reglamento, obligándoles á que en ningun acto del servicio se presenten sin el uniforme, distintivos y armamento debidos, en buen estado de conservacion y policia, y á que no omitan los sobre-guardas el envío del parte quincenal que deben elevarles, á tenor de lo dispuesto en el artículo 45.*

ART. 42. *El uniforme que podrán usar los ayudantes es el siguiente: pantalon, chaleco cerrado, levita y gorra de paño azul oscuro ó sombrero hongo de castor negro; boton dorado con el escudo del Cuerpo; bota de monte, y como signo de jefe local de la guarderia, bandolera de charol negro de cuatro centímetros de ancho, con una chapa pequeña y escudo análogo al de los botones; todo segun el modelo que se circulará.*

ART. 43. *Es obligatorio en todos los actos del servicio el uso del distintivo ó bandolera, cualquiera que sea el traje que se lleve.*

CAPITULO TERCERO.

De los sobre-guardas

ART. 44. *El sobre-guarda es jefe inmediato de los guardas de la comarca que tenga á su cargo.*

ART. 45. *Son obligaciones del sobre-guarda:*

1.º *Acompañar dentro de su comarca, hasta encontrar los de la limitrofe, á los Ingenieros y ayudantes.*

2.º *Recibir las órdenes de estos y comunicarlas á los guardas.*

3.º *Recorrer los montes puestos á su cuidado, velando sin cesar por que no se ocasionen daños á su vuelo y suelo.*

4.º *Reconocer preferentemente los sitios en que se ejecuten aprovechamientos ó cultivos para que en las operaciones no se infrinjan las condiciones de los contratos ni las disposiciones que rigen en la materia.*

5.º *Hacer los señalamientos, marqueos, contadas en blanco y demás trabajos que les encarguen sus jefes, con arreglo á las instrucciones que reciban.*

6.º *Dar parte por escrito á su jefe inmediato de las faltas*

que cometan los guardas, y de los hechos que aquellos deban conocer, ocurridos en los montes de la comarca.

7.º Cuidar de que los guardas tengan su armamento y equipo en buen estado de conservacion y policia.

8.º Instruir á los guardas en los Reglamentos de su servicio y de policia de los montes, asi como tambien de la conducta que han de observar con los contraventores á las Ordenanzas del ramo.

9.º Llevar el libro de servicio en los terminos que previene el articulo 14 de este Reglamento, cuidando de que lo lleven tambien en debida forma los guardas.

10. Remitir cada 15 dias al Ingeniero jefe del distrito, por conducto del ayudante, el parte de las operaciones, movimiento y novedades ocurridas en los montes de su cargo durante la quincena.

11. Recojer de las autoridades el recibo de las denuncias que les presenten por daños é infracciones cometidas en los mismos.

12. Hacer la entrega á los guardas, por medio de reconocimiento ocular, de los montes cuya custodia se les confie, enterándoles de sus limites y de las circunstancias cuyo conocimiento convenga al objeto de su defensa.

ART. 46. Los sobre-guardas solo podrán dirigirse de oficio á las autoridades locales, á los ayudantes y guardas; y al Ingeniero jefe del distrito cuando la gravedad ó urgencia del caso no permita demora en este acto.

ART. 47. Instruirán con arreglo á Ordenanzas las primeras diligencias en averiguacion de los delitos ó faltas que se cometan en los montes, cuando no hubiere medio de que lo hagan las autoridades; debiendo pasarlas al Ingeniero jefe para los efectos que procedan.

ART. 48. Los sobre-guardas no podrán separarse del territorio de su comarca, ni cambiar el domicilio que les esté designado por el Ingeniero, sin la correspondiente orden ó licencia para hacerlo.

ART. 49. Usarán en todos los actos del servicio el uniforme y distintivos siguientes: pantalon y chaqueta larga, color pardo, con vueltas y vivos verdes, y en la manga izquierda de la chaqueta dos galones de estambre, color dorado, de un centimetro de ancho cada uno, colocados como los de los cabos del ejército; chaleco de esterado, color de avellana, cerrado, cuello corto, recto; y una fila de botones de metal dorado con el lema, guarda de montes.

Sombrero de fieltro, color aplomado, redondo y de ala uncha, con escarapela nacional y presilla; calzado blanco.

Canana de cuero del mismo color, con huecos para 18 cartuchos, y carabina corta con bayoneta-machete si el sobre-guarda fuese de á pié; ó cinturón ó tirantes de cuero de igual color para sable, si el sobre-guarda fuese de á caballo. En este último caso podrán usar pistolas de arzon, ó revolver de los de reglamento, en sustitución de la carabina.

Bandolera color de avellana, con la chapa que actualmente está en uso; cartera ó porta-pliegos, y capote de monte, color pardo, con vueltas de paño verde en el cuello, y dos galones de estambre dorado iguales á los de la manga, cosidos paralelamente á los bordes del mismo.

CAPITULO CUARTO

De los guardas.

ART. 50. *Los guardas son los encargados inmediata y constantemente de la custodia y defensa de los Montes publicos*

ART. 51. *Corresponde á los guardas:*

1.º *Prestar sus servicios en los montes que se les confien, todos los dias del año, vigilando tambien de noche los sitios en que durante ella suelen cometerse abusos.*

2.º *Obedecer al sobre-guarda como su jefe inmediato, acompañándole en los reconocimientos que haga de los montes que le están encomendados.*

3.º *Residir en la comarca que les destine el Ingeniero jefe, sin que puedan separarse de ella, ni cambiar el punto de residencia sin su permiso.*

4.º *Ejecutar el trabajo material de marcar los árboles de corta y los demás análogos que les encomienden los superiores*

5.º *Llevar nota circunstanciada de los dias en que empiezan y concluyen los plazos de los aprovechamientos, impidiendo que, llegado el término de las operaciones, se ejecute ninguna de ellas, dando cuenta de todo al Ingeniero jefe del distrito por el conducto debido.*

6.º *Prevenir á los transeuntes por los montes y residentes cerca de los mismos, lo dispuesto en las ordenanzas ó reglamentos.*

7.º *Prestar su servicio individualmente ó por parejas, segun prevengan los jefes*

8.º Denunciar ante los alcaldes los daños causados en los montes y las contravenciones de las ordenanzas, leyes y reglamentos vigentes, recogiendo de aquellas autoridades los recibos de las denuncias, y presentándoles las personas aprehendidas infraganti, contravencion ó delito; con los instrumentos, cuerpo del mismo, y productos sustraídos que se depositarán convenientemente.

9.º Llevar el libro del servicio diario en el modo y forma que se les prescriba.

ART. 52. El uniforme y distintivo de los guardas, será el mismo que el de los sobre-guardas, sin otra diferencia que la de usar calzon corto con la vuelta verde y botin blanco, de becerio, y no llevar los galones en la manga y cuello del capote. El armamento y porta-pliegos será como el de los sobre-guardas de á pié, y podrán usar faja encarnada sobre el chaleco, debajo de la canana, que será capaz para 18 cartuchos.

Disposicion transitoria.

A la mayor brevedad se circularán los modelos, formularios y pormenores indispensables para que el servicio confiado á los ayudantes, sobre-guardas y guardas, marche con la debida sencillez y regularidad.

Madrid veintiocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Aprobado por decreto de esta fecha —JOSÉ ECHEGARAY.

CIRCULAR DE 6 DE FEBRERO DE 1874, SOBRE INAMOVILIDAD DE LOS
SOBRE-GUARDAS Y GUARDAS DE MONTES.

Ministerio de Fomento.

Obran en este Ministerio buen número de reclamaciones correspondientes á diferentes provincias y de diversas fechas acerca de sobre-guardas y guardas de montes indebidamente destituidos de sus cargos. Los Gobernadores á quienes se ha ordenado que remitiesen los expedientes que en virtud de lo dispuesto en el decreto orgánico de 28 de Agosto de 1869 debian producir esas determinaciones, han contestado por lo comun que, haciendo caso omiso de dicho decreto, procedieron en los actos reclamados atentamente á la conservacion del orden público, y autorizados por las extraordinarias facultades con que se contemplan investidos en

instrucciones del Gobierno supremo emanadas del Ministerio de la Gobernacion.

Tal interpretacion de los designios y mandatos de la superioridad constituyen un error deplorable, al menos en lo que concierne à los designios y mandatos del actual Gobierno que, si desde el momento de su excepcional instauracion ha abordado en toda su alarmanente plenitud la cuestion de orden publico, y dado ya enérgica muestra de que no se halla dispuesto à declinar un punto en tan sagrado empeño, nunca formó propósito de suspender ni velar por tiempo alguno disposiciones que, como el antecitado decreto, señalan un adelanto evidente en la Administracion, y tienen su benéfica vida desenlazada de las à veces violentas exigencias del orden politico.

Muy lejos de eso, el Gobierno de la Republica quiere, y quiere con igual ardor intimo, que el restablecimiento del orden publico, apretar las piezas, sobrado flojas hoy por desgracia, de la Administracion pura, en cuya sana organizacion toman su verdadera fortaleza los poderes dignos, y el país aquella valerosa confianza que convida al trabajo retraido ante la corrosiva inmovilidad de Gobiernos que no gobiernan; es decir, de Gobiernos de descuidada administracion. Quiere, pues, el Gobierno que este Ministerio de mi cargo, sobre el cual tiene principalmente delegada la iniciativa y direccion gubernativas, en cuanto se relaciona con la conservacion, aumento y mejora de los intereses materiales de la Nacion, enderece y reponga en su vigor saludable las medidas que bondadosamente afectan à dichos intereses.

Sin embargo, conviene que se penetre V. S. de que el Ministro que suscribe, al recoger sus propias facultades y ordenar la observancia estricta de los preceptos formulados en su Ministerio, no tienden, en manera alguna, à hacer de estos un asilo de inmunidad para funcionarios que no lo merezcan. Con medios ciertos de reprension, brindan esos preceptos, y de ellos desea que haga V. S. amplio é inexorable uso; que si los medios indicados son acompasados y ponen al funcionario sobre que se aplican, al abrigo de la arbitrariedad, hieren tambien con mayor eficacia al trasgresor efectivo, y cubren por consiguiente à la autoridad de V. S., del triste riesgo de oscilar de la debilidad à la iniquidad, y al que suelen conducir con frecuencia resoluciones improvisadas que no descansan en hecho probado, ni siquiera en induccion formal.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Gobierno de la República ha resuelto:

1.º *Que el decreto y Reglamento de la Regencia de 28 de Agosto de 1869 sobre organización del personal subalterno del ramo de Montes, se han hallado constantemente en vigor desde el día de su promulgación, y que en lo sucesivo sean estrictamente observados.*

2.º *Que todos los sobre-guardas y guardas destituidos de sus cargos sin que se hayan cumplido las formalidades que al efecto prescribe el expresado decreto, sean inmediatamente repuestos y dados de baja los que ocupan las plazas á que aquellos corresponden.*

*De orden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—*MOSQUERA.

Sr. Gobernador de la provincia de ...

De una disposición, que en parte modifica algunas de las anteriormente citadas, tenemos que dar cuenta á nuestros lectores.

Imposible casi se hace entre nosotros obtener en el estudio un juicio exacto que señale de una manera precisa la marcha regular á que debemos atenernos en cualquiera materia de nuestra vasta legislación; por que constantemente se dictan reglamentos é instrucciones que, por más que pretendan estar en perfecta consonancia con las leyes y decretos á que se refieren, suele no conseguirse de lleno esto.

La instrucción á que hemos de referirnos, sino en absoluto, al ménos relativamente, participa de ello, y por eso no podemos dispensarnos de hacer de ella siquiera un conciso extracto, con el propósito de que, teniéndola en cuenta, sepamos á que atemperarnos en lo que modifica el juicio ya hecho con el examen de las anteriores disposiciones legislativas, en cuanto á ellas puede oponerse

En tal concepto y decididos á dar término á este capítulo, en el cual nos hemos estendido todo cuanto creemos necesario á manifestar con la sencillez que nos es propia y claridad que deseamos, todos los más notables puntos que en el importantísimo ramo de la riqueza forestal de nuestro país hemos creído útil tocar, hacemos la siguiente relación de otra disposición publicada por el Ministerio de Fomento

DECRETO DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 1874. — INSTRUCCIONES DE SERVICIO
PARA EL CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES Y SUS DEPENDENCIAS.

Que para llenar bien las funciones encomendadas al cuerpo por el capítulo 1.º del Reglamento orgánico de 23 de Junio de 1865 y del decreto de 11 de Julio de 1874, se manda dividir todo el servicio en lo siguiente:

1.ª *Junta facultativa*. 2.ª *Inspecciones generales*. 3.ª *Distritos forestales*. 4.ª *Secciones forestales*. 5.ª *Comarcas forestales*. 6.ª *Cuarteles*.

Constituirán la Junta facultativa varios inspectores, y sus atribuciones, á más de las ya designadas, serán hacer la estadística del ramo, redactar una memoria anual, informar sobre las medidas adoptadas en los distritos, proponer al Ministerio lo que le parezca, y resolver diferentes asuntos.

Al frente de cada una de las inspecciones generales, que han de ser siete, estará un Inspector de 2.ª clase, á las cuales y según el párrafo 4.º del artículo 12, corresponde á más de otras cosas, nombrar y separar los guardas y sobre-guardas de ellas, á propuesta del Jefe del distrito, previa formación del oportuno expediente, comunicando su resolución motivada á la Dirección general.

Como cada una de las provincias constituirá por lo regular un distrito forestal, habrá en el mismo un Ingeniero jefe, y el personal subalterno necesario que dependerá de él, tanto en la confección del plan general de aprovechamientos, como en su ejecución, etc., etc.

Conforme al decreto de 11 de Julio de 1874, quedará al frente de cada sección, un ingeniero 1.º ó 2.º del cuerpo, y á las órdenes de éste residirá el personal auxiliar de la sección, limitándose sus facultades respecto de él, á proponer al Ingeniero jefe; y en cuanto á los planes de aprovechamientos, ateniéndose á lo dispuesto en el reglamento é instrucciones de 17 de Mayo de 1865; deben dirigir por sí mismos los señalamientos, y en el caso de encomendarlos á los ayudantes, dándoles precisamente escritas las instrucciones al efecto.

Un sobre-guarda estará al frente de cada comarca, y de él dependerán inmediatamente, conforme al reglamento de 28 de Agosto

to de 1869, los guardas de cuarteles; dichos sobre-guardas están siempre á las órdenes del Ingeniero de la seccion.

Los ayudantes de Montes son de hecho auxiliares de los Ingenieros, y estarán inmediatamente á los de seccion, ejerciendo sus funciones conforme al capítulo 2.º del citado reglamento de 28 de Agosto de 1869, pudiendo sustituirles en su caso, segun el artículo 55 del decreto que extractamos. Este personal será nombrado por el Ministro de Fomento segun determina tambien el artículo 57 de las *Disposiciones generales* de este mismo decreto.

En práctica la anterior disposicion, háse publicado otra que la anula casi por completo, y que siendo hoy de suma importancia, habremos de trasladar íntegramente aquí, señalándola como la más novísima, es decir, como la actualmente vigente

REAL DECRETO DE 19 DE FEBRERO DE 1875, SOBRE RESTABLECIMIENTO DE LA JUNTA CONSULTIVA DE MONTES CONFORME AL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO EN SU ARTÍCULO 28 Y SIGUIENTES, Y SOBRE EL NOMBRAMIENTO Y SEPARACION DE LOS AYUDANTES SOBRE-GUARDAS Y GUARDAS DE MONTES, Y REQUISITO QUE HAN DE TENER LOS NOMBRADOS

Teniendo en consideracion las razones que, de conformidad con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º *Quedan derogados el decreto del Poder ejecutivo de la República expedido en 11 de Julio de 1874, así como tambien las instrucciones de servicio para el cuerpo de Ingenieros de Montes aprobadas por el de 18 de Setiembre del mismo año, y se declaran vigentes los reglamentos de 17 de Mayo y 23 de Junio de 1865.*

ART. 2.º *Se restablece la Junta consultiva de Montes en la forma que previenen los artículos 28 y siguientes del Reglamento orgánico del cuerpo.*

ART. 3.º *Disueltas las inspecciones fijas en virtud del presente Decreto, los inspectores generales de primera y de segunda clase ejercerán sus funciones de inspeccion en los casos y del modo que determina el art. 2.º del citado Reglamento orgánico.*

ART. 4.º *El nombramiento de los ayudantes de Montes se hará por el Ministerio de Fomento, siendo indispensable para ejercer aquel cargo el título de perito agrícola ó de agrimensor.*

Los ayudantes de Montes no podrán ser separados sin que preceda la instrucción de expediente gubernativo, en que se demuestre su incapacidad, falta de celo ó de moralidad.

ART. 5.º *Los sobre-guardas y guardas de Montes del Estado serán nombrados y separados libremente por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.*

Para obtener estas plazas se requiere en los que hayan de ser nombrados:

1.º *Saber leer y escribir correctamente.*

2.º *Tener más de 25 años de edad, y las condiciones de robustez y agilidad necesarias para el mejor desempeño del servicio, no menos que las de moralidad y buena reputacion.*

Seián preferidos los licenciados, con buena nota, del ejercito y armada en sus varios institutos, con arreglo á lo que se establece en el Decreto de 21 de Setiembre de 1874.

ART. 6.º *La distribucion del personal facultativo y de guarderia de Montes se sujetará por ahora al estado que se inserta á continuacion (1).*

ART. 7.º *Quedan sin efecto las disposiciones sobre organizacion y servicio forestal que se opongan á lo prescrito en el presente Decreto.*

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, MANUEL DE OROVIO.

ENSANCHE DE POBLACIONES Y ALINEACION DE PLAZAS Y CALLES.

No queremos dar término á nuestra obra sin ocuparnos, siquiera sea someramente, del interesante asunto que indica el epígrafe de esta última seccion de ella.

Afortunadamente, y aun á pesar de tanto trastorno como por

(1) El estado á que se refiere el artículo 6.º determina para cada distrito de dos á cuatro Ingenieros, de uno á dos ayudantes, de dos á 48 sobre-guardas, y de tres á 18 guardas

desgracia nuestra hemos sentido en el desarrollo de la riqueza pública de nuestro país, parece que el mejoramiento de las condiciones de la vida humana por un lado, y la natural pujanza del progresivo aumento de población por otro, hacen ya necesario, en el crecimiento de la industria y el Comercio que positivamente tocamos ahora, y todavía mucho más habremos de tocar cuando lleguemos á la próxima pacificación del país, el aumento de las zonas que comprenden muchas de las poblaciones de España.

Ya hace tiempo que los Gobiernos, sintieron la necesidad de preparar y dar formas á este considerable asunto de la Administración pública, y con efecto, las Córtes votaron la ley de 29 de Junio de 1864, en la cual se consignan la manera y condiciones en que deben hacerse todos los ensanches de población, á la vez que dicta medidas importantes encaminadas á facilitar en todo cuanto parece posible el desarrollo de los pueblos.

LEY DE 29 DE JUNIO DE 1864. SOBRE ENSANCHE DE POBLACIONES.

ARTÍCULO 1.º *Se declaran obras de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones, en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.*

Por el artículo 3.º de esta misma ley se conceden á los Ayuntamientos varias franquicias sobre la contribucion de las zonas de ensanche, que como hemos dicho anteriormente, tienden manifiestamente al fomento de estas grandes mejoras en nuestras ciudades y pueblos importantes.

Creadas tambien por esta misma ley las juntas correspondientes, allí, donde hayan de plantearse estas reformas, se las asigna por sus artículos 9.º 10 y 11 su organizacion y atribuciones en la forma que ellos expresan:

ART. 9.º *En todos los casos en que el Gobierno autorice el ensanche de una población, se creará una Junta compuesta del alcalde presidente del Ayuntamiento; dos concejales designados por esta corporacion, un abogado en ejercicio, un licenciado en medicina, y un arquitecto nombrados por el Gobierno, y tres propietarios, de los cuales, dos lo serán de terrenos situados en la zona general de ensanche, elegidos por la mayoría de los mismos en reunion convocada para este efecto, y uno de la población antigua elegido de la misma manera por los propietarios del interior.*

ART. 10. *Son atribuciones de esta Junta:*

1.º *Valuar, en el caso que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario, los terrenos que deban espropiarse. Esta valuación se hará constando en el expediente los informes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario: el importe de la contribución territorial, siempre que la expropiación recaiga sobre edificios, la última escritura de compra del solar ó de la finca, y los demás datos que la Junta estime oportuno traer al expediente, y en especial los que se refieran al valor de la propiedad en la zona en que esté enclavada la que se expropie y en los colindantes.*

La resolución motivada de la Junta se someterá á la aprobación del Gobernador, y si la obtuviere, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia con los votos particulares, si los hubiere.

Si el Gobernador no aprobare la decisión de la mayoría de la Junta, remitirá el expediente al Gobierno con su informe, y la resolución motivada de éste, se publicará en la Gaceta de Madrid, y en el Boletín de la provincia.

2.º *Desempeñar por uno ó más de sus individuos las comisiones municipales que les confiera el alcalde en la zona de ensanche con relación á las obras y policía.*

3.º *Inspeccionar la inversión de los fondos destinados al ensanche para que no se distraigan á ningún otro objeto, elevando al Gobierno cualquiera reclamación que creyera debía de hacer con este ú otro motivo referente al cumplimiento de esta Ley.*

ART. 11. *Las resoluciones que la Junta adopte en virtud de la atribución primera que la confiere el artículo anterior, aprobadas que sean por el Gobernador de la provincia, son ejecutivas; pero si las partes interesadas no las consintieren se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.*

También á los particulares ó propietarios de las nuevas obras que se construyen dentro de la respectiva zona de ensanche, de cada población, se les otorgan por la misma Ley, los beneficios que resultan del texto de su artículo 14, referente á la trasmisión de dominio durante cierto tiempo, y todo, como es consiguiente, tiende á fomentar el desarrollo de estas mejoras, y á facilitar, en cuanto cabe, la venta de estas nuevas edificaciones.

ART. 14 *Las transmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche, solo devengarán en favor de*

la Hacienda durante los seis primeros años, la mitad de los derechos que correspondan por disposición general.

Igualmente el Reglamento de 25 de Abril de 1867, dictado para la ejecución de la ley anteriormente citada, facilita ó dá el derecho de iniciativa en estas importantes reformas, no solamente á las corporaciones municipales, sino á los particulares.

Su artículo segundo dice:

ARI 2.º *El ensanche de una poblacion podria promoverse por el Ayuntamiento ó por los particulares interesados en que se lleve á cabo. En el primer caso, concedida que sea la autorizacion del Gobierno, el Ayuntamiento consignará en su presupuesto la cantidad necesaria para atender á los gastos que ocasionen los estudios y la formacion del proyecto. En el segundo, serán estos gastos de cuenta de los particulares, sin derecho á indemnizacion.*

El Decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, refiriéndose á las obras públicas construidas por particulares, para lo cual no soliciten éstos la declaracion de utilidad pública; pero que afecten en algun modo al dominio público, determina en el párrafo último de su artículo 8.º lo siguiente:

Por último, si la obra estuviera comprendida en un Municipio, al alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento, y despues de oír al agente facultativo que corresponda, compete la declaracion de utilidad pública; pero si los que se crean agraviados recurren en alzada, decretará de nuevo el Gobernador, oída la Diputacion y el Ingeniero; y si aun apelasen, fallará en último término la Administracion central.

Queda siempre espedita para toda reclamacion que se refiera á expropiaciones la via contenciosa.

Otra importante disposicion conviene sea conocida por todos nuestros lectores, pues entraña un verdadero interés en todo cuanto se relaciona con los constantes proyectos y reformas de alineacion en las calles de todas las poblaciones

Esta disposicion es una orden del Ministerio de la Gobernacion, fecha 4 de Abril de 1869, por la que se consigna la facultad que tienen los Gobernadores de provincia, para aprobar los planos de reformas de plazas y calles, siempre que esten comprendidas dentro de las poblaciones antiguas.

Ministerio de la Gobernacion.

ORDEN DE 4 DE ABRIL DE 1869, AUTORIZANDO Á LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA PARA LA APROBACION DE LOS PROYECTOS DE ALINEACION DE PLAZAS Y CALLES.

1.^a *Corresponde al Gobernador de la provincia la aprobacion de los planos de apertura y alineacion parciales de plazas y calles que acuerde la Diputacion, conforme á lo que expresa el párrafo primero del art 16 de la Ley orgánica provincial, debiendo ser únicamente de la aprobacion superior, segun el párrafo 8.º del artículo 17 de la propia ley, el emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las existentes, planos generales de rectificacion de poblaciones y ordenanzas de policia urbana y rural; por la cual no es necesario que se eleven á este Ministerio los expedientes de alineaciones parciales sino en el caso de que por cualquiera causa el Gobernador creyese conveniente consultar á la superioridad antes de dictar su aprobacion.*

En la regla 2.^a se dispone que, cuando estas alineaciones motiven formal expropiacion, despues de la declaracion de utilidad pública, compete decretar la aprobacion al Gobierno superior.

SUMARIO DE ESTA OBRA.

	Páginas.
PRÓLOGO	1
CONSTRUCCION EN GENERAL	4
TÉRMINOS medios calculados del peso de los materiales.	
PRECIO medio del metro cúbico de éstos en obra.	
MANO de obra.	
PRESUPUESTOS y memorias descriptivas.	
CONDICIONES generales que deben reunir todos los materiales que empleamos en la construcción.	
SERVIDUMBRES DE TODO GÉNERO	8
DIFERENCIA que existe entre las servidumbres de interés público y privado.	
DEFINICION de las servidumbres.	
DISTINCION de las rústicas y urbanas.	
MOTIVO ó razon de las servidumbres.	
ORIGEN y necesidad de ellas.	
SU IMPORIANCIA.	
SERVIDUMBRES URBANAS DE CARÁCTER PÚBLICO.	10
ESTABLECIMIENTOS peligrosos.	
ORDENANZAS de Ardemans.	
DISPOSICIONES posteriores que señalan el sitio donde han de constituirse dichos establecimientos	
NECESIDAD de pedir licencia á los Ayuntamientos para emprender obras dentro del casco de las poblaciones.	
OBLIGACION de dejar expedita la vía pública (art. 27 ordenanzas de Madrid, y circular de 13 de Agosto de 1857).	

ALINEACIONES, ancho y rasante de las calles, altura de los pisos, entresuelos (Real orden de 10 de Junio de 1854).

SERVIDUMBRES URBANAS DE INTERÉS PARTICULAR 14

LUCEs y vistas.

CARGAS, elevacion de las construcciones y desagüe de los tejados
CONDUEÑOS de las diferentes plantas de un edificio, derechos y obligaciones entre estos.

SERVIDUMBRES RÚSTICAS DE CARÁCTER PÚBLICO. 18

IMPORTANCIA de ellas cuando se imponen por vías públicas.

LEGITIMIDAD de ellas.

FUNDAMENTO de las mismas.

SERVIDUMBRE natural.

DERECHO á las aguas que nacen y discurren por finca propia y aun por otras.

CARÁCTER público de las constituidas en fuente.

IDEM de las destinadas al abastecimiento de una poblacion.

SERVIDUMBRE de senda ó vereda.

COSTUMBRES de los labradores.

SERVIDUMBRES de caminos vecinales.

IDEM de carreteras.

IDEM de ferro-carriles (Ley de 14 de Noviembre de 1835, Reglamento de 8 de Julio de 1859 y Ley de aguas de 3 de Agosto de 1866).

ESTUDIO Y TRAZADO DE CAMINOS Y CANALES DE RIEGO 25

CONSIDERACIONES generales.

ANTEPROYECTOS

PLANOS generales.

IDEM parcelarios.

PERFIL longitudinal.

IDEM trasversales.

BIENES DE PROPIOS 26

AUTORIZACION que tienen los ayuntamientos para invertir en obras de utilidad pública el importe de sus bienes de propios (Ley de 20 de Agosto de 1870. Ley 1.º de Mayo de 1855, y Real orden de 13 de Setiembre de 1859)

AGUAS POTABLES Y SUS VIAJES 32

NECESIDAD de surtir las poblaciones.

LEGISLACION de este ramo (Ley de 3 de Agosto de 1866, Decreto de 14 de Noviembre de 1868, Ley de 20 de Febrero de 1870 y Reglamento de 20 de Diciembre del mismo año)	
ATRIBUCIONES de los Ayuntamientos.	
AUTORIZACION para el aprovechamiento de las aguas!	
SERVIDUMBRE forzosa de acueducto.	
IDEM temporal ó perpétua.	
INDEMNIZACION de ellas.	
ABREVADEROS.	
AGUAS potables.	
CONDICIONES de éstas.	
TERRENOS que atraviesan.	
FILTROS.	
TRAZADO de los viajes.	
OBRAS.	
TUBOS de carga.	
SIFONES.	
LEY DE AGUAS DE 20 DE FEBRERO DE 1870 Y REGLAMENTO DE 20 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO PARA LA APLICACION DE ELLA SOBRE CANALES, Y PANTANOS DE RIEGO.	39
DESAMORTIZACION DE BIENES NACIONALES	33
FUNDAMENTOS de ella (Ley de 1.º de Mayo de 1855).	
ESPIRITU de la misma.	
PLAZOS en que han de pagarse las fincas.	
DIVISION de ellas en mayor y menor cuantía.	
BONOS del Tesoro, pago en éstos (Decreto de 23 de Noviembre de 1868).	
LIBERTAD de cargas con que enajena el Estado.	
OBLIGACIONES mútuas entre el Estado y el comprador.	
NULLIDAD de la venta, por falta ó exceso de cabida.	
TIEMPO en que caducan los arrendamientos.	
TIEMPO en que ha de pagarse uno ó más plazos del valor de la finca.	
DERECHOS de expediente.	
SUBASTAS.	
ADJUDICACIONES.	
RESPONSABILIDADES que el comprador contrae (artículos 38 y 39 de la Ley 11 de Julio de 1856).	
CONDICIONES que el individuo ha de tener para tomar parte en las subastas	

QUIEBRAS.

SUPRESION de las juntas de ventas (Decreto de 5 de Agosto de 1874).

PERITOS facultativos tasadores de las fincas.

CONDICIONES de estos peritos.

PERITOS prácticos.

DESINDE de las fincas.

TASACION por separado del suelo y arbolado

FUNDAMENTO de la tasacion

HONORARIOS de los peritos.

QUIENES deben satisfacerlos (Decreto de 22 de Diciembre de 1863).

TARIFAS de estos honorarios (Instruccion de 31 de Mayo de 1835 y Circular de 8 de Octubre de 1839).

HONORARIOS de las fincas que no lleguen á una fanega (Circular de 18 de Abril de 1864).

LIQUIDACION de atrasos á los peritos por honorarios que ingresaron en el Tesoro.

MANERA de aplicar las tarifas á cada finca (Orden de 8 de Abril de 1868).

AMPLIACION á las tarifas, cuando la finca que se tasa, tiene más de 1.000 fanegas (Circular de 24 de Junio de 1870).

PARCELAS

REAL ÓRDEN de 2 de Agosto de 1861. Ley de parcelas de 17 de Junio de 1864 é instruccion de 20 de Marzo de 1865.

EXPROPIACION

NECESIDAD de que el hombre que posee una cosa, la ceda en todo ó en parte por la pública utilidad.

LOS TUTORES y maridos, pueden vender lo que de sus administrados necesite la sociedad (Artículo 6 ° Ley de 17 de Julio de 1836).

EXÁMEN de las disposiciones que rigen en esta importante materia que son: principalmente; la Ley de 17 de Julio de 1836, el Reglamento de 27 de Julio de 1833 y el Decreto de 12 de Agosto de 1869, que modifica sustancialmente aquellas.

COPIA de la citada Ley de 17 de Julio de 1836.

REAL ÓRDEN de 19 de Setiembre de 1845, mandando que ninguna obra de carácter público, se detenga por las causas que naturalmente resultan de las obras, como son ocupaciones temporales, escavaciones, acarreos etc. y que, sobre los daños causados se reclame por el propietario, y disponiendo lo procedente para el caso de desavenencia.

CONFIRMACION de todo esto (Real orden de 1.º de Mayo de 1846)

73

74

REGIAMENTO de 27 de Julio de 1853	
TRAMITACION que deben tener los expedientes de expropiacion forzosa. Privilegios concedidos á las empresas de ferro-carriles respecto de sus capitales y de los terrenos de dominio público	
Ley de 3 de Junio de 1853	
REAL ORDEN de 28 de Mayo de 1866, declarando que los peritos terceros quedan limitados á los extremos de las tasaciones de los dos discordantes.	
DECRETO de 12 de Agosto de 1869 modificando, en parte, la antigua Ley de expropiacion.	
REAL ORDEN de 3 de Julio de 1872, sobre la inteligencia de un artículo del anterior Decreto.	
INCIDENTES	
REAL ORDEN-SENTENCIA de 15 de Octubre de 1866, que declara que, cuando los peritos están conformes, y bien fundados, no existe el derecho al propietario de apelar	
EXPROPIACION amistosa, su conveniencia.	
DECRETO de 7 de Diciembre de 1874, deslindando perfectamente los dos periodos en la tramitacion de los expedientes, y señalando los respectivos tribunales de alzada en cada caso.	
DESLINDES Y AMOJONAMIENTOS	400
OPERACIONES que ordinariamente ocurren.	
DESLINDES particulares, judiciales ó gubernativos.	
DESLINDES entre particulares ó entre pueblos y el Estado.	
BASES de que deben partir siempre los peritos.	
DESLINDE de montes y vías públicas.	
OPERACIONES de los deslindes.	
DESLINDES de términos municipales.	
CONSIDERACIONES sobre el Decreto de 23 de Noviembre de 1870, mandando hacer todos los de España	
DECRETO que se cita	
AMPLIACION á sus instrucciones.	
ARRENDAMIENTOS	109
ARRENDAMIENTOS de fincas rústicas y urbanas.	
FUERZA de las obligaciones.	
ÉPOCAS de los arrendamientos.	
SUBARRIENDOS.	
INQUILINATO (Ley de 9 de Abril de 1842).	
DESAHUCIO (Ley de enjuiciamiento civil de 25 de Junio de 1867).	
REFORMAS en los edificios mientras el inquilinato, así como en los pedios rústicos.	

CONVENIENCIA de mejorar las fincas durante el arrendamiento	
TASACIONES EN GENERAL	114
DISTINTAS bases de que debemos partir en estas operaciones segun la localidad en que hayan de hacerse.	
DIFICULTADES en la práctica de hacer una exacta apreciacion, é inconvenientes de aplicar para ello tablas, formularios, etc.	
CONSIDERACIONES respecto de diferentes clases de tasacion, tasaciones de fincas ocupadas por las vías públicas (Ley de policía de los ferro-carriiles de 14 de Noviembre de 1855, y artículo 11 del Reglamento de 3 de Julio de 1859, para la ejecucion de dicha Ley).	
MANERA que el perito tasador debe tener de considerar la zona que ocupa la finca que sé propone tasar.	
DISTINTOS medios de apreciar las edificaciones.	
DAÑO necesario de la produccion ordinaria de la finca.	
PUNTOS principales en que consiste la verdadera tasacion de una finca	
MAYOR ó menor valor relativo de las fincas, segun que éstas sean de más ó ménos estension.	
DIFERENCIAS entre los tipos de distintas clases de terrenos.	
PRODUCCION ordinaria de cada fanega, segun su clase	
ARBOLEDADO.	
ESPECIACIÓN del importante y notable valor de los terrenos de pastos.	
CIRCUNSTANCIAS especiales que pueden concurrir en cada finca segun el país, zona, comarca ó localidad en que radique.	
TASACION de alquileres, sembrados ó labores de las fincas rústicas y aun de sus beneficios y de las plantaciones en su caso.	
TESTAMENTARIAS Y PARTICION DE BIENES E HIPO- TECAS	127
NECESIDAD de que los peritos en todos los asuntos de su delicada comision sean concienzudos; pero muy especialmente en los de testamentarias.	
AGRUPACION ó division de las fincas para la constitucion de lotes.	
REGLAS que deben tenerse presentes en ambos casos.	
REGULARIDAD que deben tener las parcelas por su forma, nivelacion de valor entre sí, y pasos de entrada con que necesariamente han de quedar.	
CONDICIONES de luces y habitabilidad precisas en las divisiones de fincas urbanas.	
DEPRECIACION de la cosa cuando tiene mala division é inconveniente de ello y modo de evitarlo.	

NECESIDAD de que, en toda tasacion, division ó agrupacion de fincas, intervengan una ó más personas facultativas.

MEDIDAS métricas, y del país, linderos, etc. (Ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861), inscripciones, hipotecas, cosas que no pueden hipotecarse, (Art. 103 de la citada ley), condiciones que de las fincas han de hacerse constar (Reglamentos de 21 de Junio de 1861, y de 29 de Octubre de 1870)

EN TODA traslacion de dominio sea ésta por cualquier motivo, debe al hacerse la inscripcion, presentarse certificacion pericial de la cabida, linderos y condiciones de la finca ó fincas.

CITAS de la Ley Hipotecaria, votada en 3 de Diciembre de 1869, promulgada en 21 del mismo mes y mandada poner en práctica por Decreto de 29 de Octubre de 1870, para empezar á regir el dia 1.º de Enero de 1871, reformando la de 8 de Febrero de 1861. — Idem del Reglamento de 29 de Octubre de 1870. — Reglamento para la ejecucion de esta reforma. — Informaciones posesorias.

ATRIBUCIONES

134

CONSIDERACIONES sobre la confusion que existe respecto de las de cada una, entre las diferentes clases profesionales que se asimilan

INCONVENIENCIA de esto, y provecho que resultaría de que terminara la rivalidad entre tales profesiones.

ORIGEN de la clase profesional de arquitectos.

REGLAMENTACION de su escuela (Reglamento de 28 de Setiembre de 1845).

REORGANIZACION de dicha escuela (1855).

CREACION del cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos. PUGNA de estas dos clases.

CONSTITUCION definitiva del cuerpo de ingenieros civiles, (Decreto de 30 de Abril de 1835).

PRIMERA promocion de ingenieros (1839).

LOS ARQUITECTOS obtienen la Real órden de 25 de Noviembre de 1846, aclarando el Decreto de 10 de Octubre de 1844, y que deroga las de 7 y 25 de Noviembre de 1843, por las que se conferian á los ingenieros la direccion de las obras de establecimientos penales etc. (Espresada Real órden de 25 de Noviembre de 1846).

REGLAMENTACION de las escuelas de maestros de obras, (1845).

RIVALIDAD manifestada por los arquitectos.

LIMITACION impuesta á los maestros de obras en el ejercicio de su profesion, (Real órden de 28 de Setiembre de 1845).

CREACION de los directores de caminos vecinales (1848), en las escuelas de maestros de obras.

GESTIONES de los ingenieros de caminos á suprimir esta clase, que en efecto desapareció de las escuelas en 1854

CONTINUACION de las rivalidades entre todas estas clases, hasta producir el Reglamento de 22 de Julio de 1864 sobre atribuciones de los arquitectos y maestros de obras.

LAS PROTESTAS de estos últimos produjeron el decreto de 31 de Julio de 1865, derogando el anterior.

OIRA Real orden de 23 de Octubre de 1866, estendiendo los efectos de él á los alumnos de las escuelas.

EXPOSICION y Decreto de 8 de Enero de 1870, fijando claramente las atribuciones de todos estos profesores.

DECRETO de 5 de Mayo de 1871, declarando libre la profesion de maestros de obras

SUPRESION de las escuelas

INCONVENIENCIA de la manera que tuvo de dictarse el anterior decreto

REAL ORDEN de 23 de Enero de 1872, determinando las condiciones facultativas que han de tener los directores de las obras.

LUCHA naciente entre los ingenieros, agrónomos, peritos agrícolas, y los maestros de obras y agrimensores

EXPOSICION y decreto de 4 de Diciembre de 1871

NUESTRO juicio sobre esto.

OPORTUNA y justa reclamacion.

DECRETO de 23 de Octubre de 1873, derogando el de 4 de Diciembre de 1871, en cuanto se refiere á los maestros de obras y agrimensores en ejercicio.

INGENIEROS AGRÓNOMOS Y CUERPO DE TOPÓGRAFOS

159

ATAQUES de algunos ingenieros agrónomos á los maestros de obras.

DEFENSA de éstos en los tribunales, y desestimacion de las ingerencias de aquellos.

INDICACION del Decreto de 26 de Junio de 1874 adjudicando á los ingenieros agrónomos las secretarías de las juntas provinciales de Agricultura.

IMPUGNACION de esto.

ORDEN de 29 de Marzo de 1873 mandando expedir títulos profesionales á los individuos del cuerpo de topógrafos de España.

NUESTRO juicio crítico á tal disposicion.

ATRIBUCIONES á los topógrafos, concedidas por orden de 29 de Marzo de 1873.

OIRA de 25 de Mayo de 1875, concediendo á los ayudantes de obras públicas, las de los directores de caminos vecinales

REAL ORDEN de 19 de Julio de 1875, recomendando á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales los servicios del personal facultativo de obras públicas	
NUESTRO juicio sobre todo esto	
HONORARIOS	467
TARIFA de los honorarios que deben percibir los arquitectos (Real orden de 24 de Marzo de 1854)	
NUESTRO juicio respecto de los que deben devengar los maestros de obras	
CONSULTADA por la Audiencia de Madrid, informó la Academia de San Fernando, en 1.º de Abril de 1867, diciendo, que los arquitectos y maestros de obras deben percibir en su caso los mismos	
OPERACIONES judiciales, honorarios de estas clases (Art.º 601 de los aranceles judiciales y 121 de la Ley provisional de enjuiciamiento criminal de 2 de Diciembre de 1872)	
HONORARIOS de los agrimensores en operaciones judiciales (artículo 602 de dichos aranceles judiciales)	
HONORARIOS devengados por todos en la tasacion de bienes nacionales. -- Tarifas de 21 de Setiembre de 1859, é instrucción de 31 de Mayo de 1855 y orden de 24 de Junio de 1870, que con sus escalas encontrarán nuestros lectores en la seccion correspondiente de <i>desamortizacion</i> .	
OPERACIONES generales, carencia absoluta de disposiciones que fijen los honorarios, y necesidad de ellas para uniformar este asunto	
PROPUESTA que hacemos de una Tarifa que creemos debieran aceptar todos	
CONTRIBUCION Y EXENCIONES DE ELLA	478
EXPOSICION de que las clases á que principalmente se dedica esta obra, contribuyan al Estado con cuotas de mucha consideracion por razon de subsidio	
INCONVENIENTE de ello, y más todavía, de que se exija tal contribucion á las clases trabajadoras en sus respectivos oficios	
MODIFICACIONES que han tenido las tarifas de subsidio	
EXENCIONES que en épocas antiguas tenian las clases constructoras	
CONTRIBUCION impuesta á los contratos particulares	
DECRETO de 27 de Mayo de 1873, señalando las cuotas de contribucion que han de pagar las clases constructoras	
IMPORTANCIA demasiado grande de la contribucion que por territorial pagan todos los propietarios, labradores y colonos	
ANQUEAMIENTO de la Agricultura é Industria	

- DISPOSICION que facilita el desarrollo de ellas. Satisfaccion con que hemos visto el Decreto de 10 de Diciembre de 1873, que apoyado en un dictámen del Consejo de Estado, declara en vigor la Ley de 3 de Junio de 1868, sobre exenciones de pago de contribuciones á los que construyan y planten en despoblado con destino al fomento de la Agricultura é Industria, y consideraciones que han de tenerse en quintas á los hijos de los pobladores.
- LEY citada de 5 de Junio de 1868
- LEY de 29 de Mayo de 1868, declarando libres del derecho hipotecario y de sucesion durante 5 años á las fincas construidas en colonias y poblaciones *rurales*.
- REAL ORDEN de 27 de Abril de 1875, ratificando la orden de 10 de Diciembre de 1873, y disponiendo que á las colonias agrícolas, no se las puede imponer contribucion de consumos ni otras varias.
- REAL ORDEN de 17 de Julio de 1875 sobre exencion de pago de repartos y cargas municipales á los maestros de obras militares.
- AGRICULTURA** 191
- LAMENTABLE atraso en que están todavia la mayor parte de nuestros agricultores.
- CONOCIMIENTO que nosotros deseamos tengan por lo menos todos los hombres encargados de las faenas agrícolas.
- CLASIFICACION de los terrenos de labor.
- FORMA, número, condiciones y oportunidad en que deben hacerse las diferentes labores en las tierras de cultivo.
- NECESIDAD de conocer de qué clase de produccion es más susceptible cada clase de terreno.
- RIEGOS** 196
- AGUAS que lastimosamente se pierden corriendo por los rios sin utilizarse para riego de las zonas que estos atraviesan, ni aun para fuerza motriz de algun artefacto.
- ESCASEZ que se nota de las aguas pluviales.
- CAUSA, que en nuestro concepto, pueden motivarla.
- NECESIDAD de construir canales de riego, dedicando á esto su atencion los hombres importantes del pais, que tanto se afanan en hacer política.
- PASTOS** 197
- FRATERNIDAD absolutamente necesaria de la Agricultura y la ganadería.
- PRECISION de estercolar los terrenos productores.
- RIQUEZA de los pastos en todas nuestras montañas.

CLASES en que debemos considerar los pastos.

IMPORTANCIA de ellas.

NAURALIEZA de los pastos segun los terrenos en que se crían.

CLIMAS

CONSEJO SUPERIOR Y JUNTAS PROVINCIALES DE AGRICULTURA 200

EXTRACTO de la exposicion que precede á un decreto.

CITA del decreto de 26 de Junio de 1874, sobre organizacion del Consejo superior y juntas provinciales de Agricultura.

REGLAMENTOS de 16 de Octubre de 1874, para el régimen del Consejo superior y Juntas provinciales de agricultura.

DECRETO y Reglamento de 13 de Noviembre de 1874, sobre el Consejo y Juntas, ya de Agricultura, Industria y Comercio

MONTES 222

DAÑOS en los montes.

PENALIDAD.

ORDENANZAS generales de 22 de Diciembre de 1833 (Art. 186).

PREMIO ofrecido á los empleados que descubrieran estos delitos (Real orden de 14 de Julio de 1836).

PROHIBICION de hacer descuajes y rompimientos, ni cortas. (Real orden de 23 de Diciembre de 1838).

SIEMBRAS y plantíos mandados hacer vecinalmente, Orden de la Regencia de 20 de Noviembre de 1841. (Otra Real orden de 21 de Setiembre de 1848)

OBLIGACION de que las maderas fueran siempre señaladas por los empleados del ramo con presencia del Ayuntamiento, y cuando la corta hubiera de hacerse en terreno de un particular con la de él. Suspendiéndose, en caso de disidencias, hasta la superior resolución (12 de Marzo de 1849).

EN 23 de Marzo de 1849 se ordena á los comisarios que den parte trimestralmente á los jefes políticos, hoy Gobernadores) de las multas impuestas á los dañadores. Castigos impuestos á estos (artículos del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que declara vigentes en parte las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833).

REPRODUCCION de la disposicion que obligaba á los Ayuntamientos á hacer plantaciones (14 Octubre de 1854).

CONSECUENCIA de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855. Fué necesario el Decreto de 26 de Octubre del mismo año señalando los montes esceptuados. Cuales son éstos.

NO SATISFACIENDO absolutamente esto se dictó otro en 16 de Febrero de 1859, para clasificar nuevamente los montes.

BASES de esta clasificacion

CIRCULAR de 9 de Diciembre de 1874, disponiendo que los expedientes de escepcion de la venta de los montes, sean informados por las administraciones económicas.

PERSONAL DE MONTES 229

LAS ORDENANZAS generales datan de 22 de Diciembre de 1833.

LOS PRIMEROS distritos fueron organizados en 2 de Abril de 1835, con sus respectivos comisarios.

NUEVA organizacion por el Real Decreto de 31 de Mayo de 1837.

CREACION de una escuela (16 de Marzo de 1843). Comisarios y peritos agrónomos (6 de Julio de 1845). Escuela de selvicultura (18 de Agosto de 1847).

SUPRESION de los comisarios y sustitucion por los ingenieros (24 de Enero de 1855). La escuela de montes pasa á cargo de la Direccion general de Instruccion pública (Real órden de 10 de Setiembre de 1857).

DIFERENTES denominaciones y organizacion del personal subalterno. (Decreto y Reglamento de 28 de Agosto de 1869). Circular de 6 de Febrero de 1874, sobre inamovilidad de los sobre-guardas.

EXTRACTO del Decreto de 18 de Setiembre de 1874, para el servicio del cuerpo de ingenieros de montes.

REAL DECRETO de 19 de Febrero de 1875 sobre restablecimiento de la Junta consultiva de montes, y sobre el nombramiento y separacion de los ayudantes, sobre-guardas y guardas. Requisitos que deben tener los nombrados.

ENSANCHE DE POBLACIONES Y ALINEACION DE PLAZAS Y CALLES 250

NATURAL crecimiento de la poblacion en España, y de aquí y del mejoramiento de las condiciones de la vida, el necesario ensanche de las poblaciones para el desarrollo de su industria y comercio. Ley de 29 de Junio de 1864, sobre ensanche de poblaciones (varios artículos de ella).

REGLAMENTO de 25 de Abril de 1867, para la ejecucion de dicha ley (su art. 2.º).

DECRETO-LEY de 14 de Noviembre de 1868, sobre competencia de la declaracion de utilidad pública. Orden de 4 de Abril de 1869, sobre aprobacion por los Gobernadores de provincia de los planos de apertura y alineaciones de calles y plazas, y disponiendo ó recordando que corresponde á la superioridad los de emplazamiento de nuevas poblaciones, ensanche de las actuales, etc.

